

**CAPITULACIONES
MATRIMONIALES Y FIRMAS DE
DOTE EN EL VALLE DE TENA
(1426-1803)**



**Transcripción, estudio preliminar e índices, por
Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA**



**Estudio sociológico: La casa en la sociedad
tradicional del Valle de Tena, por
Ana L. NAVARRO SOTO**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2002**

Título: Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena
(1426-1803)

Autores: Manuel Gómez de Valenzuela y Ana L. Navarro Soto

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z. 1225-02

I.S.B.N.: 84-89510-36-9

Imprime: COMETA, S.A.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| PRESENTACIÓN, JUSTICIA DE ARAGÓN | 7 |
| PRÓLOGO EPISTOLAR, JESÚS DELGADO | 11 |
| I. ASPECTOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS | 17 |
| II. ESTUDIO SOCIOLÓGICO: LA CASA EN LA SOCIEDAD TRADICIONAL DEL VALLE DE TENA | 33 |
| 1. Contexto económico, geográfico e histórico | 35 |
| 1.1. Estructura Económica | 35 |
| 1.2. Circunstancias históricas, del siglo XV al XIX..... | 38 |
| 2. La organización social | 41 |
| 2.1. Pertenencia y cobijo en la Casa..... | 41 |
| 2.2. El sistema de parentesco y la familia troncal | 43 |
| 3. Funciones de la casa | 46 |
| 3.1. La casa, unidad de producción y reproducción | 46 |
| 3.1.1. La presencia de la muerte | 48 |
| 3.1.2. La limitación de los matrimonios | 53 |
| 3.2. La casa, unidad de transmisión patrimonial | 54 |
| 3.2.1. La elección del heredero | 55 |
| 3.2.2. La elección del cónyuge..... | 59 |
| 3.3. La casa, unidad de socialización..... | 66 |
| 3.3.1. Control social, reproducción ideológica, religiosa y social..... | 69 |
| 3.3.2. Los roles y estatus: hombres, mujeres y niños | 77 |
| 3.3.3. La solución de conflictos | 80 |
| 3.4. La casa unidad de prestación de servicios de protección social | 82 |
| 3.4.1. Asistencia a los mayores | 84 |

| | |
|--|------------|
| 3.4.2. Asistencia a los enfermos e impedidos y a los niños y las niñas | 86 |
| 3.4.3. Las jóvenes y la dote como previsión de futuro | 88 |
| 3.4.4. Los jóvenes y el cabal como previsión de futuro..... | 92 |
| 3.4.5. Asistencia a los huérfanos y viudas | 95 |
| 3.4.6. Atención a las necesidades afectivas..... | 96 |
| 4. Bibliografía | 99 |
| III. COLECCIÓN DOCUMENTAL | 101 |
| IV. ÍNDICES | 359 |
| 1. Índice Onomástico | 361 |
| 2. Índice Toponímico | 385 |

PRESENTACIÓN

Hace unos días, en la concesión de los premios a las letras de Aragón el ilustre jesuita Padre Battllori recomendaba acudir a los archivos para conocer la historia. Es la fuente más fiable, decía.

Pero esta labor requiere conocimientos que no están al alcance de todos. No sólo esto, hace falta tener vocación y tiempo. En Manuel Gómez de Valenzuela se dan las dos primeras cosas porque, además de autor de numerosas publicaciones, es diplomático, licenciado en Derecho y en Filosofía y Letras. El tiempo no sé de dónde lo saca, pero a la vista está que lo hecho requiere muchas horas y no digo mucho trabajo porque, como decía Confucio, si haces lo que te gusta nunca más tendrás que trabajar. Hay cosas en la vida como el amor, el dinero, la amistad o el cariño hacia las cosas, que nunca se pueden ocultar y a Manuel se le nota que el hacer esto le gusta. Leyendo su obra lo comprobarán y apreciarán el rigor con el que está escrita.

Pero este libro no es sólo una transcripción de documentos; sobre ellos Ana Navarro Soto hace un estudio sociológico que constituye un importante complemento, ya que generaliza lo que los documentos recogen. Lo hace de forma clara y amena; dos virtudes importantes.

El Derecho de Aragón ha estado recogido en los Fueros y en las Observancias, que era la recopilación de costumbres. El Justicia de Aragón ha publicado la Compilación de Huesca de 1247, el Fuero de Montalbán y las Observancias del que probablemente fue el mejor Justicia de Aragón, Gimeno Pérez de Salanova, allá por el año 1300. Pronto vamos a reeditar el Fuero de Jaca.

Hubo otro Derecho, no compilado, recogido fundamentalmente en las notarías: el que notarios y ciudadanos creaban aplicando la libertad civil, en virtud de la cual está permitido hacer todo lo que no está prohibido; aplicándolo luego conforme al principio **standum est chartae**. Esta fuente de derecho ha tenido una gran importancia, porque ha servido en muchos casos de inspiradora y precursora de los fueros y de las costumbres. No hace mucho, en colaboración con el Colegio Notarial de Aragón, bajo la dirección del profesor Ángel San Vicente, se han transcrito y editado seis formularios notariales de los siglos XIV y XV de Notarios de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Esta obra, complemento de lo anterior, sólo abarca una zona concreta del los Pirineos: el Valle de Tena; y lo hace de un periodo de tiempo dilatado, los siglos XV al XVIII. Además hay más variedad de soluciones que en los formularios notariales.

Gracias a ella se puede conocer mucho mejor no sólo cómo era el Derecho, sino cómo fue la vida en este valle, porque no hay que olvidar que la casa era la base del poder político, económico y social de aquella época. Como destaca en su estudio Ana Navarro Soto, estudiando los capítulos matrimoniales llama la atención, en el año del euro, la escasa importancia que tenía el dinero en aquella época, porque la economía era de trueque, la mayor importancia de la ganadería sobre la agricultura o la posesión de medios de producción, aunque fueran insignificantes. La bonanza económica que se produce en el siglo XVIII, frente a la escasez de los tres anteriores, queda patente en las capitulaciones matrimoniales ya que por primera vez se dispone de muebles, joyas o alhajas y de casas más grandes con cuadras y anexos como graneros.

En las capitulaciones se puede ver cuál era la distribución de roles, de poder y económico, dentro de la familia. Se diferenciaban los padres o señores mayores del hijo heredero o hereu, de los tiones que tenían derecho a ser mantenidos de acuerdo con el poder y el haber de la casa mientras permaneciesen solteros y de

aquellos que, sin ser familia, como los donados, se colocaban bajo el amparo de la casa a cambio de recibir sustento y trabajar para ella. Se atisba en los pactos la importancia que tenía la dote de la mujer, no sólo como aportación a la casa, sino como forma de preservar cierta independencia económica de la mujer.

En muchos de los capítulos matrimoniales subyace, aun sin decirlo, lo efímera que era entonces la vida. Abundan las previsiones para el caso de que algún miembro de la casa pueda morir joven, o sin tener tiempo a tener hijos; o cómo actuar ante la siempre temible muerte prematura de la mujer al dar a luz o lo que se llama el recasamiento. Están presentes también los problemas a que da lugar la convivencia de hijos de sucesivos matrimonios, o de los hijos que se quedan huérfanos y que deben de quedar bajo la custodia del Consejo de familia. También resalta la importancia que tiene el usufructo, especialmente el viudal. Como consecuencia de ello está omnipresente la idea del más allá y la importancia de la religión.

La división de la casa suponía pérdida de poder e influencia y, en muchos casos, empobrecimiento. Sobre todo, cuando se disponía de la casa en capitulaciones matrimoniales había que pensar mucho lo que se hacía a la hora de dejar heredero único, el hereu, de juntar dos casas o de hacer acogimientos en casa, porque una vez pactado era de muy difícil revocación. Por eso quizás, dice Ana Navarro, si en estos casos el cariño no fue el punto de partida, la convivencia pudo crearlo. Por encima de todo había que buscar al más preparado y mejor dispuesto.

Como dijo Luis Martín Ballesteros Costea, cambiará el nombre de una familia pero nunca el de la casa que se vincula a un linaje. El linaje proviene del parentesco y éste de los vínculos de sangre o de los de alianza por matrimonio. Estas alianzas se constituían normalmente en las capitulaciones matrimoniales, que se convertían en un conjunto de normas que regulaban las relaciones personales de todos ellos y las de su economía. Como recoge uno de los documentos transcritos por Manuel Gómez de Valen-

PRESENTACIÓN

zuela “son pactos de convivencia” *para que biban todos juntos, coman de una mesa y trabaxen a una.*

Fueron tan importantes las capitulaciones matrimoniales a la hora de definir derechos y obligaciones, o la supervivencia y la identidad de un pueblo, que bien se pueden comparar a una Constitución familiar.

En resumen, es un excelente y cuidado trabajo de investigación de base que contribuye a sugerir y facilitar otros posteriores. Les animo a leerlo con detenimiento.

Fernando García Vicente
Justicia de Aragón

PRÓLOGO EPISTOLAR

Excmo. Sr. D. Manuel Gómez de Valenzuela
Embajada de España en El Cairo
Zaragoza, 19 de diciembre de 2001

Querido Manolo:

Por fin está ya en la imprenta el libro de las capitulaciones matrimoniales del Valle de Tena. Ha costado, pero el fruto es espléndido. Han pasado más años de los que imaginábamos desde que comenzaste a transcribir los manuscritos del Archivo de Casa Lucas en tu embajada en Damasco. Los disquetes de tu prehistórico ordenador quedaron definitivamente ilegibles y ha habido que volver al texto mecanografiado en papel. También, por qué no decirlo, he contribuido imprudentemente al retraso con la ilusión de ofrecer a los lectores un estudio histórico-foral que, luego, no he sido capaz de realizar en tiempo y forma. Llegado cierto momento, estuvo claro que tus transcripciones configuraban sobradamente un libro que no necesitaba ningún otro complemento para salir a la luz. Si a esto se añade el excelente estudio de Ana Navarro, que nos hace ver que la importancia de estos documentos excede con mucho el ámbito de lo jurídico, no queda nada que desear en este libro. Por el contrario, era urgente que viera la luz y proyectara su luz propia sobre muchas cuestiones poco o mal conocidas.

Generaciones de juristas aragoneses han dicho, y han dicho bien, que es camino insustituible para conocer nuestro Derecho estudiar los documentos en que se aplica: en primer lugar, y lugar privilegiado, los capítulos matrimoniales. Así lo han hecho con seguridad algunos de ellos, con el resultado de que su enseñanza

sigue siendo fundamental muchos decenios después. Es el caso de Joaquín Costa, en obra hasta hoy por nadie superada, su “Derecho consuetudinario del Alto Aragón” (luego tomo I de “Derecho consuetudinario y economía popular de España”), cuyo propósito declarado es ofrecer “al pueblo aragonés una fotografía, aunque descolorida, fiel, de sus más originales creaciones jurídicas”; y el medio de que se sirve, entre otros pero más que de otros, es la transcripción y comentario de cláusulas tomadas de los sin duda cientos de capitulaciones matrimoniales que tuvo a la vista.

Las tuvo a la vista, transcribió con exactitud muchas cláusulas, pero no publicó, porque no era ése su propósito, un *corpus* de capitulaciones al que pudieran acudir luego otros investigadores para comprobar, comparar, agrupar, reflexionar, apreciar variantes locales o evolución en el tiempo. De hecho, aunque parezca mentira, no se han publicado en número significativo capitulaciones matrimoniales aragonesas de diversos lugares y tiempos. Francisco Palá Mediano se sirvió de “unas cuantas escrituras”, según dice (muchas docenas debieron de ser), para su artículo sobre “El régimen familiar paccionado en la comarca de Jaca” (ADA, X, 1959-60, págs. 253-353). En sus propias palabras, “un estudio completo de estas realidades jurídicas en Aragón [es decir, las formas jurídicas propias de las comunidades familiares] requiere el examen de los documentos (principalmente capitulaciones matrimoniales) en que han quedado plasmadas. Cada localidad y aun cada Casa presenta formas especiales y diferentes que deben examinarse y estudiarse separadamente. Este método de investigación — continúa exponiendo y explicando la razón del suyo — resultaría difícil y penoso”. Difícil y penoso, podemos añadir, porque tales documentos, aunque no inaccesibles, no llegarán hoy en número suficiente a los ojos de los historiadores del Derecho, mucho menos de los juristas expertos en el Derecho civil, si no están impresos y, como quien dice, ya preparados para su uso.

Los juristas carecemos hoy de los conocimientos de paleografía y filología imprescindibles para leer con aprovechamiento documentos notariales antiguos; casi diría que los anteriores a la aceptación de la máquina de escribir —creo que hizo falta por lo menos Orden Ministerial— en las notarías españolas. Quienes poseen estas ciencias o técnicas no suelen tener especial sensibilidad por el Derecho, y aún parece que en las Facultades de Filosofía y Letras todavía no se ha pasado la moda de desdeñar las formas e instituciones jurídicas. Como quiera que sea, tu doble licenciatura, en Derecho y en Filosofía y Letras —el único de nuestra promoción de Derecho que binaste, y pocos más ha habido desde entonces con la doble titulación—, te sitúa en posición inmejorable para esta tarea de transcripción de documentos jurídicos elegidos y presentados con buen criterio.

Como te dije en la primera ocasión en que me dejaste leer algunas de estas capitulaciones, considero un regalo el que nos haces. Regalo no sólo por dádiva que haces generosamente, sino también porque es alimento exquisito que nos procura conveniencia, comodidad y descanso (me atengo a las definiciones de la Academia) a quienes —ahora muchos, gracias a la imprenta— podemos servirnos de este instrumento para nuestras reflexiones y conclusiones. Este libro tuyo es único. No hay otro igual en Aragón. Inauguras un género, el de la publicación de series locales de capítulos matrimoniales, que habrá de tener continuación.

Necesitamos otros libros como éste —con capítulos matrimoniales de otras comarcas— incluso para valorar bien el contenido de los recogidos en éste. Tienes razón en que la libertad de que usan los aragoneses al pactar en capitulaciones matrimoniales es total y tan extrema que puede decirse que no hay dos casos iguales. *Standum est chartae*. Para confeccionar la carta no miran los fueros. Tú mismo has comprobado que en los formularios notariales no hay, propiamente, fórmula de capítulos matrimoniales, pues entre el incipit y el cierre de las que se ofrecen con este nombre se indica, con parecidas palabras, que aquí se inserta

la nota que ya redactada se traen los capitulantes de su casa. Cada Casa tiene sus fórmulas, y cada generación las adapta a las circunstancias.

Pero, junto a visible evolución en el tiempo (la firma de dote es buen ejemplo en este libro), son también reconocibles tipos o arquetipos, cláusulas características, modos de abordar situaciones comunes que se repiten con escasas variantes. En el Valle de Tena, algunas con tal especificidad que sus habitantes fueron conscientes de ello y llegaron a perfilar la regulación de un régimen económico matrimonial “a la tensina” en los Estatutos de 1670 que tú has publicado. Razón de más para que sea preciso comparar las que ahora publicas con otras series de capitulaciones de otros valles pirenaicos, de otras comarcas, de la ciudad de Zaragoza. Los que se usaron en esta última, por ejemplo, son muy distintos de los pirenaicos (sin que esto, evidentemente, sea razón para considerarlos menos aragoneses), según sabemos por una tesis doctoral leída hace años y que debería publicarse — al menos, los documentos — a pesar del tiempo transcurrido. Lo podemos constatar también en el apéndice documental de la excelente obra de María del Carmen García Herrero *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV* (creo que hay reciente reedición, lo que es buena noticia también para juristas, no siempre lectores cuando debieran de obras de historiadores). Más distintos han de ser — aquí casi sólo podemos servirnos de conjeturas — los capítulos procedentes del área de Fuero de Teruel, que es igualmente necesario publicar y estudiar.

Pues bien, sólo teniendo series suficientes de varias comarcas podremos saber con seguridad lo que hay de específico en cada una. Como podremos averiguar si ciertas rarezas e incluso casos únicos en una serie no tendrán correspondencia en otros lugares y acaso responder más a condicionamientos o aun modas de época. Me ha llamado la atención encontrar expresiones similares a unas ciertamente notables que tú señalas en tu estudio preliminar en capitulaciones de la misma época en Zaragoza y, al parecer, tan poco sorprendentes en esta ciudad que forman parte

de un formulario notarial, como posible modelo de muchas otras. Me refiero a la cláusula (docs. 21 y 24) por la que expresan que el matrimonio quedará sujeto a los pactos capitulares con exclusión no solamente — como ocurre con cierta frecuencia — de los Fueros de Aragón, sino también de la costumbre de Cataluña (*fechos et acomodados no segunt Fuero ni costumbre de Catalunya sino en la forma siguient...*). Pues bien, en el formulario zaragozano de la primera mitad del siglo XVI, en uno de los dos modelos de capítulos matrimoniales que contiene — el otro es de capítulos de hermandad — se pacta *“justa tenor de los presentes capitales matrimoniales, y segund que en ellos está dispuesto y ordenado y no, segund ley comun, ni fuero de Aragón y Valencia, ni constitución de Catalunya”*.

El Formulario se acaba de publicar con otros que forman seis volúmenes, todos ellos bajo la dirección de Ángel San Vicente, por El Justicia de Aragón, una vez más cumpliendo la tarea que se ha propuesto de apoyo y fomento de los estudios de Derecho aragonés. Seguro que te interesarán estos formularios y podrás sacar de ellos el jugo que su seca prosa guarda para quienes saben entender.

¿Cómo van tus transcripciones de testamentos del Valle de Tena? También habrá que publicarlos, lo mismo que las series de capitulaciones matrimoniales de Jaca y de Biescas (¿me dijiste que eran de Biescas?) que tienes en preparación. Sin duda has leído más documentos del Valle de Tena que ningún otro mortal. Así te salen libros tan deliciosos como *La vida en el Valle de Tena en el siglo XV*, que con tanto acierto han editado en este año que se acaba el Instituto de Estudios Altoaragoneses y el Ayuntamiento de Sallent de Gállego (que lo premió). Los lectores, que espero sean numerosos, apreciarán la “forma amena y fácilmente legible” (son tus palabras) que has conseguido dar — para mi admiración — al cúmulo de datos, muchos de ellos inéditos, que has averiguado.

Supongo que en El Cairo sigues transcribiendo y escribiendo

sobre cosas de Aragón, sirviéndote de la mejor biblioteca —la tuya, antes en Damasco, antes en Nouakchott— que de temas aragoneses pueda encontrarse en aquel meridiano terrestre.

Me dices que desde El Cairo los acontecimientos internacionales no se presentan con tintes tan sombríos y amenazadores como creemos en los países que nos llamamos occidentales. Me alegro. Nos haría bien a todos ser capaces de ver el mundo también con ojos egipcios. Ver las cosas desde el lugar adecuado ayuda mucho a calcular bien las proporciones. Sin duda esta visión nada localista que tu experiencia profesional te proporciona contribuye también a ver más correctamente las historias locales que cuentan los documentos que ahora publicas.

Creo que los lectores, además de aprender, disfrutarán.

Ahora son ellos quienes tienen la palabra.

Un fuerte abrazo de tu buen amigo

Jesús

I. ASPECTOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS

Manuel Gómez de Valenzuela

Una doncella muy maja
del pueblo de Fañanás
estaba para casarse
con un mozo de Sipán.
Firmaron los capitulos
en casa del escribano
todos contentos y alegres,
porque era muy buen apaño.
Le señalaron a ella
siete onzas en el día
y treinta duros pa ropa,
que compraron deseguida.
Era el novio el heredero
de casa de par de bueyes,
miaja tronera ni pincho
ni amigo de las mujeres.

Luis López Allué, *El milagro de Santa Bárbara*.

Los 115 documentos reunidos en esta recopilación proceden de protocolos notariales, salvo algún caso, *rara avis*, en que se han transcrito copias debidamente autorizadas, conservadas en archivos.

A continuación señalaré algunas características externas de estos documentos de capitulaciones y firmas de dote, que por su frecuencia revelan la existencia de una costumbre o uso no escrito, pero fielmente observado.

En la génesis de los documentos se aprecian dos formas básicas de elaboración: por los contratantes ante el propio notario, quien les presta su asesoramiento jurídico, y en familia, plasmado en una cédula posteriormente entregada al notario para que este la protocolice (*publique*, es decir, eleve a documento público) tras la lectura a las partes y haber expresado estas su conformidad. La cédula incluye frecuentemente el compromiso de entrega a un Notario. Las fórmulas de entrega y comparecencia son estereotipadas y repetitivas, por ello no las reproduzco en todos los documentos transcritos. Como ejemplo, véase el documento 67. Tanto es así que ya entrado el siglo XVII los notarios recurrieron a formularios impresos en que figuraban las cláusulas de entrega, aprobación y garantía, con espacios en blanco para fechas, identificación de los comparecientes y las propias capitulaciones, que por su variedad no podían estar sujetas a formulismos fijos. No obstante, se aprecia perfectamente el estilo de cada notario, por ejemplo en los casos de Miguel Matías Guillén (docs. 86 a 96) o de Pedro Guillén (docs. 112 a 115).

En el acto de entrega era posible añadir nuevas cláusulas al contrato inicial, sin duda por consejo del notario. También se advierten estas estrambotes en las cédulas que las partes entregan, consignadas después de las firmas, lo que indica una negociación difícil y complicada (doc. 106). Más curioso es el caso del doc. 44, en que las disposiciones adicionales a las capitulaciones se hacen constar en la firma de dote, tras haber acusado recibo de los bienes dotales.

La estructura de los documentos suele ser muy similar en todos los casos. Se inicia con la data crónica y tópica, comparecencia e identificación de los comparecientes: los contrayentes (de quienes se hace constar invariablemente que son hijos legítimos) y sus abuelos, padres o hermanos mayores, señores de las casas de que proceden los novios, y coadyuvantes, generalmente parientes y amigos de la familia. Siguen con los capítulos propiamente dichos, redactados por el notario o transcritos de la cédula que se le ha entregado, cuya primera estipulación es la obligación de contraer matrimonio. Desde mediados del siglo XVI se mencionan los preceptos del Concilio de Trento. A continuación figuran las aportaciones de los novios al matrimonio: en primer lugar las del heredero o heredera de la Casa y tras ellas las de la o del que entra en casa ajena. En cada uno de estos capítulos, especialmente en el referente al heredero, se consignan las reservas y obligaciones impuestas al contrayente como continuador de la Casa: dotar a sus hermanas cuando contraigan matrimonio, cuidar y sustentar a hermanos menores y otros parientes que forman parte de la familia, sufragios de los padres, etc. También se enumeran, en el mismo cuerpo del contrato o en cédula aparte, los bienes que trae el nuevo miembro de la familia. Siguen cláusulas muy variables: sucesión, posibilidad de que el supérstite contraiga nuevo matrimonio en caso de enviudar, etc. Las finales se refieren a solución de litigios derivados de las capitulaciones y a la interpretación del contrato. Concluyen los capítulos con las firmas de los otorgantes y testigos y en su caso, con el colofón del notario con el acta de protocolización.

Incluso las datas, crónica y tópica, ofrecen elementos de interés. En cuanto a la primera, se percibe claramente el desfase entre la fecha de firma de la cédula y la de su entrega al notario: por ejemplo, en el doc. 99 transcurren casi tres meses (de septiembre a diciembre de 1714) entre una y otra. En otras ocasiones, los plazos se reducen a unos pocos días. (docs. 76, 77 y 79).

La data tópica indica asimismo curiosos detalles costumbristas. En el caso de matrimonio entre contrayentes del mismo

pueblo, no se plantea problema. En caso de matrimonio entre gentes de pueblos vecinos o distantes, la práctica general fue que la cédula se negociara donde habitaba la novia, aunque el novio procediera de lugares relativamente lejanos. En el doc. 17, en que una infanzona de Tramacastilla casa con un hidalgo de Luesia, la capitulación se otorga en el pueblo tensino, los parientes del novio viajan desde Cinco Villas al Valle de Tena y en las capitulaciones se especifica que los gastos de viaje deben correr por cuenta de cada familia. Lo mismo sucede en los docs. 23 y 24, en que las novias son sallentinas y los novios de Avena y Rapún, respectivamente o en el 86 en que él viene de Casbas y ella vive en Hoz.

En otras ocasiones las familias se reúnen en terreno neutral, en un punto intermedio entre sus dos pueblos. En el doc. 7 en que él viene de Guasa, en el Campo de Jaca y ella de Saqués, en el Valle de Tena, se firman las capitulaciones en Asso de Sobremonte. El 60, entre un mozo de Sandiniés y una moza de Escarilla se firma en la Partida de la Palomera, a medio camino entre ambos lugares. Y en el 67, entre novio sallentino y novia del Pueyo, ambas familias se encaraman al collado del Escuach, en la raya que separa los términos de los quiñones de Sallent y Panticosa.

Los protagonistas del contrato son, ante todo, los contrayentes, secundados por los Señores de sus casas respectivas: abuelos y/o padres en caso de estar estos vivos. Si el cónyuge no es heredero, éste participa con sus padres en el otorgamiento. En caso de que uno de los contrayentes sea menor de edad y huérfano sometido a tutela (*pupilo*) comparecen sus tutores y es necesaria una autorización del Justicia del Valle o de su Lugarteniente para disponer de los bienes de éste (doc. 50). En bodas entre viudos o de capitulaciones post matrimonio, basta con la presencia de los futuros cónyuges.

Las capitulaciones pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio. En este segundo caso, el texto, con crudo pero clarísimo lenguaje, deja muy claro que éste fue contraído *y con cópula carnal consumado* (docs. 57 y 73).

Es digno de atención el elevado número de clérigos que figuran en las capitulaciones, en todas las calidades posibles (salvo la de contrayente, por supuesto): otorgantes por parte de una sobrina o sobrino a quien dotan, como testigos y comparecientes e incluso como redactores de los pactos, a falta de notario. Así sucede en el doc. 38, en que *por no haber notario real* escribe la cédula el clérigo don Lázaro Ferrer, Notario Apostólico. Del documento transluce la preocupación del mosen de dar al César lo que es del César y no entrometerse en competencias ajenas. Por ello, recalca que redacta el contrato rogado por ambas familias y en ausencia de notario civil y deja claro el compromiso de entregar la cédula al escribano real cuando sea posible. En muchas otras escrituras se advierte la asistencia jurídica del cura, aunque no figure expresamente. Esto demuestra el papel del clero en el mantenimiento del derecho aragonés: además del testamento ante párroco, de antigua raigambre, los curas llegan a suplir al notario, en caso de ausencia de éste, en capitulaciones matrimoniales, aunque la cédula sea luego protocolizada.

Y sin duda alguna, otra misión muy importante de los clérigos era la de moderadores. Las discusiones entre las familias podían llegar a ser muy duras y la presencia de éstos contribuía a aplacar los ánimos y al logro de un acuerdo entre las partes. El documento 44 — una firma de dote que se aprovecha para añadir nuevas cláusulas a las capitulaciones — deja entrever una discusión homérica: se firma tres veces por adición de otros capítulos.

Los sacerdotes del Valle también colaboraban a los matrimonios mediante la institución de fundaciones para dotar doncellas pobres y facilitar así su boda. Sabemos que una de éstas fue fundada por el Obispo sallentino don Juan Martón, otra por don Vincencio Blasco de Lanuza, canónigo de Jaca y luego de Zaragoza y otra por Mosen Pedro Guillén, rector de Panticosa y de familia infanzona de la localidad. (docs. 72 y 95).

El doc. 29 constituye un caso especial en cuanto a la participación de la familia en las negociaciones. En ausencia del padre

de la novia, heredera de la Casa, se firman los capítulos por el consejo de parientes, pero introduciendo una cláusula en prevención del retorno del padre y Señor de la Casa, en quien recaía la suprema autoridad (párrafo 5º): si, tras su regreso, éste no quisiera que su hija fuera heredera, se le fijaba una dote, como cláusula de recambio. Finalmente, el padre volvió a Sallent cuatro años después y entonces ratificó y loó el contrato.

La identificación de los comparecientes planteaba a veces problemas al notario, teniendo en cuenta la frecuente homonimia entre padres e hijos. En una boda entre dos Lanuzas (doc. 30), le vemos hacer auténticos juegos malabares para dejar claro quién es cada Pedro Lanuza (uno hermano de la novia y otro el novio) y de qué rama procede cada uno de los intervinientes. Los notarios salvan estos escollos con gran ingenio: citan a padres e hijos homónimos como «mayor y menor», aducen el nombre de la Casa como el alias, hacen figurar su grado de parentesco con los otorgantes como elemento individualizador. A fines del siglo XVIII y principios del XIX ya comienza a citarse el apellido materno tras el paterno.

Como he señalado antes, en las capitulaciones propiamente dichas, la variedad de las cláusulas y pactos dificulta mucho su sistematización. No obstante, puede encontrarse el siguiente esquema o hilo conductor:

En primer lugar se hace constar que se ha acordado el matrimonio y a continuación que se solemnizará en faz de la Iglesia, como *la ley de Dios lo manda y San Pedro de Roma lo confirma*. En algunos casos, tras esta cláusula, se incluye la de dispensa del parentesco (docs. 79,81,82 y 94) cuyos gastos de tramitación se pagarán a medias por las familias de ambos contrayentes, aunque en el doc. 37 corran de cuenta del novio.

En otros documentos se hace referencia a los gastos de la boda y los esponsales: en el doc. 7, en que un mozo de Guasa casa con moza de Búbal, el novio paga la boda, un pariente de la

novia los esponsales y el padre de la novia el banquete *cuando venga el novio por la novia*. En el matrimonio entre la hija de los Lop de Tramacastilla y el heredero de los Sánchez Tarragual de Luesia, los gastos de los esponsales son sufragados por la familia del novio y los de la boda por la de la novia. Sin embargo en la boda entre dos panticutos (doc. 92) se dispone que *los gastos de la despensa y boda se paguen a medias por yguales partes*.

A continuación se entra en la especificación de las aportaciones de cada contrayente al matrimonio.

En la documentación transcrita se ve que pueden darse cinco posibilidades:

- 1.- Ella entra en casa de él, que es el heredero.
- 2.- El entra en casa de ella, que es la heredera.
- 3.- Ninguno de los dos es heredero.
- 4.- Ambos son herederos.
- 5.- Dobles matrimonios: hermano y hermana de una casa con hermana y hermano de otra.

En los casos I y II, se enumeran primeramente los bienes del heredero y su institución como tal por los señores de la casa, generalmente padres, pero también hermanos mayores. A continuación se incluyen las reservas que los padres hacen sobre este patrimonio, que consisten en obligaciones impuestas al heredero y al nuevo matrimonio y que pueden resumirse en atender a los miembros de la familia, conservar la Casa, dotar a las hermanas y hermanos del heredero y consignación de cantidades para funerales de los padres. Los padres dejan siempre muy claro que la cesión de bienes se efectúa para después de su muerte y se reservan el ser señores y mayores de la Casa, guardando plenamente su mando y dirección.

Varias capitulaciones obligan a los contrayentes a mantener en la familia a sus parientes enfermos que viven en la Casa en el momento de celebrarse el contrato. El doc. 26 obliga a la contra-

yente (heredera) y especialmente a su marido, a *su cunyado y hermano della, el qual sta enfermo* durante la vida de éste y deja claro que no lo puedan echar de casa mientras viviere. En los actos autorizados por el notario Pedro Guillén se preve la invalidez sobrevenida, al disponer que los cónyuges deban acoger al hermano menor hasta los 18 años, pero *si se tullese, sea sustentado* (docs. 112 y 113).

A continuación se enumeran los bienes que aporta el cónyuge que entra en la Casa. En el caso de que sea mujer, la dote puede revestir formas variadas. Generalmente está compuesta de cabezas de ganado y/o dinero en efectivo. La novia asimismo aporta siempre *la cama de ropa* (mantas, colchas, sábanas y a veces el colchón, aunque este último no fuera obligatorio, docs. 104 y 105), vestidos y joyas al uso de la tierra, aunque en determinadas ocasiones, especialmente si se trata de infanzona, se hace constar además que va vestida y enjoyada *según su calidad*. En caso de que la cantidad de objetos sea muy elevada se hace un inventario con todos los enseres, joyas y ropas que trae.

El ganado estaba constituido por un número variable de cabezas de lanar, según las posibilidades de la Casa. Debía ser ganado terciado, es decir de tres años de edad, *segunt dot et axovar se paga en esta tierra*. Además se añadía ganado grueso, generalmente una yegua y una vaca, y a veces una ternera: *vima*.

La dote en ganados tenía tanta raigambre en el Valle que la Sentencia Arbitral de 1670, recopilación de la normativa y codificación de las costumbres del Valle, disponía en su artículo 62, al tratar del libre tránsito por los caminos: *Y amas de lo dicho, declaramos puedan passar por los dichos caminos y puentes, siempre que se ofreciere, de unos quiñones y lugares a otros, qualesquiere ajobares de adotes y cabales que se dieren en los matrimonios en especie de ganados, libre y francamente*.

Entre los objetos que ella aportaba al ajuar figura muy frecuentemente una taza de plata, signo de la infanzonía de la fami-

lia y también se cita la olla de cobre. Las cédulas de ropa, anejas al contrato, contienen informaciones de gran interés etnológico sobre vestimenta, tejidos y joyas de la época.

El mozo que entraba en casa de la heredera aportaba asimismo ganado según las posibilidades de su Casa: 200 cabezas de lanar, dos perros y un cabañero, es decir, el burro que acompañaba a los rebaños para transportar alimentos y aperos (doc. 87). También aportaba la cama de ropa y sus vestidos propios, además de otros bienes personales, como armas: *una escopeta con sus adrezos, una espada, lanza y rodela y vestidos de su persona* (doc. 40) o una espada (doc. 44) o *una balesta, una escopeta, una espada y rodela*. A veces traían aperos de labranza: como *una exada (=azada)* (doc. 48) o *una areya de labor, una estral y su axuela y un jubo de bestias de labrar*.

A esto se unía dinero en efectivo o en créditos (doc. 40) e incluso campos que se detallan minuciosamente, por sus nombres y confrontaciones (docs. 48 y 104).

También se pacta que el novio esté obligado a pagar los vestidos de la novia: en el doc. 17 debe hacerlo en dos ocasiones: *una al esposar y otra a las bodas*. La novia debe venir asimismo enjoyada al uso de la tierra.

Desde mediados del siglo XVI comienza a aparecer en la documentación la palabra *cabal* para designar la dote aportada por el mozo que entra en casa de su novia (docs. 47, 81, 83, 85, 90, 94 y 112) El doc. 83 deja este concepto claro al distinguir entre *el cabal de Balantin Aznar y la dote de Cathalina Arruebo*. Es muy frecuente la asignación a los segundones de las casas, hermanos de alguno de los contrayentes, de determinadas cantidades en concepto de *principio de cabal*, es decir para constituir el núcleo de su futura dote. También se habla de que el hermano haya de salir a ganarse el cabal, en el caso de familia económicamente desfavorecida (doc. 94). Un estatuto del Valle de Tena de 1592, promulgado tras la invasión bearnesa, obligaba a todos los tensinos, *así los casa estan-*

tes como todos los mozos caballeros y por casar mayores de 20 años a que regresaran al Valle. Y ya hemos visto el art. 62 de la Sentencia arbitral de 1670 antes citada, que diferencia claramente dote y cabal.

La tercera posibilidad consiste en que ninguno de los novios fueran herederos de la Casa, en cuyo caso reciben bienes de los padres o hermanos según su poder. Un caso especial, por la elevada posición social y económica de las familias de los contrayentes –los Guillén de Panticosa y los Viu de Torla, miembros de las principales estirpes infanzonas de los valles de Tena y Broto– es el presentado por el documento 106. El novio, que es escribano del Valle de Broto e hijo, hermano y nieto de notarios, va a vivir a Torla. Don Juan Bautista Viu dota espléndidamente a su hija con una casa, cuatro campos y cien ovejas de vientre. El novio por su parte trae 600 libras jaquesas (12.000 sueldos) en ganado, créditos y dinero al contado. La cédula de ropa constituye un inventario curiosísimo de la vestimenta de un dandy pirenaico de aquellos tiempos: de paño fino y seda, incluso con una banda azul de seda. Por su condición de hidalgo no podía faltar la plata en su ajuar: en este caso una salvilla, un vaso y dos cucharas.

En otros casos, ambos son herederos, y de las capitulaciones trasluce la satisfacción de haber unido dos patrimonios (doc. 20): se trata de los López y los Lanuza de Sallent, familias infanzonas, cuyos blasones lucen aún en la iglesia parroquial del lugar. Además de su herencia, su padre dio al novio 3.000 sueldos y ella aportó la parte de herencia indivisa por fallecimiento de su hermano abintestato.

Y, finalmente, aparecen tres casos de dobles matrimonios, de hermano y hermana con hermana y hermano (docs. 33, 39 y 103). En los tres casos las dotes de las novias son idénticas, con lo que las casas quedan incólumes. En el doc. 39 se deja bien claro que dichos matrimonios han *seydo fechos por via de permuta siquiere cambio*. En el doc. 103 se pactan dotes idénticas para ambas contra-

yentes, en el mismo capítulo, para evitar dudas: 50 libras jaquesas, cama de ropa y vestidas y calzadas como se acostumbra en el lugar de Lanuza. En estos casos cabe pensar muy fundamentadamente en matrimonios de conveniencia, con el objetivo de evitar el empobrecimiento de cada una de las Casas.

En caso de entrega de la dote en el mismo momento de capitular, el contrato incluye una cláusula de firma de dote o garantía de los bienes que la componen (docs. 23 y 24). En caso de pago a plazos, se establece la obligación de garantizar la dote o cabal en cuanto se haya satisfecho la totalidad de su importe.

A continuación figuran pactos jurídicos: nombramiento de herederos, retorno de la dote o cabal a la casa del que la aportó, en caso de disolución del matrimonio sin hijos y que el superviviente contrajera nuevas nupcias, previsiones sobre retorno de hijos que han salido de la casa (doc. 26), viudedad, supuestos en caso de disolución del matrimonio (naturalmente que solo por muerte de uno de los cónyuges) etc. etc.

El retorno de los bienes a la Casa del premuerto está asimismo codificado en el art. 70 de la Sentencia Arbitral de 1670 a que antes he hecho alusión. Dice así:

Item, pronunciamos, sentenciamos y declaramos que por quanto en la presente Valle de Tena de tiempo inmemorial y antiquissimo legitimamente prescripto hasta de presente, continuamente se ha usado y platicado que en todos los matrimonios que se han consumado conforme lo dispone el Santo Concilio de Trento en respecto de los adotes que se dan y mandan a los contrayentes, aunque despues de muchos años que ayan consumado el matrimonio falten aquellos o qualquiere dellos y faltasse tambien la succession de aquellos, por lo qual huviesen de salir los dichos adotes de las casas y puestos adonde se llevaron y volver, ora sea a las casas de donde salieron o a los herederos y sucesores de qualquiere de dichos contrayentes, ora sean llamados por testamento ora sean herederos forales por aver muerto abintestato los dueños de dichos bienes y

adotes, en qualesquiere casos de estos jamas han llevado ni sacado sino solamente aquella porcion que huviere quedado de sus adotes, constando legitimamente dellos, hechos los gastos, funerarias y legados pios o graciosos que huvieren instituydo y dexado qualquiere de dichos contrayentes o los sucesores que les pertenecieren sin jamas aver llevado excrex ni particion, aumentos ni aventajas forales; y porque es bien se conserve costumbre tan antiguo y necesario, Declaramos y establecemos que esto se observe y guarde ad in perpetuum en los matrimonios que se contrayeren en la presente Valle, guardando en ellos la forma dispuesta por el santo Concilio de Trento y que jamas se puedan pedir, alcançar ni llevar los herederos de qualquiere de dichos contrayentes ora sea por aquellos o sus hijos huviessen muerto abintestato, ora sea por qualquiere otro camino a las casas y puestos a donde se huvieren llevado dichos adotes otros ni mas bienes, sino solo aquellos que le huvieren quedado hechos los gastos de las funerarias segun es costumbre de las parroquias donde huvieren muerto o lo que por sus legitimos testamentos huvieren dispuesto y ordenado, disfalcados estos de los adotes que legitimamente constare aver llegado, sin que por via de particion, hermandad, excrex, aventajas forales ni titulo lucrativo ni oneroso jamas ni en tiempo alguno se pueda pedir ni llevar, pida ni lleve, excepto si las partes al tiempo y cuando contrayeren sus matrimonios voluntariamente en Capítulos matrimoniales pactasen por pacto especial algunas de las cosas sobredichas, que en esse caso si las partes conforman y lo otorgan queremos se este a lo que en dichos Capítulos Matrimoniales pactaren y establecieren, pero en otra manera se observe y guarde lo sobredicho, todo lo qual assi lo pronunciamos y cumplir mandamos so las penas y juramento en dicho Compromis contenidas.

Como cláusulas finales, pueden y suelen figurar una cláusula interpretativa y otra de resolución de conflictos. En cuanto a la interpretación, y en uso de la libertad civil aragonesa, caben tres posibilidades: de acuerdo con los Fueros y no con los usos del Valle de Tena (doc. 67), interpretación conforme a lo pactado en

ella (en la carta) y no conforme a fuero, al cual por especial pacto renunciaron dichas partes (doc. 107) o según los estatutos del valle y no a fuero, al cual renunciaron por especial pacto (docs. 35, 36 y 83) o al uso y costumbre de la Valle y no según Fuero (doc. 82) o según Fuero y iuxta la plática, uso y costumbre de la presente valle de Tena (docs. 62, 63, 74 y 78). Como puede verse, todas las combinaciones eran válidas. Una boda entre tensina y mozo forano (de Casbas, en el Sobrepuerto) se regulará de acuerdo con el uso y costumbre del Valle de Tena (doc. 86). En dos casos (docs. 21 y 24) se expresa que los capitales fueron *fechos et acomandados no segunt Fuero ni costumbre de Catalunya sino en la forma siguient...* sin que quede muy clara la causa de la mención de la normativa del Principado en el Pirineo Aragonés.

Para dirimir conflictos, los contratantes huyen del recurso a los tribunales. En la mayoría de las capitulaciones se dispone que las diferencias se solucionarán por medio de un tribunal de cuatro o seis personas, nombradas a medias por las partes, generalmente parientes, deudos o amigos. (docs. 38 y 61). El doc. 64 permite asimismo que además de los deudos, se acuda al *consejo de letrado si conviene*. Ello revela, además del horror a los tribunales, incluso al del propio Justicia del Valle, el deseo de lavar la ropa sucia en casa y dirimir conflictos entre familias mediante el recto saber y entender de sus miembros, sin intervención de elementos forasteros y evitando el *strepitu fori*.

Los documentos concluyen con las cláusulas de ratificación y garantía habituales, la firma de los dos testigos y de los contratantes y en los últimos tiempos, del propio notario. En ocasiones, como ya he señalado, los contratos tienen estrambote y se añaden nuevas estipulaciones a las ya pactadas.

En el aspecto extrajurídico, existen capitulaciones que revelan situaciones personales angustiosas, que se solucionan mediante el acogimiento a una casa y la unión de sus fuerzas. Entre ellos podemos destacar los siguientes:

Matrimonio entre dos viudos (ella por dos veces), que aportan todos sus bienes al matrimonio y pactan que la hija de él case con el hijo de ella, ambos menores de edad. El documento no oculta que se trata de un matrimonio de conveniencia, pues afirma con toda crudeza: *cuyo ajuste se aze a fin que biban todos juntos, coman a una mesa y trebaxen a una, que a sido el fin principal dello* (doc. 111).

En otro caso (doc. 108) la tía y la prima de la contrayente, con acuerdo de los parientes, ceden a ésta todos sus bienes, y la tía, viuda, se compromete a trabajar en la Casa *todo aquello que pudiere y sea debido*. La razón de esta donación se explica por el hecho de ser la hija ciega y quizás inválida, pues, como dice el documento, *asimismo se compromete a trabajar su hija Maria de Fanlo en el caso que Dios le restituya la vista y le de fuerzas para ello*. De este texto se desprende que los novios eran gentes de pocos posibles: el mozo aporta sesenta libras jaquesas *que el se ha ganado* y la novia lo heredado de su padre, sin constar que fuera heredera de la Casa paterna.

En otra ocasión, la madre y las tres hermanas de la novia entregan a ésta toda la herencia indivisa del difunto padre, tras la muerte abintestato del hermano, heredero de la casa, a condición de ser las hermanas generosamente dotadas cuando se casen y que la madre siga siendo *senyora et mayora* de los bienes (doc. 20).

El doc. 83 nos presenta otra curiosa situación: un matrimonio, es de suponer que de avanzada edad y sin hijos, prohijan y nombran herederos a un mozo y una moza de Hoz en la misma cédula de capitulaciones y después de haberse hecho constar el compromiso matrimonial entre ambos (ninguno de ellos heredero de su casa de origen), con la obligación de serles obedientes, es decir, de trabajar por la Casa de los ancianos durante tiempo de las vidas de éstos. Las familias de los novios les dotan a cada uno: ella aporta sesenta ovejas terciadas y la inevitable cama de ropa y él 150 libras y los vestidos de su persona.

Y finalmente, entre otros ejemplos posibles, destaca un caso (doc. 89) en que el novio aumenta en 40 libras jaquesas la dote de 60 libras dada a la novia por su hermano *por la limpieza y castidad de la loable virginidad de Manuela Abancens*.

Y a estos aspectos humanos, pueden unirse otras muchas informaciones de interés que aportan estas capitulaciones: lingüístico, con la expresión de numerosos nombres de toponimia menor del Valle y lugares de fuera de él, en las enumeraciones de los campos y fincas; etnológico, con las descripciones e inventarios de vestidos, tejidos, armas y utensilios. También destaca el aspecto genealógico: en los documentos 93 y 15 encontramos a varias generaciones de Casa de Boli de Sallent (la más antigua aún existente en el Valle, continuamente documentada desde principios del siglo XV), en los 9 y 17 seguimos los enlaces entre las familias infanzonas de los Lop de Sandiniés y de los Sánchez de Mercader de Sallent. También destaca el gran número de clérigos que aparecen mencionados, y que los rectores o vicarios de las parroquias tensinas procedieran de sus más linajudas familias, el hecho de que los segundones que salían de casa se dedicaran en su inmensa mayoría al estado eclesiástico (con o sin vocación), y tantos otros datos reveladores de la dificultad de la vida en aquel duro entorno.

II. ESTUDIO SOCIOLÓGICO: LA CASA EN LA SOCIEDAD TRADICIONAL DEL VALLE DE TENA

Ana L. Navarro Soto

“Aragón no conoce la llanura ni el espacio ni el tiempo. Surgió y hubo de vivir de peñas y entre montañas. La historia le vedó siempre la facilidad y el descanso...”

Desconocer un carácter puede ser error de sociólogos. Despreciarlo o tenerlo en olvido es grave falta en juristas; y esta falta ha mucho tiempo que está en moda. Mal artífice el que desconozca las cualidades de la piedra que cincela.

Aragón explica extraños porqués por esta su materia prima. Sea la “casa” un ejemplo y hasta un símbolo y un compendio...”

(Luis Martín Ballester y Costea. 1944).

Contamos con una colección documental que proviene del Valle de Tena en el Pirineo Aragonés y que abarca cuatro siglos (XV, XVI, XVII y XVIII). Pocas variaciones hay en estos documentos¹ que nos aportan datos acerca de unas estructuras sociales y económicas de gran antigüedad que perduran en la montaña a lo largo de los siglos, como en concreto, el sistema de herencia y la organización social que de ella se deriva.

Esto quiere decir que hay formas de hacer similares que durante largo tiempo son socialmente útiles para el funcionamiento de una sociedad concreta y por tanto para la satisfacción de las necesidades de sus miembros.

La sociología describe e interpreta las conductas de los grupos sociales. El grupo social en este caso escribe unos documentos y con lo escrito nos muestra aspectos acerca de una forma de ser, pensar, sentir y organizarse estructurada según unos modelos que son colectivos². Es decir, una acción social que se concreta en una forma de hacer frente, por parte de la sociedad, en su conjunto o por alguna de sus partes, a situaciones de necesidad³.

Para comprender y explicar un fenómeno social hay que situarlo en el contexto social al que pertenece. Para estudiar la sociedad en el periodo que nos ocupa, hay que comprenderla y explicarla en referencia a su historia, a las relaciones con el mundo y los demás hombres que dependen a su vez de los conocimientos y condicionamientos que estos tengan de la naturaleza y la sociedad⁴.

1 Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, *vid. supra* en "aspectos formales de los documentos" apunta esta idea de que las capitulaciones y firmas de dote "por su frecuencia revelan la existencia de una costumbre o uso...", y además que "la estructura de los documentos suele ser muy similar en todos los casos".

2 Guy ROCHER define la acción social como "toda manera de pensar, de sentir y de obrar cuya orientación es estructurada de acuerdo con unos modelos que son colectivos". Introducción a la sociología general. Herder, Barcelona 1979, p. 42.

3 Carmen LÓPEZ ALONSO define el concepto de acción social en función de la satisfacción de las necesidades en VV.AA., "Cuatro siglos de Acción social. De la Beneficencia al Bienestar social". Madrid 1985, p. 10.

4 Siguiendo los principios básicos del estudio sociológico de Auguste Comte (1798-1857), citados en Guy ROCHER (op. cit., p. 194).

La historia y la sociología convergen al intentar explicar las relaciones de las que surgen unas instituciones específicas que responden a la mentalidad de un pueblo.

La sociología surgió para explicar los cambios producidos en la sociedad a partir de la revolución industrial. Ello no era posible sin compararla con otros tipos de sociedad⁵. De ahí la tipología dicotómica entre lo que se denomina sociedad tecnológica y sociedad tradicional. Es en esta última y sus características⁶ donde centramos el análisis de los documentos.

1. CONTEXTO ECONÓMICO, GEOGRÁFICO E HISTÓRICO

1.1. ESTRUCTURA ECONÓMICA

La organización económica responde a las características de una economía simple pues para satisfacer las necesidades básicas se utiliza directamente o con un mínimo de transformación aquello que ofrece la naturaleza. Los rigores de la misma, dada la situación geográfica en la que el Valle de Tena se encuentra, hace que sea particularmente duro el aprovechamiento y el intercambio de los recursos, convirtiéndose estos fundamentalmente en medios de subsistencia y autoaprovisionamiento, con poca capacidad para el establecimiento de relaciones comerciales. El trueque es la principal forma de intercambio.

Es por tanto una economía autosuficiente, casi autárquica, poco dineraria, hecho demostrado en las entregas o firmas de dote de las mujeres, o en el cabal de los hombres, en especie, ganado etc. Aunque es precisamente en estas ocasiones donde se pueden encontrar más transacciones dinerarias, siempre cabe la posibilidad de pagar en especie, como señala el documento 90: *Cathalina del Pueyo, trahe en ayuda y contemplación del presente matrimonio*

⁵ Guy ROCHER: "De ahí nació la sociología comparada y evolucionista ... necesidad de contrastar la sociedad moderna con aquella que es más diferente de ella" (op. cit., p. 256).

⁶ Tomaremos las características de la sociedad tradicional, explicadas por Guy ROCHER (op. cit., p. 258-275).

ciento veinte libras jaquesas siquiere dos mil cuatrocientos sueldos... Pagaderos a plazos... en dinero o especie ...

En los documentos, ante la dificultad de disponer de dinero para sus transacciones económicas, encontramos el valor que le daban al ganado en relación con la moneda de la época, ... *si no hay dinero hay que entregar dineradas por su pretio* (doc. 77). De este modo se establecían unas equivalencias, entre el valor del dinero, sueldos o libras, con su equivalente en especie, por lo general en ganado, como en la capitulación 88: *Jusepe Sole trahe de cabal trescientas libras jaquesas en especie de ganados gruesos y menudos*. Lo mismo en la capitulación 92: *Phelipe Royo trahe la cantidad de ciento cincuenta libras en ganado de todas especies y una yegua y una potra estimadas en treinta libras jaquesas*.

La economía es simple además, porque se fundamenta en una división del trabajo básica, que asigna las tareas según el sexo y la edad diferenciando fundamentalmente el sexo, y no tanto los años, pues a todos según sus fuerzas se les suponía capaces para trabajar. Aunque la actividad principal fuera la ganadería, la agricultura también ocupaba su espacio y además existían distintas artesanos profesionales, especializados en la fabricación de determinados objetos⁷.

Tenemos en definitiva una tecnología arcaica basada en la fuerza de la naturaleza⁸, una división elemental del trabajo, una naturaleza rigurosa, una orografía que dificulta la accesibilidad y los contactos con otras áreas geográficas. Todo ello da lugar a una productividad escasa y en consecuencia a una economía de subsistencia, con una actividad preeminente: la ganadería⁹, comple-

7 En las capitulaciones encontramos como oficios: fustero (doc. 64), sastre (doc. 88), labrador (doc. 59), tejedor (doc. 62).

8 Como ejemplo la fuerza hidráulica de los molinos nombrados en los documentos 48 y 66.

9 La dote consistía fundamentalmente en ganado como se aprecia en los documentos: *una mujer trae de dote ochenta cabeças de ganado y un mardano terciado de boregas y obellas a usso de la tierra y una yegua.. y calçado y su cama de ropa conforme el costumbre de la tierra* (doc. 56).

tada con otras actividades que alternan según las estaciones: agricultura, caza...

En este tipo de economía, la carestía y el hambre acechan. El abastecimiento depende de muchos factores, casi siempre imprevisibles, los excedentes no duran mucho. Los bienes que se producen son para satisfacer la inmediata necesidad o para garantizar la defensa de la comunidad. Por ello la posesión de los medios de producción e incluso algunos elementos de uso cotidiano por insignificantes que parezcan son para los habitantes del Valle de Tena muy valiosos y aparecen nombrados con todo detalle como elementos de negociación en las capitulaciones. Por ejemplo, en cuanto a la dote aportada por una casa de las más pudientes, aparte de los mil cien sueldos se habla de una *sabana, exada (azada), vestidos de su persona, una caxa con sus cerrajas, la mitad de un molino farinero con sus entes* (doc. 48); en otra se precisa que una *saya viene con sus faldillas de color entramas* (doc. 38).

La ropa está basada en lo que les da su producción agrícola o ganadera: lino, cáñamo, lana. Una de las familias más ricas enumera así la herencia de su hija, detallando entre todo de qué estaban hechos los tejidos; por tanto, José María de Ussan hereda:

en general y en especial la casa con todos sus servicios, alojes, ostillas y vajillas, camas, arcas de madera, bancos, ropas de lino y de lana... guertos, campos, eras, fenares, heredades y posesiones y bienes sitios y muebles suyos (doc. 80).

La precariedad de la fortuna se refleja en una expresión muy significativa, que aparece frecuentemente en los documentos: *según el haber y poder de la casa*, que depende en ocasiones de la previsión y ahorro típica de la organización de estos montañeses.

Es condicion que de las ostillas que seran en la dita casa, el dito Miguel se pueda servir guardandolas buenament, las quales ayan de

Un hombre trae de dote docientas caveças de ganado menudo como son obejas de biente, primales, mardanos... que han de ser aseguradas con... su apoca y firma de caval... item trae un cabañero y dos perros (doc. 87).

meter por inventario e si algunas se perderian o gastarian que sia tenido reparar et enmendar aquellas (doc. 19).

El ahorro y previsión puede ayudar en circunstancias difíciles, pero no solo depende *el haber y poder* de la prudencia de los montañeses; el clima y los avatares de los acontecimientos históricos pueden hacerles la vida mucho más complicada.

1.2. CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS DEL SIGLO XV AL XIX

Las dificultades de la vida en el Valle de Tena no provienen únicamente de su medio natural sino también de su situación estratégica como frontera, y por tanto como lugar defensivo, durante el tiempo que nos ocupa.

El valor de los tensinos en la defensa primero del reino de Aragón y después del reino de España, fue reconocido con una serie de privilegios sobre la ganadería, derechos a pastos, pasos y exenciones de impuestos, pero, como contrapartida, sufrían las consecuencias de las levadas que reclutaban a montañeses y exigían sus dineros para las guerras del reino.

Si miramos las circunstancias históricas más relevantes de cada uno de los siglos de nuestro estudio, vemos que la precariedad es una tónica dominante ya sea debido a la conflictividad humana o a la inestabilidad atmosférica. Periodos de relativa calma y prosperidad vienen seguidos de periodos de recesión.

El **siglo XV** fue una época turbulenta por las luchas internas entre las familias principales, la adhesión de aliados y el contrato de mercenarios bandoleros al servicio de un bando u otro. Como los montañeses han sido hombres de realengo transmiten al rey *"las congoxas de la Bal y los periglos que se pueden seguir a la dicha Bal y aun al regno ..."*¹⁰.

10 Documento de 1427 citado en Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA. *La vida en el Valle de Tena en el siglo XV*. Instituto de estudios altoaragoneses. Ayuntamiento de Sallent de Gállego. 2001, p. 166.

El **siglo XVI** se inicia en todo Aragón con factores favorables para la bonanza económica, por la mejora climatológica, sus consiguientes rendimientos agrícolas y, en consecuencia, un acusado crecimiento demográfico. Pero la posibilidad de expansión territorial estaba muy limitada, los aragoneses no navegaron hacia la conquista de América, con lo cual desde mediados de siglo la sobrepoblación provoca problemas de subsistencia acompañados por tensiones internas como movimientos antiseñoriales, crecimiento del bandolerismo y tensiones entre ganaderos y agricultores que desembocan en la matanza a manos de los montañeses de setecientos agricultores de las tierras bajas en venganza por la muerte de un pastor tensino¹¹.

La dualidad entre los poderes centrales y regionales lejos de resolver los problemas de los tensinos los agudizan: *"El conflicto de competencias se manifiesta en la ineficacia de la lucha contra el bandolerismo que se traducía en represiones esporádicas y por tanto discontinuas pero de tal arbitrariedad que la gente llegó a temer más a los soldados que a los bandidos"*¹². Por otro lado el rey prohibió el comercio de caballos con Francia y estableció medidas proteccionistas, lo que provocó el establecimiento del contrabando permitido por las autoridades del valle. Las cortapisas al librecomercio, el bandolerismo y la facilidad del comercio marítimo produjeron que los aragoneses se olvidaran de sus montañas.

La presencia de la Inquisición en el último tercio de siglo también se vivía como una amenaza. La caza de brujas de 1525 afectó a mujeres bearnesas asentadas en el valle pero también a prestigiosas familias tensinas con el ajusticiamiento de María Sorrosal, mujer del infanzón Juan Martón¹³. Por si fuera poco, a fina-

11 Fernando BIARGE y Ana BIARGE, 1999. *El Valle de Tena. Tierra de Biescas y Valle de Ossau*. Gráficas Alós S.A. Huesca, 1999, p. 93.

12 Dolors COMAS D'ARGEMIR y Joan J. PUJADAS. *Aladrados y Güellas. Trabajo Sociedad y cultura en el Pirineo Aragonés*. Cuadernos de Antropología. Anthropos. Editorial del hombre. Barcelona, 1985, p. 13.

13 Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA. *Documentos del Valle de Tena, siglo XVI*, Zaragoza, 1992, doc. 56.

les del siglo en 1592 se produjo la invasión de los bearnesees que enquistaba aún más la presencia de la Inquisición, vigilante del cumplimiento de los preceptos del concilio de Trento, puesto que los franceses habían asimilado la reforma de Lutero.

Desde mediados de siglo XVI se mencionan *conforme al sacro concilio de Trento lo dispone y la santa madre iglesia de Roma lo manda* el proceder en las capitulaciones (docs. 80, 85, 109).

El XVII es un siglo recesivo. Se conjugan una serie de factores que resultan calamitosos: el crecimiento de la población y el estancamiento de la producción junto con el cambio climatológico ya iniciado en la centuria anterior. La situación que se ha llamado¹⁴ de *mundo lleno* junto a la *pequeña edad glaciaria* dan como resultado sequías en primavera y otoño, fríos polares en invierno, malas cosechas, plagas y epidemias como la peste bubónica de 1654 y en 1680 la plaga de la langosta. Todas estas catástrofes naturales vinieron acompañadas de hechos que algunos pretendían ver como sobrenaturales y cuyo epicentro se localiza en Tramacastilla, entre 1637 y 1642, con setenta y dos mujeres poseídas por el demonio. *Los tensinos abandonan sus haciendas unos por estar poseídos y otros por cuidar de aquellos*¹⁵. En consecuencia la crisis provocó abandono de tierras y ganados, paralización del comercio, alza de los precios, hambre y miseria.

En el **siglo XVIII** los primeros años fueron duros debido a las secuelas de la centuria anterior y a los tributos de guerra que los tensinos habían de pagar. Tras esto, una época de paz y prosperidad se establece en el valle, favorecida por una revolución cualitativa de los usos agrícolas: *la utilización de variedades de grano más productivas y resistentes a las plagas; la diversificación de los cul-*

14 Enrique SATUÉ OLIVÁN: *Al observar las fechas que a lo largo del estudio, desde el siglo XVI al XX, encarnan desgracias naturales, salta a la vista que un 40 % de ellas acontecen en el siglo XVII, hecho que refuerza lo dicho sobre la hostilidad de la centuria* Religiosidad popular y romerías en el Pirineo aragonés. Instituto de estudios altoaragoneses. Diputación de Huesca. Huesca, 1988, p. 34.

15 Fernando BIARGE y Ana BIARGE (op. cit., p. 94).

tivos como la patata, maíz, calabaza, lino, cáñamo etc..., la introducción a mediados de siglo del mulo como animal de tiro. Todo ello acompañado de una mejora climática y de costumbres como las prácticas higiénicas dio lugar a un incremento demográfico.

Las economías familiares van prosperando y las casas son reformadas y *evolucionan desde las humildes casas bloques a viviendas más amplias con estructuras auxiliares como cuadras, herberos, etc.*¹⁶. También la tranquilidad hace que las fisonomías de las casas pasen de ser construcciones de carácter defensivo a construcciones con espacios más habitables. Sobre todo en las casas infanzonas, donde se aprecia un mayor interés por el confort permitiéndose elementos decorativos y algunos muebles al gusto de la época, además de hablar de alhajas y prendas de vestir más refinadas, en la enumeración de cosas que aportaban al matrimonio: *cinco sortillas de plata, dos cruces de plata, una gargantilla de corales y cristales... dos virgenes del Pilar una de pie y otra corona* (docs. 98, 105).

En el **siglo XIX**, las guerras de la Independencia y carlistas, las epidemias del cólera y el estancamiento de la producción, hacen que vuelva la recesión económica y *las congoxas a la dicha bal*.

2. LA ORGANIZACIÓN SOCIAL

2.1. PERTENENCIA Y COBIJO EN LA CASA

En una situación de precariedad donde la supervivencia está siempre en riesgo, la organización social será determinante para asegurar la subsistencia del grupo. Las amenazas externas han de ser conjuradas por un rígido orden social interno que organice y estructure la vida en común. En la sociedad pirenaica este orden pasa por la institución de *la Casa*.

Las necesidades de seguridad se buscan en el entorno más cercano, la propia casa es lo más próximo y natural. Un hombre

¹⁶ José GARCÉS ROMEO, y otros. *La arquitectura popular en el Serrablo*. Cuadernos altoaragoneses de Trabajo. Colección de estudios altoaragoneses. nº 26. I.E.A.A. Diputación de Huesca. Huesca, 1988, p. 71.

sin casa *se convierte en fugitivo de un mundo amenazador*¹⁷, por eso la primera misión del habitante del valle de Tena es *hacer casa*, defendiéndola de toda agresión externa ya sea al habitarla o mantenerla: roturando pastos, labrando campos, almacenando leña, dirigiendo el agua con acequias, construyendo y retejando con la piedra. Con ello no sólo se satisfacen las necesidades de seguridad y cobijo sino también las de pertenencia. La casa significa tener un lugar fijo en el espacio, pertenecer a ese lugar, rodeado de bosques, montañas, y surcado por las aguas que se despeñan en torrentes. Alrededor del fuego, como centro de convivencia, sentados en las cadieras los montañeses se refugian de la nieve y el frío. *Especialmente la idea del invierno intensifica el valor de intimidad de la casa*. Y en la montaña son particularmente largos los inviernos.

*La casa es la primera patria, es el centro espacial donde enraizarse, es el centro del mundo, un mundo en miniatura que por su organización se encuentra en cierta correspondencia con el mundo externo*¹⁸. El orden social se establece primero en la casa, segundo en la vecindad local, después en el valle, más tarde en el área geográfica de la montaña frente al mundo de la tierra baja. Toda la vida colectiva se estructura en torno a la casa y asume sus formas: la casa es la que les prestará amparo y seguridad y el problema de convivir en grupo se concreta en la organización de la familia en la Casa.

La organización consistirá en establecer las relaciones entre cada miembro de la casa y sus funciones respecto a la misma. Estas relaciones y funciones parten del parentesco, por lo tanto, la casa exige la familia y la familia exige la casa.

17 O. Friederich BOLLNOW. *Hombre y espacio*. Biblioteca universitaria. Labor. Barcelona 1969, p. 118.

18 O. Friederich BOLLNOW siguiendo a BACHELARD: "*la casa es nuestro principal universo. Es verdaderamente un cosmos ... Es el primer mundo de la existencia humana*" (op. cit., pp. 124, 125).

2.2. EL SISTEMA DE PARENTESCO Y LA FAMILIA TRONCAL

Casa y familia se encuentran inseparablemente ligadas para satisfacer la necesidad humana de amparo y cobijo, en la medida en que esto se pueda alcanzar

En el alto Aragón, principalmente, la "casa" es tanto que es el todo en una familia. Por la "casa" se conoce su linaje y por el nombre que la "casa" lleva todo el mundo sabe a qué y a quién se refiere.... La "casa" con abstracción de las personas, individualiza y distingue de modo inconfundible. Su nombre lo recibe de un apellido perpetuado, que algunas veces ni lleva la familia actual; en casos, de un oficio ejercido durante cierto tiempo. Cambiará el nombre de una familia, pero no el de la "casa" y de este modo la casa vincula un linaje en cuanto que por ella se conoce y perdura un apellido ya inexistente...¹⁹.

El linaje proviene del parentesco y este es clave en la organización de la sociedad tradicional. El parentesco se crea a partir del reconocimiento social de dos tipos de vínculos²⁰: los de alianza, *el matrimonio*, y los vínculos biológicos, *lazos de sangre*. Estos vínculos legitiman socialmente la necesidad primaria de reproducción física y la necesidad de pertenencia social, pues de estas uniones surge una compleja red de relaciones y obligaciones entre personas de diferentes edades.

Los grupos de edad conviviendo juntos es otra de las claves en la organización de la sociedad tradicional; éstos forman un grupo doméstico fuertemente cohesionado, y estrechamente identificado con *la casa* definida por Martín Ballesteros como:

Unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, sustentándose de

19 Luis MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA. *La Casa en el Derecho Aragonés*. Artes gráficas. E. Casañal. Zaragoza, 1944, pp. 32 y 33.

20 Guy ROCHER (op. cit., p. 258).

*unos mismos bienes que han sido recibidos de generaciones anteriores con las que el jefe estaba unido con vínculos de sangre*²¹

La cualidad principal que se exige al jefe es que sea capaz de asegurar la subsistencia del grupo y para ello ha de mantener la organización interna. Organización basada en las funciones desempeñadas por cada uno de los miembros de la familia. Familia extensa de tipo troncal que pretende reunir en convivencia a tres generaciones: la del padre y la madre (señores mayores), la de uno de los hijos casados (heredero y cónyuge), la de otros hijos e hijas solteros, y los nietos, fruto del matrimonio del heredero.

Dependiendo del lugar que se ocupe dentro de la parentela se tienen unos derechos, deberes y obligaciones. El ejercicio de estos a lo largo del tiempo se convierte en costumbre y a su vez la costumbre se transforma en normas y reglas de comportamiento como las derivadas de la tradición de instituir un heredero en vida de los padres, todo ello casi siempre formalizado en una escritura pública.

Con estas escrituras contamos para nuestro estudio. La forma de hacer los documentos es uno de los aspectos demostrativos de la estabilidad temporal, a la que nos hemos referido anteriormente. Generalmente se realizan cuando el heredero contrae matrimonio.

El padre seguirá siendo el jefe de familia... *Se reserba Pedro Capalbo ser señor y mayor hasta ser muerto* (doc. 67), la madre junto al padre también ocupará un lugar preeminente *reservandose como se reserban y quedan durante toda su vida natural señores y mayores y hazen dicha donacion con la dicha reserba* (doc. 69). Por eso la insistencia en muchos de los documentos de que la transmisión total de poderes se realizará *para empues de sus dias y nunca antes*²², o

21 Luis MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA (op. cit., p. 29).

22 Esta puntualización se recoge en los siguientes documentos: 40, 43, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 65, 67, 69, 70, 72, 74, 80, 110, 112, 114.

lo que es lo mismo, *para fenescidos sus dias naturales y no antes ni de otra manera heredaran todos sus bienes* (doc. 62).

No obstante, el hecho de instituir heredero puede resultar una disminución relativa del poder de los padres porque en ocasiones los señores mayores quedan como simples usufructuarios. Aunque estos insisten en mantener su poder para disponer de lo que todavía es suyo, así lo hace el padre que expone en el documento 70 que se queda *como usufructador, señor y mayor y disponedor de los dichos mis bienes, de la manera y como me pareciera*.

Como compensación a este traspaso parcial de poderes se encontrarán con la garantía de la continuidad de la institución patrimonial, y la seguridad de una asistencia en la vejez²³.

... A condición de ser señores y mayores de dichos sus bienes durante sus vidas de cada uno dellos y en caso de necesidad y para su sustento y vivienda que puedan vender y empeñar de dichos sus bienes no dandoles el sustento y mantenimiento necessario para la vida humana... obligados de sustentar, mantener y alimentar a los dichos... sus padres durante sus vidas de cada uno dellos, dandole todo lo necesario para la vida humana... (doc. 80).

Además de todo se aseguraban que sus herederos cumplirían diligentemente sus obligaciones, ocupándose también de otros miembros dependientes de la casa:

Item amas con pacto especial de que dicho Domingo Guillen y Cathalina del Pueyo ayan de servir, obedecer y respetar y ser obedientes a dicho Thomas Guillen y su mujer Ana del Pueyo y ayan de vivir y havitar, vivan y habiten juntos en su casa y en compañía a un gasto y fuego y sustentarlos sanos y enfermos, vestirlos y calçarlos de lo necesario para la vida humana. Y además la obligación de sustentar criar y alimentar el dicho Domingo Guillen a sus hermanos Maria Madalena Guillen asta que se acomode y entonces sea dotada al haber y poder de la casa y a Gaspar Guillen le de y cumpla... diez libras jaquesas que le dejo su padre en su último testamento (doc. 90).

²³ Dolores COMAS D'ARGEMIR y Joan J. PUJADAS (op. cit., p. 40).

Item se pauto que Romana Soro y Maria Soro... sean sustentadas trabaxando a beneficio de la cassa (doc. 111).

Son pactos de convivencia *quyo ajuste se aze a fin que biban todos juntos, coman a una mesa y trebaxen a una* (doc. 111).

El sistema de parentesco en estas familias, constituye un elemento central de organización social desempeñando importantes funciones: económicas, sociales, educativas etc... pues al transmitir el patrimonio de esta forma se garantiza la producción económica (*la casa* como unidad de producción y transmisión patrimonial), por tanto garantizan la estabilidad social al reproducirse de forma similar la ideología y por ello las relaciones familiares necesarias para mantener la estabilidad de la casa de generación en generación (*la casa* como unidad de socialización, reproducción y control social). El poder político nace también con frecuencia del poder de los señores mayores, es decir de los jefes de familia (*la casa* como unidad de representación política o administrativa en la comunidad), y todo ello va encaminado a perpetuar el equilibrio con el entorno, manteniendo el patrimonio y con ello asegurar el futuro de los que pertenecen a *la casa* (*la casa* como unidad de prestación de servicios de protección social).

En este contexto quien dice funciones de la familia dice funciones de *la casa*, con las distintas manifestaciones a las que nos hemos referido y tratamos de explicar.

3. FUNCIONES DE LA CASA

3.1. LA CASA, UNIDAD DE PRODUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN

La familia que ocupa la casa tendrá una función primordial en la producción económica dentro del ámbito doméstico, es decir en la casa coincide el lugar de residencia con el espacio de trabajo y de producción.

En una gran proporción los bienes obtenidos del trabajo interno son consumidos directamente por el grupo doméstico como

corresponde a una sociedad tradicional autárquica y por tanto autosuficiente.

*La casa, por tanto, es una unidad de producción y consumo que se organiza con relación al trabajo de sus miembros, e integra todos los elementos que pertenecen al grupo doméstico y constituyen la explotación agroganadera*²⁴.

De la jerarquía familiar y el matrimonio se deriva una división elemental del trabajo, propia de una economía simple en una sociedad tradicional: el heredero junto con los hermanos solteros se ocupa del ganado y las tareas agrícolas o comunitarias del entorno. Los niños y adolescentes pastorean; otros mayores acudirán a la trashumancia. El señor mayor, como *amo*, controla las decisiones ocupándose de los tratos que afectan a la casa. Las mujeres se ocupan de las tareas domésticas y de la crianza de los niños, el cuidado de la huerta y del corral, bajo la supervisión de la señora mayor, como *dueña*²⁵.

Hemos visto entonces que el matrimonio garantiza para la casa dos aspectos básicos: la división sexual del trabajo y la reproducción futura de la fuerza de trabajo.

La reproducción de la fuerza de trabajo es a su vez elemento de equilibrio demográfico. El número de habitantes del valle ha de ser necesariamente reducido pues la economía de subsistencia no puede permitirse mantener grandes contingentes humanos pues de otra forma se rompería el equilibrio entre población y recursos naturales. El crecimiento demográfico no puede ser rápido ni superar el índice demográfico máximo que toda sociedad tradicional está obligado a respetar; este índice es el que permite la reproducción de la fuerza de trabajo y por tanto el mantenimiento de los patrimonios²⁶.

24 Dolores COMAS D'ARGEMIR y Joan J. PUJADAS (op. cit., p. 23).

25 José C. LISÓN ARCAL, *La casa tradicional altoaragonesa (una perspectiva antropológico-social)*. Instituto de estudios altoaragoneses. Diputación de Huesca. Huesca, 1990.

26 Guy ROCHER (op.cit., p. 261).

Así dicho, estos grupos domésticos parecen consolidados con una continuidad generacional armónica y enraizada en su medio ambiente, manteniendo una población constante a lo largo del tiempo. Sin embargo, estos grupos son muy inestables, sometidos a los estragos de una altísima mortalidad, rasgo característico de las sociedades tradicionales.²⁷ Lo limitado de los conocimientos médicos y la ausencia de prácticas higiénicas, e incluso el alto número de conflictos bélicos hacen que la esperanza de vida sea muy corta como resultado de una elevada mortalidad a edades muy tempranas. Así, la muerte está presente en la vida cotidiana del Antiguo régimen²⁸. Las referencias a este futuro de vida incierta y muerte temprana más que probable aparece recurrentemente en el lenguaje de los documentos que estudiamos; los primeros son seguros de dotes donde se señala que se pueden utilizar las dotes en vida o disponer de las mismas para uso después de muertos: *Quella pueda ordenar en vida o en muert a su boluntat* (doc. 2).

3.1.1. La presencia de la muerte

De hecho todos los documentos y especialmente las capitulaciones giran en torno a la posibilidad de que algún miembro de la casa pueda morir joven, por ejemplo los hermanos menores de los cónyuges: *Et si caso sera que contescera algunas de las ditas hermanas de la dita María Lopez o todas morir...* (doc. 20). Incluso se prevé la posibilidad de que mueran los que aún están por nacer; por ejemplo, en el documento 66 hacen planes alternativos respecto a las herencias si un posible heredero llegara a morir... *si muriere antes de edad de catorce años lo sea el otro hijo de mayor a menor*.

También se regula con mucho detalle qué será de los seño-

²⁷ Marine SEGALÉN. *Antropología histórica de la familia*. Taurus Universitaria. Madrid, 1992, p. 47.

²⁸ La muerte es evidente en los documentos. En total de 115 documentos tenemos constancia de ochenta y seis señores mayores fallecidos, a los que se añaden dieciséis recasamientos, lo cuál quiere decir que al menos hay dieciséis fallecidos más. Hay otros documentos en los cuales se regula qué hacer con los huérfanos de padre y madre, los cuales se pueden añadir a la lista de fallecidos, etc.

res mayores si alguno de ellos se queda viudo: *si Navarra de Sotrada muller del dito Guixamart de Lanuça contescera el dito marido suyo morir antes que no elha... que pueda tener et tenga viduidat et usufructo segunt Fuero de Aragon* (doc. 20).

Lo que fundamentalmente está previsto en las capitulaciones es la muerte de los cónyuges: el esposo *en caso de morir sin hijos el contraiente...* (doc. 112); o la esposa *Et si por bentura lo que dios no mande la dicha Aynes finara...* (doc. 4). Así se prevén las disoluciones matrimoniales, y en consecuencia se establecen medidas alternativas que incluyen la posibilidad bien vista por el colectivo de contraer segundas nupcias, terceras o incluso más²⁹:

Que en casso de disolucion del dicho presente matrimonio acaezera morir la dicha Maria del Rio contrayente antes que el dicho Miguel Guillen contrayente pueda casar, vivir y havitar en los bienes de la dicha Maria del rio contrayente... en segundo, tercero o mas matrimonios. (doc. 53). En este caso se supone que se queda en la casa pero también en otras ocasiones se establecen otras medidas *por si se cassase y se quisiere salir de cassa... en casso que hubiere desolucion de matrimonio... por si se cassase y se quisiere salir de cassa...* (doc. 63).

Los recasamientos eran una práctica muy común en las sociedades tradicionales donde, en los primeros años del matrimonio, se produce una sobremortalidad femenina con respecto a los varones, consecuencia de las complicaciones durante el embarazo y parto, propios de una sociedad con pocos adelantos médicos e higiénicos. Por el contrario las mujeres que han superado la edad fértil, son más longevas y se produce una sobremortalidad masculina en los hombres coetáneos.

En los ciento quince documentos aparecen nombrados ochenta

²⁹ Exceptuamos el documento 51 donde pactan que si se muere cualquiera de los dos, el sobreviviente pueda vivir con el dinero del otro pero con la condición de no volver a casarse, cifrando en ello la honestidad de la mujer... *siendo ella empero onesta y no casarse.* También en el doc. 78 se dice que mientras no se casen *tengan viudedad en los bienes muebles y sitios.*

y seis³⁰ progenitores de los futuros cónyuges que ya estaban muertos en el momento de realizar las capitulaciones. De ellos cincuenta y seis eran los padres, y el resto, las madres.

En los primeros casos en que la mujer deja viudo e hijos pequeños, los hombres jóvenes han de volverse a casar necesariamente muy pronto, para sacar adelante las tareas domésticas y la crianza de los hijos. Por ejemplo en el documento 95 él es viudo, tiene varios hijos y ella es *doncella*. En el documento 50, él es viudo con una hija menor; el tutor de la niña consiente en alterar la herencia a favor del padre a condición de que se case en casa *mirando lo mas útil y provechosso para el bien de dicha pupilla y menos dañoso pues de otro modo no habria hazienda*. El padre por supuesto asumiría el dotar a su hija y mantener a la abuela de la niña *manteniendola honradamente como buen yerno...* En el documento 45, pensando en un posible matrimonio del padre y *porque los bienes no se perdiessen*, el consejo de parientes y el tutor de la niña acuerdan dejar al padre como señor *mayor y ministrador.... para estarse en la casa*.

En el caso de las mujeres también se hacía necesario el recasamiento, puesto que la mano de obra de un hombre era necesaria para sacar adelante la casa como unidad de producción, y en caso de que la continuidad generacional no estuviera asegurada con un heredero también era necesario un hombre para garantizar la reproducción y por tanto la transmisión patrimonial.

En caso de disolucion de este matrimonio por muerte... si quedasen hijos de menor edad y si para la crianza de esos fuere conbeniente el bolber a casar en ella la dicha Juana, queda a conozimiento de un pariente de cada parte con el dicho Rector... sin perjuicio del herencio

30 En el siglo XV, de 20 documentos son nombrados cinco padres fallecidos, a las madres no se les suele nombrar ni vivas ni muertas. En el XVI en 34 documentos son nombrados 11 padres y 6 madres. En el XVII de 42 documentos también aparecen un total de 42 fallecidos, 23 son padres y 24 madres. En el XVIII de 15 documentos el total es de 15 fallecidos, 12 son los hombres fallecidos y tres mujeres. En el XIX de 4 documentos hay 6 fallecidos, 5 hombres y una mujer.

de los hijos deste matrimonio (doc. 113). En este caso por el bien de los hijos y la continuidad de la casa se reconoce derecho a casamiento en la misma casa que la ha recibido.

Las abundantes segundas nupcias crean una situación de *poligamia sucesiva*³¹ de lo que tenemos un ejemplo en los documentos 32 y 42, donde encontramos que en el periodo comprendido entre el otoño de 1563 y el de 1566 la mujer se ha casado, ha enviudado y se ha vuelto a casar. En el documento 111 una mujer que enviudó dos veces se casa por tercera vez.

En total, en los documentos se constata que se han producido segundas nupcias en diecinueve ocasiones, son del varón diez de ellas y de la mujer nueve³². Dos documentos, el 60 y además el 79, nos descubren que las viudas son familiares de los hombres con los que van a contraer nupcias aportando los bienes de sus anteriores maridos al nuevo matrimonio.

En ocasiones dos viudos pueden volver a casarse poniendo en común bienes e hijos³³. Parece también que en el documento 79 son viudos los dos y con hijos. En consecuencia en las capitulaciones se observa también la convivencia de hijos de sucesivos matrimonios: En el documento 111 se encuentra un buen ejemplo de este caso: los dos cónyuges son viudos y para ella será su tercer matrimonio. Pero además, en esta capitulación no solo regulan su propio matrimonio, sino que acuerdan que el hijo de ella y la hija de él han de casarse entre sí cuando lleguen a la edad, con el fin de mantener la unión patrimonial siempre en beneficio de la casa:

31 Marine SEGALÉN incluye este término en el capítulo *sociología histórica del matrimonio* (op. cit., pp. 102 a 119).

32 Salvo en el siglo XVII que en cuatro ocasiones aparecen en los documentos más recasamientos de los hombres: docs. 50, 34, 42, 49, 61, 66, 79, 91, 95, 109 en el resto de los siglos se iguala la proporción. Recasamientos de ella: 24, 60, 79, 91, 92, 111 en este último la mujer enviuda dos veces y se casa por tercera vez.

33 En el documento 91 vuelve la preocupación por la muerte: dos viudos que se casan, prevén qué pasaría si se volviera ella a quedar de nuevo viuda y no pueda vivir con su hijo, a la contrayente entonces se le reserva la dote para volverse a casar.

en llegando a tener la edad bastante... aya de contraer su legitimo matrimonio... para que miren y atiendan lo mas beneficioso y acomodado para la Casa, quyo ajuste se aze a fin que biban todos juntos, coman a una mesa y trebaxen a una, que a sido el fin principal dello.

Con todo esto se confirma que para mantener el grupo doméstico identificado con la unión de producción es necesario, en una sociedad con alta mortalidad, encadenar las uniones. Las segundas nupcias dan prioridad a la organización económica sobre los deseos individuales de los miembros de una familia.

La mortalidad también provocaba que hubiera hijos a cargo de una persona que podía o no ser pariente suyo, de ahí la necesidad de los consejos de tutela para los huérfanos. Por ejemplo, en el documento 37 se constata que el padre ha fallecido y la hija vive con su madrastra con lo cual son los tutores y parientes de su padre los que *le dan y le consignan la dote*.

En el documento 101, el juez nombra tutores para cinco huérfanos de padre y madre a cuatro tíos *como personas mas deudas de dichos pupillos*. En este caso los abuelos también estaban muertos. En el doc. 64 los abuelos se hacen cargo de sus nietas huérfanas.

Con la muerte como amenaza patente en esta sociedad, más que de estabilidad habría entonces que hablar de búsqueda del equilibrio, que necesariamente pasa por fases de inestabilidad. Dependiendo del momento por el que pasa la casa, la familia puede ser más o menos extensa. El modelo de familia troncal en teoría es polinuclear, es decir han de cohabitar dos matrimonios, la pareja de cónyuges heredera y la pareja del amo que es la de más edad. Ya hemos visto cómo en la práctica, en el momento de realizar las capitulaciones es frecuente que el matrimonio de señores mayores se haya disuelto por muerte de uno de los cónyuges. Además las posibilidades de un grupo doméstico para asociar varias generaciones están ligadas a las posibilidades de que los abuelos (señores mayores) todavía vivan cuando nazcan sus nietos. El tamaño y estructura del grupo doméstico es importante puesto que de ello depende la organización de la producción; así,

en momentos en que es necesario un mayor número de personas, se pone en marcha una actividad para captar elementos que garanticen la reproducción y mantenimiento de los trabajos domésticos como son la búsqueda de esposa para el heredero o la búsqueda de cónyuge para la heredera capaz de trabajar y mantener la hacienda. Por el contrario, cuando hay excesivo número de personas, un proceso de exclusión se pone en marcha impidiendo que haya más de dos matrimonios en la segunda generación, permitiéndose sólo el matrimonio del heredero.

3.1.2. La limitación de los matrimonios

La restricción de los matrimonios³⁴ dentro de la casa no es más que una muestra de estos procesos de exclusión en los que solo el heredero puede quedarse, o el resto de hermanos a condición de que no se casen, salvo pocas excepciones por las cuales a una pareja casada se la deja permanecer en la casa hasta que se salde la deuda de dote comprometida anteriormente³⁵.

Lo usual era que los no herederos de casas pobres pudieran elegir entre quedarse en casa y convertirse en *tiones* o *tionas*, o trabajar para una casa rica como pastores o sirvientes. Los escasos ingresos que obtenían suelen volver a la casa de origen, puesto que no se suelen desvincular de prestar servicios a la misma y allí suelen volver para acabar sus días.

Las mujeres además, también podían aspirar a casarse con algún heredero de casa pobre y para ello tenían reservada su dote por humilde que pudiera ser.

34 Dolors COMAS D'ARGEMIR y Joan J. PUJADAS dicen que "El siglo XVI ya en plena edad moderna, es un buen momento para analizar la nueva funcionalidad que adquirieron las familias troncales en momentos de recesión económica, en las que la emigración de los no herederos no es posible" (op. cit., p. 13).

35 Si no le pagan la dote a la contrayente ni el propio justicia lo pueda lanzar de las ditas casas (doc. 19, 1448).

El dicho Pedro del cacho y dicha su mujer puedan yr, habitar y estar en las casas del dicho padre Joan del Castillo y puedan usufructar la cassa y todos los bienes fasta que ayen conplido con el dote de la dicha Maria Castillo su mujer... (doc. 37, 1564).

En las casas ricas los segundones recibirán estudios de tipo eclesiástico que les permitirán desempeñar puestos religiosos o ser militares e incluso ejercer una profesión liberal; ser notario es por excelencia la profesión que identifica a las casas más pudientes³⁶. Este tipo de emigración que puede ser permanente o temporal también reducirá la presión demográfica dentro de la casa.

En definitiva las funciones encomendadas a cada uno de los miembros de la familia corresponden a mano de obra, miembros de la casa como unidad de producción y reproducción de la fuerza de trabajo por un lado; y por otro lado a ser sujetos portadores de nombre y estatus, miembros de la casa como unidad de transmisión patrimonial. Todo ello, depende a su vez, del lugar que ocupan en el interior del grupo doméstico según la edad, según el sexo y según la relación de cada individuo con el patrimonio. Este tenderá a perpetuarse o a crecer como hemos visto, por medio de un mecanismo de transmisión patrimonial estereotipado: la costumbre de dejar el patrimonio familiar a un solo hijo manifestándolo por lo general cuando se ha acordado el matrimonio. Este sistema de transmisión de la propiedad contribuye a reproducir las relaciones familiares necesarias para mantener la estabilidad de la casa de generación en generación.

3.2. LA CASA, UNIDAD DE TRANSMISIÓN PATRIMONIAL

Contamos entonces con *la casa* como unidad de transmisión patrimonial, en función de una política matrimonial predeterminada por la elección del heredero y de su cónyuge.

En primer lugar analizaremos qué criterios imponen la elección del heredero, para después analizar la elección del cónyuge y por tanto las estrategias de alianza que se siguen.

³⁶ En los documentos encontramos muchos destinos hacia estudios religiosos, *vid. infra*: 3.3.1. *Control social, reproducción ideológica, religiosa y social*; 3.3.2. *Los roles y estatus: hombres, mujeres y niños*; 3.4.4. *Los jóvenes y el cabal como previsión de futuro*. En los documentos también encontramos a notarios ya ejerciendo, como la familia Guillén (*vid. doc.* 106).

3.2.1. La elección del heredero

La elección del heredero va unida a la política matrimonial y patrimonial puesto que este hecho se suele oficializar en las capitulaciones matrimoniales realizadas por lo general bajo el presupuesto de la transmisión íntegra del patrimonio: la casa no debe ser dividida. En consecuencia hay un único heredero y la residencia será patrilocal puesto que se exige que este viva en casa de su padre *que hayan de servir y obedecer al dicho... y cohavitar juntos* (doc. 74).

En algunas capitulaciones se señala que para el futuro de la casa se elegirá libremente al heredero sin manifestar si ha de ser varón o hembra. Como ejemplo, el documento 95 expresa que el padre *Juan Antonio Massanaba pueda elegir a quien quiera como heredero de su casa, hacienda y bienes al hijo o hija que le pareciere, assi de los que Dios les diere del presente matrimonio o del anterior matrimonio*. Lo mismo en el 110, *que elegiran el heredero entre los hijos aquel o aquella que mas bisto les fuere a sus padres y en caso de no elegirlo lo hagan dos parientes de cada parte, junto con el cura de dicho lugar y lebante la mejor parte*.

Sin embargo en algunas capitulaciones se manifiesta expresamente la preferencia por el varón, en algunas el primogénito (docs. 29, 31, 66, 71, 94, 104): *Si tubieren hijos varones, el primero haya de ser heredero* (doc. 71).

deducido que el primero hijo baron que tubieren y procrearen de dicho matrimonio... haya de ser heredero de todos sus bienes... que de presente tienen... y Dios les dara en lo venidero luego que bautizado fuere. Y si muriere antes de edad de catorce años lo sea el otro hijo baron de mayor a menor (doc. 66).

En otras capitulaciones, siendo varón elegirán *el que mas le parezera* (doc. 53), incluso en esta capitulación donde la contratante es heredera de la casa, paradójicamente, sientan la base de dar preferencia al varón, aunque sea resultado de segundas nupcias del contrayente, siempre y cuando este por supuesto no parta

la hacienda si en caso los contrayentes no tuviesen hijos varones legítimos del presente matrimonio... puedan suceder los hijos varones que el dicho contrayente tendrá con otra muger en segundo o tercero matrimonio... El mismo criterio tienen en las siguientes capitulaciones:

Y si él se tiene que volver a casar hay preferencia de los hijos del primer matrimonio a los del segundo... En ese caso sean preferidos los que Dios les diere del presente matrimonio a los que Dios les diere en segundas nupcias assi barones, con declaracion de que si no los tubiere del presente matrimonio, pueda elegirles del segundo si llegare el caso arriba especificado de que tubiendo barones del segundo matrimonio sea uno heredero y si no hubiere sino mujeres del primero y segundo matrimonio sia preferida una en heredera de las que Dios les diere de los otros (doc. 94).

También si le quedare hijos varones del presente matrimonio y el contraiente bolbiere a casarse, que en ese caso queden preferidos para ser uno dellos heredero de los bienes del contrayente (doc. 104).

Aunque hay libertad para elegir en general, como hemos visto se manifiesta una preferencia del primogénito varón sobre la mujer manteniéndose a ser posible una filiación patrilineal en la transmisión de la casa. Sin embargo, en los documentos estudiados, siempre con la finalidad última de mantener la continuidad de la casa, parece que se producen adaptaciones de este principio en algunos casos.

En total nos encontramos con que de un total de noventa y tres capitulaciones aparecen las mujeres como únicas herederas de la casa en veintiséis ocasiones. Parecen ambos herederos él y ella en tres documentos (docs. 46, 84, 91) y ninguno de los dos en cuatro (docs. 37, 82, 89, 97, 106).

Se podría pensar que habría que añadir alguna heredera más a partir del resto de los documentos³⁷, no obstante los motivos

³⁷ Como firma de dotes u otro tipo de documentos, por ejemplo, el documento 45 no es una capitulación matrimonial, sino que se pactan las condiciones de convivencia entre el padre y la hija de 14 años, huérfana y heredera de su madre, no aparecen tampoco hermanos ni hermanas.

son más fáciles de suponer o interpretar desde las capitulaciones pues estas aportan más datos.

Dando por hecho que el matrimonio de la heredera asegura la continuidad de la hacienda, algunas son nombradas herederas cuando el padre ha fallecido (docs. 5, 21, 30, 51, 71, 81, 93), y generalmente coincide que no hay herederos varones, por las siguientes razones: son hijas únicas (docs. 45, 44, 74, 97) o solo hay hermanas pequeñas (docs. 29, 40, 69, 80, 87) o los herederos varones han muerto (doc. 20) o los varones que hay probablemente son pequeños para hacerse cargo de la casa (docs. 5, 75, 77, 81, 85, 93, 111, 112) y algunos de ellos tienen asegurado el porvenir recibiendo un cargo eclesiástico de un familiar. (docs. 30, 36)

La casuística para explicar la elección de una mujer como heredera, se presenta a menudo: En los documentos 26 y 81 los herederos eran el «*filho qui se les ha ido*» y el varón que queda parece ser menor para casarse. En el documento 21 la heredera es huérfana y menor de edad, parece haberse quedado sola con la abuela, arreglan un matrimonio con un menor que no tiene tampoco edad para casarse pero sí para acudir a trabajar para y por la casa. En el documento 83, el nuevo matrimonio ha sido prohijado y ella es declarada heredera con el fin de dar continuidad a la casa y garantizar el futuro de la pareja acogedora. En el 92 ella es viuda y hereda de su primera suegra a condición de tenerla en casa y de que hereden sus nietos, hijos del primer matrimonio. En el 108 ella hereda de su tía pues su prima es ciega y no puede llevar la casa; las condiciones son que el nuevo matrimonio viva con ellos y las sustente. En el documento 106 ni él ni ella son herederos de la casa paterna pero ella recibe una casa y unos campos a partir de los cuales pueden empezar "*casa nueva*".

Muy frecuentemente se insiste en que los herederos sean hijos legítimos, legitimidad que pasa necesariamente por el matrimonio *en faz de la santa iglesia católica*³⁸.

38 Marine SEGALÉN (op. cit., p. 101); docs. 57, 58, 59, 62, 63, 67, 72, 73..., etc.

Otras veces esta elección está condicionada a la obediencia debida³⁹ a los señores mayores y se elige entre los que mejor se comporten... *a aquel que mas obediente le sera o parecera* (doc. 74):

Si no eligen antes heredero entre los hijos varones en llegando a edad de veinte años... que herede aquel hijo que a los padres pareciere mas obediente... y las hijas sean dotadas conforme el poder de la cassa y voluntad de los parientes de ambas partes... (doc. 79).

Incluso en ocasiones se prefiere entonces a los hijos buenos independientemente de su puesto o sexo:

...se reservan el derecho de repartir libremente los bienes que aportan al matrimonio entre sus futuros hijos... En caso de disolucion del presente matrimonio por muerte... quedan por esta capitulacion libres... de poder ordenar y disponer de los bienes... en hijos o hijas... y les parescera ser agradescidos con los hijos que mejor fueren y les sirbieran (doc. 58).

En otros casos aún habiendo sido elegido el sucesor se contempla la posibilidad de ser desheredado por no comportarse *siendo hijo obediente y no de otra manera*. Por ejemplo, en el documento 31 acuerdan... *que si los dichos conyuges fuessen tan rebeldes que no quisiessen vivir ni serbir a los señores mayores no le sean tenidos de dar cosa ninguna sino solamente el dot della*.

En el documento 85, la heredera es la contrayente y los padres, que se quedan como señores mayores, prevén también una alternativa si acaso no es obediente el nuevo matrimonio... *en caso... de que no siendo hijos obedientes mandamos a nuestra hija cincuenta libras jaquesas por modo de adote*. Quedando inmediatamente desheredada de la titularidad de la casa.

De hecho una capitulación muestra que el hermano mayor ha sido desheredado por ser rebelde y le dan *quinze escudos jaqueses... excluyendolo y deseredandolo con los dichos quinze escudos...*

³⁹ Requisito pedido en los siguientes documentos: 31, 36, 51, 62, 67, 72, 73, 74, 79, 83, 85, 87, 90, 91, 94, 102, 104, 107, 109, 110, 112, 114, 115, 116.

le excluye y desereda como dicho es, por quanto le ha sido rebelde (doc. 67).

El buen comportamiento no es sólo exigible al futuro heredero de la casa y a su cónyuge, el resto ha de comportarse bien para obtener la parte que les podría corresponder:

mas se reserban dotar y alimentar sus fijas... y fijos si los tratan onestamente (doc. 46).

La obediencia pasa incluso por que sean los padres los que elijan cónyuge para su heredero:

...cassando siempre a voluntat de dichos sus padres o parientes mas cercanos y no de otra manera... (doc. 53).

Todo ello dentro de la lógica de conservar el patrimonio manteniendo la casa y por tanto la organización social, dentro de un orden social estable como veremos en el siguiente apartado.

3.2.2. La elección del cónyuge

Aunque en muchos documentos *acuden libremente, todos concordés y en buena concordia* (doc. 21), a decidir los casamientos, esta libertad es constreñida dentro de unos límites estrechos como consecuencia de que el patrimonio dentro de este orden social se garantiza con un matrimonio adecuado.

Los futuros cónyuges asumen la voluntad de sus padres, *siendo hijo obediente en la obediencia, asistencia y respeto que debe tener a su padre y no de otro modo* (doc. 94), por una razón fundamental dependen del patrimonio de sus padres para instalarse independientemente en la vida activa y para adquirir un estatus social reconocido por todo el grupo social. No sólo son los padres los que deciden sino que en ocasiones el grupo familiar y el resto de la comunidad participaran de la decisión.

Por ejemplo, en el documento 45, si un padre viudo quiere contraer matrimonio *se puede libremente casar* pero con las condiciones que se han tratado... *con tal pacto empero tiene que convocar*

los tutores y parientes de la parte de la dicha su hija para que se vea si es justo y sea cosa provechosa a bien de los todos, y si es cosa justa y provechosa, como dicho es, aya de ser a consejo y voluntat de los dichos, y que en tal caso, siendo justa, ayan de consentir en dicho casamiento.

El matrimonio es por tanto un acto social que compromete al grupo social en su conjunto, a las dos familias implicadas y a los contrayentes en última instancia:

*"El matrimonio en la práctica está regido por reglas muy estrictas. Puesto que compromete el futuro de la explotación familiar, constituye una transacción económica que contribuye a reafirmar la jerarquía social y la posición de la familia dentro de ésta, es asunto de todo el grupo más que del individuo. Era la familia la que se casaba y uno se casaba con una familia. El matrimonio tiene como primera función asegurar la continuidad del linaje sin comprometer la integridad del patrimonio"*⁴⁰.

El amor romántico tiene poca cabida, al menos de partida; sólo es consentido siempre y cuando no sea incompatible con el objetivo de mantener la organización social.

En las capitulaciones nos hemos podido encontrar alguna unión que parece que rompe las normas al responder a la llamada de un posible amor, por eso mismo se prevén, en el documento 84, salidas a las posibles presiones del pueblo que no admitiría que se cuestionara el orden social con el hecho de que venga alguien de fuera a llevarse una posible moza casadera para los del lugar, o incluso hacerles la competencia en un oficio. En 1694 parece ser que esto es lo que sucedió al casarse una doncella de Panticosa con un mancebo del Bearn ya que, sin ser herederos ninguno de los dos, pretendían asentarse en el pueblo, ejerciendo él el oficio de sastre⁴¹:

...en caso que el lugar de Panticosa les buscara enfados o pesadumbres por no dejarlos vivir con quietud y sosiego, procediendo ellos

40 Pierre BOURDIEU citado en Marine SEGALÉN (op.cit., p. 111).

41 El padre está dispuesto, si el pueblo acepta a la pareja, a cederles un cuarto sin que tengan que pagar alquiler, si no tienen casa construida.

onradamente en el trabajo de su oficio de sastre como en el buen exemplo y virtud de sus personas y le pareciera conbiniente el salirse... a vivir y habitar fuera de los lugares de la presente valle de Tena, lo puedan azer, pero si el lugar de Panticosa no los prohibiere de poder vivir en el presente lugar, en ese caso hayan de vivir y habitar en el presente lugar.

Salvo este último caso, no podemos saber si en alguna ocasión más el enamoramiento ha entrado en juego, tampoco son las capitulaciones o firmas de dote el soporte más adecuado para hacer declaraciones de amor, aunque sí que nos encontramos en algunos documentos un lenguaje de reconocimiento afectuoso hacia el otro cónyuge⁴², generalmente hacia la esposa:

En el documento 14, un marido firma la dote a su mujer en su *cierta sciencia y agradable voluntat... mirando los grandes servicios qui la sobredita...muxer mia me ha fecho et fara daqui adelant...* Lo mismo en el documento 28 *considerando los muchos, agradables e buenos servicios que continuament me haveys fecho et fazer no cessays et que spero que Dios mediant no cessareys...*

Quizá en estos casos si el cariño no fue el punto de partida, la convivencia pudo crearlo. Desde luego, en algunos documentos nos encontramos la decisión manifiestamente ajena a los contrayentes como el caso de matrimonios convenidos incluso antes de que tengan edad para casarse, así es en el documento 21 que *quisieron y ordenaron que luego que los dichos mochachos fuessen de edat perfecta, fuessen sposados y jurados por marido y mujer...*

Item se pacto que Pedro del Pueyo en llegando a tener la edad bastante, aya de contraer su legitimo matrimonio con Florentina Lamenca (doc. 111).

⁴² Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, 2001 (op.cit., p. 21), hace referencia a estos afectos en otros documentos del siglo XV. En uno de ellos el marido en 1488, lega a su mujer 100 sueldos *por los servicios buenos e companya que me ha feytos*. En los siguientes son las mujeres las que manifiestan el cariño: *lexo de gracia especial al caro e amado Pedro de Blasco marido mio*. (1486); *Qui sean dados al dito... marido mio por la buena companya e servicios que me ha feito cinquenta sueldos*. La más conmovedora confesión de afecto y respeto es la de Clavera de Lop ... al reconocer la hombría de bien de su marido ... *e qui confio en la su bondat y prohombria*'.

También están pactados de antemano los casos de doble matrimonio (docs. 8, 18, 33, 39, 98, 103) que parece responden en ocasiones a casas con pocos recursos que pretenden quedarse tal y como estaban, sin arriesgarse a que las dotes circulen fuera. De hecho, para evitar dudas, el documento 39 ya indica que el sistema seguido ha sido la *permuta* de hijos y por tanto la de bienes equivalentes. Nada menos romántico que la enumeración de lo aportado en las dotes que han de ser exactamente iguales y si no lo son, se hace constar como en el documento 98:

*mandan cada uno respective a las dichas sus hermanas cada cien libras jaquesas, vestidas y calcadas, con su cama de ropa como se acostumbra en la presente valle de Tena y para en caso de retorno y recobro se restituya la ropa que consta en una cedula que entregaron a mi dicho notario... La cédula describe la ropa hasta en los más ínfimos detalles como la *basquina* que estaba usada y se la tenían que volver a hacer nueva: *Mariana lleba dos basquiñas de estameña guarnecidas. Advierto la una basquina esta yda se la han de bolver y hazer otra nueva.**

Aunque la única norma expresa es la prohibición del casamiento entre parientes muy próximos, sí que hay pruebas en los documentos de las restricciones latentes que se hacen manifiestas en prácticas comunes como la homogamia, endogamia, o determinadas estrategias de alianzas familiares como la que acabamos de exponer.

Para transmitir íntegros los patrimonios es necesario que el cónyuge elegido sea verdaderamente su igual socialmente. El equilibrio se busca entre las casas: una pone su heredero, la otra cónyuge y dote. Pero en la casa del cónyuge elegido hay también un heredero que buscará otro cónyuge con una dote equivalente a la que ha salido y así sucesivamente, de manera que casi todas las casas tengan patrimonios si no iguales sí proporcionalmente equilibrados con su entorno social para garantizar una armonía y estabilidad social a lo largo de los siglos. Esta homogamia se manifiesta en la similitud de las dotes aportadas, y la justificación de que lo que se da es por ser costumbre en el lugar, villa o en la *bal*

con ligeras variaciones en cuanto al *poder y haber* de la casa, *de donde viene y a donde va*.

Lo lógico entre comunidades con difícil accesibilidad a otras áreas geográficas y por tanto con una organización social y económica autosuficiente, es que los matrimonios se acuerden entre los del mismo pueblo o de los aldeas más próximas casi siempre del mismo valle. La capacidad de elección se limita a lo que hay cerca, pero aporta la ventaja de lo conocido por todos, pudiendo, por tanto, controlar que se den las condiciones óptimas para que se cumplan las disposiciones relativas al patrimonio⁴³.

La endogamia se manifiesta en los documentos. En la mayoría de estos se demuestra que el matrimonio es de vecinos del mismo pueblo; del mismo valle los encontramos en dieciocho documentos⁴⁴.

Exceptuamos nueve documentos, donde sin salir de las montañas han acudido a buscar el cónyuge fuera del valle: en el sobrepuerto (docs. 7, 86), en el vecino Bearn (docs. 14, 22, 84, 88), en la Jacetania (docs. 23, 59) y en Torla (106).

En otros casos familias de casas más potentes buscan su necesaria correlación social y han de ir más lejos a encontrar entre las primeras familias de otro lugar a alguien de su estatus. Por ejemplo en el siglo XV, la mejor familia de la Partacua⁴⁵ manda a casar a su hija a las estribaciones del Pirineo en Luesia, con un heredero de una buena casa (doc. 17). Desde Alcañiz, el lugar más alejado que hemos encontrado en los documentos, acude al valle a casarse un Lanuza con una heredera también Lanuza (doc. 30)⁴⁶.

43 Marine SEGALÉN (op. cit., p. 112).

44 Documentos: 5, 9, 32, 37, 39, 40, 47, 52, 55, 56, 60, 61, 67, 68, 72, 73, 78, 79.

45 Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, 1995 (op. cit., p. 7)

La posición social de la familia es demostrada en el documento 17: *La dote que aporta es de 1450 sueldos, y además vistan la dicha Sancha dos vezes la una al esposar e la otra para las e enjoyarla a su parecer, segunt la costumbre de la tierra*

46 Algunos Lanuza se establecieron en Alcañiz, al ser un miembro de esa familia nombrado en el siglo XVI comendador de la orden de Calatrava.

Incluso en estas familias se pueden permitir casar a los segundones puesto que ejercerán profesiones que les permitirán vivir sin erosionar la casa de origen. Sin salir de las montañas pero en otro valle, en Torla, acude a casarse un segundón de buena casa de Panticosa⁴⁷, que ejercerá como notario y que tiene arreglado un matrimonio con una mujer de buena familia y tan buena dote que si quieren pueden fundar una casa nueva (doc. 106).

La endogamia llevada a su extremo es la que se produce con el casamiento entre parientes. Lo ideal en esta organización social es que "todo quede en casa" y la forma óptima es que no salga de la parentela originalmente constituida. La Iglesia, como guardiana del orden moral, reglamenta las relaciones que pudieran considerarse incestuosas. No obstante fue necesario flexibilizar, hasta cierto grado de consanguinidad, estas reglas, pues con las limitaciones del medio la nupcialidad se hubiera resentido y con ello la organización social hubiera peligrado. Por este motivo la Iglesia otorga dispensas para facilitar el matrimonio entre parientes (docs. 37, 60, 79, 81, 82, 94):

habiendo primero dispensación del Sumo pontifice en el quarto grado de afinidad que se hallan y parientes, quedando a cargo y cuenta (doc. 60).

No cabe duda de que estos procedimientos representaban una jugosa fuente de ingresos para la institución religiosa. El matrimonio de la viuda de un notario con un pariente les va a *costar a saber la mitad de los bienes de dicho Lorenzo y Catalina. Aunque el coste de las dispensas se hayan de pagar a medias* (doc. 79). Los ingresos eclesiásticos se incrementaban con otras celebraciones que había que tener en cuenta para acordar en las capitulaciones cómo habían de ser pagadas:

...dichos contrayentes son parientes y es necessaria dispensacion de su santidad, que aquella se proveha a costas y expensas yguales de

⁴⁷ En la extensa dote que enumera aparece el símbolo de infanzonía: *un vaso de plata y además dos cucharas y una salvilla de plata* (doc. 106).

ambas partes u que lo mismo se haga en los demas gastos que en el casamiento, desposorios y misa nupcial se offrezieren (doc. 81).

En otros casos no están seguros de su consanguinidad pero acuerdan de antemano que *en caso de parentesco se aya de pagar la dispensa a medias* (doc. 82).

Otra manifestación tanto de la homogamia como de la endogamia, en la que no se arriesga ningún capital de las casas, pues circula sin salir de las mismas, es la de los intercambios restringidos entre dos casas llamado "doble matrimonio"⁴⁸. Así por ejemplo un heredero se casa con la hermana de otro heredero y a su vez este último se casa con la hermana del primero es decir dos hermanos herederos casados con las dos hermanas no herederas. La dote es exactamente igual.

Otros matrimonios en los que circula la dote puesto que ésta implica a varias casas, intercambio generalizado⁴⁹, tienen previsto que al final del ciclo vuelva la dote a la casa de donde salió, aunque el ciclo comprenda varias generaciones.

Hemos visto que debajo de la lógica de las alianzas se pretende mantener el equilibrio entre las casas además de asegurar el mantenimiento y transmisión de las mismas. Paradójicamente, desde situaciones de desigualdad en el seno de la familia se llega a una sociedad aparentemente igualitaria y conformista sin grandes diferencias sociales y sin grandes cambios a lo largo de los siglos.

Es decir que el orden social está fundamentado en la desigualdad entre los individuos pero en la similitud relativa de los patrimonios y la relación entre los del mismo patrimonio que refleja de nuevo la inmovilidad social y por tanto la estabilidad y permanencia de la organización social.

⁴⁸ *Vid. supra* en *Aspectos formales de los documentos*; vid documentos 33, 39, 103; y *vid. supra* 3.2.2 *La elección del cónyuge*.

⁴⁹ De ello nos habla Marine SEGALLEN (*op. cit.*, p. 112 y 113) (docs. 100, 102, 110, 114, etc.).

Ello puede comprobarse en el estudio de las dotes que se aportan al matrimonio, *conforme el poder de la cassa de donde sale y adonde va* (doc. 63) según las cuales podríamos hacer una clasificación entre las casas más pobres cuya dote llegaba escasamente a las 60 ovejas, las casas medianas alrededor de *sesenta ovejas* o de *trescientos sueldos* (docs. 1, 2 10, 12, 13, 14, 21, etc.) y además una vaca, camenya de ropa, vestida y calzada... (docs. 5, 16, 18, 19, 24, 28, 29, 31, 39, 49, 54, 56, 62, 64, 65, 69, 72, 76, 77, 78, etc.) y las casas ricas y muy ricas⁵⁰ con por lo menos, el doble de cabezas de ganado (docs. 9, 11, 15, 17, 20, 26, 32, 36, 37, 44, 48, 51, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 68, 70, 71,73, 74, 75, 79, 81, etc.).

Observamos que en esta sociedad no hay un orden social centralizado, sino que la sociedad está organizada por la relación de grupos similares⁵¹: determinado número de casas, con similar patrimonio, desempeñando las mismas funciones con personas actuando de la misma forma. El modelo de estos grupos familiares se fundamenta en la desigualdad de los individuos, pero en la semejanza de pautas de actuación. El vínculo que une a esos grupos de personas constituye una solidaridad particular: la solidaridad por similitud⁵², entre hombres libres jamás sometidos a señor ajeno a las casas, excepto al rey. Esto supone haber interiorizado y asimilado ciertas normas sociales cuyo proceso, al que llamamos socialización, transcurre en la casa.

3.3. LA CASA, UNIDAD DE SOCIALIZACIÓN

Si entendemos por socialización el proceso por el cual la persona aprende en el transcurso de su vida los modelos colectivos

50 Doc.9: tanto él como ella aportan una olla de cobre como símbolo de riqueza y taza de plata como de infanzonía; doc.17: la mejor familia de la Partacua; doc. 36: aportan taza de plata y armas.

51 Dolores COMAS D'ARGEMIR y Joan J. PUJADAS escriben que "en el alto Aragón los fueros eran, en general, más igualitarios, igualdad que se basaba en el predominio de hombres libres vinculados a las pequeñas propiedades" (op. cit., p. 12)

52 Explicado en Guy ROCHER, donde identifica la solidaridad por similitud con la solidaridad mecánica de Durkheim (op. cit., p. 237-240).

de conducta de su entorno, los integra en su personalidad, y asume las normas sociales que de ellos se derivan como reglas de conducta propias... *Es en la casa donde se produce buena parte de la integración social de los individuos, la internalización de las normas culturales y de los patrones de comportamiento*⁵³.

La socialización en la "casa" tiende a perpetuar aquello que es socialmente útil para la estabilidad de la institución.

*... que por lo que fue la "casa" se ha de obrar, que por lo que la "casa" es se ha de cumplir y que por lo que la "casa" puede ser se ha de determinar una conducta. ¿Quién no mantiene el prestigio de su casa y quién no hace por conservarla y hacerla aumentar? Es el espejo y orgullo... Y en ella se centran y de ella parten postulados económicos, sociales, religiosos y políticos*⁵⁴.

Postulados que los mayores, no imaginando un futuro diferente a su pasado, transmiten a sus descendientes, dando así continuidad a los valores de generación en generación, concretándolos en *uso y costumbre*⁵⁵ cuyo ejercicio arraiga y dura en el tiempo convirtiéndose en argumento orientador de cómo hay que comportarse en circunstancias concretas.

Cuando se entrega la dote, por ejemplo en el documento 61, *Aynes Soro trahe mil cient sueldos, una yegua, una cama de ropa y vestida y calçada según el costumbre y usso de la tierra*. Algunas capitulaciones precisan más el emplazamiento en el cual se origina la tradición de donde la contrayente viene *bestida y calçada y su cama de ropa y arca de madera, como es usso y costumbre darla en dicho lugar del Pueyo y Valle de Tena* (doc. 67). Otras veces se insiste en compararse en relación a la categoría de la casa *a usso y costumbre que en semejantes casas se da en el Valle* (doc. 61)

A la hora de los rezos, también se tiene en cuenta lo que hay

53 Dolores COMAS D'ARGEMIR y Joan J. PUJADAS (op. cit., p. 38)

54 Luis MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA (op. cit., p. 33)

55 Citan el uso y costumbre en los siguientes documentos: 6, 17, 19, 35, 39, 47, 31, 43, 51, 55, 57, 61, 66, 67, 68, 69, 73, 78, 79, 80, 84, 86, 109, 110.

que *hacer por su alma a uso y costumbre de la parochia* (docs. 85 y 86), o *según la costumbre del lugar, y calidad de su persona* (docs. 78, 79) estableciendo la comparación esta vez por la categoría social al *disponer por sus almas aquello que ordenaren según uso y costumbre de semejantes personas* (doc. 109). En otro documento resaltan la infanzonía teniendo en cuenta *la pieza de plata que de presente tiene* (doc. 36), para actuar según se acostumbra por su estatus.

En conclusión se comportan conforme a lo que se hizo, se hace y, presumiblemente, se hará. Hay que adaptar la conducta social *según la plática y costumbre de la Valle* (doc. 69), y *como otros acostumbran a ordenar* (doc. 47). *Todo ello se ha de entender y reglar conforme a la costumbre inmemorial de la presente Valle de Tena y no conforme a los fueros del presente Reyno de Aragon* (doc. 57).

Se pone entonces de manifiesto otra característica de la sociedad tradicional: la mentalidad conservadora que trata de evitar las amenazas a la tradición, base del orden ideológico, que ha conseguido la adaptación a un entorno especialmente duro. No solo habría que hablar de autosuficiencia económica sino también de "autosuficiencia" ideológica.

Con el fin de adaptarse a un medio ambiente difícil es propio de la sociedad tradicional la primacía de la conciencia colectiva sobre la individual. *Todos ensemble, cada huna de vos por si e por el todo* (doc. 27).

La casa impone su nombre y prestigio por encima de las personas que la habitan. Por el bien de la casa no hay una posición social individual. El individuo renuncia a ser dueño de su destino, opta por configurarlo según el papel que la comunidad espera de él. Ofrece su individualidad a una empresa colectiva. Hay una forma verbal a partir del siglo XVIII que ilustra esta ofrenda personal y es que los cónyuges además de sus bienes aportan sus personas⁵⁶:

56 Docs. 98, 99, 101, 103, 111, 114, 115.

Primeramente trahe el dicho Ramon su persona y todos sus bienes y señaladamente el dicho su padre le manda desde ahora para despues de sus dias todos sus bienes, siendole hijo obediente y tambien la dicha Olaria etc. reserbandose el ser señor maior y usufructador de dichos bienes y conbertir el producto de ellos en beneficio suio y de los con-trayentes, yendo todos a una y viviendo en una casa y compañía (doc. 114).

Otro documento, el 101, enfatiza esta sumisión al colectivo: *Prometo... a lo qual tener y cumplir obligo y especialmente hipoteco mi persona y todos mis bienes.*

3.3.1. Control social, reproducción ideológica, religiosa y social

Esta sociedad para sobrevivir no puede perder el control y tolera muy mal las diferencias, la originalidad, o las excepciones⁵⁷. La costumbre se convierte así en un mecanismo de control social, pues el individuo, si se sale de lo acostumbrado, sufre una sanción social casi inmediata. Debido al pequeño tamaño de las comunidades el reducido círculo social está pendiente constantemente de lo que hace cada individuo y cada individuo de lo que piensa o dice el colectivo. *Justa la platica y costumbre (doc. 73), y conforme otros acostumbran ordenar (doc. 47).*

La costumbre, además de ser un elemento de control social, traza el perfil de la personalidad de un pueblo y sus convicciones básicas sobre la religión, la moral y el derecho⁵⁸.

Para que el control social que se ejerce sobre cada individuo no se convierta en una pesada carga difícil de soportar, la socialización es reforzada por estímulos que, si se analizan, no dejan de ser sanciones. Pero las sanciones no son solo negativas sino que hay también sanciones positivas que pueden servir para alentar, gratificar y recompensar; son por un lado las sanciones mora-

⁵⁷ Guy ROCHER (op.cit., p. 269-270).

⁵⁸ *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*. Planeta Agostini. Tomo I. Barcelona, 1987, p. 575.

les que hacen que el individuo se sienta bien con su conciencia al mantener con orgullo la reputación de la casa, y por otro lado las sanciones sociales y sagradas.

En consecuencia, la honra y renombre son reconocidos por todos aquí en la tierra, y por Dios y los antepasados allí en el cielo.

...Y esto les pareció justo a Dios y sus conciencias por el juramento que tienen prestado (doc. 101).

En una sociedad donde la vida es corta, la muerte está siempre presente y demasiado cerca, la búsqueda del sentido de la existencia ha de pasar necesariamente por prolongar la misma, aunque sea en la eternidad⁵⁹. Por eso las sanciones sobrenaturales condicionan las relaciones del hombre con la divinidad, pues conciernen a su destino después de la muerte. Para evitar la condenación o muerte eterna hay que realizar ofrendas reparadoras o expiatorias, destinadas a borrar las faltas del difunto, por eso hay que garantizar el rezar, celebrar las misas⁶⁰, etc. Es una obligación más de los herederos el responder a las instrucciones que los señores mayores han dejado al respecto. Por ejemplo, un padre *se reserva cien libras para disponer en lo que le pareciera; si se muere sin utilizarlas van a parar al heredero con obligación de hacer funerarias y misas de onras, cabo de año y nobena y demas derechos parroquiales (doc. 94)*. Del mismo modo una madre viuda *le manda (al heredero) para despues de sus dias todos sus bienes con obligacion de sustentarla en un todo asta que muera reservandose cuarenta y cinco livras para hacer por su alma y como mejor le pareciere y caso de morir se le haga por su alma a uso y costumbre del dicho lugar y personas de*

⁵⁹ Una profunda religiosidad impregnaba la existencia de aquellos tensinos. Es especialmente notable su preocupación por el más allá que se revela en las minuciosas disposiciones sobre sufragios, entierros... En Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA. *La vida cotidiana en el valle de Tena (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Ibercaja. Zaragoza, 1991, p. 95.

⁶⁰ Guy ROCHER explica los vínculos de la sociedad tradicional y la religión (op. cit., p. 273-274).

su calidad con mas de ciento cinquenta misas rezadas de a dos sueldos de caridad (doc. 110).

Estas ofrendas obligan a los descendientes con sus antepasados inmediatos, como estos estaban obligados con los anteriores.

Cumplidas las cosas arriba especificadas, en ese casso recaigan y se bendan todos en aumento de sufragios de missas por las almas del purgatorio que tubiere obligacion de rogar la dicha contrayente como por las almas de los quomdam Phelipe Balient y mosen Martin Balient padre y hermano que fueron de la dicha Ysabel Eorosia Balient, madre de la dicha contrayente, y por las demas almas que tubieren obligacion de rogar en las penas del purgatorio (doc. 93).

La responsabilidad se une a la obligación moral de mantener la casa, cuestión esta de conciencia. Por eso el individuo obedece a unas normas y a unos modelos de conducta impuestos en nombre de lo sagrado y en nombre de lo social a la vez. Jurando con *los sanctos evangelios corporament tocados* sus compromisos sociales delante de testigos terrenales, *la parentela y otras personas principales* y teniendo a Dios como testigo celestial (doc. 72).

Una concepción unitaria de la existencia aquí y en el más allá hace que el destino global aquí abajo y en el otro mundo, se juzgue en función de la conducta social de los miembros de la sociedad tradicional. Por eso la organización social de las sociedades tradicionales está estrechamente vinculada a lo sagrado. El hombre explica su vida en referencia a lo que Dios quiere *con la sucesión del tiempo* incluida la muerte *lo que nuestro señor no permita* (doc. 23) que se plantea como una posibilidad... *si Dios antes visitasse... o si Dios antes no visitasse* (doc. 77). También Dios puede dar la vida, *con los hijos que Dios les dara en lo venidero* (doc. 66); o Dios puede evitar los conflictos: *pleyto, question o debate... lo que Dios no mande* (doc. 51).

El contenido de las capitulaciones también las inspira Dios y así comienzan muchas de ellas: *Domino inspirante; In dei nomine*

e de la Virgen Maria madre suya; Mediante e inspirante la divina gracia...

La religión, de esta forma, sirve para expresar de forma simbólica la organización social y así legitimar el orden social, como el orden natural que Dios pretende. De tal forma, se explica la estructuración del tiempo en referencia al ciclo anual de acontecimientos, donde se funde lo profano y lo sagrado⁶¹ como son las fiestas religiosas de principio y final de la cosecha. Los plazos de entrega de deudas de dote se acuerdan para estas fiestas así *se hayan de pagar la dote, la mitad por toda la feria de San Pedro y la otra mitad y fin de pago de dicho dote para Sant Miguel de Septiembre* (doc. 59).

El orden social reclama el apoyo de lo sobrenatural, además del peso de la tradición y del derecho. De ahí las referencias religiosas que impregnan el lenguaje de las capitulaciones, que no solo explican las cosas por sí mismas sino que su "mensaje" necesita ser entendido con referencia al universo sagrado, máxime desde el concilio de Trento donde aumentan las referencias a la Iglesia Católica, a sus santos y a la virgen María.

...las demas cosas que proceder deven conforme al Sacro Concilio de Trento lo dispone y la santa madre Iglesia de Roma lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirma (doc. 80)⁶².

Los actos legales, como los que se derivan las capitulaciones remiten al carácter sagrado de lo que se acuerda, pues a partir de las mismas se accede a un estatus, pasando u obligando a pasar por unos ritos religiosos determinados: los esponsales y el matrimonio.

En el caso de los documentos que estudiamos, sobre todo a partir del Concilio de Trento, el rito esencial por el que se cam-

61 Guy ROCHER (op. cit., pp. 273, 274).

62 Otros documentos insisten en que *han de contraer matrimonio como lo manda el Concilio de Trento* (doc. 85) y que *desean contraer matrimonio según el concilio de Trento lo dispone* (doc. 109).

bia de estatus es el sacramento del matrimonio, que en el contexto cristiano de moral católica está fundamentado en un derecho que reglamenta la sexualidad⁶³. El matrimonio va a ser una cuestión de orden público, incluidos los aspectos más íntimos del mismo como las relaciones afectivas y sexuales. De hecho, a partir de mediados del siglo XVI se exalta la condición de virginidad en los contrayentes, cuando son primeras nupcias, manifestando que ella es *doncella* (doc. 37) en 1564 y el *mancebo* (doc. 53), en 1596 y ya no desaparecerá esta referencia en los siguientes documentos; en otros además se valora expresamente la virginidad de la que ha de *contraer verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesiae*, y por esa razón el futuro cónyuge añade a la dote cuarenta libras jaquesas más *por la limpieza y castidad de la loable virginidad de Manuela Abacens* (doc. 89).

También en algunos documentos se expone a ojos públicos que el matrimonio ya está cumplido... *en faz de la santa Madre Yglesia solemnizado y por carnal copula consumado* (docs. 52, 57, 58, 73). Pero siempre iluminado desde lo sagrado... *Inspirante la divina gracia... matrimonio concluido, por carnal copula consumado y en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado entre el reverendo mosen Joan Lanuça, rector del dicho lugar de Lanuça, Pedro Lanuça contraiente, con asistencia del señor Pedro Guillen rector de Panticosa de la una parte y Nicolas Marton, Miguel Marton y Joan Marton y Joana Marton contrayente de la parte otra...* (doc. 58). El oficiante y los testigos aparecen nombrados antes que la propia esposa, la participación del colectivo se evidencia una vez más.

Los textos del concilio de Trento van a establecer la doctrina oficial del matrimonio pretendiendo aclarar la confusión existente entre matrimonio y esponsales, que parece que favorecieron el inicio de relaciones íntimas antes del matrimonio. Confusión que ponía en riesgo el orden moral y social, ante la posibilidad de nacimientos previos al matrimonio con la consecuente duda de

⁶³ Marine SEGALÉN lo explica en *el marco religioso* del capítulo *sociología histórica del matrimonio* (op. cit., p. 101).

la legitimidad de los descendientes. Esto, en consecuencia, enmarraña la cuestión de la herencia indivisa. Ejemplo, por tanto, de la llamada a lo sagrado para poner orden en asuntos terrenales y carnales.

En los documentos tenemos varios ejemplos de estas dos fases: el desposarse primero con un compromiso de matrimonio hecho en la iglesia *esposarse por palabras legítimas*, y luego, *solemnizar cuando quieran* (doc. 31, 1533)⁶⁴. De lo que en los siglos XV y primera mitad del XVI solamente afectaba a dos personas con su Dios (los “verba de futuro”) y además también de lo que fue un sacramento donde el sacerdote únicamente es testigo, se pasa a partir de Trento, a un mayor protagonismo del control sagrado y público puesto que el sacerdote pasa a tomar parte activa en el sacramento uniendo a los esposos en matrimonio con la aquiescencia de la comunidad:

Et primeramente todos los dichos conformes concertaron que casasen el dicho Miguel Sanchez mancebo y Madalena de Blasco doncella, en faz de la Santa Madre Iglesia no haviendo ni hallandose impedimento legitimo y que se desposasen y oyessen missa hechas las moniciones y lo juraron tener y cumplir en presencia de toda la parentela de una parte y otra y del señor vicario y clerigos y otras personas principales (doc. 72).

La celebración de una misa nupcial comienza a ser premisa en los acuerdos matrimoniales:

El matrimonio que se abia tratado y mediante la divina gracia se esperaba de concluyr entre los dichos Juan Capalbo mancebo y la dicha Juliana de Fraga contrayentes ayan de ser marido y muger y legitimos conyuges y contraer y contraigan su matrimonio y solemnizar aquel en faz de la sancta madre Yglesia por palabras de presente y concluyrlo y oyr misa nupcial en los dias y tiempos que a dichos contrayentes les parescera y sera bien visto según la sancta madre Yglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirma (doc. 67).

⁶⁴ Establecen esos dos pasos en algunos documentos: 29, 30, 31, 53 59, 62, 67, 69, 72.

El protagonismo de los sacerdotes en las capitulaciones como testigos de calidad es un hecho cuantificable, por el alto número de los mismos que aparecen⁶⁵. Además era una cuestión de prestigio la concelebración de la misa nupcial por varios sacerdotes, en el documento 106 describen que celebraron el casamiento el rector de Panticosa y el de Tramacastilla, y dos presbíteros de la villa de Torla.

Se pasa en definitiva de lo que es un sacramento entre dos personas y Dios a un contrato que implica a un colectivo, donde la idea central es el bien de todos o lo que es lo mismo el de la casa. Por ejemplo en el documento 45 si un padre viudo quiere volver a casarse con las condiciones que se han tratado, se tienen que *convocar los tutores y parientes de la parte de la dicha su hija para que se vea si es justo y sea cosa provechosa a bien de los todos, y si es cosa justa y provechosa, como dicho es, aya de ser a consejo y voluntat de los dichos, y que en tal caso, siendo justa, ayan de consentir en dicho casamiento.*

Desde la casa, como estamos viendo no solo se transmitía la propiedad de los bienes, sino también una ideología que engloba lo social, lo político y lo religioso a la vez. Los cargos administrativos y políticos⁶⁶ salen de las casas, también de ellas sale el poder sacerdotal. Si al matrimonio no se llegaba por amor, al sacerdocio tampoco por vocación. De hecho, vemos cómo las familias, si tenían posibilidad de dar estudios a sus hijos no herederos, les orientaban a los estudios religiosos⁶⁷. En general se expresa, que hay libertad para optar por este futuro eclesiástico... *y si acaso algún niño se inclinase a ser de la Yglesia y quisiere estudiar, en ese caso es pacto que se le asista en sus estudios conforme su calidad y las fuerças de sus padres asta que llegue a edad de ser ordenado de missa* (doc. 89). De hecho, se consideraba un futuro prometedor el ejer-

65 Vid. supra: "Aspectos formales de los documentos".

66 Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, 1991 (op. cit.: capítulo "La organización en el Valle").

67 Documentos: 26, 30, 31, 35, 36, 39, 47, 87, 89, 91, 94, 109.

cicio eclesiástico⁶⁸, por eso la casa permitía mantenerlos más tiempo a sus expensas a condición de que se ordenaran. En el documento 91 al hermano del heredero *se le asigna como principio de cabal si quisiere ser del siglo la cantidad de ciento cincuenta libras jaquesas con obligacion de asistir a los contrayentes y estar en su compañía asta edad de veynte y dos años y si se inclinare a ser del estudio y ser eclesiastico, se le asista en sus estudios y cursos asta edad de veynte y cuatro años y entonces se ordene in sacris y se le consigne patrimonio para ser ordenado y si fuere de la yglesia y se le asista en sus estudios para ser ordenado, en ese caso cesa la cantidad asignada pues la abra gastado en sus cursos y asistencia.* En otro caso únicamente se asigna una cantidad condicionada al hecho de tomar los hábitos, pues el padre *se reserba para dotacion a un hijo suyo llamado Miguel de Fanlo siendo clerigo y no de otra manera los bienes siguientes...* (doc. 47). La idea es que la inversión revierta en la casa de nuevo:

y en caso de querer este seguir las escuelas para tomar el estado eclesiastico, se le aya de asistir en sus estudios hasta la edad de vente y quatro años, conociendo en el aprovechamiento, y en llegando el caso de ordenarse se le aya de mandar patrimonio... aunque en el momento que tenga para mantenerse lo tiene que devolver a la casa y en caso de que el dicho fuere capaz de pretensiones mayores por medio de dichos estudios para la iglesia se le aya de asistir en lo que fuere menester... (doc. 109). En el documento 36 se acuerda que si se ostenta un cargo religioso se devolverá a la casa lo que de esta ha salido... *que si fuere vicario del Pueyo o binificado en otra parte, dicho patrimonio aya de volver a los erederos ...*

Había además determinadas familias que heredaban cargos eclesiásticos, las elites religiosas salían de las casas más pudientes. de la familia de los Lanuza, el tío Mossen Beltran *le da y consigna* (a un sobrino) *la rectoria del dicho lugar de Lanuza pero a condición de que siga ayudando en la casa... item es concordado... y*

⁶⁸ Dolores COMAS D'ARGEMIR y Joan J. PUJADAS señalan que ya en los siglos XIII y XIV hay documentación acerca de la prosperidad del clero en el alto Aragón. (op. cit., p. 12).

se obliga ayudar su parte tocant a lebantar la casa principal...
(doc. 30).

En el documento 36 quieren que un hermano de la heredera, estudie para cura con el fin de heredar del tío la vicaría del Pueyo.

Otros cargos religiosos hereditarios podían ser desempeñados por hombres casados, por ejemplo, ser patrón de una capellanía como se acuerda en el documento 106 porque así lo quiere el hermano:

...Y amas cede a favor del dicho su hermano y de los suos siendo varones y deste matrimonio descendientes y procreados y viviendo en dicha villa de Torla el derecho de patronado de una capellania fundada en la parrochias y yglesia por la invocacion del Arcangel San Miguel que la quiso aquí tener por inserta...

Ello implicaba un poder fáctico, pues tienen potestad para elegir al sacerdote que se hará cargo de la misma y disponer el destino más crematístico del culto como es la distribución de las limosnas.

3.3.2. Los roles y estatus: hombres, mujeres y niños

Hemos explicado cómo se legitiman los poderes establecidos en la sociedad tradicional del Valle, en donde la autoridad incluso estaba investida de un carácter sagrado. Esto implica un sistema de autoridad jerarquizado y por tanto un sistema de relaciones predeterminado por el orden de herencia, cada uno con un "rol" que cumplir del cual no se puede salir. Desempeñar un papel determinado socialmente es lo que va a condicionar el "estatus" o posición social de cada uno, culturalmente aceptado por todos.

En el seno del matrimonio roles y estatus están estrechamente vinculados. Ello muestra la importancia de la división sexual de los roles para determinar el lugar de cada uno en el seno del hogar y en la sociedad, como hemos visto.

En la casa del Valle de Tena hay una complementariedad fun-

damental del trabajo hombre-mujer, para sacar adelante la casa como unidad de producción. Pero las relaciones sociales no son igualitarias. Generalmente esto se manifiesta en la preferencia del varón como heredero, y además en la confirmación de la autoridad de los hombres que dominan los espacios públicos detentando el poder político y religioso y los aspectos relacionados con la sociabilidad formal, lo que queda patente en las capitulaciones con la representación formal de los cónyuges, donde aparecen como comparecientes, testigos, y mediadores de los conflictos.

Incluso en los primeros documentos se señalaba de dónde eran vecinos los cónyuges varones y quién era su padre y no su madre, mientras que de las mujeres no se señalaba su procedencia, tan solo se decía que eran hijas de su padre. Únicamente aparecen mujeres desempeñando una representación pública en los documentos, cuando ejercen su estatus de señoras mayores al haberse quedado viudas. (docs. 20, 30, 35, 66, 86, etc.).

También en el documento 66 el parecer de la mujer es manifiestamente tenido en cuenta con esta respetuosa frase:

Yo Joan Guillen notario otorgo la sobredicha cedula de capitoles matrimoniales y quiero sea entregada en poder de notario real siempre parecera a la dicha Maria Nabarro mi muxer y esposa.

Además la mujer tanto como el hombre tiene cierta independencia económica, siendo herederos obviamente pero también sin serlo, para la mujer la dote se convierte en un seguro del cual puede disponer a su *albitrio y voluntad* (doc. 60), *como cosa suya propia* (doc. 57), pues las dotes no pasan a engrosar las propiedades del hombre como en otras sociedades coetáneas. Ello implica un reconocimiento de su estatus para *hazer y disponer* como propietaria, al menos de algo, que de alguna manera le garantiza el futuro⁶⁹

Aun así las mujeres parecen tener un mayor protagonismo en las relaciones sociales informales y en el ámbito de lo privado

⁶⁹ *Vid. Infra* 3.43. Las jóvenes y la dote como previsión de futuro.

en casa. Pero, por supuesto, sin dejar de trabajar fuera del hogar, aunque cerca de éste, en las tareas agrícolas (huerto) y ganaderas (corral). La mujer trabaja dentro y fuera, para la casa. La mujer casada además ha de criar a los hijos, aunque en la sociedad tradicional parece más fácil conciliar la tarea maternal con la laboral. Muchas mujeres puede que hayan muerto prematuramente por exceso de trabajo al juntarse las fatigas de la gestación y crianza de sus hijos con las fatigas de las tareas del hogar y del cuidado de animales y huertos de la casa⁷⁰. No obstante, en el ámbito de la familia extensa, cuanto más amplia fuera esta, más posibilidad había de ayuda para la realización del trabajo, y para que los cuidados y educación de los niños no fueran solo tarea de la madre, sino del colectivo que forma la casa. La educación es entonces una tarea colectiva. Desde muy pequeños los niños participan en el funcionamiento de la casa⁷¹.

Durante la niñez, la persona es más receptiva a la adquisición de valores y es más moldeable para asumir de una forma natural las maneras de obrar, pensar y sentir. Es decir, la infancia es la época más propicia para la socialización, cuyo agente casi único es la familia perteneciente a la casa, institución socializadora por excelencia en la sociedad tradicional del Valle de Tena. En conclusión, la casa es la fuente de identidad y de conformidad de los individuos para adaptarse a un medio que necesitan que sea homogéneo y sin fisuras para sobrevivir como colectivo. La inestabilidad a causa de variables externas la intentan compensar con la estabilidad interna.

70 Marine SEGALÉN (op. cit., p. 179).

71 En el documento 21 un menor que no tiene edad para casarse acude a trabajar para y por la casa de su futura cónyuge también menor. Tanto chicos como chicas tienen que asistir y servir en o para la casa, por lo menos hasta los dieciocho años: 39, 85, 92, 93, 94, etc... Algunos niños se van de pastores y algunas niñas a servir antes. *Vid infra*: 3.43. *Las jóvenes y la dote como previsión de futuro* y 3.44. *Los jóvenes y el cabal como previsión de futuro*.

3.3.3. La solución de conflictos

Con estos mecanismos de reproducción social de las ideologías se legitima y garantiza la práctica social y de esta forma el conflicto se encuentra controlado, sin necesidad de salir del entorno familiar para dirimir enfrentamientos. De hecho la previsión de la resolución de conflictos está siempre contemplada en los documentos *por bien de paz y concordia* (doc. 53).

El sentido de la equidad y de la justicia de los tensinos, hace que todo se trate de solucionar por medio de pactos⁷², reflejados en los documentos con la presencia equilibrada de las dos partes *por evitar malenconias* (doc. 26), *item que si con la sucesion del tiempo sobre la inteligencia de los presentes capitulos se ofrecera entre las dichas partes alguna diferencia, para ebitar aquella es pacto y condicion aya de ser remitida a dos parientes nombrados por cada parte...* (doc. 56).

El documento en sí es ya un elemento importante que aclarará *diferencia, duda o debate...* pues prevé la existencia de *arbitros de las dos partes para evitar pleytos o question alguna* (docs. 60, 61, 68). Por ello es mejor formalizar de antemano los acuerdos públicamente con el apoyo de un notario que *la saque en publica forma sin añadir ni quitar de lo que narra, para que en lo venidero se puedan valer de ella en caso de disturbio* (doc. 108), *antes de fundar juycio, para no recurrir a la justicia ajena* (doc. 68).

Otras veces en los documentos ya está definida la solución del posible conflicto. En el documento 106, incluso está prevista *la sanción* ante la posible falta de diligencia del futuro cónyuge:

En el caso que los bienes se menoscabaran por falta del contrayente, que en este caso sea en descuento de los bienes del dicho contrayente este menoscabo.

En otro documento, se prevé que la convivencia puede ser difícil, y en aras de la armonía familiar toman medidas alternativas para garantizar la asistencia debida:

⁷² Documentos: 9,17, 23, 26, 36, 38, 45, 46, 51, 53, 56, 59, 60, 61, 68, 75, 80, 82, 83, 91, 106, 108.

Y si no les hizieren buen tratamiento o no pudieren vivir todos juntos, que les ayan de dar el sustento y alimento necessario en unas pasantes o en otra cassa a parte, a fin que vivan todos en paz (doc. 80).

También en el documento 26 la solución está decidida de antemano por si no los quisiessen servir ni darles la vida honestament según su estado. *Se tendrían que ir que haviessen a partir...que no sian tenidos de dar a su yerno ni a su fillya cosa ninguna de lo que ellos les an asignado. Ayan de salir de casa con aquellyo quel dito Ferrando su yerno a traído alli y con aquellyo se ayan de tener por contentos. Pero admiten la intervención de mediadores para dilucidar quién tiene razón o culpa en el conflicto: que aya de ser bisto por cada dos personas principales dentrambas las partes si sera assi como ellyos dizen ni de quales sera la culpa.*

En ocasiones se prevé que en caso de no estar de acuerdo los afectados, es mejor que los que decidan cómo actuar no tengan interés en ninguna de las partes para garantizar la imparcialidad, como así aparece en el documento 101, *Teresa Eularia Marton lleva de dote ochenta libras pagaderas en cuatro San Migueles, en dinero o efectos equivalentes, tassados por personas desinteresadas en el caso de que no pudiera combenir.*

Hay ocasiones en las que son miembros de la comunidad "personas de calidad" los que decidirán en caso de faltar a sus compromisos: *que en tal caso las dichas se nombren tres persona y desde ahora eligen y nombran al licenciado Mossen Agustin Perez y al licenciado Don Phelipe Marton y por parte de los contraientes otros tantos de los que estos eligieran para que estos seys oigan las querellas de ambas partes y den la justicia y razon al que la tubiere y sin replica ni apelacion han de pasar por lo que estas personas declararan (doc. 108).* Al firmar los documentos, si sobre la inteligencia de los presentes capítulos hubiese problemas (doc. 68), se comprometen con ello a aceptar las decisiones *sin repugnancia alguna (doc. 75), sin apelacion ni otro recurso alguno, juridico ni foral (doc. 82, 83).* Es decir, evitando los cauces jurídicos formales que oficialmente se han establecido para el reino de Aragón o de España.

Resumiendo, el resolver los conflictos pasa por aplicar la misma técnica con la que los documentos se han realizado. Se trata de poner de nuevo a las partes en la situación en la que debieran estar, volviendo al espíritu de lo que fue pactado en la capitulación, y si es necesario por las circunstancias modificar lo acordado, rehaciendo el trato, pero siempre bajo la supervisión y aceptación del grupo de parientes de ambas partes o personas de calidad, *conformándose y aconsejándose con los parientes y amigos bien intencionados y prudentes* (doc. 72), como testigos y guardianes de un orden armónico que pretenden inmutable y sin injerencias ajenas a las casas afectadas, y mucho menos ajenas al Valle.

3.4. LA CASA, UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN SOCIAL

Si no hay que salir necesariamente del ámbito de la casa para educar a los hijos o resolver conflictos, tampoco para prestar o recibir protección ante contingencias adversas.

La casa considerada como "colectividad particular" presta a sus miembros ayuda a través del socorro mutuo, entendiendo este como la ayuda que se prestan los miembros entre sí, en el caso de que alguno se halle en estado de necesidad o tenga el riesgo de estarlo en un futuro. En caso de necesidad, siempre puede contarse con la ayuda de los miembros de la casa, el grupo de parientes.

La familia troncal amplia es un recurso que protege de la pobreza, aunque no por ello se salga de la precariedad propia de una economía de subsistencia. Constituye un sistema eficaz de defensa contra la necesidad. Es decir, la familia asegura las funciones de asistencia de aquellos miembros más débiles: cuidado de enfermos, ancianos, niños, impedidos, viudas, huérfanos... etc.

En otros ámbitos geográficos, la sociedad del antiguo régimen trata de hacer frente a situaciones de necesidad material individual o colectiva con medidas institucionales ajenas al ámbito fami-

liar. Sobre todo en un contexto urbano en donde se produce un problema social nuevo: la pobreza no compartida por la comunidad. Cantidades ingentes de pobres, ya sean verdaderos o falsos, necesitan de la ayuda externa o de medidas intervencionistas. La miseria molesta y atenta contra el orden social y a ello han de responder las instituciones "públicas" tanto civiles como religiosas.

La Iglesia ha basado más su asistencia al necesitado en la idea de la caridad, idea que perdurará durante siglos desde que en la Edad Media el pobre es exaltado ideológicamente como recurso de redención para aquellos que con su limosna contribuyen a su salvación particular.

Los poderes civiles fundamentan su acción social en asistir al pobre verdadero y en rehabilitar o ejercer medidas represivas con los falsos. A partir de los debates renacentistas sobre la pobreza se demanda la intervención del poder civil en asuntos que más que de Dios son de los hombres, al considerarse la miseria fuente de desorden social. De ahí la creación de Instituciones "Totales" para pobres: hospicios, casas de corrección, etc...

En el Pirineo la institución por excelencia para solventar la situación de precariedad material es la "casa", que no cede espacio a la intervención pública y ha de solucionar todo en el ámbito privado de esta institución. Aquí la escasez o la riqueza (menos generalizada) será siempre compartida por la comunidad; en este ambiente hay pobreza pero no pobres, si entendemos por pobres a aquellos que viven en tal situación de precariedad material, social y cultural que cualquier acontecimiento imprevisto puede hacer precipitarlos en la necesidad de recurrir a la ayuda ajena para subsistir. En el Valle nadie es ajeno a nadie, se comparte la miseria y la riqueza *al haber y poder de la casa*.

Es la previsión, y no la caridad o la represión la que domina en la base de su actuación, por medio de la ayuda mutua se establece un sistema de relaciones con sus respectivas exigencias de unos hacia otros.

...y que aya destar alli con elhos y vivir y morir de aquelha hora adelant y ganar para elhos y servirlos sanos y enfermos el a elhos y elhos a el assi como fillyo debe fazer a padre y madre y elhos a el como padre y madre deben fazer a fillyo (doc. 26).

Este sistema forma parte de una concepción global de la satisfacción de las necesidades⁷³ que gira en torno al sistema de transmisión de la casa. Aunque la ayuda ha de ser mutua el heredero, va a ser el responsable máximo de la seguridad de los miembros de la casa a su cargo, comenzando por los señores mayores a los que los hijos deben *obedecer, servir y respetar* (doc. 87) además de *sustentar, alimentar, calçar sanos y enfermos*.

3.4.1. Asistencia a los mayores

En el momento en que nombraban heredero oficialmente por medio de las capitulaciones, los señores mayores aseguraban su porvenir en la vejez y en caso de viudedad. Se aseguraban con ello de que siempre tendrían a alguien en la casa para cuidarlos *a una misma mesa, y hogar*

segunt que por thenor de los presentes se obligan, a los dichos futuros conyuges en su cassa y compañía, dandoles de comer, beber, vestir y calçar, tener mantener sanos y enfermos, ministrar medicos y medicinas (doc. 62).

los herederos están *obligados de sustentar, mantener y alimentar a los dichos Pedro de Ussan y María de Val sus padres durante sus vidas de cada uno dellos, dandole todo lo necesario para la vida humana (doc. 80).*

Incluso, en ocasiones se comprometían a *pagarles las deudas u obligaciones (doc. 67).*

⁷³ Si comparamos el sistema de protección de la casa, con el actual estado de Bienestar Social, podemos ver cómo las funciones del estado tienen su correspondencia con las funciones desempeñadas en la familia troncal. Nos referimos a funciones de los cinco sistemas de protección social propuestos por Lord Beveridge, y al sexto añadido por Khan y Kammerman: Sanidad, Educación, Vivienda, Previsión Social, Trabajo y Servicios Sociales personales para aquellas contingencias que no cubran los anteriores sistemas.

En los casos anteriores, aunque parece que se colocan en una situación de dependencia⁷⁴, y con ello perdían cierto poder, trataban de mantener el control institucional permaneciendo como señores mayores, y esto implicaba que todavía tomaban decisiones importantes, preocupándose además de las necesidades de los otros miembros de la casa:

reservandose el ser señores y mayores mientras vivieren u el poder disponer para sus exequias y muerte y otras necesidades ocurrentes aquello que les pareziere según los usos de la tierra y que puedan dar y señalar a sus demás hijos lo que tienen o podrían tener, aquello que a ellos buenament pareziere según su poder y fuerzas (doc. 72).

La jubilación del trabajo llegaba cuando perdían sus fuerzas, pero su estatus social no se desvalorizaba, y hasta entonces colaboraban en la medida de sus posibilidades a mantener la casa. Por ejemplo en el documento 74, el padre dice que *a de gastar el usufructo en provecho de la cassa y trabajar lo que buenamente pueda*. Lo mismo que en el documento 113 *Le mandan desde ahora para despues sus dias, todos sus bienes, siendoles obedientes y tambien la dicha esposa Doña Juana y reserbandose ser señores maiores y conber-tir el producto en veneficio de la Casa y trabajando todos, etc.*

Incluso cuando los herederos no se portan como se esperaba de ellos, las medidas a tomar suelen ser garantizarles de alguna forma el sustento:

les pueden ichar de la casa pero siempre a condicion de que tengan para vibir y trabajar (doc. 17).

En el documento 93 no se les deshereda pero se les aparta de la compañía de los otorgantes:

En casso de que no pudieren vivir los contrayentes con las dichas madre y abuela donantes... entonces a la contrayente se le haya de dar... otra tanta cantidad como trahe el contrayente... y cantidad que se le

⁷⁴ Por ejemplo en el documento 26 *no puedan vender ni empenyar ni alienar destos bienes... sino con consentimiento de su yerno y su filla*. A no ser que no los quisiessen servir ni darles la vida honestament según su estado.

asigna para que pueda vivir y apartarse fuera la compañía de las dichas madre y abuela, cuando hayan muerto pueden volver a recoger su herencia.

3.4.2. Asistencia a los enfermos e impedidos y a niños y niñas

No sólo se le transmite al heredero un patrimonio, sino una serie de obligaciones para que todos los miembros del grupo doméstico tengan asegurado el porvenir. De ello tenemos diversos ejemplos en los documentos estudiados donde aparece constantemente esta preocupación por el futuro de los suyos:

a fin que todas sus cosas las hagan a mayor gloria y servicio de Dios y las dispongan con mayor suavidad y charidad al bien de sus hijos y descendientes (doc. 72).

También el heredero garantizaba la continuidad del trabajo en la hacienda, y eso no sólo bastaba con él mismo, sino con los hijos necesarios de este, pues una sociedad sometida a los avatares de una alta mortalidad necesita de una alta natalidad. Con el fin de asegurar los días de la vejez, hay que tener muchos hijos que garanticen el relevo generacional. Cuanto más grande sea el grupo doméstico más capacidad de cooperación habrá entre sus miembros. Pero el heredero ha de preocuparse, además, por la salud y porvenir de los mismos, *sustentar y alimentar sanos y enfermos, vestidos y calzados con todo lo necesario (doc. 91), ha de atenderlos ya sean los hijos que procrearan o hermanos o hermanastros quizás pequeños todavía asta que los que fueren varones puedan ganarse sus cabales y las que fueren hijas puedan ser acomodadas y entonces se les a de dotar a conocimiento de sus deudos y ha haver y poder de la casa (doc. 95).*

Así el documento 26, el hermano de la heredera que está enfermo tiene garantizada la asistencia:

es concordado entre las dytas partes que a Pedro su cunyado y hermano della el cual esta enfermo que le ayan de dar la vida mientras que

vivira y que no lo puedan lanzar de casa, antes lo ayan a servir sano y enfermo asi como a ellos mismos.

Se contempla también una posible invalidez sobrevenida, por lo cual el sujeto dependería de la casa para la satisfacción de sus necesidades. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el documento 112, ella hereda con la *obligacion de que su hermano sea criado hasta 18 años y despues pueda ganar su cabal, reconociendolo en 12 libras y si se tullere, sea sustentado*. En el documento 113, es un hermanastro del heredero al que se le ha de asegurar el porvenir, *con la obligacion de que el hermano consanguineo del contraiente, sea sustentado hasta la edad de dieciocho años etc. Y si se tullese etc.*

En caso de que un matrimonio no tenga herederos, para asegurar la continuidad de la casa y por tanto el seguro de ancianidad existe un procedimiento de acogimiento de un matrimonio; por ejemplo, en el documento 75 pasaran a vivir juntos otra pareja hermano y cuñada del anterior heredero... *y que ayan de cohabitar y guardar respeto los contrayentes a los dichos (hermano y cuñada) y si hubieren de divorciarse por no poder cohabitar, lo qual Dios no mande, esto aya de ser a conocimiento de deudos de ambas partes y no de otra manera.*

Otro caso de especial necesidad es el de una madre viuda que se queda sola con su hija ciega, el matrimonio de su sobrina solucionara la atención de las mismas:

Se constituien y ofrecen el mantener, vestir y calzar sanas y enfermas a las dichas tia y prima, y en el casso, lo que Dios no quiera, que faltaran a esta tan devida obligacion que con tanto cariño y amor les ceden lo que tienen, no las trataran con el respeto que les es debido, que en tal caso... En este mismo documento además de prever más desgracias como la muerte de la sobrina que les va a cuidar, tratan de asegurar su asistencia, se supone que por el temor a quedarse solas en semejantes circunstancias: *Y si muriere Catalina Guallar contrayente sin sucesion aya de quedarse en la casa Meregildo Urieta*

su marido con las mismas condiciones y no sin ellas, pues es mas razon quede este en la cassa que no venga otro estraño (doc. 108).

La tía, como es usual, se compromete a trabajar para la casa e incluso compromete a la hija ciega en la medida de sus posibilidades

que aya de asistir y trabajar en la casa todo aquello que pudiere y sea debido y asimismo su hija María de Fanlo en el casso que Dios le restituya la vista y le de fuerzas para ello.

Este sistema de acogimiento puede ocurrir también sin ser necesariamente parientes, pues el matrimonio acogido les cuidará a cambio de sus propiedades *a condición de que convivan con ellos y serles obedientes y les entreguen su cabal y adote (doc. 83).*

3.4.3. Las jóvenes y la dote como previsión de futuro.

En el caso de las chicas, la obligación del heredero se resume en el documento 91: *los contrayentes han de mantenerlas sanas y enfermas... a las niñas todas asta que se acomoden y entonces sean dotadas, vestidas y calcadas y cama de ropa según las fuerzas de su casa y a haver o poder de aquella.* A cambio, en las familias menos pudientes, pueden optar por salir a servir a otra casa o seguir trabajando en su casa *hasta que tomen estado:*

A la niña Maria Orosia asta que contraia su matrimonio... cuando este para servir y ganarse los vestidos que se platica dar en la tierra a las criadas, lo pueda azer y ganarse su ropa para quando se acomode, pero si no quisiere salirse a servir fuera de la compañía de su madre Maria Juana Claver le sirviere asta que contraia matrimonio (doc. 92).

Item esta pactado que a las hermanas del contrayente, las sustente, viste y calce sanas y enfermas hasta que se acomoden, ayudandose estas si no fueren a servir a trebajar en beneficio del contrayente y quando se acomodassen, las dote conforme al poder y haver de la Cassa y conocimiento de pariente (doc. 104).

La dote siempre será un seguro económico del cual se debe

poder disponer. Por eso es tan importante y entra dentro del espíritu previsor de los montañeses el asegurar las dotes, con lo cual las mujeres tienen cierta independencia económica *ordenando en vida o muerte a su voluntad*, lo que se va a hacer con la dote que ella aporta al matrimonio:

de todo lo cual pueda hazer y disponer la dicha Ysabel de Lanuça con hijos o sin ellos, en vida y en muerte, a toda su propia voluntad como de bienes y cosa suya propia... (doc. 57).

En caso de disolución del matrimonio es muy importante haber previsto qué puede hacerse con la misma, según las condiciones que previamente se hayan negociado. Puede suponer volver a la casa de partida con la dote que sacó, sin que resulte gravoso el reacogimiento de un miembro que ya salió, y además supone asegurar la posibilidad de poder volver a casarse. En el documento 91, una viuda que se casa en segundas nupcias muy preocupada por si se vuelve a quedar viuda y no pudiera vivir con su hijo futuro heredero, se reserva la dote para volverse a contraer matrimonio si esto es necesario para su supervivencia.

También en caso de defunción de la contrayente puede volver todo a la casa de origen:

Si se muere sin hijos o con ellos y no llegaren a edad de poder hacer testamento... hecho por su alma, lo que quede de adote buelva y recauya a la casa del dicho Juachim Navarro su padre y si aquel fuere muerto al heredero legitimo que sera de la cassa (doc. 100).

O puede destinarse parte a otros fines:

y en caso que muera Valentina Ximenez sin tener hijos, el adote aia de volber a casa de su padre, pero le queda libertad para si quisiera dejar alguna cosa a su marido Esteban de Lope y disponer por su alma. (doc. 102).

En los documentos 114 y 115 insisten en una devolución exhaustiva de la dote, excepto lo que destina para su alma y para el marido:

En el caso de morir la dicha Juana sin hijos y aunque los tenga, si mueren sin tomar estado, pueda disponer de su dote de ochenta libras por su alma..., le deja a su esposo venticinco libras y el resto vuelve a casa de su padre... y la ropa como se halle en el día de su muerte y la que no se presente se haia de entregar nueva (doc. 114).

Ejemplo de estas posibilidades en síntesis las encontramos en el documento 110. Si se muere él ella puede disponer de su dote, si se quiere volver a casar y si se muere ella sin hijos sólo puede disponer *quarenta y cinco libras por su alma*, cinco para el marido y el resto ha de volver a casa de sus padres.

En caso de muerte del dicho Domingo de Pes sobreviviendo la dicha Maria Juana Masoner y esta quisiera conbolar a otro matrimonio, en este casos saque el dote y ropa en la misma forma y plazos que conste aber entrado en dicha casa.

La dote suponía un desembolso económico y de recursos tan cuantiosos, que, en otros lugares geográficos, podía hacer precipitarse en la miseria a familias enteras. En el Pirineo con este sistema de pactos y el cálculo exacto del haber y poder de la casa, así como los medidos plazos de entregas de dote, los seguros de las mismas, y las posibilidades de que revirtieran de nuevo en las casas, convertían a las dotes más que en un elemento de despilfarro en un argumento importante para el ahorro, tasando hasta en el más mínimo detalle el valor de lo aportado.

No obstante es posible que hubiera familias más pobres que tuvieran dificultad para realizar ese esfuerzo. Había entonces una institución caritativa, aparentemente ajena a las casas y dependiente de la Iglesia, como la mayoría de las instituciones caritativas de la época: *la dote de doncellas*, que servía para sustituir lo que la familia no pudiera dar. En otros lugares esta dote pretendía evitar que las jóvenes doncellas acabaran en la miseria y por tanto en la prostitución. Aquí parecen un elemento de apoyo a la circulación interna de recursos entre las casas, y el elemento moral no parece estar tan presente, ya que las dotes de doncellas que se han encontrado en los documentos corresponden a doncellas

parientes de los clérigos instituyentes. Parece una vez más que todo queda en familia, por ejemplo en el documento 72, el tío de la doncella es vicario y le dota con una *taza de plata de ocho a diez onzas*, además le da la dote de doncellas: *cincuenta escudos que de la limosna y su legado pio fundado en Sallent por su institucion y dotacion le perteneze... Esto ha de asegurarse el marido.*

Incluso el espíritu previsor y calculador de los montañeses hacía que dieran juego a estas dotes, rentabilizando su uso por medio de negociaciones y pactos, como el que recoge la capitulación 95 y la 96. La contrayente renuncia a la dote de doncellas, institución creada por su tío:

de grado y de su cierta ciencia, renuncia y defenece del derecho y pensiones que le pertenecen por la institucion que creo y otorgo el reverendo quomdam Mossen Pedro Guillen rector que fue de Panticosa thio de la contrayente del legado de las doncellas, que la institucion quieren aquí haver por calendada devidamente según fuero y dichas pensiones que por dicha institucion le pertenecen, desde luego las cede y renuncia con consentimiento y voluntad de Juan Antonio Masanaba su futuro esposo a favor de los dichos Melchor Guillen su hermano y Pablo Abacens su sobrino por cuanto aquellos se obligan a pagar de sus propios bienes dicho adote arriba especificado las pensiones que le pertenecen por dicha institucion a la dicha Brigida Guillen an de pasar muchos años antes que alcançen la cobrança dellas porque ay otras llamadas que son anteriores a su cobrança u assi esta pactado todo lo sobredicho con boluntad de ambas partes (doc. 95).

También se dispone en el documento 96, que la dote de doncellas que le pertenece a la contrayente sea transferida al hermano... *la pension del legado de casar doncellas que instituo el reverendo quomdan mossen Pedro Guillen y le pertenece una añada a la dicha M^a Esperanza Claver Guillen que siempre que llegue el caso de cobrar dicha añada, la aya de cobrar y cobre Lorenço Claver su hermano para beneficio suyo y de sus herederos. Por tanto el hermano se compromete a pagar la dote de noventa libras jaquesas pagaderas en quatro tandas y San Migueles vinientes continuos...*

Las mujeres que no se han casado y han permanecido en la casa por las razones que fueran, tienen también asegurado su porvenir como así demuestra el documento 107. A las obligaciones habituales del heredero la madre viuda añade como condición que cuide a su cuñada también... *y con obligación haze la dicha manda que a Manuela Sanchez su cuñada la sustente tambien, vista y calze con todo lo necesario hasta que muera y que entonces tenga obligacion de hacerle por su alma a uso y costumbre del dicho lugar.*

3.4.4. Los jóvenes y el cabal como previsión de futuro

Los niños han de ser mantenidos hasta la edad que se acuerde, reservando una cantidad como *principio de cabal* que se completará con una salida laboral con el fin de *ir a ganarse el cabal* (irse de pastores o criados a otras casas), y con ello ganar cierta independencia. Los chicos, como todos los miembros de la casa han de colaborar en el trabajo en la medida de sus fuerzas.

En el documento 92, para el niño *se reservan quince libras jaquesas como principio de cabal con obligación de servir y asistir a la madre y padrastro asta edad de diez y ocho años y entonces se pueda salir a ganar su cabal.*

En el documento 93 es a la heredera a la que ha de servir: *Que si el muchacho se quiere inclinar a estudiar y ser de la Yglesia aya de servir a la dicha su hermana asta edaz de diez y ocho años, y lo vista y calce, sano y enfermo asta ese tiempo y entonces le aya de dar y pagar en dos San Migueles del mes de septiembre en dos años inmediatos... treinta libras jaquesas.*

Son dependientes de la casa para satisfacer sus necesidades, y también trabajan para la misma, por lo general hasta los dieciocho años; si estudian, se pueden quedar hasta los veinticuatro años. Las excepciones a esto las encontramos en el documento 39, con el deber de mantener a dos hermanos *probeydos de comer y beber fasta edad de quatorze anyos y tubiendo dicha hedat les den a cada quinze borregos* (seguramente para inicio de su cabal) *y el vestir y*

calçar, fasta que tomen estado, y en el documento 44 con la obligación de vestir y calzar al hermano hasta los seze años. Más largo se lo fían al mozo del documento 91 con obligacion de asistir a los contrayentes y estar en su compañía asta edad de veynte y dos años.

Hay varias posibilidades que se reflejan muy bien en el documento 94:

Por un lado la posibilidad de que los hermanos no herederos quieran quedarse en la casa y no contraer matrimonio: Si el hijo *Lorenço Laguna no se acomodare sino que quisiere estar en el estado de la mocedad, que en ese caso tenga obligacion dicho Pedro Juan Laguna de sustentarlo sano y enfermo, vestido y calçado de todo lo necesario, sin poder echarlo de su cassa y compañía.*

Otra opción es casarse; entonces hay que darle el cabal (a modo de dote) para que lleve generalmente a casa de una heredera: *y si se acomodare se le de para principio de cabal veinte libras jaquesas.*

Otras veces aun sin casarse prefieren ser independientes e irse a trabajar fuera de la casa: *Y si llegando a edad de diez y ocho años no quisiere vivir con su hermano sino salirse a ganar cabal, en ese caso tambien se le hayan de dar dichas veinte libras jaquesas.*

Otra posibilidad es la contemplada para el otro hermano, que opte por los estudios eclesiásticos: *Si el otro hijo Jusepe Laguna quisiere ser de la Yglesia y se inclinare a estudiar, en ese caso tenga obligacion dicho Pedro Juan Laguna de sustentarlo y asistirlo en sus estudios asta que sea ordenado in sacris.*

Pero puede que no esté dispuesto, entonces la alternativa es que en casa ha de trabajar, por lo menos hasta los dieciocho años:

Y si no quisiere inclinarse a estudiar, en ese caso le asigno veinte libras jaquesas para principio de cabal con la obligacion de servir en casa hasta edad de diez y ocho años.

Lo mismo se refleja en el documento 85:

Item mandamos a nuestro hijo Anton Salvador si ba para la yglesia el sustentarle según las fuerças que tenga la Casa y si fuera por

modo de labrador u pastor se mantenga asta los diez y ocho años y despues se le aia de dar de la acienda de su padre veinte libras jaquesas.

Los señores mayores, frecuentemente reservan de su hacienda una cantidad determinada, para hacer frente al cabal, y otras veces lo ponen en función de la diligencia de sus hijos para el trabajo y del tiempo transcurrido, al servicio de la casa, como si de años de cotización se tratara:

Thomas del Val se reserva para sus (otros) tres hijos varones (del segundo matrimonio) que son Benito Clemente, Ambrosio y Leon del Val darles en dependencia del trabajo que hayan realizado en la casa acomodarlos llegando el lanze y ocasión que parezca ser oportuna y conveniente para su comodo, dandoles el dicho Sebastian Serena según la posevilidad de la casa y según el tiempo sirban en ella y según el cuidado y servicio haia hecho cada uno y el trabajo habra sostenido a favor de la casa de Sebastian Serena (doc. 84).

La responsabilidad del heredero cesa en el momento en que los hermanos son independientes para ir a ganarse el cabal. Cabal que revertirá en la casa si no se han casado y vuelven a ella para ser atendidos en su vejez.

Para los que se han casado constituye un seguro por si han de utilizarlo de nuevo, a modo de dote, si se han de volver a casar:

Él lleva de cabal doscientas cincuenta libras jaquesas, que luego le asegurarán. Por si acaso se muere ella sin haber hecho testamento en principio ya le ha reconocido a su marido quinientos sueldos jaqueses. Si Mathías del Pueyo se volviera a casar puede sacar su cabal de la forma y manera que constara haverlo traydo a la cassa de Maria Guallart su futura muger (doc. 81).

En caso de viudedad también puede volver con el a la casa de donde salió:

Y si no tienen hijos o si teniendolos no tienen edad de hacer testamento y muere el cónyuge en este casso que lo que quede de su caval buelba a la casa del hermano (doc. 97).

El trabajo que realizan los hombres que acuden a casarse a casa de una heredera, les sirve también como cotización, si se quedan viudos:

Que en tal caso el tiempo que dicho Joan de Xerico abra estado con dicha su muxer y trabaxando en la dicha azienda revirtiendo en su interés en el caso de que deban salir de la casa (doc. 40).

3.4.5. Asistencia a los huérfanos y viudas

Cuando hay huérfanos, y esto era muy frecuente, la tupida red de parientes, abuelos, tíos, etc. reaccionan con medidas que aseguren la continuidad de la casa y por tanto crianza de los niños. Es lo que trata el documento 101, acerca de cinco huérfanos de padre y de madre, la mayor de catorce años y sin abuelos. El padre de los niños era el heredero. Para no repartir el patrimonio entre todos se hace heredero al hermano del heredero fallecido, tío de los niños:

Por tanto, para aiuda del criar y alimentar dichos pupillos y que a aquellos se les señale alguna porcion para cuando se acomoden y hacerles por su alma en el casso de no acomodarse y que la cassa se conserbe y pagar deudas y defunsiones que hubiere... le pide al juez que constandole de la necesidad sufrida nombre tutores para los niños y le deje al tio casarse en la dicha cassa, con la obligación de criar y alimentar a aquellos, pagar las deudas y que la cassa se conserbe pues era y es mas beneficoso a dichos pupillos se acomode en la casa el dicho tio exponente que no el partir dichos bienes con las obligaciones arriba expresadas... con obligación de criarlos, vestirlos y calcarlos, sanos y enfermos, a saber es a las embras asta que se acomoden y entonces sean dotadas conforme el haver y poder de la Casa y al dicho Pedro de Franca hasta que tenga edad de diez y ocho años que podra ir a ganar la vida y para principio de caval le señalan diez y seis libras jaquesas, pagaderas en dinero, tierra o efectos. Y en el casso que no se acomodaren les aga por el alma como se acostumbra en el dicho lugar de Sallent y si el chico, se inclinare a los estudios, conociendo aprovecha en ellos, le haya de asistir en las esuelas hasta edad de veinte y cinco años.

La niña mayor Maria Magdalena de Franca renuncia a su parte de herencia: *con obligacion y no de otra manera, que me haya de sustentar, vestida y calçar sana y enferma hasta que me acomode y entonces me haya de dotar conforme al poder de la Casa y conocimiento de parientes. Y en el casso que no me acomodare, que tenga obligacion de hacerme por mi alma quando muera como se acostumbra en el dicho lugar de Sallent.*

La muerte tan presente en esta sociedad hace que se prepare una salida a los futuros viudos, estableciendo como en el documento 26 su derecho a seguir permaneciendo en la casa, a condición de ocuparse de los huérfanos, sin casarse: *que si qualquiera dellos se querran estar con aquellyas criaturas teniendo viduidat que no los puedan lanzar de allí* (doc. 26), o casandose: *si quedasen hijos de menor edad y si para la crianza de esos fuere conbeniente el bolber a casar en la casa del contrayente la dicha Pabla queda a conozimiento de los abuelos, y en falta de estos lo puede hacer un pariente, el mas cercano en cada parte con el vicario* (doc. 115).

Las combinaciones pueden ser diversas: en el documento 92 la contrayente es viuda y va a heredar de su primera suegra, también viuda, a condición de tenerla en casa y de que hereden sus nietos, hijos del primer marido. Con lo cual consiguen que la casa salga adelante con un hombre que trabaje para ella, los huérfanos puedan ser cuidados y la suegra atendida.

3.4.6. Atención a las necesidades afectivas

Otra necesidad a satisfacer, no sólo para sobrevivir sino para vivir humanamente, es la necesidad afectiva, es decir el amar y ser amado. No tenemos muchos datos en los documentos, salvo los que hemos comentado de la ausencia del amor romántico⁷⁵, sustituido el amor en el matrimonio por el sentido práctico de mantener la hacienda y con ello la supervivencia. Los padres son

⁷⁵ La excepción la encontramos en el documento 88, *vid supra* 3.2.2. *La elección del cónyuge.*

los que deciden, en ocasiones dejan alguna posibilidad de optar, aunque siempre por delante del amor está el bien de la casa. El ejemplo lo encontramos en el matrimonio concertado en el documento 111, admiten la decisión de otros para resolver la cuestión *en el caso que por algun antoxo no quisieran casarse, se este a la disposicion de los contrayentes y del cura que sera de dicho lugar y de dos personas de cada parte para que miren y atiendan lo mas beneficioso y acomodado para la Cassa.*

Sí que se vieron algunos casos de reconocimiento hacia la mujer después del matrimonio⁷⁶. De todas formas, no se pueden interpretar los sentimientos del pasado desde nuestra óptica actual, no solo por falta de datos, sino porque en aquellos tiempos la implacable mortalidad, podría hacer mucho más difícil la vinculación afectiva con alguien que tiene muchas posibilidades de desaparecer, ya sean esposos, padres, hermanos o hijos. Por eso es posible que la casa que es la que permanece, sea la referencia en la que centrar los intereses, puesto que si se asegura su estabilidad también es más fácil la supervivencia de sus miembros, y el recuerdo de los que no han sobrevivido, aceptando la muerte con una resistencia psíquica, difícil de comprender desde nuestra perspectiva presente.

Aun así hemos encontrado expresiones de profundo amor hacia personas o parientes miembros de la casa⁷⁷, por ejemplo la del abuelo que asegura las dotes de sus nietas huérfanas, y dice así:

son pupillas y cosas de las mas propias que tengo y que es mi intención y voluntad como a tales favorecerles para el caso abaxo expresado con un pedaço de mi corta hazienda. Por tanto movido de amor, de grado etc. (doc. 64).

⁷⁶ *Vid supra*: 3.2.2. La elección del cónyuge y docs. 14, 28.

⁷⁷ Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, 2001 (op. cit., p. 21), muestra en otros documentos del siglo XV, la afectividad entre otros miembros de la familia: "surgen expresiones de afecto hacia hijos y nietos, a los que se designa con apelativos cariñosos, como *Orieta* o *Taraseta* *cosina mía*, *mi nieto Sancholico*, *mi fillo Petruço*".

O *tanto cariño y amor*, que expresa la madre de la niña ciega, hacia los sobrinos que prohija (doc. 108).

O el amor de una hermana sus hermano del documento que por *bien de paz y amor que tiene a su hermano, le reconoze en cinquenta libras jaquesas amas de las cient libras jaquesas que el padre le dexa en su último testamento* (doc. 81).

La bondad fraterna también se recoge en el documento 39, cuando dicen *que ayan de partir como buenos hermanos...*

La expresión de preocupación por el mantenimiento de la casa, no deja de ser un acto de afecto para los miembros de la misma y más cuando para la descendencia es una posibilidad de seguridad en el futuro, como redunda el documento 106, conservar la hacienda es preservar el futuro mirando *la maior combeniencia hacia la parte de los hijos y conservacion de la azienda que a lo que decidan se este, pero que miren y atiendan a los hijos*.

En definitiva, decir casa es decir seguridad, seguridad ante un entorno difícil y amenazador. La inestabilidad del grupo doméstico se encuentra compensada por la estabilidad de las pautas sociales que garantizan la continuidad colectiva de la institución, aún a costa de la libertad e independendencia de los individuos que la forman.

Paradójicamente, gracias a estos constreñimientos el individuo se puede sentir seguro, el niño y niña desde que nace forman parte de una red de parientes que le protege incluso si se han quedado huérfanos, le educará y le garantizará un futuro. A cambio ellos a su vez, han de aceptar el destino con sus obligaciones en el contexto de la costumbre y de la tradición solidaria que no abandona a sus ancianos, impedidos o dementes, pues de antemano se ha previsto un lugar para ellos. Así todos *viviendo juntos con la quietud y sosiego que se espera de sus obligaciones*.

78 Doc. 93.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Argudo, José L. *La casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa. Consideraciones jurídicas*. En la revista: «Acciones e Investigaciones Sociales, n.º 0, E.U.E.S. Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1991.
- Biarge, Fernando y Biarge, Ana. *El Valle de Tena. Tierra de Biescas y Valle de Ossau*. Gráficas Alós, S.A. Huesca, 1999.
- Bollnow, O. Friederich. *Hombre y espacio*. Biblioteca universitaria. Labor. Barcelona, 1969.
- Comas d'Argemir, Dolors y Pujadas, Joan J. *Aladradas y Güellas. Trabajo Sociedad y cultura en el Pirineo Aragonés*. Cuadernos de Antropología. Anthropos. Editorial del hombre. Barcelona, 1985.
- Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*. Planeta Agostini. Tomo I. Barcelona, 1987.
- Garcés Romeo, José, Gavín Moya, Julio y Satué Oliván, Enrique. *La arquitectura popular en el Serrablo*. Cuadernos altoaragoneses de Trabajo. Colección de estudios altoaragoneses, n.º 26. I.E.A.A. Diputación de Huesca. Huesca, 1988.
- Gómez de Valenzuela, Andrés. *Los Guillén de Panticosa*. Estudio genealógico (pendiente de publicación).
- Gómez de Valenzuela, Manuel. *La vida cotidiana en el valle de Tena (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*. Ibercaja. Zaragoza, 1991.
- Gómez de Valenzuela, Manuel. *1400-1450. Una época tormentosa en la historia del valle de Tena*. Conferencia pronunciada en Sallent de Gállego el 22 de agosto de 1995 (material fotocopiado).
- Gómez de Valenzuela, Manuel. *La vida en el valle de Tena en el siglo XV*. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Ayuntamiento de Sallent de Gállego, 2001.

- Lisón Arcal, José C. *La casa tradicional altoaragonesa (una perspectiva antropológico-social)*. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Diputación de Huesca. Huesca, 1990.
- Lisón Huguet, José. *Algunos aspectos del estudio etnográfico de una comunidad rural del Pirineo Aragonés Oriental*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1984.
- López Alonso, Carmen, en VV. AA. *Cuatro siglos de Acción Social. De la Beneficencia al Bienestar Social*. Seminario de Historia de la Acción Social. Colección Trabajo Social. Siglo XXI. Madrid, 1985.
- Martín-Ballester y Costea, Luis. *La Casa en el Derecho Aragonés*. Artes gráficas. E. Casañal. Zaragoza, 1944.
- Rocher, Guy. *Introducción a la Sociología General*. Herder. Barcelona, 1973.
- Satué Oliván, Enrique. *Religiosidad popular y romerías en el Pirineo aragonés*. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Diputación de Huesca. Huesca, 1988.
- Segalen, Marine. *Antropología histórica de la familia*. Taurus Universitaria. Madrid, 1992.

III. COLECCION DOCUMENTAL

SIGLAS DE ARCHIVO

ACL: Archivo de Casa Lucas, Panticosa

AHPH: Archivo Histórico Provincial, Huesca

AMP: Archivo Municipal de Panticosa

(Los números en el índice van referidos a los números de los documentos en la colección)

1

1426-October-18

Tramacastilla

Martín Pérez de Escuer, ff. 5 v.-6 r.

ACL

Aznar de Asso firma la dote de su mujer Juana Pelegrín.

Firma de dot feyta por Aznar Dasso alias Çabaroy a Johana Pelegrin mujer suya

Que yo Aznar Dasso alias Çabaroy, bezino del lugar de Bual, no forçado, decebudo ni enganyado, antes por mi propio arbitrio y mera liberalidat, de mi cierta scientia y agradable voluntat, firmo e seguro por bia de dot a vos Johana Pelegrin muller mia trezientos sueldos jaqueses en e sobre la casa mia que yo he sita en Bual que affruenta con bia publica e con casa de Pascual Maria. Ittem sobre el campo del Agual que affruenta con bia publica e con campo de Sancho Xarico. Et de si en et sobre todos mis bienes mobles e sedientes havidos e por haver en todo lugar. Et la dita Johana que pueda ordenar en bida o en muert a sus propias boluntades a cumplimiento de los ditos CCC sueldos jaqueses que de la part de suso yo le firmo.

Et a esto tener e complir obligo todos mis bienes. Et prometo que sobre la dicha casa, campo o otros bienes mios, que no hay ninguna otra obligacion o firma excepto la present, la qual a todos quiero seyer etc. Et prometo seyerle tenido a plenera por acto, carta o contracto mio ni otri por mi. Et prometo haver, dar e asignar bienes mios mobles propios etc.

Renunciando en las sobreditas cosas a dia de acuerdo et diez dias para cartas cerrar. Et otrosi a todo lo sobredito renuncio a mi judge ordinario e local. Et prometo fazer cumplimiento de justicia ante el Governador Justicia de Aragon. Et a todo lo sobredito fer bos seyer tenido a plenera sigunt do vos fiança de salvo et principal pagador de los ditos CCC sueldos a Sancho Dosest habitant Piedrafita.

Et yo dicho Sancho Dosest qui present es la dita fiança mia volentorosament fago et atorgo dius obligacion de todos mis bienes etc.

Et nos dito principal e fiança renunciemos a los XXX dias del fuero para haber recorso a mi principal actor.

Feyto fue aquesto ut supra.

Testes: Xemenno de Escuer, habitant en Tramacastielha et Miguel de Pelegrin vezino de Pietrafita.

2

1426-Octubre-20.

Tramacastilla

Martín Pérez de Escuer, ff. 9 v.-10 r.

ACL

Sancho de Lacasa garantiza 400 sueldos de dote a su esposa Catalina Guillén con un campo en el término de Tramacastilla y una casa en dicho lugar.

Firma de dot feyta a Catalina Guillen por Sancho de LACASA
Marido suyo

Que yo Sancho Lacasa habitant en el lugar de Tramacastielha, de mi cierta scientia, no forçado, decebudo ni enganyado,

mas de mi mera liberalidat, arbitrio e boluntat firmo et seguro a bos Cathalina Guillen muller mia quella pueda ordenar en vida o en muert a su boluntat quatrocientos sueldos jaqueses en e sobre un campo sito en termino de Entramacastielha clamado de la Corona que affruenta con campo de Sant Johan del Spital e con bia publica. Ittem unas casas sitas en el dito lugar que yo de present habito que affruentan con casas de Domingo Soro et con casa de Xemen Descuer e con bia publica e con casa de Castany et de si todos mis bienes mobles e sedientes, habidos e por haber en todo lugar.

Et a esto tener e complir obligo todos mis bienes mobles e sedientes etc. Et prometo haver, dar et asignar etc. Et renuncio a dia de acuerdo etc. Et renuncio mi judge ordinario et local. Fiat large modo. Feyto fue ut supra.

Testes: Xemen Descuer et Castany Lacampra, bezinos et habitantes en Tramacastiellya.

3

1428-Octubre-8.

Tramacastilla.

Martín Pérez de Escuer.

ACL.

Pedro Pelegrín concede 70 florines a su esposa María Castany en concepto de firma de dote.

Firma de dot feyta por Petro Pelegrin a Maria Castany.

Que yo Petro Pelegrin bezino de Sandinies de mi cierta scien-
tia e agradable voluntat e de mi dreyto plenariament bien certi-
ficado en todo e por todas cosas de la present carta publica a
todos tiempos firme, baledera et en ninguna cosa non revocadera,
firmo e seguro por bia de firma de dot a bos Maria Castany muller
mia setanta florines doro de buen peso e sobre todos mis bienes
mobles e sedientes havidos e por haver en todo lugar en special
sobre la casa mia que yo de present habito francha e quita que
affruenta con casa de Blascho Dacin e con casa de Beltran Cas-
tany. Item sobre el campo clamado el campo Lapat francho e quito

que affruenta con campo de Blascho Dacin e con campo de Sancho Pelegrin los quales LXX florines doro ella o quien ella querra ordenara et aya en e sobre todos mis bienes mobles e sedientes las ditas dos specialidades las quales ella aya en vida y muert con fillos e sense fillos ella pueda ordenar de sus propias voluntades segunt fuero uso e la buena costumbre del Regno d'Aragon.

Et a esto tener e complir obligo a vos todos mis bienes mobles e sedientes. E prometo fazer dar e asignar etc. Renuncio a dia etc. Renuntio a mi juge ordinario o local etc. Prometo fazer cumplimiento de justicia etc. Feyto fue ut supra.

Testigos: Blascho Dacin habitant en Sandinies e Castany de la Cambra bezino de Tramacastilla.

4

1430-Septiembre-18.

Martín Pérez de Escuer.

Sandiniés.

ACL.

Guillén de Lop y María Cerésola aseguran los 400 sueldos que han recibido por el matrimonio de Inés del Turco con Juan de Lop, hijo de los otorgantes.

Firma de dot de Aynes del Turquo de Panticossa.

Que nos Guillen de Lop e Maria Ceresola filla de Beltran Ceresola habitante en Sandinies atendido e considerado que nos ayamos recebido e prendido en ayuda de su axuar e matrimonio de Aynes del Turquo filla de Miguel del Turquo e muller de Johan de Lop e nuera nuestra bienes mobles e joyas e ropas balientes DC sueldos jaqueses los quales queremos nos ditos Guillen de Lop e Maria conyuges que vos ayades en siguro et sobre todos nuestros bienes mobles e sedientes et que aquellos aya la dita Aynes con fillos o sines fillos con marido o sin marido en vida o en muert. Et si por bentura lo que Dios no mande la dita Aynes finara ante quel dito Johan e el dito Johan ante que la dita Aynes que la eleccion sia del sobrevivient de qualquiere dellos saqua-

ran mas la dita suma e su part de los bienes mobles o de las compras que entramos hauran feyto los ditos Johan e Aynes conjudges.

Et a esto tener e cumplir obligamos ambos todos nuestros bienes mobles et sedientes etc. en special sobre la casa de Arosach que yes nuestra sita en el lugar de Sandinies que affruenta con casas de Beltran Castany e con bia publica. Item mas sobre un campo sito en el plano de Scarriella que affruenta con campo de Jordan Sanz de dos partes segunt que las ditas affruentaciones etc. assi aquellos a bos en special reniença etc. et prometemos haver dar et assignar etc.

Feyto ut supra. Testigos Ximeno Guillen clerigo bicario de lo Pueyo e Pedro de Marton menor de dias.

5

1437-Mayo-27.

Lanuza

Martín Pérez de Escuer.

ACL.

Capitulaciones matrimoniales de Oriol de Lanuza y Catalina, hija del difunto García Pedro Berro, asistida por sus parientes y amigos de la familia.

Carta publica de matrimonio feyta entre Ariol de Lanuza

Present mi notario e los testimonios diusscriptos fueron personalmente constituidos Johan de Lanuça e Ramon de Lasala de la huna part del lugar de Lanuça et Aznar de la Liepre, Pedro Balarin e Garcia del Campo de la otra part los quales consintieron matrimonio entre Ariol de Lanuça filho de Johan de Lanuça de la huna part e Catalina filha de Garcia Petro Berro de la otra part los quales parientes e amigos de la dita Catalina designaron dieron e afirmaron todos los bienes mobles e sedientes que heran del dito Garcia Petro Berro padre suyo sitiados en los lugares de Lanuça e de Sallyent o en sus terminos segunt su padre le habia lexado por testament con los modos e condiciones infrascriptos:

Primerament quel dito Johan de Lanuça e su fillo Ariol, Ramon de Lasala de la una part, Aznar de la Liepre, Pedro Balarin e Garcia del Campo de la otra part juraron a Dios e los sanctos IIII evangelios por ellos corporalment tocados de tener, cumplir e fazer cumplir todas las cosas sobreditas e infrascriptas.

Apres quel dito Johan o los suyos sian tenidos de dar cada e quando sera de hedat o a sus parientes sera bisto Sancho Pietro e Petro Berro en ayuda de su matrimonio Cinquanta cabeças de ovellas de lana prima, XXX cabeças de fillos e XX de borregos e borregas e una baqua o yegua que sia de dos anyos a sus de edat et prender et que mas no pueda demandar a Johan ni a sus fillos si no sia que case en la billa e si casa en la billa que por conoxemento de los parientes de la una parte de la otra que sian tenidos darle un campo a su conoxemento.

Item apres yes dito que su pariente Pedro Johan o los demas de suso nombrados a las bodas esponsallas CC, CCC o CCCC sueldos o quanto quiera que sia que los parientes e amigos de la dita Catalina o ella mesma sian tenidos de firmar obligar e asegurar al dito Johan e a sus fillos sobre sus heredades aquellas que a Johan e a sus fillos seran bien vistas o lo demandaran et que a las expensas quel dito Johan o los suyos sian tenidos clamar de los parientes de la dita Catalina los unos a los otros tanto quanto hauran despendido en las ditas bodas o esponsallas.

Et a esto tener e cumplir obligo a bos todos mis bienes et de cada uno de nos mobles e sedientes havidos e por haber etc.

Et encara nos asignamos los unos a los otros por fianças contentos e cumplidos de todo lo sobredito a Ramon de Lasala e a Pedro Balarin bezinos de Lanuza

Feyto ut supra. Testigos: Miguel Blasco habitant en Escarriella et Pedro Lopez alias Pedro Abarcha bezino de Lanuça.

6

1447-Mayo-29.

Martín Pérez de Escuer.

Saques

ACL.

Carta pública del matrimonio entre el hijo de Sancho de Abós y Teresa Fortuño.

Carta publica

A XXVIII de Mayo en Saques fue tractado matrimonio entre el fillo de Sancho Davos e Taressa Fortunyo filla de Pero Fertunyo alias Pedranas por el qual matrimonio juraron de la part de filla de Pedro Davos, Sancho Davos, Garcia Davos, Miguel de la Casa, que no quiso jurar de part de la dicha pupilla, Xemeno Don Domingo, Pedro Xarico, Johan de Xarico, filhos de Sancho Xarico, Domingo Arruevo de la Artossa, Martin de Giles alias Caperan, Ariol del Blanco, parientes de la dicha pupilla. Requiriendo carta publica de la jura que todos fizieron sobre la cruz e sanctos IIII evangelios de nuestro Senyor Ihesu Christo de tener e complir el matrimonio e de non contravenir en ningun tiempo. Fiat large mutatis mutandis.

Testigos: Don Garcia Xarico e don Aznar de Sant Aznar, clérigos, rectores de Saques et de Oz.

7

1447-Septiembre-1.

Martín Pérez de Escuer.

Aso de Sobremonte.

ACL.

Capitulaciones para el matrimonio entre García Dex y María de Osset.

Carta publica de las condiciones del matrimonio de la filha de Sancho Malo

Presentes mi notario e los testimonios diusscriptos en poder de mi notario e como publica persona juraron a Dios e los Santos IIII Evangelios de Dios de tener e complir el matrimonio de Garcia Dex menor de dias de Guassa e Maria Doset filha de San-

cho Doset de tener e complir el dito matrimonio e no contravenir dio fiança Garcia Dex a Martin Dex su tio habitant en Jacca e Sancho Doset dio fiança a Garcia Davos de Saques el uno de pagarli Sancho Doset L obellas, XXXV de fillos e XV borregos e borregas, una yegua de dos anyos, una camenya de ropa segunt uso de la Bal de Thena, las mesiones que se las faga a las bodas Garcia Dex e Sancho Davos a las esponsallas e quando venga por la novia que les dara una jantar o almuerzo el dito Pedro Doset, los bestidos que se los pague Garcia Dex debele firmar lo que le lieva todo apres sus dias deve fincar heredero Garcia Dex de su padre e madrastra prendiendo aquellos que yes justo por sus años e casando la hermana buenament. Et assi lo juro el dito Garcia Dex mayor de dias requiriendo carta publica. Feyto ut supra.

Testes: Don Pedro Artal clerigo rector de Asso e Anthon Aznarrez habitant en Acomuer.

8

1448-Octubre-15.

Martín Pérez de Escuer.

Hoz.

ACL.

Juan de Ferrer firma y asegura 300 sueldos por vía de dote a cada una de sus nueras Oria de Osset y Franca Ferrer.

Firma matrimonial de la filha de Sancho Doset

Que yo Johan de Ferrer habitant en el lugar de Oz de mi cierta scientia e agradable voluntad etc. firmo e seguro por via de dot firme e segura segunt fuero uso e la buena costumbre del Regno de Aragon a bos Oria de Osset nuera mia son a saber trezientos sueldos jaqueses en e sobre todos mis bienes mobles e sedientes havidos e por haver en todo lugar los quales quiero que ayades en e sobre mis bienes en vida et en muert con filhos e sines filhos con marido e sines de marido por ordenar e fazer de aquellos a vuestras propias voluntades. Et a esto tener e complir obligamos nuestros bienes etc. Et renuntiamos judges etc. Fiat large modo.

Firma matrimonial de la filha de Johan de Ferrer

Eadem die en el dito lugar que yo Sancho Dosset habitant en Pietrafita firmo a bos Franqa Ferrer nuera mia e sobre mis bienes muebles e sedientes havidos e por haver en todo lugar CCC sueldos jaqueses segunt fuero del Regno de Aragon etc. Et a esto tener e complir etc. Renuntio a mi judge ordinario etc. Feyto fue ut supra.

Testigos: Don Aznar de Sant Aznar rector de Oz et Miguel de Sant Aznar alias Agut habitant en Bual.

9

1445-Julio-23. En la ermita de Santa Catalina de Lanuza
Martín Pérez de Escuer, f. 76. ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Pedro de Lop, de Tramacastilla e Inés Sánchez, hija del notario sallentino Miguel Sánchez de Mercader.

Capitales del matrimonio de Pedro de Lop et de Aynes Sanchez de Mercader

Fue contractado matrimonio de Pedro de Lop filho de Lop de Lop alias de Lacasa et de Aynes Sanchez de Mercader filha de Miguel Sanchez notario dius los capitales infrascriptos:

Primerament que asigna et da luego de present Lop de Lacasa a su filho Pedro las casas mayores con la canbra delant sitas en el lugar de Entramacastiella que affrueñtan con bia publica e con las casas del dito Lop e con patio de Pedro Pes de Agut.

Item, que si por bentura benia en discordia, lo que Dios no mande, que no podian benir en uno, que le da et asigna luego de present la mitad de todos los sedientes que el ha a la present jornada.

Item, apres le da et asigna luego de present CCC cabeças de ovelhas entre mastos e fembras terciadas, cinco bestias grossas,

una ola de cobre, una taça de argent, la mitad de las ostillas e ropas de casa.

Item da et assigna Miguel Sanchez notario a su filla en dot CX ovelhas terciadas, segunt se costumbra dar, una ola de cobre, una taça de plata, una baca becellera, una bima, una yegua et ad aquesto se preferio.

Testes: Caristia de la Artossa e l'Abat de Oz.

10

1477-julio-1.

Sallent

Antón de Blasco, f. 14 r.

ACL

El sallentino Juan de Garzo asegura los 300 sueldos de la dote de su esposa sobre unos campos de su propiedad.

Firma de Maria Moliner

Eadem die Johan de Garço mayor de dias, vezino del lugar de Sallent, de su cierta scientia seguro a manera de dot e de axuar segunt fuero de Aragon a Maria Moliner muller suya son a saber trezientos sueldos jaqueses sobre todos sus bienes mobles e sedientes etc. en general et en special sobre hun campo suyo, sito a las Casas, termino del lugar de Lanuça, que affruenta con campo de Johan de Lasala, con la penya, con el rio de Gallego, con campo de Pedro (*ilegible*)

Item sobre otro campo suyo sito en Cambo Plano, que affruenta con campo de Johan Portoles, con campo de los fillos de Ballot e con campo de Sancho Sanchez.

Ittem sobre otro campo suyo sito a las Ripas, termino de Sallent, que affruenta con campo de Sancho Sorrosal, con campo de los fillos de Miguel de Blasco et con fenero de Beltran de Blasco.

Ittem sobre hun fenero suyo sito a los Fenes de Suso que affruenta con campo de la yglesia, con campo de Pedro Cebolla e con fenero de Miguel Sanz, segunt que las ditas affrontaciones etc. Y asi sobre aquellos lo firmo etc. en tal manera que casada o

no casada, con fillos o sines fillos, pueda ordenar de aquellos a su voluntat. Et si pleitos etc. Renuncio etc. Obligo su persona e bienes etc. Fiat large.

Testes: Johan de Garço menor e Sancho de Sole, ferrero de Sallent.

11

1477-noviembre-17.

Escarrilla

Antón de Blasco, f. 38 r.

ACL

María de Escuer y su hijo Antón Pérez aseguran la dote de Lena Sorrosal según fuero y a manera de infanzona, con unos campos suyos sitos en el Plano de Escarrilla.

Firma de Lena Sorrosal

Eadem die Maria de Escuer vidua, muller del quondam Exemen Perez et Anthon Perez fillo suyo del lugar de Scarriella, de sus ciertas scientias etc. firmaron e seguraron a manera de dot et de axuar a Lena Sorrosal, muller del dito Anthon Perez segunt fuero de Aragon et muller infançona son a saber seyscientos sueldos jaqueses etc. sobre todos sus bienes mobles et sedientes en general et en special sobre dos campos suyos sitios en el Plano, termino de dicho lugar, lo uno clamado la Carneruera, que afruenta con via publica, con campo de Francha Sanz e con campo de Miguel del Cacho e sobre los campos e gorto sobredichos e ut supra confrontentur, de los quales quisieron que pudiese ordenar en vida et en muert, con fillos o sines de fillos casada o no casada etc.

Pero es condicion que si caso sera que la dicha Lena querra los dichos DC sueldos enteros o la mitat de los bienes mobles, que sia la election suya, pero que tocando a la firma no pueda demandar la part de bienes mobles e prendiendo la mitat de los bienes mobles, que no alcance la firma. Fiat large etc.

Testes: don Sancho Ferrer rector de Sandinies e Scarriella e Anthon de Gallego, vezino del lugar de Scarriella.

1479-Febrero-8.

Sallent

Antón de Blasco, f. 6 v.

ACL

Bernat de Puey y su esposa aseguran a su nuera las sesenta ovejas que ha traído como dote al matrimonio con el hijo de ambos, mediante unas casas suyas sitas en el barrio del Vico de Sallent.

Firma de Maria de Garço

Eadem die. Bernat de Puey et Sevilla de Blasco, muller del, vezinos del lugar de Sallent, de sus ciertas scientias firmaron et aseguraron a Mariotina de Garço muller de Johan de Puey fillo suyo et nuera suya a manera de dot et de axuar segunt fuero de Aragon, son a saber sixanta ovellas terciadas segunt dot se da en aquesta tierra, son a saber XXXX ovellas de fillos et XX borregas en et sobre todos sus bienes mobles et sedientes en general et en special sobre unas casas suyas franquas e quitas, sitas en el lugar de Sallent en el bario de lo Bico en Sallent con el guerto ad aquellas tenient, que affruenta con casas de Sancho Sanchez de Capiblanco mayor de dias, con casas de Sancho Sanchez de Capiblanco menor de dias e con casas de Sorrosal de Monicot et casas de Miguel de Marton, con casas de Anthon de Blasco et guerto del dito Sancho Sanchez de Capiblanco menor, con via publica, segunt que las dichas affrontaciones etc. assi aquellas le firmaron, en tal manera quisieron que la dita Mariotina pudiesse ordenar de aquellas casada o no casada, con fillos o sines de fillos, etc, pero es condicion que si la dicha Mariotina querra la dita firma o la mitat de los bienes mobles, que sia election suya, pero que prendiendo luno, lotro no pueda haber etc. Et si misiones etc. Renunciaron sus juges etc, Diusmetieronse etc. Fiat large etc.

Testes: Pedro del Maestro alias Scritor et Ferrer Sanchez, habitantes en Sallent.

13

1479-Febrero-8.

Sallent

Antón de Blasco, f. 6 v.

ACL

Johan de Garço vecino de Sallent asegura las 60 ovejas que su mujer ha aportado como dote sobre unas casas suyas sitas en el barrio del Vico de dicho lugar.

Firma de dot de Gallardina de Puey

Eadem die Johan de Garço vezino del lugar de Sallent firmo et seguro a Gallardina de Puey muller suya, a manera de dot et de axuar segunt fuero de Aragon assi mesmo sixanta ovellas ut supra terciadas sobre todos sus bienes en general et en special sobre unas casas suyas sitas en el lugar de Sallent, en el barrio de lo Bico en Sallent con el huerto ad aquellas tinent, que affruentan con casas de Guillot de Blasco, con hera de los fillos de Johan Sanchez de Capiblanco et, de Sancho Sanchez, con hera, de los fillos de Sorosal et del dito Johan de Garço. Fiat large ut supra, cum dicta conditione etc. ut in similibus etc.

Testes qui supra proxime.

14

1479-Octubre-14.

Sallent

Pedro Lamenca.

ACL

El sallentino Ferrando Sánchez Ferrazaquas acusa recibo de los 300 sueldos que su cuñado le debía dar por razón de su matrimonio con la bearnesa Francola den Frexo. A continuación, garantiza la citada cantidad mediante unos campos suyos, con condición que si premuere él, y ella según fuero se lleva la mitad de los bienes muebles, no pueda reclamar los dichos 300 sueldos.

(Al margen:) Albaran. Sia manifiesto a todos que yo Fernando Sanchez alias Ferrazaquas habitant en el lugar de Sallent, de mi cierta sciencia atorgo haver havido etc. de vos Guillen den Frexo habitant en el lugar de Authun de la Val de Labedan son a saber

trezientos sueldos dineros jaqueses etc. los quales me deviades dar por razon del matrimonio de Francola den Frexo, hermana vuestra e muxer mia, de los quales me tengo por contento e pagado, e porque es assi la verdat atorgo el present albaran etc.

(Data crónica y tónica) Testes: Pedro de Lamenua mayor de dias et Domingo Sanchez alias Ferrazaquas habitant en Sallent et Arnaut de Casaus, habitant en el dito lugar de Authun.

Eadem die. Sia manifiesto que yo dito Fernando Sanchez alias Ferrazaquas de mi cierta sciencia etc. mirando los grandes servicios qui la sobredita Franquola den Frexo muxer mia me ha fecho et fara daqui adelant, plaziendo a Dios etc. le firmo et seguro en e sobre todos mis bienes mobles e sedientes etc. son a saber trezientos sueldos dineros jaqueses, buena moneda corrible etc. specialment et expressa sobre las heredades siguientes:

Primo el campo de la Faxe que affruenta con campo de Martin Sanchez de Ferrazaquas, con campo de Sancho Mingarro e con yermos de concello.

Item mas un fenero clamado el Furquo en el termino clamado Artiqualuenga que affruenta con fenero de Berduch de Latorre e con fenero de Sancho Narros e con carrera publica.

Item mas un plaçar pora *(roto en el papel)* en el barrio clamado Lera del Torno, affruenta con era de Martin Sanchez alias Ferrazaquas hermano mio e con era de Miguel Sanchez Mercader e con carrera publica.

Et ultra las speciales obligaciones, prometo e me obligo dar, mostrar e asignar bienes mios etc. a cumplimiento de la dita firma etc. e que de aquellos pueda ordenar a su propia voluntat etc. en tal manera empero que si caso era que yo moriere antes que ella et quisiese levar la mitat de los bienes muebles, los quales puede levar segunt fuero, que no pueda demandar los ditos trezientos sueldos de la dicha firma.

Testes qui supra.

1480-julio-7.

Sallent

Antón de Blasco, f. 12. R.

ACL

Martín de Boli asegura los 450 sueldos de dote que su nuera María de Vizas, mujer de su hijo Juan, ha aportado al matrimonio sobre unas casas suyas en el barrio del Agua Lempeda de Sallent.

Firma de Maria de Vizas

Eadem dia. Martin de Boli vezino del lugar de Sallent de su cierta scientia firmo e seguro a Maria de Vizas nuera suya, son a saber quatrocientos cinquenta sueldos jaqueses etc. sobre todos sus bienes, et en special sobre unas casas suyas sitas en el lugar de Sallent en el barrio de Agua Lempeda, que affruentan con casas de Miguel Sanz e con vias publicas de tres partes.

Item sobre un campo suyo sito en Sandicosa, affruenta con campo de Sancho de Blasco e de Anthon Moliner e con el rio de Sandicosa.

Item otro a la Plana, affruenta con via publica e con yermo de concello.

De los quales ditos CCCCL sueldos quiso el dito Martin de Boli la dita Maria pudiesse ordenar en vida et en muert, casada o no casada, con fillos o sin fillos, etc.

Et si por la dita razon messiones etc. Obligo su persona e bienes etc. Renuncio su juge etc. Diosmetiose etc.

Empero es condicion que si la dita Maria querra los sobre-dichos CCCCL sueldos, que la metat de los bienes mobles a Johan de Boli marido suyo et a ella pertenescientes, que la election sea suya et prendiendo dichos CCCCL sueldos, que no pueda deman-dar part de bienes della et contra. Fiat large ut in similibus.

Testes: Johan del Campo e Sancho de Sala, ferrero de Osteaz.

1480-Octubre-15.

Lanuza

Antón de Blasco, f. 21 r.

ACL

Ariol de Osan y su madre Juana Ramon aseguran las 50 cabezas de ganado, dote de Gracia Balient, sobre un casalón y campos de ellos sitos en Lanuza.

Firma de Gracia Balient

Eadem die Johana Ramon vidua de Miguel de Osan quondam, Ariol de Osan, fillo suyo habitantes en el lugar de Lanuza, de su cierta scientia firmaron et aseguraron a Gracia Balient muller del dito Ariol, son a saber cinquanta cabeças de ovelhas terciadas et una vaca de dos anyos, ropas e joyas, es a saber sobre todos sus bienes en general et en special sobre un campo suyo sito al Statzo, termino del dicho lugar, que affruenta con Campo de Beltran Balient, con campo qui fue de la vidua de Gil e con via publica.

Item sobre los campos de la Bacariça que affruentan con campo de Domingo Balient, con via publica e con yermos de concello.

Item sobre un casalon suyo en el dito lugar, affruenta con casas de Pedro Ballarin, con la hera de parte de yuso, con casalon de Johan Portoles, segunt que las ditas affrontaciones etc.

Et quisieron que la dita Gracia pueda ordenar de aquellos en vida et en muerte, casada o no casada, con fillos o sines de fillos, etc. Et con condicion que si la dita Gracia querra la mitat de los bienes mobles que no aya la dita firma e contrarie, para que prendido luno, lotro no pueda prender. Fiat large ut in similibus etc.

Testes: Pedro de Marton mayor e Sancho de Scodillon de Sallent.

1485-Mayo-5.

Tramacastilla

Pedro López de Lacasa, ff. 1 v.- 3.

AHPH

Capítulos matrimoniales entre Pedro Sánchez de Tarragual, de Luesia y Sancha Lacasa de Tramacastilla.

In Dei nomine. Capítulos matrimoniales fechos e concordados segunt fuero de Aragon e con las condiciones infrascriptas entre los magnificos Don Miguel Sanchez de Tarragual clerigo, Johan Sanchez de Tarragual e Maria Sanchez conyuges e Pedro Sanchez de Tarragual fixo de los dichos Johan e Maria, e Aynes Sanchez de Mercader vidua e don Johan de Lacasa clerigo, Lop de Lacasa, Miguel de Lacasa, Sancha de Lacasa, scuderos, hermanos e fixos de la dicha Aynes habitantes en Entramacastiellya de la Val de Thena de la otra, las quales son del tenor siguiet:

Et primerament se contrae matrimonio en la faz de la Santa Madre Yglesia segont la ley cristiana con palabras de present de voluntad de sus parientes y amigos entre los sobredichos Pedro Sanchez de Tarragual e Sancha Lacasa.

Item los ditos don Miguel, Johan e Maria Sanchez dan, consignan e donan en ayuda de su matrimonio para enpues dias de los ditos Johan e Maria Sanchez a Pedro Sanchez fixo suyo sobredicho unas casas suyas francas e quitas do de present stan que confrontan con casas de Johan de Fillyera e con casas de Albaro e con carreras publicas, mas una vinya clamada el (*borrón*) confronta con vinya del dicho don Miguel e con vinya de Garcia Galban e con rio, mas el corral de Albabierra sito en termino de Luesia con todas sus pertenencias mas setanta cabeças de ganado menudo, como son obexas e cabras.

Item trae la dicha Sancha de Lacasa en dot e ayuda de su matrimonio mil quatrocientos cinquenta sueldos en dineros o dinaradas en esta manera: que dos meses ante de las bodas se ayan

de dar e pagar quatrocientos cinquanta sueldos. Lo resto como los todos se concordaran assi de los tiempos como de dineros o dinaradas.

Item es condition que toda ora e quando que los dichos Johan e Maria auran recebido los dichos mil CCCCL sueldos sian tenidos firmar e firmen sobre heredades francas e quitas, valientes la dicha cantidat, do a la dicha Sancha sia mas plazient, seyscientos cinquanta sueldos.

Item es condition que los dichos don Miguel, Johan, Maria e Pedro ayan a vestir e viestan la dicha Sancha dos bezes: la una al esposar e la otra para las bodas e enjoyarla a su parecer, segunt la costumbre de la tierra.

Item es condition que las spesas qui se faran al sposar, aquell-yas paguen los dichos Aynes, don Johan e Lop e aquellyas fagan a sus propias voluntades como visto les sera. E las spesas qui se faran en las bodas, aquellyas paguen los dichos don Miguel, Johan e Maria e aquellas fagan a sus propias voluntades como visto les sera. Empero al ir o venir de Luesia a la montanya e de la montanya a Luesia, cada una de las partes se faga su spesa.

Item es concordado que, si lo que Dios no mande, viviendo los ditos Johan e Maria venia dissolucion de matrimonio entre los dichos Pedro e Sancha de manera que la dicha Sancha aviesse de sallir de la casa de los dichos Johan e Maria por virtud de matrimonio como en otra manera a ellya pareziente, que en tal caso los dichos Johan e Maria le ayan a dar de sus bienes a conocimiento de dos parientes o amigos, lo uno tomado por la una part y el otro por la otra, por forma que ellya no sia defraudada de lo suyo e pueda ir onestament a su onra.

Item es condition que si lo que Dios no quiera, los dichos Johan, Maria, Pedro e Sancha no podran vivir a una y ensemble, que por evitar periglos y scandalos el dicho Johan pueda ychar de casa a los dichos Pedro e Sancha, empero que, en tal caso les

aya a dar con que bivan e trabaxen a conocimiento de quatro parientes y amigos tomados cada dos por cada una de las partes.

Item plaze a todas las partes que la presente capitulacion sea dada a un fiel notario el qual la testifique e la adapte como mexor visto le sera no mudada sustancia.

18

1485-agosto-4.

Tramacastilla

Pedro López de Lacasa, ff. 18-19.

AHPH

Sancho Lacasa y sus padres firman la dote de 500 sueldos traída al matrimonio por María de Arriu sobre unos campos y casas sitos en Tramacastilla.

Eadem die. Los honorables Pedro Lacasa escudero e Martina del Campo conyuges e Sancho Lacasa de Tramacastilla fimaron e aseguraron en dotes e por dotes segunt fuero de Aragon a Maria de Arriu muller del dito Sancho Lacasa e fillo de los ditos conyuges es a saber D sueldos, de los quales pueda ordenar en vida o en muert, con fillos o sin fillos, con marido o sin marido, en la manera que a ella parecera, los quales D sueldos le firman e aseguran sobre todos sus muebles mobles e sedientes etc. en special sobre unas casas suyas en Tramacastilla que affruentan con casas e guerto de Pedro Malo, con casas de los fillos de Miguel de Lacasa. Item en et sobre un campo clamado sobre el fenero que affruenta con dos vias publicas de dos partes. Item en e sobre un campo clamado de la Corona que affruenta con campo e fenero de Domingo Arruebo margin en medio e con campo de Aznar de Lacasa, con campo de Miguel de Lop e con via publica. Item en e sobre otro campo clamado Gallinero que affruenta con via publica e con campo del dito Pedro Lacasa e con campo de Pedro Lacambra. Item en e sobre un campo clamado las Aguaras que confruenta con campo de Xemeneo de Escuer e con campo de Ferrer Fernandez e con via publica, e ultra la special obligacion prometieron e se obligaron a restituyr e tornar, etc. Fiat large. Renunciaron etc. Iusmetieronse etc. Ordinetur large.

Testes: don Aznar de Lacasa rector de Tramacastiella e don Xemeno de Escuer clerigo dicti loci.

Et apres de aquesto, los sobredichos Pedro Lacasa e Maria del Campo conyuges dixieron, presentes los ditos testimonios, que si, lo que Dios no mande, viniera uno de los ditos Sancho Lacasa e Maria de Arriu morir, por lo qual los dichos D sueldos de suso por ellos firmados huviessen a tornar al padre de Maria de Arriu su nuera o a sus herederos, que en tal caso fuessen tenidos tomar todo dineradas por su precio y esto en tiempo de tres anyos segunt que el dito Pedro Lacasa los tomo.

Testes qui supra proxime. (*Data crónica y tónica*)

Eadem die la honorable Maria de Arriu muller de Sancho Lacasa de su cierta scientia atorgo haver havido e recibido e de voluntad de su marido qui present era de los honorables Pedro Lacasa e Martina del Campo conyuges suegros suyos e Sancho Lacasa marido suyo de aquellos D sueldos que ella havia traydo en su matrimonio y ellos de part de suso le havian firmado et asegurado es a saber M sueldos dineros jaqueses etc. e porque era verdat otorgoles el present albaran etc. Large.

Testes: don Xemeno de Escuer clerigo e don Johan de Laure de Verdun.

19

1488-Octubre-20

Anton de Blasco, ff. 5-6

Sallent

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Miguel Moliner y Maria de Casaubisens, ambos sallentinos. Como garantía del pago de los 300 sueldos que aporta el hermano de la novia, se autoriza al matrimonio a vivir en las casas de éste, hasta que esta cantidad haya sido satisfecha.

Capitales et concordia feyta entre Miguel Moliner, vezino del lugar de Sallent de la una part et Johan de Casaubisens sastre,

bezino del dito lugar, en et sobre el matrimonio feyto et mediant la gracia de Dios concluydo entre el dito Miguel Moliner et Maria de Casaubisens, hermana del dito Johan.

Et primo traye el dito Miguel Moliner en ayuda del dito su matrimonio toda aquella part que le toca de bienes mobles et sedientes por razon de la particion feyta entre el et sus hermanos, testificada por el notario de los presentes capitoles.

Item apres traye la dita Maria de Casaubisens esposa suya los quales le da et asigna el dito Johan hermano suyo son a saber, trezientos sueldos jaqueses, los quales le da et assigna en et sobre unas casas suyas et que el ha franquas et quitas, sitas en el lugar antedicho de Sallent en el barrio de Agualempeda que affruentan con casas de Bernat de Casaubisens, con via publica e con guerto de Anthon Moliner, es a saber en aquesta manera que fins en tanto que el dicho Johan le aya pagados los sobreditos CCC sueldos no lo pueda lançar de las ditas casas, antes pueda star et fincar en aquelhas francament et libera et assi mesmo el dito Johan si alli querra star et habitar que sten entramos en aquelhas.

Item assi mesmo es condicion que el dito Johan es tenido dar mas a la dita Maria un leyto de ropa segunt el costumbre de la tierra et mas darle mession e vestidos e otras ropas de las bodas que se han de fazer segunt el uso de la tierra.

Item mas es condicion que de las ostillas que seran en la dita casa, el dito Miguel se pueda servir guardandolas buenament, las quales ayan de meter por inventario e si algunas ne perderian o gastarian que sia tenido reparar et enmendar aquelhas.

Item mas es condicion que mientre el dito Miguel et su muller staran en las ditas casas havra mester algun reparo o adobo a las ditas casas et el dito Miguel las adobara et reparara, que antes que el dito adobo o reparo no se faga, aya de clamar et ferlo saber al dito Johan et que al avenir de aquellyo sia present el o algun amigo suyo. Et feyto el dito adobo o reparo, cada e quando el dito Johan le dara los ditos CCC sueldos et lo mandara sallir de

las ditas casas, que sia tenido satisffer e pagarle todo aquelho que en reparacion o adobo de las ditas casas havra bistraydo et metido, assi como los ditos CCC sueldos, et si no que todo lo fara contentado quel dito Justicia no lo pueda itar ni largar de las ditas casas.

Et feyto todo lo sobredito, como el dito Miguel se havia de retrayer con su mujer por la recuperacion et reception de los ditos CCC sueldos et otras cosas, si algunas en reparacion de las ditas casas ne havra metidas que el dito Miguel sia tenido de firmar et segurar mediant acto publico et por notario publico testificado a la dita Maria de Causaubisens muller suya los ditos CCC sueldos por elha en ayuda del dito su matrimonio traydo a poder suyo sobre todos sus bienes mobles et sedientes.

Item mas es condicion que por quanto por conto pasado es stado finado para el dito Joan es tenido a don Ramon Salvador clerigo del lugar de Sallent en la suma e quantia de dozientos setanta dos sueldos et el dito Miguel por concordia entre los ditos Joan et Miguel feyta, es obligado al dito don Ramon a pagar los ditos CCLXXII sueldos en las tandas siguientes, es a saber: los setanta y dos sueldos daqui a el dia et fiesta de Ramos primero vinient et al Sant Martin apres subsiguiant cient sueldos et los otros cient sueldos restantes al otro Sant Martin apres subsiguiant, si caso sera que por no pagar el dito Johan al dito don Ramon el dito Miguel los havra todos o partida alguna de aquellos, todo aquelho quanto quier que sea.

Plazio al dito Johan et le asigno asi matex sobre las ditas casas los quales assi mesmo el dito Johan le aya de satisfer et entregar cada et quando querra cobrar las ditas casas suyas.

Et las ditas partes juraron a Dios, la cruz etc. de tener et observar etc.

Testes: Sancho de Blasco alias Barranquet et Johan Moliner del lugar de Sallent.

1490-agosto-12.

Sallent

Antón de Blasco, ff 26-27.

ACL

Capitulos para el matrimonio entre María López y Pedro de Lanuza, hijo de Guixarnaut de Lanuza, ambos sallentinos.

En el nombre de Dios e de la Virgen Maria madre suya. Amen. Los capitulos infrascriptos son concordados entre los honorables Guixarnaut de Lanuça scudero y Pedro de Lanuça fillo suyo, scudero, habitantes en el lugar de Sallent con voluntat, atorgamiento et expreso consentimient de otros parientes et amigos suyos et los honrados don Pedro Lopez clerigo vicario perpetuo de dito lugar, Maria Borreco cunyada et Maria Lopez filla de la dita Maria et de Ramon Lopez quondam, hermano del dito don Pedro con voluntat, atorgamiento et expreso consentimient así matex de otros amigos et parientes suyos conjunctament o divisa de la part otra, en et sobre el matrimonio que mediant la gracia divinal es concordado entre los ditos Pedro de Lanuça et Maria Lopez.

Et primerament prende el dito Pedro de Lanuça a la dita Maria Lopez por muller et por sposa por palavras de present segunt que la Sancta Madre Yglesia de Roma lo manda et Sant Pedro et Sant Paulo lo confirman. Et senvlablement la dita Maria Lopez prende por sposo et por marido al dito Pedro de Lanuça por palavras de present segunt que la Sancta Madre Yglesia de Roma lo manda et Sant Pedro et Sant Paulo lo confirman.

Item traye el dito Pedro de Lanuça en ayuda et socorro del dito su matrimonio et con voluntat del dito Guixarnaut de Lanuça, padre suyo, los quales le da et assigna el dito Guixarnaut de Lanuça padre suyo, es a saber tres mil sueldos jaqueses los quales se han de pagar et trayer a la casa de la dita Maria Lopez muller suya en las tandas siguientes, es a saber: los MD del dia e fiesta de

Sant Luch evangelista, que es el XVIII^o dia del mes de Octubre primero vinient en un anyo que se contara de la Nativitat de Nuestro Senyor Jhesu Christo mil CCCCLXXXI^o. Et los otros MD del dito dia e fiesta de Sant Luch evangelista del dito mes de octubre apres subsiguiant que se contara de mil CCCCLXXXII apres siguiente.

Item mas traye el dito Pedro de Lanuça en ayuda et socorro del dito su matrimonio segunt dito es, los quales le da et asigna el dito Guixarnaut de Lanuça padre suyo, es a saber: que apres de sus dias lo faze et instituesce heredero suyo universal de todos e cada unos bienes suyos, mobles et sedientes, nombres, dreytos, deudos et acciones a el acatantes et pertenescientes et devientes acatar e pertenescer por qualquier titol, dreyto, sucesion, caso, causa, manera et razon, doquier que trobados seran, los quales et cada uno delhos quiso aqui haver et havió por tanto como si aquellos et cada uno delhos fuessen aqui, es a saber: los mobles, dreytos et acciones por sus nombres propios nombrados, especificados et declarados et los sitios por dos o tres confrontaciones o mas confrontados, especificados et designados, con las condiciones escriptas e no sines aquellas:

Et primo es condicion que durant tiempo de su vida, el dito Guixarnaut de Lanuça sea et pueda seyer senyor et mayor en lo sobreditos bienes et pueda aquellos et cada uno delhos regir, gobernar et administrar assi et segunt podia et fazia antes de la confirmacion de los presentes capitulos.

Item mas es condicion quel dito Guixarnaut de Lanuca pueda prender de los ditos bienes para ayuda et socorro del matrimonio de Gracia Lanuça filla suya et hermana del dito Pedro Lanuça aquelho que a el sera visto, mas que el dito Guixarnaut de Lanuça en fin de sus dias se pueda por su anima sobre los ditos bienes prender pora su defunsion todo aquelho que a el visto sera.

Item mas es condicion que si Navarra de Sostrada muller del dito Guixarnaut de Lanuça contescera el dito Guixarnaut de Lanuça

marido suyo morir antes que no elha, que pueda tener et tenga viduidat et usufructo segunt Fuero de Aragon en los bienes mobles et sedientes del dito Guixarnaut de Lanuça marido suyo et suyos que son comunes de entramos et tienen et possiden de present en el lugar de Arrens et en qualquiere otro lugar de la Val de Asun indivisos et por partir et ordenar en aquellos por su anima aquelho que visto le sera et verament conselhado le sera.

Item traye la dita Maria Lopez en ayuda et socorro del dito su matrimonio con voluntat del dito don Pedro Lopez tio suyo, Maria Borreco madre suya, Sancha, Gracia et Francisqua hermanas suyas presentes las quales le dan et assignan es a saber: la part a ellas et cada una dellas todas entregant tocant et pertenescent en los bienes mobles et sedientes, nombres, deudos et acciones entre elhas indivisas, comunes et por partir entre elhas et entre el dito don Pedro Lopez tio suyo, Pedro et Johan Lopez cosinos suyos, filhos de Azenario et Maria Lopez quondam, padres suyos et tios de las ditas Maria, Sancha, Gracia et Francisqua Lopez, las quales todas pertenecen igualmente abintestato por muert del quondam Bernat Lopez hermano suyo, heredero universal qui era de todos los bienes mobles et sedientes qui fueron de Ramon Lopez quondam, padre suyo et de las ditas Maria, Sancha, Gracia et Francisqua, empero con las condiciones diusscriptas et no sines de aquelhas:

Et primo es condicion que durant la vida de la dita Maria Borreco, madre de la dita Maria Lopez mulher et sposa del dito Pedro de Lanuça, sia senyora et mayora en todos los ditos bienes, mobles et sedientes, los quales da et asigna en dot e matrimonio a la dita filha suya et con voluntat de las ditas hermanas suyas et pueda aquelhos usufructuar, regir, gobernar et ministrar et pueda en aquelhos tener viduidat segunt Fuero de Aragon durant tiempo de su vida assi et segunt podia et fazia antes que los presentes capitales fuessen feytos et firmados et apres de sus dias que pueda ordenar en aquellos et lexar por su anima aquelho

que bisto et razonable le sera, por sus amigos et parientes con-
selhada.

Item es condicion que de los sobreditos bienes de la dita Maria Lopez, el dito Pedro Lopez tio de las ditas Maria, Sancha, Gracia et Francisqua Lopez, pueda prender et prenda pora ayuda et socorro de los matrimonios de las ditas Sancha, Gracia et Francisqua Lopez, hermanas de la dita Maria Lopez, son a saber: pora cada una dellas cient ovelhas terciadas, segunt dot et axovar se paga en esta tierra et cada dos bestias grossas de aquel pelo que a el sera visto et mas sendas camenyas de ropas et sus vestidos et joyas de la novia, las quales si al dito don Pedro Lopez sera visto meterles ne en algun avanz, que lo pueda fazer, las quales aya de tener en su poder et que no lende puedan demandar fins en tanto que contrayan matrimonio.

Et si caso sera que contescera algunas de las ditas hermanas de la dita Maria Lopez o todas morir sin contrayer matrimonio et haver filhos legitimos et de legitimo matrimonio procreados, que en tal caso los bienes de aquella o aquellas tornen a la dita Maria Lopez muller del dito Pedro de Lanuça. Et si desvenia la dita Maria Lopez sin haver fillos legitimos, que en tal caso los ditos bienes suyos tornen a las ditas Sancha, Gracia et Francisqua Lopez, hermanas suyas et a sus herederos, los quales ayan a partir por iguales partes. Et que mas no puedan demandar part alguna a la dita Maria Lopez hermana suya en los bienes que fueron del dito Ramon Lopez quondam, padre suio que fuesse tal casso que alguna dellas casasse en tal lugar que meresciesse mas et aquesto aya de star a concelho de sus parientes.

Asi matex, por quanto agora nuevament el dito don Pedro Lopez, sus nietos et nietas han feyto huna casa en hun campo que era del dito Ramon Lopez quondam, padre de la dita Maria Lopez, que aquella plaça que sobra que sia et ste de todos comun, entregando el dito don Pedro Lopez e sus nietos a la dita Maria Lopez otra tanta tierra a conocimiento de sus amigos et parientes. Et que la dita cassa nueva que agora han feyta que sian todos obligados

de los bienes comunes ha darla acabada de cubierta, solerada, puerta et ventanas segunt las otras stan, daqui al dia de Santa Maria Madalena primer venient et que todas las tres casas feytas se ayan a sortiar entre los ditos nietos et nietas suyos et que cada uno dellos e dellas se ayan a contentar con aquella que por suert les tocara.

Item es condicion que por quanto el dito Pedro Lopez tio de los ditos Pedro et Johan, Maria, Sancha, Gracia et Francisqua Lopez, nietos et nietas suyos, todos tienen sus casas terminadas et feytas de los bienes comunes de todos, que assi mesmo todos comunment le ayan ad ayudar a fazer una casa honesta pora el, semblant de las otras. Et si caso era que antes de partir los bienes comunes la casa no sera feyta et acabada complidament, que en tal caso el dito don Pedro Lopez se pueda prender del comun de todos pora fazer la dita casa ante toda part Dos Mil sueldos jaqueses et aquestos sobre aquellos campos que tienen todos comunment indivisos et por partir, assi por via de compras como de empenyamiento, sobre aquellos que a el le plazera et bien visto le sera. Et que aquellos se pueda tener fins en tanto que la dita casa sia feyta et acabada de los bienes comunes de todos. Et feyta aquella la vegada, los ditos campos ayan a venir en particion a todos ygualment et por yguales partes, segunt los otros bienen.

Item si Sancheta casare en Sallent, que aya el campo de la Castuenya.

21

1506-Febrero-22.

Alfonso Sánchez, ff. 9-11

Sallent

ACL

Capítulos matrimoniales entre Martín Salvador y Martina de Casauvisens ambos menores de edad. Sus parientes disponen su matrimonio para cuando lleguen a edad de contraerlo y regulan minuciosamente la

sucesión en los bienes, en caso de morir cada uno de los cónyuges antes que el otro.

Capitales matrimoniales fechos e concordados entre los honorables Martin Salvador fijo de Sancho Salvador et de Sivilla Marton de la una parte y Martina de Casaus Visentz fija de Joan de Casauvizentz y de Pasquala Latorre quondam, padre y madre de ella y de sus aguelas Cathalina y Maria de Lera, no segunt fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya, mas en la forma siguient:

Item es condicion y pacto que por quanto los dichos Martin y Martina no son de edad perfecta para contraher matrimonio ni firmar ni asegurar aquel a faz de Sancta Madre Yglesia, firman y aseguran aquel es a saber, por parte del dicho Martin Salvador el dicho Anthon Salvador padre suyo, Anthon de Marton y Pedro Lopez y por parte de la dicha Martina de Casausbisenz pupilla, las dichas Cathalina y Maria de Lera aguelas suyas, Johan de Casausbisenz mayor, Johan de Casaubisenz sastre, Sperial Valient de Lanuça, Martin den Barat de Tramacastilla y Pedro Salvador, por todas las dichas partes las quales, todos concordos y en buena concordia stantes, fizieron los presentes capitales e concordia por mi notario ordenados y scriptos en la forma y manera que se sigue:

Primerament, quisieron y ordenaron que luego que los dichos mochachos fuessen de edat perfecta, fuessen sposados y jurados por marido y muxer segunt la lei de Dios lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo de Roma lo confirman, por palabras de present.

Item, es condicion y pacto entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Martin Salvador y Martina de Casausvisentz marido y muxer conjuntament y de partida sean herederos universales de las casas, campos, fenares e otros bienes que fueron del dito Johan de Casaubisenz quondam, que confruentan las dichas casas con casas de Johan de Casaubisentz sastre, con casas de Johanico de Guillamolo y con via publica, con todos los bienes dentro aquellas stantes y todos los otros bienes, e quieren que

los sitios sian havidos por nombrados y confrontados y como si por una o dos confrontaciones fuessen confrontados, de qualquiere natura e especie que sian e los bienes mobles cada huno por si nombrados etc. de los quales dichos bienes, assi mobles como sedientes, nombres, drechos y acciones de aquesta hora adelant puedan fazer a su propia voluntat como de cosa suya propia etc. con tal condicion y pacto que hayan de dar vida honesta a la dicha Cathalina durant tiempo de su vida y por su anima a tiempo qui morra satisfazer de los dichos bienes cient y cinquenta sueldos jaqueses en aquellas cosas pias y meritorias que sera visto a Pedro Salvador y a Johan de Casauvisentz sastre.

Item, es condicion y pacto que el dicho Martin Salvador ha de ir a emparar la dicha casa e bienes y de ganar todo lo qui pora para la dicha Cathalina y Martina su muxer como en bienes suyos propios de aquesta ora adelant. Et lieba por razon de su matrimonio, los quales le ofrece dar, el dicho Sancho Salvador padre suyo, trezientos cinquenta sueldos jaqueses en dineros o en buenas dineradas fasta el dia e fiesta de Sant Miguel de Setiembre primero venient inclusivament y un leyto de ropa al tiempo del sposar y bodas.

Item, es condicion y pacto que si la dicha Martina de Casausvisenz muxer del dito Martin Salvador muere primero quel dicho Martin, seyendo menor de edad y abintestato, que en tal caso el dicho Martin sia y finque heredero de las dichas casas de suso confrontadas y haya de satisfazer por la anima de la dicha Martina muxer suya o por las animas de los suyos antecessores aquello que sera visto a los dichos parientes entervenientes en el dicho matrimonio. Y si ordenara la dicha Martina, que no pueda ordenar sino en el dicho Martin, como la intencion de las dichas partes sea aquella.

Item, es condicion y pacto que si el dicho Martin moria primero que la dicha Martina menor de edat y abintestato, que el dicho Sancho Salvador no pueda sacar nada de los dichos CCCL sueldos jaqueses qui por razon del dot del dicho matrimonio abra

dados, salvo por la anima del dicho Martin se haya de fazer aquello que sera visto a las dichas partes ni ganancias algunas qui abra echo el dicho Martin en la dicha casa no pueda sacar el dicho Sancho Salvador etc. Empero, si habra obrado en la casa alguna cosa o cient sueldos o dozientos, que aquellos pueda sacar el dicho Sancho Salvador. Empero, si el muere primero que ella, que los dichos bienes sean e finquen en la dicha Martina su muxer y si ella primero que el, que los dichos bienes sean de dicho Martin con todo el aumento qui feyto abra, satisfiendo empero todo lo qui por las animas defunctas sera tenido satisfazer. Renunciaron etc. Diusmetieronse etc. Fiat ut in similibus.

Et juraron todas las dichas partes de tener y de fer tener las cosas de suso scriptas, etc. a Dios y la cruz etc. en poder de mi notario publico infrascripto etc. Dius pena etc.

Testes: mossen Arnaut de Marton rector de Lasahosa y don Domingo Guillen, clerigo de Panticosa.

22

1506-Julio-16

Alfonso Sánchez, f. 49.

Sallent

ACL

Peyrolon del Era, vecino de Sallent, asegura a su nuera los mil sueldos bearneses que su consuegro el Señor de Bescat y Rebenac, en el valle de Ossau, dio en ayuda del matrimonio de su hija Johaneta con Johanet del Era, hijo de Peyrolon. Pone como garantía unas casas suyas sitas en Sallent.

Firma de dot.

Que yo Peyrolon del Era, habitant de present en el lugar de Gabas e vezino del lugar de Sallent, de mi scierta scientia firmo et seguro a vos Johaneta de Bescat muxer de mi fijo Johanet del Era y nuera mia, a bos el Muy Magnifico Señor Mosen Bernat de Bescat, Señor de Bescat y de Rebenac, la suma y quantitat de mil sueldos, moneda e pagament de Bearn, los quales haveys traydo

a mi poder por razon del dito vuestro matrimonio e yo los atorgo haber recebido etc.

Los quales vos firmo et seguro sobre todos mis bienes en general, en special sobre unas casas mias francas e quitas sitiadas en el lugar de Sallient en el barrio de Agualempeda que confrentan con casas de Pes Barrau quondam y con el rio que deballa por medio el dicho barrio y con via publica, segunt que las dichas confrontaciones circundan, encierran e departen etc. assi aquellas asigno por special obligacion a la dicha firma etc. que en vida y en muert podays ordenar de los dichos mil sueldos moneda de Bearn, con fijos et sin fijos etc. Fiat large.

Testes: Johan de Garço y Pedro de Blasco Narros de Sallent.

23

1506-Octubre-6.
Alfonso Sánchez.

Sallent
ACL

Capitulos entre los hermanos Martín y Marco Benedet del lugar de Avena y los sallentinos Sancho Salvador y su esposa para el matrimonio de Marco Benedet con María Salvador.

Capitulos matrimoniales fechos y concordados entre los honrados Martin de Benedet y Marco de Benedet habitantes en el lugar de Avena de la una part y Sancho Salvador y Oria de (*ilegible*) conyuges, Maria Salvador fija suya, habitantes en el lugar de Sallent de la Val de Tena de la part otra en la forma e manera siguiente:

Primerament es concordado que el dicho Marco Benedet prende por muxer y por sposa a Maria Salvador, segunt la ley de Dios lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman, por palabras de present.

Item tienen los dichos Martin de Benedet y Marco todos los bienes, assi mobles como sedientes, nombres, drechos, acciones, como son casas, campos vinyas, eras, fenares, huertos, ortales, indivisos por partir e dividir aquellos siempre que visto les sera a voluntad dellos y de cada uno dellos.

Item traye la dicha Maria Salvador en ayuda e socorro del dicho su matrimonio son a saber Quatrocientos sueldos jaqueses, los quales el dicho Sancho Salvador le dio en ayuda y socorro del dicho su matrimonio etc. et un lecho de ropa, bestidos por meo etc. los quales dichos quatrocientos sueldos los dichos Martin e Marco atorgaron del dicho Sancho Salvador haber recibidos.

Item es concordado y en pacto deduzido que los dichos Martin e Marco Benedet deben firmar y segurar, como por tenor de los presentes capitales firman e seguran a la dicha Maria Salvador, los dichos quatrocientos sueldos jaqueses sobre todos sus bienes muebles e sedientes, havidos e por haver, en todo lugar en general, en special sobre una casa franca e quita, sitiada en el lugar de Avenna que conffruenta con via publica y con era del Casal, con fenar de Miguel de Lasabosa.

Item plus sobre una vinya que conffruenta con campo de Fernando de la una part e con campo de Rodrigo Avarqua.

Item es condicion que no obstant la dicha firma, que la dicha Maria Salvador, en caso, lo que nuestro Señor no permita, el dicho matrimonio venia en disolucion, se pueda alegrar de todos los derechos que segunt Fuero de Aragon se poria e puede alegrar, viniendo en particion en los bienes muebles y compras, constant matrimonio, del dicho su marido.

Item es condicion y en pacto deduzido y quisieron y consintieron, los dichos Martin y Marco Benedet sian tenidos al tiempo de la particion de sus bienes, en caso que ellos buenamente no se podiessen havenir de la dicha particion, que tomassen sendos hombres, los quales hayan de egualar toda la dicha particion a Dios y sus conciencias y segunt bien visto les sera etc. y aquello que daran a cada qual por part se haya a tener por contento etc.

Item es condicion que la vegada que dicha particion sera fecha e cada huno de los dichos dos hermanos sabran lo que tienen, quieren los dotes de sus muxeres sian firmados e segurados con tenor de los presentes capitales sobre los bienes sitios de cada

huno dellos, los quales bienes sitios quieren los dichos Martin y Marco Benedet que sian havidos aqui por nombrados, especificados y confrontados, bien assi como si cada huno dellos por sus nombres propios fuessen nombrados, declarados y confrontados etc. de qualquiere manera o especie que sean etc. y esto en special y en general sobre todos e qualesquiere bienes de cada huno dellos, asi mobles como sedientes, que le tocara de su part con sus ropas y joyas, quienesquiere que sean.

Et juraron las dichas partes tener e cumplir todas las sobredichas cosas largament dius pena de perjuros e infames publicos manifiestos. Renunciando sus judges etc. et prometiendose fazer cumplimiento de justicia. Fiat large. (*Data crónica y tónica*).

Testes: Anthon de Marton y Pedro Moliner menor, habitantes en Sallent.

24

1506-Octubre-13
Alfonso Sánchez.

Lanuza
ACL

Alfonso Arapún firma capítulos matrimoniales con María Fago, viuda, mujer de su hijo Calvo Arapún, habitante en Lanuza. Se hace constar que estas capitulaciones no se firman segun fuero de Aragon ni costumbre de Cataluña.

Capitulos matrimoniales fechos e acomandados entre los honorables Alfonso de Arapun, Senyor de Arapun, e Calbo Arapun fijo suyo de la una part, e Maria de Fago viuda e muxer del dicho Calbo de Arapun vezino del lugar de Lanuça de la part otra, no segunt fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya, mas en la forma siguiet:

Et primerament da et consigna el dicho Alfonso de Arapun al dicho su fijo en ayuda e socorro de su matrimonio para empues dias suyos unas casas suyas, francas e quitas, sitiadas en el lugar de Arapun, que confruentan con casas de Calbo Arapun e con huertos de Pero Arapun de Jacca e con vias publicas.

Item mas un campo sitiado en el termino de Arapun que confruenta con campo de Pedro Arapun e con campo de Gonçalo Arapun e con la Aralla.

Item otro campo clamado el Fraxen que confruenta con campo de Pedro Arapun de Jaqua e con baranquo.

Item otro campo clamado la Serneria afruenta con campo de Alfonso e con bia publica.

Item otro campo de la otra part del baranquo, afruenta con el baranquo e via publica e con campo de Pedro Arapun.

Item traye la dita Maria de Fago en ayuda e socorro del dicho su matrimonio son a saber quatrocientos sueldos jaqueses en ganado e en hun buey e en una vima e mas un lecho de ropa, los quales quatrocientos sueldos jaqueses e lecho de ropa e sus ropas de vestir atorgo haver recebido en poder suyo el dicho Alfonso. Y los recibio en presencia de mi Notario e de los testimonios diusscriptos etc. Et de su scierta scientia etc. firmo los dichos CCCC sueldos jaqueses, lecho de ropa e sus vestidos a la dicha Maria de Fago sobre las dichas casas e campos de panes de suso consignados al dito su fijo etc. largament

Item es condicion que si, lo que Nuestro Senyor no quiera, el dito matrimonio venia en disolucion, que la dicha Maria de Fago no pueda mas alcançar en los bienes de su marido segunt fuero de Aragon ni otra qualquiere manera salvo los sobredichos CCCC sueldos jaqueses, lecho de ropa e sus vestidos de parte de suso a ella firmados etc.

Et juramos las dichas partes etc. largament.

Testes: Mosen Beltran de Lanuca rector de Lanuça e Pero Lopez, habitant en el lugar de Sallent.

1513-Septiembre-15.

Sallent

Alfonso Sánchez.

ACL

Pedro Arapun y su hermano Gonzalo aseguran a María Sánchez Capiblanco mujer de Gonzalo, las 50 cabezas de ganado que ésta ha aportado como dote.

Que nos Pedro Arapun y Gonzalbo Arapun, habitantes en el lugar de Arapun, de nuestras ciertas sciencias y agradables voluntades etc. firmamos y seguramos a vos Maria Sanchez Capiblanco muxer de mi dicho Gonçalbo Arapun son a saber cinquenta cabeças de ganado menudo terciadas, de dot y por dot, las quales haveys traydo a poder nuestro e de cada huno de nos en ayuda y socorro de vuestro matrimonio mas una yegua de dos anyos a suso fins a cinco anyos que, si lo que Dios no mande, desdevenia el dicho matrimonio, se pueda ayudar segun Fuero de Aragon lixando la firma, las quales L cabeças de ganado y yegua atorgamos haber recebido y le firmamos aquellas sobre todos nuestros bienes assi mobles como sedientes e senyaladament unas casas con sus heredades, las casas nuevas, que confruentan con via publica de la Fuent y con casas de Alfonso mi heredero y fijo mio segun que etc. que con fijos y sin fijos podades ordenar de vuestro matrimonio. Fiat large.

Testes: Martin Sanchez Capiblanco et Gualhart Sole, habitantes en Sallent.

1518-Junio-20.

Sallent

Juan de Blasco Narros, ff. 22-25 r.

ACL

Capitulaciones para el matrimonio entre Ferrando Sánchez Capiblanco y Maria Sanz, heredera de su casa, ambos sallentinos.

Capitulaciones e concordia feytas entre Ferrando Sanchez Capiblanco y Maria Sanz heredera de su casa, ambos sallentinos.

Miguel Sanchez Capiblanco hermano suyo, habitantes en el lugar de la huna part y Juhan Sanz Catalan y Maria de Garço muller del y Maria Sanz filha suya habitantes en el dito lugar de Sallent de la part hotra.

Primerament es concordado entre las ditas partes quel dito Ferrando Sanchez Capiblanco prende a la dita Maria Sanz por muller y por sposa assi como la ley de Dios lo manda y San Pedro de Roma lo confirma, por palabras de present.

Item, es concordado entre las ditas partes que la dita Maria Sanz prende al dito Ferrando Sanchez Capiblanco por marido e sposo asi como la ley de Dios lo manda y San Pedro de Roma lo confirma, por palabras de present.

Item, es concordado entre las ditas partes que Ferrando Sanchez Capiblanco traye en ayuda y socorro de su matrimonio son a saber cient e vint cabezas de ganado, las gueytanta cabezas de obeyllas de fillyos y las quaranta cabeças borregas, es a saber ganado terciado asi como se suele dar en matrimonio a uso y costumbre de la tierra por San Miguel de Setiembre.

Item, es concordado entre las ditas partes que el dito Ferrando Sanchez Capiblanco se haya de ir luego enta casa de los ditos Juhan Sanz Catalan y Maria de Garço conyuges y Maria Sanz su muller y que aya destar alli con ellos y bibir y morir de aquelha hora adelant y ganar para ellos y servirlos sanos y enfermos el a ellos y ellos a el assi como fillyo debe fazer a padre y madre y ellos a el como padre y madre deben fazer a fillyo.

Item, es concordado entre las ditas partes que Juhan Sanz Catalan y Maria de Garço conyuges apres dias suyos dan y asignan a Maria Sanz fillya suya en ayuda y socorro de su matrimonio la casa do de present habitan, sitiada en el dito lugar de Sallent en el barrio clamado del Bico y affruenta con casa del fillyo de Sancho del Garço quondam y con via publica y con el puyalon de Santa Maria de part detras et con un guerto suyo que esta al costado, el qual guerto quieren el dito Juhan Sanz y Maria de Garço conyuges pora un filho qui se les ha ido, el qual filho era el mayor, y si por bentura que benia el tal fillyo que le lexan el dito guerto con V sueldos de legitima de bienes mobles y V sueldos de bienes sedibles y que mas alcanzar no pueda en nuestros bienes y si por bentura que el dito fillyo primero no venia que el dito guerto lexamos a Juhan fillyo nuestro con dos piezas de campo sitiadas en el termino del dito lugar, lo huno de zaga del Castiellyo y lo hotro en los Calbos, los quales le lixamos pora patrimonio para quando se aya de hordenar, que lo lexamos para la yglesia si Dios quiere que y plegara que sia capellan.

Item mas, dan et asignan el dito Juhan Sanz y Maria de Gargo conyuges a la dita Maria Sanz fillya suya apres dias suyos un campo en el termino del dito lugar sitiado en el Trongazar que affruenta con campo de la yglesia y con campo de Gabas y con via publica que tira a la plana.

Item, hotro campo en Campo Plano que affruenta con campo de Bernat de Blasco alias Brau, barranquo en medio y con campo clamado de Taresa.

Item hotro campo en las Arripas que tenemos penyal que affruenta con campo de Miguel de Marton y con campo de Miguel de Blasco Barranquet y con yermos de concello.

Item hun fenero en es Fenes de sus, que conffruenta con campo de Juhan de Motas y con campo de la yglesia y con fenero de Juhan Sanchez Ferrazaquas.

Item hotro fenero en el plano de la Pecariza que afruenta con fenero de Pedro Moreu y con fenero de Johan de Blasco Narros.

Item hotro fenero en la Mienna que affruenta con fenero de Anton del Campo Paniagua y con campo de los filhos de Guilla-molet.

Item, es concordado entre las ditas partes que si por bentura que el dito Juhan Sanz Catalan ni su muller Maria de Garço no se podian avenir con el dito Ferrando Sanchez Capiblanco su yerno ni con Maria Sanz filha suya, que haviessen a partir, que en tal caso el dito Juhan Sanz ni su muller no sian tenidos de dar a su yerno ni a su fillya durant su vida cosa ninguna de lo que ellyos les an asignado y que el dito Ferrando su yerno y su filha Maria Sanz ayan a sallir de casa del dito Juhan Sanz y su muller con aquellyo qui el dito Ferrando su yerno a traydo alli y con aquellyo se ayan a tener por contentos.

Item, es concordado entre las ditas partes que el dito Johan Sanz Catalan ni Maria de Garço su muller conyuges hapres dias suyos no puedan lexar estos bienes ha otra persona ninguna sino a su fillya propia y a su yerno Ferrando Sanchez.

Item, es concordado entre las ditas partes que Juhan Sanz Catalan ni Maria de Garço su muller no puedan vender ni empenyar ni alienar destos bienes de suso nombrados sino con consentimiento de su yerno y su filla, sino que fuesse caso que ni su yerno ni su filla no los quissiesen servir ni darles la vida honestament segunt su estado, pero que en tal caso que aya de seyer bisto por cada dos personas principales dentramas las partes si sera assi como ellyos dizen ni de quales sera la culpa.

Item, es concordado entre las ditas partes que si por ventura, lo que Dios no mande, que desvenia el dito Ferrando sinse haver fillyos legitimos e sera caso que la dita casa aumentara en tanto grado, quel dito Ferrando en tal caso pueda hordenar a su propia voluntat de lo suyo y de la part de aquella en quanto qui a el pertenecera segunt Fuero de Aragon y si por bentura que tam-

bien desbenia, lo que Dios no mande, de la dita Maria su muller sinse haver fillos legitimos y el dito Ferrando haviessse a sallyr de ally, que en tal caso se pueda saquar lo suyo y la mitat del aumento si aumentado avra, e si no havra aumentado, que se aya a tener por contento con aquelho qui ally traxo. Empero, si por ventura que desvenia alguno delhos y quedassen filhos legitimos, que en tal caso aquellos tales filhos o fillyas ayan de star herederos de aquellyos bienes y si por ventura que desvenia, lo que Dios no mande, del dito Ferrando, que la dita Maria Sanz muller suya no pueda casar alli en aquella casa, pero si casarse querra que le hayan de dar exobar a conocimiento de los parientes del y dellya y que salga de alli. E si por bentura, lo que Dios no mande, que desbenia de la dita Maria Sanz y quedaran fillyos legitimos y el dito Ferrando Sanchez se quiera casar, que en tal caso el dito Ferrando sia tenido criar con lo suyo propio aquelhas criaturas que alli quedaran, fasta que sian de edat pora ganar sende, y a hotra part que aya a lexar alguna cosa de lo suyo pora elhos a eredar, sino que fuesse caso que puyase tanto el aumento que la cassa haviessse feyto, que con aquellyo se podiessen comportar, pero que en tal casso, por evitar malenconias que aya de seyer visto por cada dos personas principales dentramas las partes, e lo que aquellos digan aya de passar por el juramento qui an feyto, pero que si el dito Ferrando o qualquiere dellos se querran star con aquellyas criaturas teniendo viduidat que no los puedan lanzar de alli, pero si parecera a los parientes dellos que el qui quedara dellyos dos aviesse a casar alli por mantener las criaturas y los bienes de aquelhas no sperjudicandoles la herencia.

Item, es concordado entre las ditas partes que si el dito Juhan Sanz o su yerno quitaran aquellyas dos piezas de campos de suso nombrados, qui el dito Juhan Sanz y su muller lexan para Juhan su filho a hordenar si Dios lo cumplira a seyer capellan y los quitaran antes que el no se hordenara y por ventura no querra vivir con su cunyado ni su ermana, en tal casso que aya de tornar aquella cantidat qui ellyos havran pagado de los ditos campos

del dito Juhan a su cunyado y a su ermana y si no seran quitados que se los aya de quitar el mismo de qui los tiene.

Item, es concordado entre las ditas partes que el dito Ferrando Sanchez Capiblanco y su muller Maria Sanz hayan de mantener a Juhan su cunyado en el estudio fasta que sia pora cantar misa segunt su estado ni la facultat delhos bastara y de ally adelant que sian tenidos de ayudarle sino con su plazimiento.

Item, es concordado entre las ditas partes que a Pedro su cunyado y hermano della el qual sta enfermo, que el dito Ferrando Sanchez le ayan de dar la vida mientras que vivira y que no lo puedan lanzar de casa, antes lo ayan a servir sano y enfermo asi como a ellos mismos.

Item, es concordado entre las ditas partes que el dito Juhan Sanz Catalan y Maria de Garço su muller quando venran in extremis que no puedan hordenar sino a conocimiento de dos o tres parientes suyos e segunt la facultat de los bienes qui seran en la casa que no queriessen dezir esto nos lexaremos por nuestras almas y vosotros que convengades.

Et feytos et testificados por mi dito Juhan de Blasco Narros, de yuso y de suso nombrado los ditos capitoles etc. in similibus etc. (*Data tópica y crónica*).

Testes: Miguel de Monicot et Juhan Sanchez Capiblanco, habitantes en Sallent.

27

1518-Junio-20.

Sallent

Juan de Blasco Narros, ff. 25 v.-26

ACL

Juan Sanz Catalán y su esposa aseguran con firma de dote a su yerno Ferrando Sánchez Capiblanco las 120 ovejas, cameña de ropa y

otros bienes que éste ha traído a su matrimonio con María Sanz, hija de dichos cónyuges.

Firma de dot de Ferrando Sanchez Capiblanco

Sia a todos manifiesto, que nos Juhan Sanz Catalan y Maria de Garço muller del, habitantes en el lugar de Sallent. Atendientes y considerantes que en el tiempo que vos Ferrando Sanchez Capiblanco fillo de Sancho Sanchez Capiblanco quondam habitante en el dito lugar de Sallent con voluntad de vuestro hermano Miguel Sanchez Capiblanco y otros parientes y amigos vuestros contrayestes matrimonio con la dicha Maria Sanz, trayeste a poder nuestro en ayuda e socorro del dito matrimonio a saber es, cient e vint cabeças de ganado, las gueytanta cabeças hobellyas de fill-yos y las quaranta borregas, es a saber, ganado terciado, como se suelen dar en matrimonio y huna camenya de ropa a uso y costumbre de la tierra y otras joyas y fue concordado, pactado e deduzido que nos, de parte de suso nombrados, hayamos a firmar e segurar a vos dito Ferrando Sanchez Capiblanco el dito ganado y la camenya de ropa que vos haveys traydo en ayuda del vuestro matrimonio en et sobre los bienes que nosotros havemos dado et asignado a nuestra filha Maria Sanz, los quales specialment especificamos e confrontamos de parte de suso.

Por esto, de nuestras ciertas scientias, atorgamos et en verdat reconocemos, las sobreditas cosas seyer verdaderas et nos haver presas et recibidas en poder nuestro las dichas cient e vint cabeças de ganado y la camenya de ropa y joyas que vos Ferrando Sanchez Capiblanco yerno nuestro en ayuda y socorro del dito vuestro matrimonio etc. por la qual cosa querientes cumplir et observar lo concordado e apaccionado entre nos y vos segunt dito yes, de nuestras ciertas scientias, todos ensemble, cada huno de nos por si e por el todo, firmamos, seguramos a vos dicho Ferrando Sanchez Capiblanco marido de Maria Sanz filla nuestra, las ditas cient e vint cabeças de ganado y camenya de ropa y joyas que vos haveis traydo a poder nuestro en ayuda de vuestro matrimonio en et sobre los ditos bienes qui nossotros lexamos e asig-

namos a la dita Maria Sanz fillya nuestra (*sigue enumeración de los bienes inmuebles citados en el documento anterior*), las quales cient e vint cabeças de ganado y camenya de ropa y joyas que vos haveis traydo en ayuda del vuestro present matrimonio queremos y expresament consentimos que vos dito Ferrando Sanchez Capiblanco ayades por vuestros propios, salvos, franquos, quitos e seguros, con muller o sines de muller, con fillos o sines de fillos e fazer de aquellos en vida o en muert a todas vuestras propias voluntades como de cosa vuestra propia sin contradiction alguna nuestra ni de qualquiere de nos e de los nuestros.

Testes qui supra proxime.

28

1518-Octubre-28.

Juan de Blasco Narros, f. 137.

Sallent

ACL

Juan Moliner garantiza mediante firma de dote y con unas casas suyas sitas en la plaza de Casadios de Sallent las 60 ovejas, una vaca y las ropas y joyas aportadas por su mujer María Monicot al matrimonio.

Firma de dot de Maria Monicot, muller de Johan Moliner

Sea a todos manifiesto que yo Johan Moliner, habitant en el lugar de Sallent, atendient et considerant que al tiempo del matrimonio entre vos Maria Monicot e mi contraydo prometi formar et asignar et dotar a vos para propia herencia vuestra en et sobre mis bienes es a saber LX cabeças de ganado terciadas como se suelen dar en dot e axobar, son a saber XXXX cabeças de fillos y las XX borregas y huna baca de dos anyos ariba y huna camenya de ropa y joyas, las quales trayestes a poder mio a forma de dot et por dot et mas considerando los muchos, agradables e buenos servicios que continuament me haveys fecho et fazer no cessays et que spero Dios mediant no cessareys, por los quales et otros justos respectos a lo infrascripto fazer mi animo movientes, de mi buen grado et cierta scientia, certificado de mi drecho, en todo e

por todas cosas, con la present carta publica de firma de dot a todos tiempos firme et valedera et en alguna cosa non revocadera, por todas aquellas mejores vias, formas, que de drecho, fuero, observancia et costumbre del Reyno de Aragon puedo, devo et soy obligado, firmo et aseguro validament las dichas LX ovellas terciadas, la vaca, ropas y joyas a vos dita Maria Monicot mujer mia a propia herencia vuestra en dot et por firma de dot en contemplacion del dicho matrimonio et a quien vos quereys et hordenareys et mandareys segunt dichos fueros et observancias sobre todos bienes mios, assi mobles como sedientes, havidos e por haver en todo lugar en general, et en special sobre hunas casas mias sitiadas en el dicho lugar de Sallent en el barrio de la Casadios, es a saber delant el pallar fuera las quatro confruenta con dos vias publicas y con plaza de la Casadios y con casas de Pedro Luyac e con el dito palhar, las quales yo he francas et seguras sinse algun censo, trehudo, aniversario, vinculo de testament et voz mala de toda persona vivient, en tal manera que vos dita Maria Monicot muller mia en vida o sobreviviendo a mi o yo sobreviviendo a vos o vuestros herederos et successores en aquesto o quien vos querays, hordenareys et mandareys enpues dias mios o vuestros, vos quedando con fixos o sin fixos o stando viuda, quando demandeys e cobres, podays demandar, exigir et cobrar de dichos mis bienes las dichas LX cabeças de ganado y baca y ropas y joyas de dicha firma de dot. Reconocent, segunt que con la present reconozco, en las dichas LX cabeças de ganado e baca, ropas e joyas de firma de dot yo no haver drecho alguno que por fuero, observantia e costumbre del Reyno de Aragon en bienes mobles comunes entre marido e muller et en hotra qualquiere manera pudiesse et pueda alcanzar, ante quiero y expressament consiento, que vos dicha Maria Monicot mi muller et los vuestros en aquesto successores por vuestra propia autoridat, sines licencia et mandamiento de juge alguno, ecclesiastico o seglar, et sines pena o calonia alguna, ofreciendose el caso, podays recibir, tomar e ocupar a manos vuestras las dichas casas mias a vos specialment obligadas y otros qualesquiere bienes mios, assi mobles como sedien-

tes et aquellos en vos retener tanto e tan largament fasta en tanto que de las ditas LX cabeças de ganado terciadas y baca, ropas, joyas de firma de dot vos o herederos vuestros o quien vos querays siays satisfecha et pagada, no contando el spleyt de aquellas en la paga o solucion de las dichas ovelhas, baca et ropas de dicha firma de dot. Et si visto vos sera, podays a los dichos bienes et las dichas casas por mi a vos etc. Fiat large.

Testes: Martin de Lasala habitant en Sallent y Anton de Lasala, habitant en Lanuça.

29

1532-Enero-28.

Sallent

Juan de Blasco Narros, ff. 17-20

ACL

Capítulos para el matrimonio entre Antón de Latorre y María Moliner, heredera de la casa paterna.

Capitulos matrimoniales de Anton de Latorre y Maria Moliner.

Mediante la divina gracia y con los pactos y condiciones infrascriptas ha seydo concluydo matrimonio entre los honorables mossen Beltran de Sorrosal, Pedro Moliner, Juan de Monicot, Maria Monicot y Maria Moliner fija de los dichos Juan Moliner y Maria Monicot conyuges, los sobredichos habitantes en el lugar de Sallent de la huna, assi como parientes principales por seyer su padre absent, los quales segunt dixeron con voluntat y expreso consentimiento del dicho Juan Moliner, mossen Jorge Latorre, Anton del Campo, Miguel de Latorre y Anton de Latorre, fijo del dicho Miguel de Latorre, habitantes en el susodicho lugar de Sallent de la hotra parte, parientes y amigos de cada huna de dichas partes, en la susodicha y presente capitulacion intervenientes.

Et primo es concordado entre las dichas partes que el dicho Anton de Latorre y Maria Moliner ayan de ser y sean marido y mujer y sposarse por palabras legitimas de presente et alias et en faz de Santa Madre Iglesia dicho matrimonio solempnizar en los dias y tiempos que a las partes paresca.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel de Latorre da y consigna a su fijo Anton para en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio trezientos sueldos y huna baca de dos anyos arriba y huna camenya de ropa a conocimiento del mismo segunt su facultat bastara y desta manera que los cient sueldos del dicho Anton se los gana y se los ha de sguardar dicho su amo para su provecho.

Item que el dicho Miguel de Latorre lende a de dar otros ciento y la baca y mossen Jorge otros ciento y hanse de pagar en la forma infrascripta: que los dozientos sueldos han de ser pagados fasta dia de Sant Miguel del mes de setiembre del anyo present, los ciento qui el dito Anton se gana y otros ciento de los qui el dito su padre y mossen Jorge le an mandado y los hotros ciento poral Sant Miguel del anyo mil quinientos y trenta y tres.

Item dan y consignan los dichos Mosen Beltran, Pedro Moliner, Juan de Monicot y María Monicot a la dicha María Moliner fija del dicho Joan Moliner, en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio que la fazen heredera universal para empues dias de los dichos Juan Moliner y María Monicot de todos sus bienes sitios y mobles, drechos y acciones a ellos pertenescientes y pertenescer podientes, havidos y por haver, en todo lugar, empero con tal pacto y condicion la fazen heredera que sian tenidos dotar a Gracia Moliner, hermana de la dicha María Moliner, a conocimiento de parientes y amigos y que sean tenidos pagar las defuniones de los dichos Juan Moliner y María Monicot e las hotras deudas qui se fallaran en casa.

Item es concordado entre las dichas partes que si por bentura que el dicho Juan Moliner no quisiesse tener la palabra dada a los susodichos parientes y no quisiesse que la dicha María Moliner fuesse ni sea heredera, que en tal casso que consignan para dot y matrimonio a la dicha María Moliner quatrocientos sueldos dineros jaqueses, una baca de dos anyos arriba, huna camenya de ropa y calzada y bestida a uso y costumbre de la tierra.

Item es concordado entre las dichas partes que si por bventura, lo qui Dios no mande, que desveniesse de lo huno dellos y quedassen fijos varones de los dos conyuges, que en tal casso aquellos hayan de ser herederos y no puedan tornar a casar alli en la casa y si seran fijas fenbras que aquellas sean tenidos dotar y casar.

Item es concordado entre las dichas partes que si los dichos conyuges no aviessen fijos legitimos y la casa aumentase, que en tal caso si alguno de los conyuges moriese antes que el suegro ni la suegra, todos ayan de partir l'aumento y si ellos morian primero, que l'aumento qui faran ayan a partir por medio los dichos conyuges.

Item es concordado entre las dichas partes que luego encontinent que recebido habran dicho dote de dicho Anton de Latorre, los dichos Juan Moliner y Maria Monicot sean tenidos y obligados a firmarle a aquel en bienes sitios expeditos y seguros, valientes el doble valor de dicho adote, los quales desta hora adelante quieren que sean firmados y asegurados sobre los bienes dellos y de cada huno dellos sitios e mobles, drechos, acciones, avidos e por haver en todo lugar e la dicha Maria Monicot lende firme en la firma suya elha se aya por Juan Moliner marido suyo.

Et assi fechos y testificados (*siguen clausulas de garantía habituales*)

Testes: Los honorables Ramon de Casamayor habitante en Sallent et Juan Esclabes, habitante en el lugar del Pueyo.

(*Los precedentes capítulos fueron loados y aprobados por Juan Moliner, padre de la novia, el 18 de junio de 1536, según consta en el protocolo de Juan de Blasco Narros para dicho año*)

30

1533-Enero-21.

Lanuza

Juan de Blasco Narros, ff. 1-5 r.

CL

Esperiel Lanuza y su hijo Pedro concluyen unas capitulaciones

para el matrimonio de Pedro con Isabel de Lanuza, hija de Jimeno de Escuer y de Martina Lanuza

Capitales matrimoniales de Pedro Lanuza e Ysabel Lanuza

En presencia de mi notario y de los testimonios diuscriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Beltran de Lanuza alcayde de Escuer, hermano del honorable Speriel de Lanuza, y Pedro Lanuza fijo del dicho Speriel de Lanuza, habitantes de present en la villa de Alcanyz de la huna y Martina Lanuza, viuda del quondam Exemeno de Escuer y Pedro Lanuza e Ysabel de Lanuza fijo y fija delhos habitantes en el lugar de Lanuza de la hotra partes, los quales todos concordos y conformes dixieron y cada uno dellos dixo que yo como notario y persona publica lis fiziesse y testificasse capitales de la concordia entre aquellos fecha acerca del matrimonio entre el dicho Pedro Lanuza fijo del dicho Esperiel de Lanuza e Ysabel de Lanuza fija de la dicha Martina Lanuza y el quondam Exemeno de Escuer, y hermana del dicho Pedro Lanuza, fecho y concluydo, el qual es del tenor siguiente:

Mediante la Divina Gracia con los pactos y condiciones infrascriptos ha seydo concluydo matrimonio entre los honorables Beltran de Lanuza, alcayde del lugar de Escuer y su honor y Pedro Lanuza fijo del dicho Esperiel de Lanuza habitantes en la villa de Alcanyz de la huna y la honorable Martina Lanuza viuda relicta del quondam Exemeno de Escuer y Pedro Lanuza fijo y fija delhos habitantes en el lugar de Lanuza de la hotra parte, parientes y amigos de cada huna de las partes a la susodicha e present capitulacion enterbenientes.

Et primo es concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro Lanuza e Ysabel de Lanuza ayan de ser y sean marido y mujer y esposase por palabras legitimas de present et alias dicho matrimonio en faz de Sancta Madre Yglesia solempnizar en los dias y fiestas que a las dichas partes parescera.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Bel-

tran de Lanuza, ermano del dicho Esperiel de Lanuza en nombre y voz del dicho su ermano Esperiel da y consigna al dicho Pedro Lanuza sobrino suyo fijo del dicho Esperiel de Lanuza en contemplacion del dicho su matrimonio la rectoria del dicho lugar de Lanuza pora Pedro Lanuza cunyado suyo fijo de los dichos Martina Lanuza y el quondam Exemeno de Escuer y hermano de la dicha Ysabel de Lanuza.

Item es concordado entre las dichas partes que la dicha Martina Lanuza da y consigna a la dicha Ysabel pora socorro de su matrimonio todos los bienes sitios y mobles, drechos y acciones a ellyya pertenecientes y pertenecer poran y devran apres dias suyos, avidos y por haver en doquiere assi como heredera qui es de los bienes de los quondam Juan de Lanuza y Miramonda Salvador, padre y madre suyos, y assi de los paternales qui fueron del quondam Exemeno de Escuer marido suyo, como de los suyos, cep-tado que pueda hordenar pora su alma en fin de sus dias aquelho que buenament le parecera a consejo de amigos y parientes.

Item es condicion entre las dichas partes quel dicho Pedro Lanuza fijo de la dicha Martina Lanuza renuncia et renuncio qualquiere drecho, parte y action que el pudiesse y pueda haver y alcanzar en los susodichos bienes de los dichos su padre y madre assi por fuero, drecho canonico o civil seu alias en qualquiere manera assi de los sitios como de los mobles, drechos y acciones a el pertenecientes y pertenecer podientes en la dita Ysabel de Lanuza hermana suya y esto empero dandole la dicha Rectoria, exceptado aquellos que le dexo su tio Mossen Beltran en su ultimo testamento.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro Lanuza fijo de la dicha Martina es tenido y se obliga ad ayudar su parte tocant a lebantar la casa principal a los dichos Pedro Lanuza cunyado suyo y a la dicha Ysabel su ermana una estaga a ygual de la cancha qui el dito su tio Mossen Beltran le dejo ad asolarar assi et segunt esta la suya y fasta que aquella hayan leban-tada, todos como son se hayan de servir de entramas las dichas

casas y de todas las instancias de aquellas assi los dichos Pedro Lanuza e Ysabel conyuges de la del dicho Pedro Lanuza hermano de la dicha Ysabel como el dicho Pedro Lanuza de la delhos, y lebantada e asolarada que havran la de los dichos Pedro Lanuza e Ysabel conyuges, de aquella hora adelant que cada hunos dellos sean tenidos servirse de la suya si no con plazimiento delhos sea.

Item esta concordado entre las dichas partes que si por bventura, lo que Dios no mande, que desveniesse de alguno de los dichos conyuges Pedro Lanuza o Ysabel sinse haver fijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, que en tal caso cada uno dellos pueda hordenar en la mitad de los bienes, assi de los mobles como de sitios, consignados a la dicha Ysabel pora sus almas o pora quien visto les sera, y la hotra metat que haya de quedar pora el sobrevivient delhos y en aquella metat que le quedara al sobrevivient pueda casar con quien le plazera.

Item es concordado entre las dichas partes que si los dichos conyuges Pedro Lanuza e Ysabel havran fijos o fijas legitimos y de legitimo matrimonio procreados, que aquellos ayan de ser y sean herederos universales de los susodichos bienes consignados a la dicha Ysabel y que en tal casso si desveniesse de alguno dellos que el sobrevivient qui quedara no pueda casar en los dichos bienes, pero teniendo viduedat y sea senyor y mayor de aquellos durant su vida y apres de su vida que los dichos bienes ayan a quedar y queden pora los tales fijos o fijas que de los dichos conyuges que dados seran y que satisfechos por el alma del tal sobrevivient no pueda hordenar de aquellos en hotra persona ninguna sino en los susodichos fijos e fijas pero que si el tal sobrevivient se querra casar y sallir de alli, que pueda saquar de los susodichos bienes para su matrimonio seyscientos sueldos o las valias de aquellos.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro Lanuza hermano de la dicha Ysabel que apres dias suyos no pueda hordenar de los dichos bienes qui le a lexado el dicho su tio Mossen Beltran en su ultimo testamento sino en los herederos qui

seran de la casa principal de los dichos Pedro Lanuza e Ysabel su ermana, satisfecho por su alma.

Et assi recibidos e testificados por mi dicho e infrascripto notario e por mi a los dichos Beltran de Lanuza, Pedro Lanuza e Ysabel de Lanuza por mi el notario de palabra a palabra (*siguen clausulas habituales de ratificación y garantía*)

Testimonios fueron a ello presentes el venerable Mossen Martin de Lasala vicario del lugar de Lanuza y Pedro Lasala habitant en el dicho lugar de Lanuza, especialment assumptos.

31

1533-Diciembre-8.

Sallent

Juan de Blasco Narros, ff. 91-94 r. + 1 f. mayor de cedula de bienes.

ACL

Capitales matrimoniales de Miguel Moliner y Beatriz Sánchez, ambos de Sallent. Miguel queda obligado a convivir con su hermano Antón, clérigo, educar a su hermano Juan, que estudia para cura, y dotar a sus dos hermanas.

Capitales matrimoniales de Miguel Moliner y Beatriz Sánchez.

(Comparecencia e identificación de los contrayentes y sus padres, acta de entrega de la cédula)

Mediante la divina gracia, con los pactos y condiciones infrascriptos, ha seydo concluido matrimonio entre los honorables Pedro Moliner y Gracia Sanchez conyuges y Miguel Moliner fijo dellos, habitantes en el lugar de Sallent de la huna y Juan Sanchez fijo de Guiralt Sanchez y Taresa Guallart conyuges y Beatriz Sanchez fila dellos habitantes en el antedicho lugar de Sallent de la hotra partes, parientes y amigos de cada huna de las dichas partes a la susodicha et present capitulacion interbenientes:

Et primo es concordado entre las dichas partes aue los dichos Miguel Moliner y Beatriz Sanchez ayan de ser e sean marido y muler y esposarse por palabras legitimas de present et alias dicho

matrimonio en faz de Santa Madre Iglesia solemnizar en los dias y fiestas que a ellos parescera.

Item es concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro Moliner y Gracia Sanchez Capiblanco y su fijo mosen Anton Moliner su fijo clerigo de avito, consignan en contemplacion de su matrimonio del dicho Miguel Moliner filo, apres dias suyos, la casa do de present habitan sitiada en el dicho lugar de Sallent en el Sarratiezo con tal si y condicion que quando la hotra qui esta al costado qui compramos de los de Betran de Spanya sera fecha y se pueda eslitar de la qui mas qerran el y mossen Martin.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho mosen Anton Moliner promete y se obliga tener y vibir con el dicho Miguel Moliner su ermano y Beatriz Sanchez conyuges durant su vida, faziendoles empero buen servicio.

Item le dan y consignan los dichos Pedro Moliner y Gracia Sanchez conyuges y el dicho mossen Anton al dicho Miguel Moliner empues de dias suyos las heredades siguientes: *(sigue cédula con lista de campos y sus confrontaciones)*

Item traye en ayuda y socorro del dicho su matrimonio la dicha Beatriz Sanchez setenta cabeças de ganado terciadas assi y segunt se suelen dar en dote y axobar y hun mardano y huna yegua de tres anyos arriba, valiente ochenta sueldos dineros jaqueses y huna camenya de ropa y vestida y calçada a uso y costumbre de la tierra, lo qual todo lo sobredicho ofrecen dar y pagar los dichos Juan Sanchez y Taresa Guallart, padre y madre suyos

Item, es concordado entre las dichas partes que si por bentura que los dichos Miguel Moliner y Beatriz Sanchez havran fijos legitimos varones y desveniese la dicha Beatriz, lo que Dios no mande y el dicho Miguel cassase con hotra muller que los filios primeros de los dichos Miguel y Beatriz havan de ser herederos de los bienes susodichos y en la present capitulacion especificados.

Item es concordado entre las dichas partes que si por benu-
tura que los dichos Miguel Moliner y Beatriz Sanchez conyuges
fuessen tan rebeldes que no quissiessen bibir ni serbir a los dichos
Pedro Moliner y Gracia Sanchez ni al dicho mosen Anton, que en
tal caso no les sean tenidos de dar cosa ninguna sino solamente
el dot della para bibir durant su vida.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel
Moliner sea tenido y obligado a dar la mitad del dote a sus her-
manas Maria y Catalina y a mantener a Juan su ermano en el
estudio fasta que sea para cantar missa.

Item es concordado entre las dichas partes que preso que
avran el dote de la dicha Beatriz, los dichos Pedro Moliner, Gra-
cia Sanchez y Miguel Moliner sean tenidos y obligados dar y fir-
mar a la dicha Beatriz en bienes sedientes, expeditos, valientes el
valor de aquellos o enquara mas, los quales tienen firmados y
segurados y hende firman y seguran sobre los susoconfrontados
bienes desta ora adelant.

(Clausulas de notificación, confirmación por las partes y garantía)

Testes: Pedro de Blasco y Sancho de Blasco Barranquet, habi-
tantes en el lugar de Sallent.

32

1563-Septiembre-12.

Juan Guillén mayor, ff. 169 v.-170 r.

El Pueyo

ACL

*Bernat de Sojort asegura en firma de dote los bienes que su nuera
Maria de Lop ha aportado como dote a su matrimonio con Esteban de
Sojort.*

(Al margen:) Firma de dote. El honorable Bernat de Sojort,

habitante en dicho lugar del Pueyo, atendido y considerado que a tiempo que fue concluydo mediante la divina gracia matrimonio entre Estevan Sojort fijo suyo y la honorable Maria de Lop fija legitima de los quondam Estevan de Lop y Lena Guallart conyuges, habitantes en el lugar de Sandinies, fue pacto y condicion entre los contrayentes dicho matrimonio todo aquello que la dicha Maria de Lop en dote y axubar truxere a poder de los dichos Bernat de Sojort y el Estevan marido della que fueron quinientos sueldos jaqueses, una cama de ropa y bestidos de su persona a uso de la presente Val, por ello de su buen grado etc. certificado etc. firmo en firma de dote y axobar devidament y segunt fuero a la dicha Maria de Lop los dichos quinientos sueldos jaqueses, cama de ropa y bestidos de su persona, todo lo qual en su poder atorgaron haver recebido sobre su persona y bienes etc. y en special sobre unas casas suyas sitias en dicho lugar del Pueyo que affruentan con casas de Joan de Sojort y via publica de la otra parte, assi et segunt que dichas confrontaciones etc. assi de la dicha firma etc. dicha Maria de Lop en vida y en muerte pueda disponer a su voluntad.

Et con esto prometio contra lo suso dicho no venir etc. et se obligo a eviccion plenaria etc. a lo qual, etc. diusmetieronse, etc. large etc.

Testes: Joan de Val Breno y Miguel Borderas scribiente, habitantes en Panticosa.

33

1563-Octubre-5.
Juan Guillén, ff. 188-192.

Panticosa
ACL

Capitulaciones matrimoniales para el doble matrimonio entre Juan Bandrés y María de Menco y Miguel de Menco y Gracia Bandrés. Los padres de las novias otorgan firma de dote a ambas por sus axobares.

Atendido y considerado que mediante la divina gracia haya

seydo concluydo matrimonio entre los honorables Joan Bandres fijo legitimo del honorable Pedro Bandres y Aynes del Pueyo conyuges, de la una y Maria de Menquo fija legitima de Pedro de Menquo y Joana Burillo conyuges habitantes en el lugar de Panticosa de la una y Miguel de Menquo fijo legitimo de los dichos Pedro de Menquo y Joana Burillo, los quales conjuntamente y de partida, todas dichas partes concordades etc. atendido cada una de dichas partes consignan a dichos sus hijos:

Primeramente consigno el dicho Pedro Bandres para dicho su fijo Joan Bandres para empues dias suyos los bienes siguientes:

Primo consignan los dichos Pedro Bandres y Aynes del Pueyo a dicho fijo suyo Joan Bandres las casas de su continua habitacion sitas en dicho lugar de Panticosa, conffruentan con via publica, con casas de Anton Çapata y corral comun de las dichas casas y con casas de Joan Arruebo.

Item mas un campo en Saras que conffruenta con via publica y rio de Saras.

Item otro campo en la vinya, conffruenta con campo de Miguel Masoner y campo de Joan Masoner.

Item un fenero en la Payul que conffruenta con via publica y campo de Guallart de Guallart.

Item otro campo en a Fueba que conffruenta con campo de Joan Guillen fijo del Brau y campo de mosen Martin del Pueyo.

Item otro campo en a Corona de Exena, conffruenta con campo de Pedro del Pueyo y con campo de Miguel de Pes.

Item dos campos en la Selva, el uno que conffruenta con campo de Ramon de Orduenya y via publica y el otro conffruenta con campo de Pedro Dompes Pesico y el campo de Joan Sales.

Item otro campo en Esacuazas en Exena que conffruenta con campo de Domingo Royo y campo de Pedro Navarro.

Item en Exena en Essarratons dos campos juntos y a una tenientes que confruentan con campo de Domingo Sales y campo de Domingo Vandres Pindonas.

Item otro campo en a Ripera que confruenta con campo de Verdon del Pueyo quondam y con rio de la Ripera.

Item mandaron y consignaron los dichos Pedro de Menquo y Joana Burillo conyuges a su hijo Miguel de Menquo para enpues dias suyos los bienes siguientes:

Primo unas casas de su continua habitacion que confruentan con casas de Martin Navarro y Joan de Masanaba y Pablo Turquuo y con patio de dicho Pedro de Menquo.

Item un campo en as Cozatas llamado la Trunguieta, confruenta con campo de Domingo del Rio con campo del rector.

Item una faxa en os Pinaulot confruenta con faxa del mismo Pedro de Menquo y con faxa de Joan de Masanava.

Item otro campo en as Arripas de Exena, confruenta con campo de Domingo Gualhart y campo de Joan Turquuo alias Sarra.

Item otro campo en a Corona, confruenta con campo de Domingo Bandres y via publica.

Item otro campo en a Selva Plana, el mayor confruenta con campo del mismo Pedro de Menquo y con yermo de concello.

Item otro campo en a riu Forniaz, confruenta con el mismo riu Forniaz y con campo de Joan Guillen, notario.

Item una faxa en as Planas, confruenta con campo de Pedro Navarro y con el barranquo.

Item un fenero en a Caldariz, confruenta con fenero de Pablo del Pueyo y via publica y campo de los herederos de Martin Bandres quondam.

Item otro campo en a vinya de Gabas, confruenta con campo de Pedro Guillen fijo de Breca y campo de Pablo Sorrosal.

Assi et segunt que dichas confrontaciones dichas partes y cada una dellas, conjuntamente y de partida simul et insolidum ad inbicem et viceversa consignaron dichos bienes enpues dias suyos y no de otra manera los susodichos Joan Bandres y Miguel de Menquo fijos suyos para disponer de aquellos a sus propias voluntades cassando y alimentando de la una parte a la otra et viceversa los hijos e hijas mediante las facultades de las dichas casas e pratica del Valle de Tena.

Item consignaron las dichas partes y cada una dellas a las dichas Gracia Bandres y Maria de Menquo en contemplacion de dichos sus matrimonios cada sesenta ovejas terciadas y sendos animales que se entienden baca o yegua de cinco años abaxo y tres años arriba y sus camas de ropa y vestidos de sus personas a uso de la presente Val de Tena, todo lo qual dichas partes y cada una dellas conjuntamente y de partida con tenor del presente capitol les firman, consignan y afirman por via de dote y exubar devidamente y segun fuero en et sobre los susodichos y conffrontados bienes assi sitios como mobles, drechos y acciones, assi et segunt arriba se contiene, de las quales firmas de dote dichas Gracia Bandres y Maria de Menquo puedan en vida y en muerte disponer y ordenar a su voluntad y que los otros bienes remanientes y arriba confrontados queden y remangan, sacadas las dichas firmas, a voluntad de dichos sus padres como a ellos y cada uno dellos bien visto sera.

Y con esto, dichas partes y cada una dellas conjuntamente y de partida prometieron y se obligaron de tener, servir y complir todo lo que a cada una de dichas partes se sguarda etc. a lo qual tener e complir obligaron sus personas y todos sus bienes sitios y mobles etc. juraron a Dios nuestro Señor sobre la Cruz etc. renunciaron etc. diusmetieronse etc. Fiat large etc.

Testes: Miguel Borderas scribiente y Joan Guillen habitantes en Panticosa.

Las quales firmas de dote en desolucion de matrimonio los

dichos Pedro de Menquo y Joana Burillo firmaron a la dicha Gracia Bandres sobre tres piezas de campo sitios en el termino del dicho lugar de Panticosa: el uno el campo de las Arripas que confrenta con campo de Domingo Guallart y campo de Joan Serra; el segundo en a Selva Plana que confrenta con campo del mismo Pedro de Menquo y yermos de conçello y el tercero la faxa de Las Planas, confrenta con campo de Pedro Navarro y via publica de dos partes.

Y los dichos Pedro Bandres y Aynes del Pueyo conyuges firmaron a la dicha Maria de Menquo dicho dote sobre otros tres campos sitios en el dicho lugar: el uno en Saras, confrenta con via publica de Sallent y campo de Domingo de Fuertes; el segundo en la Corona, confrenta con campo de Joan del Pueyo y Miguel de Pes, el tercero la faxa de la Ripera, confrenta con campo de Berdon del Pueyo y rio de Volateca.

Testes proxime nominati.

34

1564-Enero-13.

Panticosa

Juan Guillén mayor, ff. 5 v.-6 r.

ACL

Pedro Esclaves y su hijo homónimo, casado en segundas nupcias con Juana de Sarasa, aseguran los 558 sueldos que ésta ha aportado como dote, mediante los 600 sueldos entregados como dote a la casa de la primera mujer de Pedro Esclaves menor.

(Al margen.) Firma de dote. Los honorables Pedro Sclaves mayor y Pedro Sclaves menor fijo suyo, conjuntamente y de partida, de su buen grado etc. atorgaron haber recibido de Joanna de Sarasa mujer del dicho Pedro Sclaves menor in secundis nupciis son a saber quinientos cinquenta y ocho sueldos jaqueses, cama de ropa vestido de su persona, los quales en su poder atorgaron haber recibidos etc. renunciantes etc. los quales le firmaron en firma de dote y xobar segun fuero etc. sobre todos aquellos seiscientos sueldos que ne llebaron en dote a casa de Joan

Arruebo suegro dellos como consta por terceras personas y quisieron la dicha Joanna de Sarasa de dicha firma en vida y en muerte pueda disponer a su voluntad como de bienes y cosa suya propia. Y se obligaron a evicción plenaria. A lo qual obligaron sus personas y todos sus bienes etc. renunciaron etc. diusmetieronse etc. Large.

Testes: Joan Bandres y Joan de Masanaba sastre, habitantes en Panticosa.

35

1564-Febrero-14.

El Pueyo

Juan Guillén mayor, f. 13.

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Pedro de Fraga y Catalina de Puey. Pedro se obliga a dotar de los bienes de su casa a su hermana y constituir un patrimonio para su hermano Juan, que estudia para clérigo.

Mediante la divina gracia y con los pactos y condiciones infrascriptos a seydo concluido matrimonio entre los honorables Pedro de Fraga y Juana de Puey, interbenientes Cathalina lo Rio viuda relictá del quondam Joan de Fraga y Blasco de Fraga fijo dellos de la una, Domingo de Puey mayor de dias padre de la dicha Joana de Puey y otros parientes y amigos de entramas dichas partes.

Primo es condicion que los dichos Pedro de Fraga y Joana de Puey ayan de ser marido y muger como la ley de Dios lo manda.

Item trae en contemplacion del presente matrimonio el dicho Pedro de Fraga y le dan y consignan dicha su madre y hermano para enpues dias suyos y de cada uno dellos todos sus bienes sitios abidos y por aber que fueron del dicho quondam Joan de Fraga sitios en el lugar del Pueyo y terminos de aquel, los quales quisieron aber en el presente capitol por nombrados y confrontados con las condiciones infrascriptas.

Item es condicion que la dicha Catalina lo Rio viuda se reserba su dote para en vida y en muerte disponer a su voluntad.

Item es condicion que los dichos Catalina lo Rio y Pedro de Fraga su hijo dan y consignan libremente asi de sus bienes reserbados della como del dicho Joan de Fraga quondam al dicho Joan de Fraga para en titol de patrimonio, por quanto es su voluntad ser del orden sacerdotal, el patrimonio onesto y conbeniente.

Item trae la dicha Joana de Puey en contemplacion del presente matrimonio y le a dado y consinna dicho su padre quinientos setenta sueldos jaqueses, su cama de ropa, bestida su persona a costumbre de la tierra, todo lo qual en su poder atorgaron aber rezebido y todo aquello lo firman y asinnan en firma de dote y axobar a la dicha Joana de Puey segun fuero, en et sobre los suso nombrados y confrontados bienes, para que dicha Joana en vida y en muert, con fijos o sin fijos, pueda disponer de dicha firma de dote a su boluntat.

Item es condicion que los presentes capitales y firma de dote sean reglados a uso y costumbre del Bal de Tena y no a fuero del presente Regno de Aragon, el qual fuero por special pacto dichas partes renunciaron y renuncian y si otras cosas sucedieran sobre la inteligencia de los presentes capitales sea a determinacion de cada dos o tres parientes de ambas dichas partes y mas dichos Catalina lo Rio y Pedro de Fraga y su mujer Joana de Puey an de dotar y cassar a Juliana de Fraga a conocimiento de parientes, justa la facultat de la cassa y costumbre de la tierra.

(Sigue acta de entrega al notario de la cédula, lectura de la misma y clausulas de ratificación y garantía)

1564-Junio-8.

El Pueyo

Juan Guillén, ff. 112-117 r.

ACL

Capitales matrimoniales entre Pedro Navarro e Inés de Acín, heredera de los bienes de su padre y de su tío.

Mediante la divina gracia y con los pactos y condiciones infrascriptos ha sido concluydo matrimonio entre los honorables Pedro Navarro y Aynes de Acin donzella, fija de Joan de Acin y de la quondam Isabel Ezquerra, intervenientes los reverendos mosen Pedro de Acin, vicario perpetuo del lugar del Pueyo, dicho Joan de Acin padre de la dicha Aynes, mosen Martin del Pueyo y Joan de Fago, Pedro Ezquerra de la una; Pedro Navarro, Jayme Navarro, Miguel Navarro y otros parientes de entramas las dichas partes assi mesmo contrayentes con los pactos siguientes:

Primo es concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Pedro Navarro y Aynes de Acin hayan de ser marido y mujer como la ley y Dios lo manda y disposarse por palabras legitimas de presente y oyr misa nubcial siempre que a las dichas partes parescera.

Item trae en contemplacion y ayuda del presente matrimonio el dicho Pedro Navarro con la dicha Aynes de Acin los bienes suyos sitios siguientes:

Primo unas casas con dos guertos sitiadas en dicho lugar del Pueyo, affruentan con casas de Miguel del Pueyo y casa de Miguel de Sorrosal y los guertos, lo uno conffruenta con el rio y fenero de Miguel de Sorrosal.

Item un fenero en soma la yglesia, affruenta con era de Domingo Castillo y con campo de Miguel de Sorrosal de la parte de arriba.

Item un campo en Sandipueyos, affruenta con campo de Pedro de Fraga y con campo de Jayme Navarro de Panticossa.

Item tres campos en Magas affruentan los dos con la penya

de Escuas y campo de Anthon de Puey, lo otro conffruenta con campo de Pedro Lanuça de Panticossa y campo de Joan de Mas-sanaba.

Item otro campo en Saras a dios, confruenta con campo de Joan del Rio y campo de Jayme de Sorrosal mas otros campos en Magas, quatro a una tenencia, affruentan con campo de Pablo del Ryo y termino de Lanuça.

Item mas otro campo en Magas, affruenta con campo de Sancho Ordunya y con campo de Jayme Guillem.

Item otro campo en o Castiesso, conffruenta con campo de Estevan de Sclaves y campo de Domingo de Pes de Panticossa.

Item otro campo en Concillar llamado el Furquo, conffruenta con campo de Miguel del Pueyo y campo de Jayme Sorrosal.

Item otro campo en a Liana, confruenta con campo de Jayme del Ryo y campo de Goyaz.

Item un fenero en Avellaneto, conffruenta con fenero de Ramon Guallart y con fenero de Begola.

Item otro campo no Cofuessio, conffruenta con campo de Jheronimo Sorrosal y campo de Pedro Sorrosal.

Item otro campo en Saras a desus confruenta con campo de Joan Claver sastre y con via publica ba a Magas.

Item mas trae en ganado menudo cient y bente cabeças carneros mayores, vente y dos primales, vente y seis ovejas y cabras de fijos, cinquenta corderos y corderas vente y seys.

Item trae en ganado grosso un macho de cinco anyos, un vimo de dos anyos.

Mas trae en armas una escopeta, una valesta y una espada y rodela y vestidos de su persona.

Mas una areya de labor, una exada, una estral y su exuela y un jubo de bestias de labrar y mas de contado trezientos sueldos amas lana tres robas.

Item trae en ayuda y contemplacion del presente matrimonio la dicha Aynes de Azin con el dicho Pedro Navarro marydo suyo y le dan y consignan dichos mosen Pedro de Acin tio suyo y su padre Joan de Acin para empues dias suyos y no de otra manera todos sus bienes sitios y mobles que de presente tienen y poseen, los quales quieren haver et han en el presente capitol por nombrados y confrontados, los mobles por sus propios nombres fuessen nombrados y los sitios como por una o dos o mas confrontaciones fuessen confrontados y especificados, con esto empero que el dicho Joan de Acin para en el tiempo de su muerte pueda hordenar por su alma o en lo que le parescera en et sobre los dichos bienes en quatrocientos sueldos jaqueses.

Item se reserva el dicho mosen Pedro de Acin de poder hordenar por su alma sobre los dichos bienes buenamente lo que le parescera iuxta la calidat de su persona y la pieça de plata que de presente tiene.

Item mas se reserva para Pedro de Acin en titol de patrimonio que son dos campos, lo uno en las Larossas, affruenta con campo de Pedro Sorrosal y con camino que ba al molino y lo otro en Concillar, que affruenta con campo de Pedro Sorrosal y con bia publica. Mas le an de azer una casa Blasco de Acin y dicho Joan de Acin, herederos a medias, cubierta y asolarada onestament y una cama de ropa los dichos Joan y Blasco de Acin o sus herederos, con esto que si fuere vicario del Pueyo o binificado en otra parte, dicho patrimonio aya de volver a los erederos de la dicha Aynes de Acin.

Item mas el dicho mosen Pedro de Acin faze franquo, libero y quitio al dicho Joan de Acin heredero suyo de qualesquiere cedulas que le deva y el dicho mosen Pedro de Acin aya pagado por la cassa fasta el dia presente, assi en difusiones como en otra qualquiere manera.

Item es condicion que hayan de mantener en el estudio probeido de lo necessario fasta edat de vente y cinco anyos a dicho

Pedrico Acin y no pueda alcanzar otra cosa en los bienes de su padre.

Item es capitulado que los fijos e fijas de Pedro Navarro y Aynes de Acin legitimos hayan de ser herederos a voluntad de dichos sus padres y en disolution de matrimonio por muerte de la dicha Aynes de Acin sin fijos del dicho matrimonio, el dicho Pedro Navarro pueda saquar dichos sus dotes por el llevados a poder de la dicha su mujer y mas sea satisfecho del tiempo que habra estado con la dicha su muger a conoscimiento de cada tres parientes de entramas las partes.

Item es condicion que en caso que no podiessen vivir a una dichos Pedro Navarro y Aynes de Acin les aya de dar cubierto onesto y que el dicho Pedro Navarro saque su adote.

Item es condicion que si algunas cosas sucederan sobre la intelligencia de los presentes capitulos que arriba no se haze mencion y entre las dichas partes haya discordia alguna, sea remediado a cada tres personas de ambas partes y que los presentes capitulos sean reglados a uso y costumbre de la presente Val y no al Fuero del presente Regno de Aragon, al qual por especial pacto dichas partes y cada una dellas renuncian.

Item es condicion que recebido que ayan dichos mossen Pedro de Acin, Joan de Acin y la dicha Aynes de Acin los dichos dotes que el dicho Pedro Navarro lleva a su poder, todo aquello le ayan de firmar en bienes sitios valientes los dichos dotes, validamente y segunt fuero en firma de dote y exobar como por tenor del presente capitol le firmamos y aseguramos y todos los gastos que se aran en los dispossorios y missa nubcial sean a cargo y costa de entramas las partes.

(Sigue data crónica y tónica, acta de entrega de la cédula, de su lectura por el notario y de aprobación por los contrayentes y concurrentes)

Testes: Blasco de Fraga habitante en el Pueyo y Joan Guillen notario, habitante en Panticosa

1564-Junio-29.

Panticosa

Juan Guillén, ff. 63-64.

ACL.

Capítulos matrimoniales entre Pedro del Cacho y María Castillo, de Escarrilla

(*Data crónica y tónica*). Comparecieron los reverendos mossen Pedro de Acin, Domingo de Puei mayor de dias, Miguel de Pueyo, Jayme Navarro del Pueyo, Miguel Navarro, Jheronimo Sorrosal, Pedro lo Riu y Miguel de Sorrosal, Miguel Castillo del Pueyo, contrayentes de la una, los honorables Anthon Marques, Balantin Perez, Domingo del Cacho, Guiralt Marques, Pedro Perez su hermano del lugar de Escarrilla contrayentes, de la otra parte etc.

Los quales todos concordos et mediante la divina gracia etc. a seido concluydo el matrimonio entre Pedro del Quacho fijo de los honorables Juan del Quacho quondam y de María Marques vezinos del lugar de Escarrilla de la una y Marla Castillo, donzella, fija legitima del quondam Juan del Castillo y María Navarro, in secundis nuptiis de Joan de Castillo y María Navaro.

Primo es concordado an de ser marido y mujer como la ley de Dios lo manda.

Item trahe en contemplacion del presente matrimonio el dicho Pedro del Quacho setenta carneros y primales ata complimiento de cient cabeças, son de ovejas y borregas y corderos en contado y setezientos sueldos.

Item en contemplacion del presente matrimonio la dicha Maria Castillo le dan y le consignan los tutores y parientes de su padre arriba nombrados ochocientos sueldos dineros jaqueses inclusos cama de ropa y todo.

Item es condicion que el dicho Pedro del Quacho por quanto se entiende haver algun parentesco entre su mujer y el, María Castillo se aya de buscar la absolucion a costas del dicho Pedro.

Item es condicion que siempre que hubiere dicha solucion, el dicho Pedro del Quacho y dicha su mujer se puedan yr, habitar y estar en las cassas del dicho padre Joan de Castillo y puedan usufructuar la cassa y todos los bienes fasta que ayan conplido con el dote de la dicha Maria Castillo su mujer, que son ochocientos sueldos y siempre que usufructuen los dichos bienes y casa, que ayan de pagar quatro sueldos y medio de tributo.

38

1564-Septiembre-8

Juan Guillén mayor, (protocolo para 1565) ff. 103-104. ACL

Cédula de capítulos matrimoniales entre Agustín Ferrer y Miguela Sorrosal. El novio es dotado por su abuelo materno en la mitad de su hacienda y la novia, que es pupila, por sus tutores en 600 sueldos.

Se escribieron y capitularon los presentes capitulos matrimoniales por mi mosen Lazaro Ferrer a falta de notario real a ruegos de Domingo Dondomingo del lugar de Piedrafita en favor y dote de matrimonio de Agustin Ferrer hijo legitimo de Domingo Ferrer y Francisca Dondomingo quondam hija que fue del dicho Domingo Dondomingo de la una parte y de la otra parte me lo rogaron los parientes y tutor de los pupillos de Miguel Sorrosal Monicot quondam del Pueyo que yo los escribiesse en favor y dote que daban y mandaban a Miguela Sorrosal Monicot fija del dicho Miguel Sorrosal Monicot quondam, vezino del Pueyo y de Maria de Sclabes.

Primeramente manda y le dota y le da en matrimonio el dicho Domingo Dondomingo al sobredicho Agustin Ferrer, nieto suyo, la metat de su fazienda, assi moble como sediente despues de sus dias, con tal condicion que lo aya de serbir y cumplir con la porcion que le toque de su testamento y que ayan de casar y dotar el y su hermano Gabriel Ferrer a su hermana Agustina Ferrer por iguales partes a conocimiento de los parientes y que los dichos Agustin y Gabriel Ferrer no puedan sacar a su padre Domingo

Ferrer ni a su madrastra Maria de Sclaves en su vida de las casas y hazienda de su aguelo Domingo Dondomingo.

Item de la otra parte mandan y dan en dote a Miguela Sorrosal sobredicha fija legitima del dicho Miguel Sorrosal Monicot:

Primo, Miguel Sorrosal Monicot habitante en el lugar de Sallent, tutor que es de los pupillos del dicho Miguel Sorrosal Monicot quondam del Pueyo y Miguel de Sclaves y Esteban de Sclaves y Miguel de Latorre habitantes en el Pueyo y Miguel del Rio habitante en el lugar de Panticosa se obligaron todos juntamente y de sus propias voluntades darle en matrimonio a la dicha Miguela seiscientos sueldos digo DC sueldos y una cama de ropa como es costumbre de la tierra y una saya con sus faldillas de color entramas.

En esto se hallaron presentes por testimonios Pedro Ferrer hijo de Domingo Ferrer quondam de Piedrafita y Pedro Claber, ferrero, en el Pueyo habitante.

Yo mossen Lazaro Ferrer notario apostolico por ser verdat escribi los sobredichos capitulos matrimoniales en presencia de los sobredichos testigos y dia sobredicho.

Item es pacto y condicion que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de librar en poder de Notario Real y ayan aquellos de ser ordenados a uso y costumbre de la presente Val de Tena y no a fuero del presente Regno de Aragon, el qual fuero dichas partes contrahentes y cada una dellas por especial pacto renunciaron.

Y que los dichos contrahentes ayan de ser marido y muger como la ley de Dios lo manda y la Santa Madre Yglesia de Roma lo confirma y solemnizar dicho matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia.

Y si otras cosas sucedieran acerca de dicho matrimonio sea a determinacion y aclaracion de cada dos o tres parientes de entramas las partes.

(Sigue acta de entrega y aprobación el 8 de septiembre de 1565 en el Pueyo)

39

1564-Septiembre-18.

Saqués

Juan Guillén, ff. 122-125 r.

ACL

Capítulos matrimoniales para la doble boda entre los hermanos Miguel y María de Abós con Martina y Martín Pelegay.

Mediante la divina gracia y con los pactos infrascriptos an seydo concluydos matrimonios entre los honorables Miguel de Abos vezino del lugar de Saques y Martina Pelegay del lugar de Piedrafita donzella fija legitima del quondam Martin Pelegay y Taresa Lanuça y entre Martin Pelegay fijo legitimo del dicho quondam Martin Pelegay y Taresa Lanuça y Maria de Avos, donzella fija legitima del dicho Miguel de Avos y Pascuala de Lop, intervenientes dichos sus padre y madres y otros parientes y amigos de ambas las dichas partes y son del tenor siguiente:

Primo es capitulado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Miguel de Abos menor y la Martina Pelegay y Martin Pelegay y Maria de Abos ayan de ser maridos y mujeres y solemnizar matrimonio en faz de Sancta Madre Yglesia como la ley de Dios lo manda y la yglesia sancta de Roma lo confirma, siempre que a las partes visto sera.

Item trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio el dicho Miguel de Avos menor y le dan y consignan dichos Miguel de Avos mayor y Pascuala de Lop sus padre y madre para enpues dias suyos los bienes siguientes:

Primo dos portales de casas donde de presente abitan juntos y a una tenientes con las entradas y sallidas a ellos pertenescentes sitas en dicho lugar de Saques, affrueñtan con casas de Cathalina de Abos y guerto de Pedro de Abos quondam.

Item mas le dan delante parte un campo en Arguillero lla-

mado la Faxe, affruenta con campo de Martin de Abos y campo de Martin de Escuer y senda.

Item mas le dexan y assignan la mitad de la era y la mitad del forno, que sean comunes para el Miguel y Joan su ermano con las entradas y sallidas a dicha era, forno y rio Puchuelo para probeherse de agua.

Item se reservan para Joan su fijo la casa nueva con plaçar delante la casa con las entradas y sallidas y que dicho Miguel sea obligado de ostillar la dicha casa nueva onestamente si dichos sus padre y madre en su vida no la abran ostillada conforme a buena obra.

Item se reservan el patrimonio que fue del quondam mosen Miguel de Abos como consta por su testamento testifficado por el notario infrascripto para su fijo Pedro de Abos y que dichos Miguel de Abos y Joan de Abos lo ayan de mantener en el estudio probeido de lo necesario fasta edat de veinte y quatro anyos.

Item mas se reserban para Garcia y Ambrosio fijos suyos los vistan y calcen probeydos de comer y beber fasta edat de cada quatorze anyos y tubiendo dicha hedat les den dichos Miguel y Joan de Abos cada quinze borregos y el vestir y calçar fasta que tomen estado.

Item todos los otros bienes sitios y mobles de dichos Miguel de Abos y la Pascuala de Lop ayan de partir igualmente como buenos hermanos a conoscimiento de parientes si dichos sus padre y madre en sus vidas no los habran partido y que el dote y xobar que la mujer de Joan de Abos trahera a su poder otro tanto aya de sacar el Miguel su hermano con su mujer.

Otrosi se reservan dichos Miguel de Abos y Pascuala de Lop de poder ordenar por sus almas en et sobre los dichos bienes del Miguel y Joan igualmente y lo que honestamente les parescera iuxta la calidat de sus personas, facultad de las casas y pratiqua de la presente Val.

Item por quanto los dichos matrimonios an seydo fechos por via de permuta siquiere cambio y por disolucion del matrimonio y muertes pueden concurrer entre las dichas partes assi en maridos como en mujeres, dichos parientes dotaron y consignaron a las dichas Martina Pelegay y a la Maria de Avos puedan sacar de los bienes de sus maridos o oferesciendolo el casso cada setenta cabeças de ganado terciado, sendas yeguas, sus camas de ropa y vestidos de sus personas a uso y costumbre de la presente Val.

Item trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio el dicho Martin Pelegay con la dicha Maria de Abos todos sus bienes sitios y mobles, drechos y acciones y que fueron del dicho su padre Martin Pelegay sitios en el dicho lugar de Piedrafita y terminos de aquel, los quales quisieron haber et hubieron en el presente capitol por nombrados, conffrontados, especificados, bien assi como si los mobles cada una cosa por sus propios nombres fuessen nombrados y los sitios como si por una, dos o mas conffrontaciones fuesen conffrontados, declarados y especificados.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y cada una dellas que dicho Miguel de Abos juntamente con dichos su padre y madre validamente y segunt fuero ayan de firmar a la dicha Martina Pelegay dichas setenta cabeças de ganado, yegua, cama de ropa y bestidos de su persona sobre bienes sitios valientes dicha firma y lo mismo aya de fazer dicho Martin Pelegay a la dicha Maria de Abos mujer suya como por thenor del presente capitol dichas partes y cada una dellas les firman a cada una dellas en et sobre todos los bienes sitios arriba por cada una de dichas partes consignados y trahidos en los presentes capitales.

Item es condicion que los presentes capitales ayan de ser reglados a usso y costumbre de la presente Val y no a fuero del presente regno, al qual fuero quanto a los presentes capitales dichas partes y cada una dellas por special pacto renunciaron.

Item es condicion que si alguna cosa suceera sobre la inteli-

gencia de los presentes capitoles sea todo a declaracion de cada tres parientes de ambas partes.

Item asignan dichos conyuges Miguel de Abos y Pascuala de Lop el campo Garena a Miguel, conffruenta con via publica y dos campos de Martin de Abos.

Item asignaron y daron a Joan de Abos su fillo el campo llamado La Plana conffruenta con via publica, con cequia y molino de Miguel Xariquo.

(Sigue acta de entrega al notario de la cédula de los capitoles, lectura de la misma, aprobación por las partes y clausulas de garantía)

Testes: Mossen Miguel de Oset presbitero habitante en Piedrafita y Tomas Guillen habitante en Panticosa.

40

1565-Agosto-20.

Panticosa

Juan Guillén mayor, ff. 85-88.

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Juan de Jericó y Catalina de Acín, heredera de la casa paterna. El trae ganados y dinero en créditos en concepto de dote y la familia de su esposa le garantiza la dote por firma.

Mediante la divina gracia y los pactos y condiciones infrascriptos a seido concludido matrimonio entre Joan de Xariquo, vezino del lugar de Saques, y Cathalina de Azin donzella, fija legitima de los honrados Domingo de Azin y Joana Verro, conyuges, habitantes en el lugar de Sendinies, presentes y enterbinientes los honorables mossen Pedro de Acin presbitero vicario perpetuo del lugar del Pueyo y Domingo Lafuent vezino del lugar de Tramacastilla y otros parientes de entramas las dichas partes.

Et primo es capitulado entre las dichas partes que los dichos Joan de Xariquo y Cathalina de Azin donzella ayan de ser y sean marido y muger y desposarse por pallabras de presente en faz de Sancta Madre Yglesia y hoir missa nuncial como la ley de Dios

lo manda y San Pedro de Roma lo confirma en los terminos que a las partes parecera.

Item mas a la dicha Cathalina de Azin en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio le dan y consignan dichos Domingo de Acin y Juana Verro, padre y madre della, para enpues de sus dias y no de otra manera, todos y qualesquiere bienes suyos assi sitios como mobles, drechos y acciones abidos y por haber y que al tiempo de la muerte de cada uno de los dichos conyuges se allaran, asi estantes en dicho lugar de Sant Denies y terminos de aquel como en otra qualquiere parte, los quales quisieron haber et hubieron por nombrados, confrontados, especificados y designados bien asi como si los mobles cada una cosa por sus propios nombres fuesen nombrados y especificados y los sitios como si por una, dos o mas confrontaciones fuesen en el presente acto confrontados y designados, con las condiciones siguientes et no en alias:

Et primo es condicion que los dichos Domingo de Acin y Joana Verro conyuges puedan ordenar y disponer por sus almas en vida y en muerte en et sobre los dichos bienes a la dicha Cathalina de Azin arriba consignados sobre los bienes mobles que al tiempo de la muerte de cada uno se reserbaran, en defecto de moble sobre los bienes sitios arriba confrontados honestamente, lo que a cada uno dellos parecera, juxta la facultad de la casa, calidad de sus personas y practica y costumbre y usança de la tierra.

Item es condicion que Maria Joana y Gracia de Acin fijas legitimas de los dichos Domingo de Acin y Joana Verro ayan de ser criadas, alimentadas y dotadas si vernan a hedad de contraer matrimonio a consejo de parientes iusta la facultad de la Casa y practica de la presente Bal.

Item trae en aiuda del presente matrimonio el dicho Joan de Xeriquo con la dicha Cathalina de Acin muger suya y a poder de Domingo de Acin y Joana Verro conyuges a saber es en primales

tasados por los dichos contraientes setenta y cinco cabeças a precio de veynte y dos sueldos jaqueses; añiscas quarenta y dos a precio de diciocho sueldos; corderos treinta y dos mastos y fénbras tasados a precio de doze sueldos; dos cabras treynta y dos sueldos, que montan en toda suma y numero dos mil ochocientos quarenta y seis sueldos jaqueses.

Item mas trahe el dicho Joan de Xeriquo a poder de su muger y suegro y suegra en deudas que le deven de dineros prestados, como consta por una cedulla y cuenta menuda mil veynte y cinco sueldos cinco dineros, que son en todos numeros tres mil ochocientos setenta un sueldos y cinco dineros.

Item una escopeta con sus adreços, una espada, lança y rodella y vestidos de su persona, todo lo qual le firman y otorgan haber recebido dichos Domingo de Acin y Joana Verro en poder suyo de manos y poder de dicho Joan de Xeriquo y aquellos le firman y asignan en firma de dote y xuar validamente y segun fuero en et sobre los dichos arriba nombrados y confrontados bienes, asi sitios como mobles, consignados a la dicha Cathalina de Acin y los dichos Domingo de Acin y Joana Verro, su padre y madre, para que en vida y en muerte de dicho Joan de Xeriquo pueda disponer de aquellos a su propia voluntad.

Item es condicion que los fijos o fijas que mediante la dibina gracia legitimos naceran y procrearan dichos Joan de Xeriquo y Cathalina de Azin de dicho legitimo matrimonio, aquellos hayan de ser heredados a voluntad de dichos su padre y madre, aquel o aquella que visto les sera.

Item es condicion que si, lo que Dios no mande, debiniere de la dicha Cathalina de Azin sin fijos legitimos del dicho matrimonio procreados, que en tal caso el tiempo que dicho Joan de Xeriquo abra estado con dicha su muger y trabaxando en la dicha azienda aya de ser bisto por cada tres parientes de ambas partes.

Item es condicion que los presentes capitoles hayan de ser

reglados a uso y costumbre de la presente Bal de Tena y no a fuero del presente Regno de Aragon, el qual fuero dichas partes y cada una dellas expresamente y por especial pacto renunciaron.

Item es condicion que todas y cada unas cosas que sucedieren sobre la inteligencia de los presentes capitulos sean a determinacion de cada dos o tres parientes de entramas las partes.

Testes: Jayme Lisano, vezino de la villa de Çuera residente de presente en dicho lugar de Panticosa y Joan Guillen menor, notario, habitante en Panticosa.

41

1565-Septiembre-8.

Juan Guillén mayor, f. 105.

El Pueyo

ACL

Domingo Dondomingo garantiza mediante firma de dote sobre todos sus bienes los 400 sueldos que su yerno Domingo Ferrer ha recibido de su mujer María Esclabes.

(Al margen:) Firma de dote. Domingo Dondomingo vezino del lugar de Piedrafita de su buen grado etc. atorgo haber recibido de Maria Sclabes mujer de Domingo Ferrer yernos suyos quatrocientos sueldos jaqueses, cama de ropa, vestidos de su persona como es costumbre de la presente Valle de Tena, los quales le firmo devidament y segunt fuero en et sobre la metat de los bienes sitios y mobles arriba consignados a Agostin Ferrer y Domingo Ferrer y aquellos quiso aqui haver por nombrados etc. bien asi como etc. y de aquellos en vida y en muerte pueda disponer a su propia voluntad etc.

Et otrosi le plazio que los dichos Domingo Ferrer y su mujer puedan estar, gozar, regir y administrar en et sobre los dichos bienes hiziendo buen servicio al dicho Domingo Dondomingo assi et segunt como a legitimos casados, revocando la biudedat conforme a fuero sino antes bien en aquellos esten y permanezcan como nuevos contrayentes.

Et prometio contra lo sobredicho no venir etc. con renunciacion y sumision de juezes. Fiat large.

Testes proxime nominati.

42

1566-Octubre-20.

El Pueyo

Juan Guillén mayor, ff. 141 v.-142.

ACL

Beltrán de Fraga asegura a su esposa María de Lop la dote que ha aportado al matrimonio, consistente en 600 sueldos, una yegua, una vaca y cama de ropa y vestidos, sobre sus bienes, en especial sobre unas casas del dicho Beltrán.

(Al margen:) Firma de dote. (Data crónica y tónica)

El honorable Beltran de Fraga sastre habitante en el lugar del Pueyo, de buen grado atorgo haber recebido en poder suyo de la honorable Maria de Lop mujer suya in secundis nupciis todos aquellos seiscientos sueldos dineros jaqueses que en contemplacion de dicho matrimonio traxo, incluso en ellos una yegua y vaqua, mas una cama de ropa y vestidos de su persona, a uso del Valle de Tena, ceptado un barrato no a recibido, todo lo qual le firma y asigna en firma de dote y xobar en et sobre todos sus bienes sitios y mobles en general y en special sobre las casas de su habitacion sitas en dicho lugar del Pueyo. Conffruentan con via publica, con casas de Miguel Sojart Cavallero y casas de Joan Guallart, assi como las dichas confrontaciones, etc. assi de la dicha firma de dote en vida y muerte pueda disponer y ordenar a su propia voluntad. A lo qual tener y cumplir obligo su persona y bienes etc. Renuncio etc. Diusmetiose etc. Large etc.

Testes: Blasco de Acin y Pedro de Fraga, habitantes en el lugar del Pueyo.

1567-Octubre-10.

Panticosa

Joan Guillén mayor, f. 157-159.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Juan Sales y María de Val. Los parientes del novio garantizan con firma la dote aportada por María.

(Al margen:) Capítulos matrimoniales. Mediante la divina gracia con los pactos y condiciones infrascriptos a seydo conduzido matrimonio entre Joan Sales fijo de Domingo Sales y Maria del Rio, intervinientes Joan Sales mayor, Miguel del Rio, Jorge del Rio y otros, con Maria del Val, Domingo Soro, Jayme Navarro y otros parientes y amigos de ambas partes, los quales capitulos son del tenor siguiente:

Primeramente es condicion que los dichos Joan Sales y Maria de Val hayan de ser marido y mujer como la ley de Dios lo manda y la yglesia de Roma lo confirma.

Item trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio el dicho Joan Sales menor y le dan y consignan dichos Domingo Sales y Maria del Rio sus padre y madre para enpues dias suyos y no de otra manera, dos partes de las casas de su habitacion azia la parte de los herederos del quondam Sancho Leres alias de Sarasa y afruentan con otra mitad de casas y dos vias publicas.

Item un campo en Esferronias affruenta con via publica y campo de Pedro Guillen que fue del quondam Joan de Val Cantera.

Item otro campo en Saras conffruenta con campo de Joan de Val, con campo de Pedro Sorrosal y campo de Pascual Guallart.

Item otra faxa de campo en las Lacuniazas, conffruenta con campo de Joan del Pueyo, con campo de Jorge del Rio, con campo de Pedro Guallart y con via publica del cabo alto.

Item trahe la dicha Maria de Val en contemplacion del presente matrimonio con el dicho Joan Sales sesenta y ocho cabeças

de ganado menudo terciado, cien sueldos, su cama de ropa y vestidos de su persona a costumbre de la presente Val.

Todo lo qual en su poder otorgaron haber recebido en poder suyo dichos Domingo Sales, Maria del Rio y Joan Sales marido de la dicha Maria de Val y todo el dicho dote le firman, asignan y consignan en e por firma de dote y xobar, debidamente y segunt fuero en et sobre las susoconfrontadas partes de cassas y dichas tres pieças de campos para que en vida y muerte dicha Maria o Mariqua de Val con fijos o sin aquellos, pueda disponer y ordenar de dicha firma de dote.

Item es condicion que los dichos Domingo Sales y Maria del Rio conyuges enpues dias suyos y de cada uno dellos, puedan ordenar por sus almas sobre los confrontados bienes y otros bienes a ellos restantes iusta la facultad de la casa, calidat de sus personas y pratiqua de la presente Val.

Item es condicion que Lena Sales doncella sea casada dotada iuxta dicha facultat de casa, a consejo de dichos sus padre, madre y de otros parientes y amigos.

Item es condicion que los presentes capitales hayan de ser reglados a uso y costumbre de la presente Val y no a fuero de Aragon, el qual fuero dichas partes conjuntamente y de partida expresamente renunciaron y renuncian y si otras cosas se ofreceran sobre la intelligencia de los presentes capitales, se haya de star a determinacion o conoscimiento de cada dos o tres parientes de ambas dichas partes.

(Sigue acta de entrega de la cédula, otorgamiento y ratificación de los capitales y clausulas de garantía)

Testes: Jayme Navarro mayor y Vicente Masanaba habitantes en Panticosa.

1567-October-19.

Sandiniés

Juan Guillén mayor, ff. 162-163 r.

ACL

Pedro y María Pelegrín, cónyuges, aseguran la dote que ha aportado su yerno Martín de Acín sobre dos campos y la mitad de una casa en Sandiniés. En el mismo acto añaden nuevas cláusulas a las capitulaciones matrimoniales.

Los honrados Pedro Pelegrin y Maria Pelegrin conyuges, habitantes en Sandinies, conjuntamente y de partida de su buen grado, etc. atorgaron haber recibido en poder suyo del honorable Martin de Acin, yerno suyo y marido de Pedro Pelegrin conyuges (*sic*) mil ochocientos sueldos jaqueses, vestidos de su persona, una spada, los quales le firman por via de dote y xobar debidamente y segun fuero sobre todos sus bienes sitios y mobles en general y en special sobre la metat de las casas de su continua habitacion sitias en dicho lugar de Sandinies, confruentan con casas de Domingo de Lop y Joseph de Lop.

Item sobre dos campos, uno sitiado donde llaman las Petrosas, confruenta con campo de Pedro Ferrer y campo de Domingo Berro, lo otro al Fraxin confruenta con campo de Pedro de Acin y via publica.

Assi como las dichas confrontaciones etc. assi de aquellos en vida y en muerte pueda ordenar y disponer de dicha forma con hijos y sin hijos, a su propia voluntad y prometieron y se obligaron contra lo susodicho no venir dius obligacion etc. Large.

Testes: Martin de Lavadia habitante en Tramacastilla y Miguel de la Valla habitante en Saques.

La firma es de mil ochocientos sueldos jaqueses.

Yo Martin de Labadia soy testiguo de lo sobredicho y lo firmo por mi y el otro testigo que no sabia escribir y por las dichas partes no saber escribir.

Item es condicion que por el tiempo que bibiere asta tiempo

de seys años en cada un año tenga el dicho Martin de Acin de recompensa por lo que trabajare cient sueldos en cada un año.

Item mas se resserban Pedro Pelegrin y Maria Pelegrin para un fijo suyo llamado Pedro Pelegrin son a saber quatrocientos sueldos y criarlo, vestirlo y calçarlo asta edat de seze años. Testes proxime nominati. Yo el dicho Martin de Labadia.

Item mas es condicion que Pedro Pelegrin y Maria Pelegrin conyuges quada uno dellos por si puedan ordenar para en tiempo de sus muertes por sus almas en aquello que justa la calidat de sus personas y facultat de la casa y costumbre de la presente valle se requiere y es acostumbrado.

Testes los proxime nombrados. Yo el dicho Martin de Labadia.

45

1568-October-6

Panticosa

Juan Guillén mayor, ff. 107 y 111-113

ACL

Tras haber obtenido la licencia del Lugarteniente de Justicia del Valle, los tutores y parientes de Catalina Masoner, huérfana de madre y menor de catorce años, capitulan las condiciones en que deberá convivir con su padre Miguel Masoner, poniendo sus haciendas en común y asimismo fijan las reglas por las que deberá regirse un eventual segundo matrimonio de su padre.

(Al margen) Licencia. Ante la presencia del magnifico Miguel Guillén, infanzón, Lugarteniente de Justicia de la Valle de Tena etc. presentes yo el notario y testimonios vaxoscriptos comparecieron los honorables Anthon y Domingo de Puey, vezinos del lugar del Pueyo, los quales como tutores que dixeron ser de Cathalina Masoner, fija de Miguel Masoner y Catharina lo Rio, quondam, menor de hedat de quatorze anyos para fazer esta capitulacion con dicho Miguel Masoner para que volviese y este con la dicha su hija porque los bienes no se perdiessen etc. et me rogaban les diese licencia et el dicho Juez contandole prospectum de

dicha pupilla etc. y los bienes no se perdiessen etc. dioles licencia y assenso etc. ex quibus etc.

Testes: mossen Pedro Acin presbitero y Blasco de Fraga habitantes en el Pueyo.

(Al margen:) Capitulacion. *(Data crónica y tónica)*. Ante mi Joan Guillen, presentes los infrascriptos testimonios comparecieron personalmente los venerables mossen Miguel del Rio, presbitero, Anthon y Domingo de Puey, vezinos del lugar del Pueyo de la una, como tutores que son de Cathalina Masoner donzella hija legitima de Miguel Masoner y de la quondam Cathalina lo Rio menor de edat de quatorze anyos et el dicho Miguel Masoner con intervencion de parientes y amigos de la otra partes, los quales todos concordos y los dichos tutores con voluntad, licencia y expreso consentimiento del magnifico Miguel Guillen infançon, habitante en Panticosa, Lugarteniente de Justicia de la Valle de Tena y lugares della, segunt que de la dicha licencia mas largamente consta por acto publico de dicha licencia que fecho fue el dicho e suso-calendado dia y por mi dicho notario recibido y testificado.

Por tanto, en los dichos nombres daban y libraban como de fecho daron y libraron una capitulacion y concordia fecha y tractada entre las dichas partes, scripta de mano ajena, y es como baxo se sigue en este + senyal. Inseratur.

+ A 11 de Junio de 1568 en Panticosa se ajuntaron los parientes y amigos de Miguel Masoner y de su hija Cathalina Masoner, menor de hedat de catorze anyos abaxo y los tutores de la dicha Cathalina Masoner para concordar y consentir que el dicho padre tubiesse de vivir y azer vida en la casa y azienda de la dicha su hija y la azienda del dicho Miguel Masoner fuesse comun assi del padre como de la hija y con la mesma razon todo lo aumentado durante el tiempo que vivieren juntamente como si toda fuese una azienda.

Y los que se allaron para azer la dicha concordia, con decreto y consentimiento del Juez Ordinario de la Valle de Tena y de los

tutores de la dicha pupilla, fueron los siguientes: Primerament los tutores mossen Miguel del Rio y Anton de Puei y Domingo de Puei menor y los otros parientes y amigos fueron Juan de Rio, Jaime de Rio y Jayme Nabarro, vezinos del Pueyo, mossen Martin del Pueyo y Domingo Soro, Domingo del Rio, Juan Masoner, Pedro Masoner y el mismo padre de la dicha pupilla, Miguel Masoner, vezinos de Panticosa.

Lo que fue tractado por los dichos, ninguno dellos contradiziente, fue de la manera y modo infrascripto:

Primeramente fue concierto y parecer de todos que el dicho Miguel Masoner este y viva juntamente con la dicha su hija y azienda como padre y señor mayor de la azienda.

Segundo fue acordado por ciertos justos respectos que el dicho Miguel Masoner si fuere su voluntat de casarse, que se pueda libremente casar y estarse en la casa y azienda de la dicha su hija y ser señor y mayor y ministrador, con tal pacto empero, casando el, de convocar los tutores y parientes de la parte de la dicha su hija para que se vea si es justo y sea cosa provechosa a bien de los todos, y si es cosa justa y provechosa, como dicho es, aya de ser a consejo y voluntat de los dichos y que en tal caso, siendo justa, ayan de consentir en dicho casamiento.

Tercio fue acordado entre las partes que si caso fuere que el dicho Miguel Masoner se casare y no pudiese vivir a una con la dicha su hija y ubieren de partir, que el dicho pueda llebar y llebe todo su dote y de su muger y la metat del aumento, assi del sitio como moble y que lo restante dexe para la dicha su hija.

Qarto fue mas concertado por los dichos que si se casare el dicho Miguel Masoner, por razon de que pueda firmar y segurar la dote a la dicha su muger, consinnan que en caso de partir y no poder vivir a una, que se aya de retraer con la dicha su muger en el pajar que esta conjunto la casa o a consenso y parecer de los tutores y parientes le ayan de dar y entregar otra tanta casa y patio donde se pueda recoger de la azienda moble de los todos

y pueda disponer a su propia voluntat y que del tal patio o casa dicho Miguel Masoner pueda disponer a su voluntat.

Quinto que en las casas y sitios de la dicha popilla no pueda el dicho su padre disponer ni tocar, antes bien quede libre, franco todo para dicha su hija como heredera de su madre, conforme a los capitulos matrimoniales y testamento.

Item es condicion que los hijos y hijas que abra el dicho Miguel Masoner con su muger que case, se ayan de ser dotados de los bienes mobles asi del padre como de la hija.

E asi librada etc. (*clausulas de ratificación y garantía*). Testes: el reverendo Pedro Acin presbitero y Blasco de Fraga habitantes en el lugar del Pueyo.

Deve la mochacha a todos cuentos passados a su padre Miguel Masoner que ya a pagado por sus deudas, son a saber conte en presencia de mossen Miguel del Rio y Anton del Puey y Domingo del Puey tutores, ocho cientos y quarenta y siete sueldos, digo 847 sueldos. Mas nos a manifestado el dicho Miguel Masoner que tiene de ganado, saciados nosotros, sesenta cabeças. Dimos precio por res a diez y ocho sueldos que valen mil dozientos y sesenta sueldos, digo 1.260 sueldos. Monta todo 12.107 sueldos.

46

1569-Septiembre-19
Joan Guillén mayor, ff. 84-86

El Pueyo
ACL

Capítulos matrimoniales entre Miguel Sorrosal y María Masoner.

Mediante la divina gracia y con los pactos infrascriptos ha seydo concluydo matrimonio entre los honorables Miguel Sorrosal menor, fijo legitimo de Miguel Sorrosal y Maria Sclaves, y Maria Masoner, fija legitima de Pedro Masoner y Cathalina Piedrafita, interbenientes parientes y amigos de ambas partes.

Primo es capitulado que dichos Miguel Sorrosal menor y Maria Masoner ayan de ser marido y mujer como la ley de Dios lo manda y la yglesia de Roma lo confirma y solempnizar matrimonio en faz de Santa Madre Yglesia quando a las partes bien visto sera.

Item trahe en ayuda del presente matrimonio dicho Miguel Sorrosal menor y le dan y consignan dichos Miguel Sorrosal mayor padre y Maria Sclaves conyuges para enpues de dias suyos y no de otra manera, todos sus bienes sitios y mobles, drechos y acciones, havidos y por haver en donde quiera, ordenando por sus almas iuxta la facultad de la casa, calidat de sus personas y costumbre de la tierra. Mas se reserban puedan dotar y alimentar de dichos sus bienes sus fijas iuxta la facultat de la casa y fijos si los ternan onestamente, los quales bienes quisieron haber por nombrados y confrontados.

Item trahe la dicha Maria Masoner en ayuda del presente matrimonio y le dan y consignan dichos Pedro Masoner y Cathalina Piedrafita todos los bienes sitios y mobles, drechos y acciones que fueron del quondam Miguel de Piedrafita y Jayma Castillo sitios en el dicho lugar y terminos de aquel como son casas, casales, campos, fenares, ostillas, arcas como de presente estando dichas cosas, los quales bienes aqui quisieron haber et hubieron en el presente capitol por nombrados e confrontados, de los quales bienes dichos Miguel de Sorrosal mayor y Maria Sclaves conyuges durante sus vidas puedan fazer, regir y gobernar a su voluntat y empues dias dellos vengan dichos bienes en los dichos Miguel Sorrosal y Maria Masoner.

Item por justos respectos, dicho Miguel Sorrosal mayor da libremente por razon de dicha confirmacion de bienes fechos a la dicha Maria Masoner por dichos su padre y madre mil y trezientos sueldos los quales en su poder atorgaron aber rezebidos de manos del dicho Miguel de Sorrosal mayor.

Item se reserban dichos Pedro Masoner y Cathalina Piedra-

fita un campo sitio en las Gabarderas, donde llaman els Arrals, que confruenta con bia publica, con campo de Geronimo Sorrosal para fazer del a su boluntat.

Item es condicion que los dichos Miguel Sorrosal menor y la Maria Masoner tengan unos y comunes todos los dichos y arriba confrontados bienes enpues dias de dichos sus padres y madres para disponer de aquellos igualmente con fijos y sin fijos. Y si acontecera morir sin fijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, dicha metat de bienes confirmados por dicho Pedro Masoner y Cathalina Piedrafita buelban en sus erederos y sucesores y si bernan a edat de catorze años arriba, puedan ordenar de dichos bienes a su propia boluntad.

Item es condicion que qualesquiere otras cosas que succederan acerca el presente matrimonio sean a determinacion de cada dos parientes de ambas partes.

Item trae la dicha Maria Masoner y le dan dichos sus padre y madre una cama de ropa, vestidos y calçado a uso de la presente Val.

47

1569-Octubre-26

El Pueyo

Juan Guillén mayor, ff. 100-101

ACL

Capitulación matrimonial entre Domingo de Fanlo, heredero de su casa y María Lo Rio. El padre del novio nombra a éste heredero universal y ordena legados para sus otros tres hijos.

Mediante la divina gracia y con los pactos infrascritos ha sido concluido matrimonio entre los honorables Domingo de Fanlo menor de dias, vezino del lugar de Bubal, fijo legitimo de Domingo de Fanlo y de la quondam Taresa Sanz Aznar conyuges de la una parte contraientes y la honorable Maria lo Rio fija legitima de Pablo lo Rio y Maria lo Rio conyuges, habitantes en el lugar del Pueyo del otro parte contraientes, interbenientes otros parientes de ambas dichas partes.

Primo es capitulado que los dichos Domingo de Fanlo y Maria lo Rio ayan de ser marido y mujer como la ley de Dios lo manda y San Pedro y San Pablo lo confirman.

Item trae el dicho Domingo de Fanlo en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y le da y consigna dicho Domingo de Fanlo padre suyo para enpues dias suyos y no de otra manera todos sus bienes sitios y mobles, drechos y acciones, abidos y por aber en donde quiere, los quales quiero aqui haber por nombrados, confrontados etc. la casa vieja, censales, campos e fenares etc. con las condiciones infrascriptas:

Primo es condicion que el dicho Domingo de Fanlo padre se reserba de poder ordenar por su alma sobre los dichos bienes suyos en todo aquello que conforme a la calidat de su persona y platica de la presente Val otros acostumbran ordenar.

Item se reserba el dicho Domingo de Fanlo para dotacion de patrimonio a un hijo suyo llamado Miguel de Fanlo siendo clérigo y no de otra manera los bienes siguientes:

Primo un campo llamado el Campillon, confruenta con bia publica que ba a Polituara y con campo de la iglesia.

Item otro campo llamado el Salçetar sitio en el plano de Bubal, termino del mismo lugar, que confruenta con campo de Joan de Xarico y con campo de Joan de Abos.

Item mas se reserba y dexa de special gracia a Pedro de Fanlo fijo suyo bente borregos para su caval y a Joan de Fanlo fijo suyo diez borregos, tuviendo edat cada uno de bente anyos y con esto y en cumpliendo con lo susodicho aze heredero unibersal al dicho Domingo de Fanlo fijo suyo de todos los dichos sus bienes, drechos y acciones, abidos y por aber en donde quiera.

Item trae la dicha Maria lo Rio en contemplacion del presente matrimonio con el dicho Domingo de Fanlo y le dan y confirman sus padre y madre Pablo lo Rio y Maria lo Rio conyuges, cinquenta cabeças de ganado mas dozientos sueldos jaqueses de

contado, su cama de ropa, bestida y calçada a costumbre de la presente Val de Tena.

Todo el dicho dote de la dicha Maria lo Rio consignado por dichos sus padre y madre, dicho Domingo de Fanlo en su poder otorgo haber rezebidos.

(Acta de entrega al notario de la cédula, lectura, clausulas de ratificación y garantía)

Testigos: los reverendos mosen Pedro Acin y mosen Miguel lo Rio vecinos y habitantes en el Pueyo.

48

1569-Diciembre-11.

Panticosa

Juan Guillén mayor, f. 11.

ACL

Juana Orduña, esposa del sastre Pedro Masanaba, garantiza los 1.100 sueldos que su marido ha aportado como dote al matrimonio, sobre unos bienes inmuebles y en especial sobre medio molino harinero suyo sito sobre el río Bolatica.

(Al margen:) Firma de dote. La honorable Joana Ordunya mujer del honorable Pedro Masanaba sastre, habitante en dicho lugar de Panticosa, con voluntat licencia del dicho su marido etc. de su buen grado etc. certificada etc. atorgo en poder suyo haber recibido del dicho su marido en dote y xobar que a su poder truxo de contado mil y cient sueldos jaqueses, una sabana, una exada, vestidos de su persona y una caxa con sus cerrajas, un campo en la Fueba, confruenta con campo de Jayme Nabarro, via publica, otro campo en Magas, confruenta con campo de Jayme Navarro y campo del Furco del Pueyo. Mas, dos faxas en Sponials, confruentan con faxa de Joan del Pueyo y campo de Domingo Arruebo, todo lo qual le firma y consigna en firma de dote y xobar debidamente y segun fuero en et sobre todos sus bienes sitios y mobles en general, y en special sobre la mitat de las casas de su habitacion con los guerto, entradas, sallidas, conffrontan con otra metad

atorgo el presente instrumento publico de albaran para siempre firme y valedero etc.

Et con esto firmo y aseguro devidamente segun fuero del presente Reyno de Aragon a vos dicha Aynes de Puey y a los vuestros etc. todo el dicho dote, a saver es sobre mi persona y todos mis bienes abidos y por aber etc. a lo qual tener y cumplir etc. (*Siguen clausulas habituales*)

Testes: Jaime del Rio del Pueyo y Domingo Bandres de Oz.

50

1581-Junio-26

Tramacastilla

Juan de Lacasa, ff. 81-86

AHPH

Capítulos matrimoniales entre Petronila Soro y Domingo de Abós, viudo, padre de Gracia de Abós menor de catorce años. El tutor de la pupila, con licencia del Justicia del Valle, dona todos los bienes que ésta heredó de su madre a su padre, a fin de que no se destruyan la casa y hacienda. La abuela, suegra del contrayente, le da y consigna toda su dote para ayuda de la dote de la nieta, a condición de ser mantenida por Domingo, al igual que la pupila.

(*Acta de entrega de la cédula de capitulaciones, identificación de los comparecientes*). Domino inspirante y con los pactos infrascriptos a sido tratado matrimonio y mediante la divina gracia se espera de concluyr entre el honorable Domingo de Avos y Petronilla Soro, vezinos del lugar de Tramacastilla, presentes y contribuyentes Joan Soro y Alexos Soro, padre y hermano de la dicha Petronilla Soro contrayente y otros parientes, intervinientes por su parte y por la parte del dicho Domingo de Avos contrayente el mismo Domingo de Avos y la honorable Maria Ferrer, viuda relictas del quondam Jayme Lafuent, vezina del dicho lugar de Tramacastilla en su nombre propio como usufructuaria que es de los bienes mobles y sitios del dicho quondam su marido y el honorable Pedro Lafuente vezino del mismo lugar de Tramacastilla como tutor y curador testamentario que es de la persona y bienes de Gracia de Avos

de casas de su hermana Maria Ordunya, con casas de Miguel Guillen mayor.

Item sobre la mitad de un molino farinero con sus entes, gallipiente, sitio en el rio de Volatequa, confruenta con la otra mitad de molino de dicha su hermana Maria Ordunya, mas sobre la mitat de campo de dicha Maria de Ordunya sobre la Caldariz, con fenero de Faxinas, con fenero de Miguel Navarro, assi como las dichas confrontaciones, assi de dicha firma dicho Pedro de Massanaba puede disponer a su voluntad con fijos y sin ellos, en vida y muerte etc. y prometio contra el presente acto no venir so obligacion de su persona y bienes etc. (*Siguen clausulas habituales de garantía*)

Testes: Domingo Sclaves tecedor y Pedro Guillen habitantes en Panticosa.

49

1580-Septiembre-26.

El Pueyo

Juan de Lacasa, ff. 77 v.-78 r.

AHPH

Blasco Bandrés acusa recibo de los ganados, joyas y ropas que su esposa Inés de Puey ha aportado al matrimonio. A continuación, asegura la dote sobre sus bienes.

(*Al margen.*) Albaran y firma de dote. Eadem die et loco. Que yo Blasco Bandres vezino del lugar de Oz. Atendido y considerado que la honorable Aynes de Puey mi mujer in secundiis nuptiis para en ayuda de matrimonio traxo sesenta obejas terciadas, una taça de plata, cama de ropa, vestida y calçada a usso y costumbre de la presente Valle de Tena, por tanto et alias, de mi scierta scientia etc. atorgo aver recevido de la dicha Aynes de Puey mi mujer todas las dichas sesenta obejas terciadas y taça de plata, cama de ropa y vestida y calçada de su persona, en la forma y manera que constante dicho su matrimonio y mio fue consignado. Y porque es verdat en mi poder aberlo recevido como dicho es

pupilla menor de edad de quatorze años, hija legitima y natural de dicho Domingo de Avos contrayente y de la quondam Gracia Lafuente su mujer *in primis nuptiis*, segun que de dicha tutela y cura mas largamente consta y parece por el ultimo testamento de la dicha quondam Gracia Lafuente que fecho fue en el dicho lugar de Tramacastilla el ultimo dia del mes de mayo del presente año contado del nascimiento de nuestro Señor de mil quinientos ochenta y uno y por Joan de Lacasa notario, los presentes resciviente y testificante, rescivido y testificado. Et aun con licencia, permiso y facultad para lo infrascripto hazer y otorgar al dicho Pedro Lafuente dada y concedida por el magnifico Sperial de Lanuça, infanzon, lugarteniente de Justicia que de presente es del Valle de Tena, segun que de dicha licencia, decreto y autoridad mas largamente consta y parece por instrumento publico de licencia y decreto que fecho fue en el lugar del Pueyo y en juizio en el presente y mismo dia de oy y del dicho y presente año y por el dicho Joan de Lacasa, notario de la Corte, rescivido y testificado. Las dichas dos partes conformes hordenaron y capitularon en los dichos nombres y cada uno dellos los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Et primo es condicion entre las dichas partes que los dichos Domingo de Avos y Petronilla Soro hayan de ser y sean marido y mujer y esposarse por palabras legitimas de presente et alias en faz de la Santa Madre Iglesia dicho matrimonio solempnizar en los dias y tiempos que a las partes parescera.

Item trahe el dicho Domingo de Avos en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, nombres, drechos y acciones a el en qualquiere manera pertenescientes, los quales quiere aqui haver y ha por specificados y confrontados, bien assi como si los sittios fuessen en el presente capitol por una, dos o mas confrontaciones confrontados y designados y los muebles como si por sus propios nombres nombrados y especificados fuessen.

Item assi mismo el dicho Pedro Lafuente como tutor que es

de la dicha Gracia de Avos pupilla, atendido que si el dicho Domingo de Avos padre de la dicha pupilla y contrayente hubiese de sacar la cantidad y bienes muebles que llebo en matrimonio a casa de la dicha quondam Gracia Lafuente su mujer in primis nuptiis seria manifiestamente total ruyna y perdicion de la dicha pupilla, de tal manera que no solamente se entiende no habria azienda para ser dotada quando fuesse de edad para contraer matrimonio, pero aun para sustentar y mantenerse, Por tanto el dicho Pedro Lafuente en el dicho tutorio nombre y mediante dicha licencia y decreto judicial a el para lo infrascripto hazer y atorgar dado y concedido como dicho es, mirando lo mas util y provechosso para el bien de dicha pupilla y menos dañoso, para luego de presente da, asigna y consigna libremente y sin retencion ninguna al dicho Domingo de Avos contrayente, padre de la dicha Gratia de Avos pupilla, todos y qualesquiere bienes sittiios y mobles, drechos y acciones avidos y por haver y a la dicha pupilla pertenescientes sitios y estantes dentro el dicho lugar de Tramacastilla y sus terminos por muerte, succession y testamento de la dicha Gratia Lafuente su madre, los quales dichos bienes y cada uno dellos por si el dicho Pedro Lafuente en el dicho tutorio nombre los quiere aqui haber y ha por conffrontados, especificados, mencionados y designados largamente y como conbiene para que de aquellos el dicho Domingo de Avos padre de la dicha pupilla en vida y en muerte pueda hazer y disponer libremente y con quien le parescera y bien visto sera como de bienes y cosa suya propia, de los quales luego de presente en el dicho nombre, como dicho es, le haze donacion, con pacto y condicion y no de otra manera que el dicho Domingo de Avos sea tenido y obligado de mantener, alimentar y criar a la dicha pupilla hasta que fuere de hedad para contraer matrimonio, sana y enferma, medico y medecinas dandole de comer, beber, bestir y calçar y lo necessario a sus costas del dicho Domingo de Avos su padre, hiziendole en el tratamiento y quando fuere de hedad para contraer matrimonio que el dicho Domingo de Avos su padre sea tenido y obligado, como por tenor de los presentes capitoles matrimoniales se obliga,

a dotarla de sus bienes como la dota en cantidad de setenta cabeças de ganado terciado, segun el uso de la presente Valle de Tena, una yegua de tres años arriba y de cinco abaxo, su cama de ropa, bestida y calçada segun el uso de la tierra.

Et assimismo dicho Pedro Lafuente tutor reserva a dicha pupilla amas del dote que por su padre arriba le es consignado todos los bestidos de la dicha Gratia Lafuente su madre y joyas de su persona, con lo qual dicha pupilla se haya de tener por contenta y siempre y quando que habra contraydo matrimonio y el dicho su padre le habra cumplido y pagado el dicho dote y cantidad, sea tenida y obligada por mayor seguredad de renuntiar en favor del dicho su padre o de sus herederos y quien el querra todos los dichos drechos y acciones a ella en los dichos bienes de la quondam su madre pertenescientes, lo qual agora por entonces dicho tutor en el dicho nombre los renuntia mediante dicha licencia judicial a el para esto dada, como dicho es.

Item mas assi mismo la dicha Maria Ferrer viuda relictas del quondam Jayme Lafuente y aguela que es de la dicha pupilla, que presente y contribuyente es, assigna y consigna para despues dias suyos y no antes al dicho Domingo de Avos su yerno para ayuda del dote que ha de dar y pagar a la dicha Gratia de Avos pupilla, como arriba esta specificado, a saber es, todo aquel dote y exobar que ella traxo en matrimonio a casa del dicho su marido que por buena verdad se halle, con esto empero que en caso la dicha pupilla muriere antes de contraher dicho matrimonio, lo que Dios no mande, que en tal caso se reserba de poder hordenar del dicho su dote en quien le parescera y bien visto sera. Y assimismo se reserba la viudedad foral que tiene sobre los bienes de los dichos quondam su marido Jayme Lafuente y de la dicha Gratia Lafuente su hija durante su vida. Item mas se reserba de poder hordenar por su alma de dicho su dote hasta en cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses y no mas, y los bestidos de su persona que truxo al tiempo del dicho su matrimonio. Y el dicho Domingo de Avos contrayente se obliga de mantenerla honrada-

mente mientras bibiere, dandole de comer, beber, vestir y calçar y lo necessario como buen yerno.

Item trahe la dicha Petronilla Soro en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y el dicho Juan Soro su padre que presente esta, para luego de presente le da, assigna y consigna la suma y cantidad de mil sueldos jaqueses, una yegua de dos años arriba y de cinco abaxo, cama de ropa, bestida y calçada al uso de la tierra.

Item mas es concordado entre las dichas partes que rescivido que aya dicho Domingo de Avos dicho dote, sea tenido y obligado aquel firmar y segurar a la dicha Petronilla Soro mediante acto publico sobre todos sus bienes en general y en special sobre bienes sittios, balientes mas de la dicha cantidad para que en vida y en muerte la dicha Petronilla Soro pueda disponer a su voluntad de dicho su dote.

Item mas es concordado entre las dichas partes que la dicha Petronilla Soro ni sus herederos o successores por drecho, causa o razon de aumento de dote ni de bienes, particion de aquellos ni por otro benefificio o privilegio de fuero, drecho, uso y costumbre del presente Reyno no pueda demandar, haber ni alcançar al dicho Domingo de Avos ni a sus bienes ni herederos o successores e o siquiere en y sobre los dichos sus bienes que de presente tiene o el y dicha Petronilla Soro su mujer adquiriran y aumentaran, parte ni porcion alguna mas de su drecho de viudedad, sobreviviendo al dicho su marido y los bienes que de la parte de arriba trahe suyos en el dicho y presente matrimonio, conforme al uso de la presente Valle de Tena.

Ittem es condicion que si con la succession del tiempo sobre lo contenido en los presentes capitulos entre las dichas partes hubiesse diferencia alguna, sea sumitado a quatro personas o parientes puestos dos por cada parte, para evitar pleyto y question. (*Sigue acta de entrega, lectura y ratificación de los capitulos*)

Testes: El honorable Miguel de Soro, estudiante y Joan de Lafuente Pelegay vezinos del dicho lugar de Tramacastilla.

51

1581-Octubre-23.

Panticosa

Juan de Lacasa, ff. 160-163.

AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juana Royo, heredera de la casa paterna, y Pedro Turco.

Domine inspirante y con los pactos infrascriptos ha sido tratado matrimonio y deduzido entre los honorables Joan Turco y Joana de Royo, vezinos del lugar de Panticosa, contribuyentes y presentes Miguel Turco, Pedro Nabarro y Juan Serra por parte de dicho Pedro Turco y por parte de la dicha Juana Royo, Domingo de Bal y Pedro Claber y otros parientes y amigos de ambas partes y con asistencia e interbencion del reberendo mossen Joan Sorrosal vezino del dicho lugar de Panticosa, las quales dichas partes conformes hizieron y capitularon acerca del dicho matrimonio los capitoles infrascriptos y siguientes:

Et primo trae el dicho Pedro Turco en ayuda y contemplacion del presente matrimonio a casa de la dicha Juana Royo su muger, a saber es, la suma y cantidad de dos mil ochocientos sueldos jaqueses en dinero y en dineradas y su ropa de bestir, vestido y calçado al uso y costumbre de la tierra. Y asimismo trae todos y qualesquiere otros bienes mobles, sitios, drechos y acciones suyos y a el pertenecientes en qualquiere manera.

Item trae la dicha Joana Arruebo contrayente en ayuda y contemplacion del presente matrimonio a saber es, todos y qualesquiere bienes suyos y a ella pertenecientes, mobles y sitios, drechos y acciones assi por el ultimo testamento del quondam Domingo Royo y de la quondam Gracia de Val sus padres como en otra qualquiere manera, los quales quiere aqui aber y a, a saber es, los mobles por nombrados y especificados y los sitios por mas de dos confrontaciones confrontados y especificados.

Item es condizion que la dicha Juana Royo para ella y los suyos se reserba de los bienes que trae en el presente matrimonio quinientos sueldos jaqueses para casar a una llamada Catalina Royo, su hermana, segun que por el ultimo testamento del quondam Domingo Royo, su padre, se los dexa.

Item es condizion entre dichas partes que en caso, lo que Dios no mande, por disolucion del presente matrimonio muriere antes la dicha Joana Arruebo con hijos o sin hijos del presente matrimonio, en tal caso el dicho Pedro Turco contrayente, su marido, sobreviviendo a la dicha su mujer y no casandose, pueda vivir y usufructuar y estarse en los bienes y azienda de dicha su mujer mientras viviere, sin estorbo ni contradizion de persona ninguna, con tal empero que si en caso se casare pueda solamente sacar el dicho dote y exobar que constante el presente matrimonio trae o en aquel ordenar en quien bien visto le sera y de la misma manera sea en caso muriese el dicho Pedro Turco primero: que en tal caso la dicha Joana Royo con hijos o sin hijos del presente matrimonio pueda usufructuar y vibir en los bienes del dicho su marido que en ayuda y contemplacion del presente matrimonio de la parte de arriba trae, siendo ella empero onesta y no casandose y en caso se casare sucedan los herederos del dicho Pedro Turco en sus bienes de la forma y manera que a el le pareciere.

Item es condizion que si en caso, lo que Dios no mande, los dichos contrayentes no tubiesen hijos legitimos del presente matrimonio hasta diez años contaderos de la confecion de los presentes capitales y no mas, se le aya de dar y pagar a dicho Pedro Turco contrayente por la dicha Juana Royo o sus herederos, no tubiendo hijos, como dicho es, por razon del tienpo y trabajo que tendra en regir y administrar los bienes de la dicha su mujer a saber es, la suma y cantidad de cient sueldos por cada un año asta los dichos diez años y que de ai arriba aunque esten y viban juntos muchos años mas no tenga ni alcance otra cosa ninguna en los bienes de la dicha su mujer por aumento ni particion de

aquellos ni en otra qualquiere manera que de fuero del presente Reyno de Aragon alcanzar podria, el qual assi el dicho Pedro Turco como la dicha Juana Royo contrayentes especialmente renuncian, del qual fuero no se aya de aber razon ninguna sino solamente se aya de estar por las dichas partes y cada una dellas a lo que de la parte de arriba por los presentes capitoles esta concordado y capitulado.

Item es condizion entre las dichas partes que la dicha Juana Royo aya de firmar y asegurar debidamente y segun fuero, como por tenor de los presentes capitoles firma y asegura al dicho Pedro Turco su marido, la dicha cantidad de los dichos dos mil y ochocientos sueldos jaqueses sobre todos sus bienes, asi mobles como sitios, drechos y acciones a ella pertenecientes, los quales en su poder atorga la dicha contrayente aber recebido.

Item es condizion entre las dichas partes que si con la sucession del tiempo, lo que Dios no mande, se ofrecera pleyto, question o debate alguno sobre la inteligencia de los dichos capitoles, que aquella aya de ser remetida por las dichas partes a cada dos parientes cercanos, los quales ayan de estar y esten a lo que por ellos sera dicho y declarado. (*Siguen clausulas de entrega de la cédula, lectura, aprobacion y ratificacion*)

Testes: los magnificos Sperial de Lanuça, Lugarteniente de Justicia del Valle de Tena y Joan Serra, vezino del lugar de Panticosa.

52

1588-Noviembre-8.

Juan de Lacasa, ff. 66 v-67 r.

Tramacastilla

AHPH

Pedro Turco firma la dote que aportó su mujer al matrimonio sobre sus bienes y, en especial, sobre un campo en Panticosa.

Eadem die et loco. Que yo Pedro Turco labrador, vezino del lugar de Panticosa y estante al presente en el lugar de Tramacastilla, attendido y considerado que Maria Orduña mi mujer al

tiempo que contraxo con mi matrimonio, en dote y exobar traxo a mi casa y poder treinta y ocho cabeças de ganado menudo de lana terciado y la suma y cantidad de quatrocientos y veynte sueldos jaqueses en dinero y mas una cama de ropa y sus bestidos y que al tiempo que dicho matrimonio se trato y fue condicion que rescibido que hubiesse el dicho dote y exobar, yo el dicho Pedro Turco le tubiesse de firmar y assignar aquel por firma de dote y exobar sobre bienes tutos y seguros a mi pertenescentes. Por tanto de grado, etc. certificado etc. atorgo haber rescibido en contemplacion del dicho matrimonio de vos la dicha Maria Orduña mi mujer y que habeys traydo a mi casa y poder las dichas treinta y ocho cabeças de ganado terciado, obejas y borregas, segun el costumbre de la presente Valle de Tena juntamente con los dichos quatrocientos y veynte sueldos, dicha cama de ropa y vuestros vestidos, los quales dichos bienes os firmo y seguro en y por firma de dote y exobar en et sobre todos y qualesquiere bienes mios y a mi pertenescentes sitios y mobles, en general, y en especial sobre un campo mio sitio en el dicho lugar de Panticosa en el termino llamado el Poçallon que confruenta con campo de Joan Soro, con campo de Martin Turco y con campo de Domingo Guillen, aquel tener y poseher por vos y en nombre vuestro nomine precario etc. sobre el qual os firmo y aseguro los dichos bienes de dicha vuestra adote con clausulas de posesion, manifestacion, inbentariacion, etc. a todo lo qual tener y complir obligo mi persona y todos mis bienes etc. renuncio, etc. diusmetome etc. dius obligacion etc.

Testes: Miguel de Lafuente y Matias Pelegay vezinos de Tramacastilla.

1596-Noviembre-11

Panticosa

Juan de Lacasa, ff. 78 v.- 83 r.

ACL

Capitulaciones para el matrimonio del caballero Miguel Guillén con María del Río, ambos de Panticosa. Contienen normas muy concretas sobre la sucesión en los bienes de los cónyuges.

(Acta de comparecencia de los otorgantes y de entrega de la cédula de capitulaciones, que se incluye en el protocolo).

Domino inspirante y con los pactos infrascriptos a sido tratado matrimonio y mediante la divina gracia se espera concluir entre Miguel Guillen Grao cavallero y Maria del Rio donzella, vezinos del lugar de Panticossa, presentes y contribuyentes el Reverendo Mossen Pedro Guillen, rector del dicho lugar de Panticosa y Mossen Mathias del Pueyo y el mismo Miguel Guillen contrayente de una parte, Juan del Rio padre de dicha Maria del Rio contrayente, Cathalina de Pes su madre y Juan de Pes, todos vezinos del dicho lugar de Panticossa y por parte de la dicha Maria del Rio contrayente, las quales dichas partes y cada una dellas respectivamente acerca el dicho matrimonio hizieron, pactaron y concordaron la presente cedula de capitoles matrimoniales con los pactos y condiciones en ella contenidos en la forma y manera siguiente:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Miguel Guillen y Maria del Rio contrayentes hayan de ser y sean marido y mujer y despossarse por palabras de presente et alias el dicho matrimonio solemnizar en los dias y tiempos que a dichas partes parezera.

Item trahe la dicha Maria del Rio contrayente y el dicho Juan del Rio su padre que presente esta, le da, asigna y consigna en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio para despues de dias suyos y no antes y con los pactos, reservaciones y condiciones avaxo expressadas y no en otra manera a saver es todos y qualesquiere bienes suyos y a el pertenescentes y pertenescer

pudientes y devientes, en qualquiera manera, sittiios y mobles, drechos y acciones havidos y por haver en todo lugar, los quales quiso aqui haver y hubo, a saver es los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y designados y los mobles por sus propios nombres especificados y designados validamente y como conviene, con las formulas y reservaciones siguientes:

Et primo se reserva el dicho Juan del Rio que pueda dotar a sus hijas Madalena, Gracia y Barbara del Rio y otras hijas si deste matrimonio con su muger Cathalina de Pes tubiere, en aquella cantidad o cantidades y bienes muebles que le pareciere conformandose con la posibilidad de su hazienda y con el parecer de deudos de las dos partes contrayentes y que hasta contraer matrimonio sehan criadas, mantenidas y alimentadas dichas sus hijas de su hazienda, sanas y enfermas.

Ittem asimismo se reserva el dicho Juan del Rio, padre de la dicha contrayente, de poder hordenar de sus bienes por su alma y en lo que bien visto le sera hasta la suma y cantidad de Mil y seyscientos sueldos jaqueses.

Ittem trahe el dicho Miguel Guillem contrayente en ayuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio a saver es la suma y cantidad del SEIS MIL sueldos jaqueses, bestidos de su persona y armas y todos y qualesquiere otros bienes suyos y a el pertenecientes y pertenecer pudientes y devientes, en qualquiere manera, mobles y sitios, havidos y por haver en dondequiera.

Ittem es pacto y condicion que si, lo que Dios no mande, con la sucession del tiempo por disolucion del dicho presente matrimonio muriesse la dicha Maria del Rio contrayente y quedandole hijos barones legitimos y deste matrimonio procreados, que aquellos, siendo uno haya de suceder y susceda en todos los dichos bienes sitios y muebles, drechos y acciones que la dicha Maria del Rio contrayente trahe en contemplacion del dicho y presente su matrimonio, hordenado que habra por su alma, conforme a su calidad y dotadas tambien las hijas que deste matrimonio proce-

deran conforme la facultad de la hazienda. Y si del presente matrimonio seran procreados mas de un hijo varon, que la dicha Maria del Rio su madre pueda disponer de dichos sus bienes que trahe en el presente matrimonio en quien mas le parezera disponer y hazer su heredero, pudiendo dexar de gracia especial a otros hijos varones si los tendra lo que justamente le pareciere y esto y lo dicho se entiende sobrebiendo la dicha Maria del Rio al dicho Joan del Rio su padre, con esto que sobrebiendo el a su hija haya de disponer en sus hijos barones de la dicha su hija que del presente matrimonio tendra y seran procreados en la forma dicha y no en otra manera.

Item assimismo es condicion que en caso de disolucion del dicho presente matrimonio acaezera morir la dicha Maria del Rio contrayente antes que el dicho Miguel Guillen su futuro marido y no obstante que el presente matrimonio les quedaren hijos varones o hijas legitimas, que el dicho Miguel Guillen contrayente pueda casar, vivir y havitar en los bienes que la dicha Maria del Rio contrayente trahe en contemplacion del presente su matrimonio en segundo, tercero o mas matrimonios y esto durante y mientras no le pareziere hazer particion o division con sus hijos del presente matrimonio. Y aun es condicion que si en caso los contrayentes no tubiesen hijos varones legitimos del presente matrimonio, que dotando a las hijas siempre que contrayeren matrimonio de los bienes que la dicha Maria del Rio trahe a su voluntad y conozimiento del dicho Miguel Guillen contrayente, su padre o del dicho Juan del Rio su suegro si biviere y de otros parientes de ambas partes que en tal caso puedan suceder y sucedan los hijos varones que el dicho Miguel Guillen contrayente tendra de otra muger en segundo o tercero matrimonio en los bienes sirtios y mobles que la dicha Maria del Rio contrayente trahe y el dicho Juan del Rio su padre para en contemplacion del presente matrimonio, despues de sus dias y no antes, le da y consigna, hordeando y disponiendo de aquellos el dicho Miguel Guillen contrayente en uno de sus hijos que mas le parezera varones del

segundo o tercero matrimonio, con esto que no haviendo hijos varones del primero, segundo o tercero o mas matrimonios, que en tal caso hayan de suceder y sucedan en los bienes que la dicha Maria del Rio trahe en contemplacion del dicho y presente matrimonio una de las hijas que mas parezera a voluntad de los dichos contrayentes, sus padres o del que dellos sobreviviere, casando siempre a voluntad de dichos sus padres o parientes mas cercanos y no de otra manera, y que los dichos bienes que la dicha Maria del Rio trahe no se puedan partir ni dividir en ningun tiempo ni hordenar dellos en mas de un heredero o heredera y se entiende esto en bienes sitios, sino en caso que en falta de bienes muebles se puedan tomar de los bienes sitios y para otras necessidades de la casa si habra.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del dicho y presente matrimonio, la dicha Maria del Rio contrayente en los bienes del dicho Miguel Guillen su marido, ni el ni sus herederos en los bienes de su muger por aumento de bienes, particion ni division de aquellos abantajas forales ni otros drechos de los que conforme a los fueros y leyes del presente Reyno de Aragon se podrian alcançar no puedan ni deban alcançar cosa ninguna de la una parte a la otra ni viceversa respective, sino solamente lo que cada uno de los dichos contrayentes de la parte de arriba trahe y esta capitulado y reglado, exceptado la viudedad foral y ussufructo que el sobreviviente tenga haya de tener sobre los bienes del premoriente y lo que mas por sus testamentos querran reconozerse, renunciando como renuncian expresamente de la una parte a la otra todos los dichos fueros del presente Reyno de Aragon contravinientes a lo de la parte de arriba capitulado, queriendo y expresamente consintiendo que los presentes capitulos se entiendan y reglen conforme al usso y costumbre de la presente Valle de Tena y lugares della y no conforme a los dichos fueros y leyes del presente Reyno de Aragon.

Item es condicion que rescibido que habra el dicho Juan del Rio en su poder del dicho Miguel Guillen contrayente y su yerno

la dicha suma y cantidad de los seys mil sueldos jaqueses, bestidos de su persona y armas que en contemplacion del dicho y presente su matrimonio trahe, se los haya de firmar y asegurar como desde agora para entonces el dicho Juan del Rio se los firma y asegura, a saver es sobre todos sus bienes sittios y mobles a el pertenezientes en general, y en especial sobre bienes suyos tutos y seguros, valientes la dicha cantidad y mas, para que de aquella pueda el dicho Miguel Guillen contrayente hordenar y disponer a su voluntad.

Item es pacto y condicion que si sobre la intelligencia y declaracion de los dichos y presentes capitoles alguna dificultad se offrezera, que aquella por bien de paz y concordia, aya de ser remitida cada dos personas y parientes de ambas partes, a cuya determinacion se aya de estar y se este a cada una dellas.

Item es condicion que si en caso sobreviviere la dicha Maria del Rio contrayente al dicho Miguel Guillen contrayente su marido, quedandole hijos legitimos del presente matrimonio del dicho Miguel Guillen y si quisiere cassar que lo pueda hazer con consulta y parezer de sus deudos y parientes y que saque del monton de los bienes para en ayuda y contemplacion de su matrimonio siempre que lo contraxere in secundis nuptiis hasta suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses, con su ropa de cama, vestida y calçada al husso de la tierra, y esto se entienda quedandole hijos del presente matrimonio como dicho es y no quedandole hijos, que pueda hazer y hordenar a su voluntad de la suerte que le pareziere.

Yo Juan del Rio atorgo lo sobredicho

Yo Miguel Guillen atorgo lo sobredicho

(Sigue acta de recepcion y lectura de la cédula, aprobacion y ratificacion de los otorgantes y consignacion de testigos: Masse Joan de Lorba, cerujano vezino de la ciudad de Jacca y Martin Turco, vezino del lugar de Panticossa).

1599-October-2.

Tramacastilla

Juan de Lacasa, ff. 87 v.- 90.

AHPH

Capítulos matrimoniales entre Miguel de Lope y María de Abós. El contrayente y su padre aseguran en el mismo acto la dote ya entregada por la novia y ambas partes renuncian a los ventajas forales.

Domino inspirante y con los pactos infrascriptos ha sido tratado matrimonio y concluydo en faç de la sancta madre iglesia entre Miguel de Lope hijo de Blasco de Lope de Saques y Maria de Abos, hija del quondam Pedro de Abos y Petronilla de Osset del mismo lugar, presentes y contribuyentes el dicho Blasco de Lope mayor de dias, Blasco de Lope menor de Tramacastilla y el mismo Miguel de Lope contrayente de la una parte y las dichas Petronilla de Osset, viuda, madre de la dicha Maria de Avos y la misma Maria de Avos contrayente y el reverendo mossen Pedro de Pardos de la parte otra, entre las quales dichas partes y cada uno de nos, respectivamente, acerca dicho matrimonio hizimos, pactamos y concordamos la presente cedula de capitulos matrimoniales con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Miguel de Lope contrayente y el dicho Blasco de Lope su padre que presente esta le da, asigna y consigna en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio para despues dias suyos del dicho Blasco de Lope y no antes ni en otra manera ha saver es todos qualesquiere vienes del dicho Blasco de Lope suyos y a el pertenecientes y pertenecer podientes y devientes en qualquiere manera, mobles y sitios, derechos y acciones, habidos y por haber en qualquier lugar queriendolos aquellos como aqui los ubo ya, ha saver es los mobles por nonbrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y especificados validamente y como conbiene y esto con las reserbaciones y condiciones siguientes: de poder empeñar el dicho Blasco de Lope y si neccesario fuere bender de los dichos sus bienes sitios que en contemplacion del dicho y presente matri-

monio da a su hijo, y esto para su sustento y vivir del dicho Blasco de Lope y para poder hordenar por su alma en la cantidad que justo le pareciera conforme la posibilidad de su hacienda y mas con hobligacion de que dichos sus bienes el dicho Miguel de Lope contrayente despues de los dias del dicho su padre haya de criar y halimentar y mantener de todo lo necesario ha sus hermanas Ana y Gracia de Lope, hijas del dicho Blasco de Lope y Maria Xarico y dotarlas siempre que contraieran matrimonio ha conocimiento de parientes mas cercanos, y amas de todo lo dicho sobreviviendole la dicha Maria Xarico su mujer del dicho Blasco de Lope y madre del contrayente, haya de tener y tenga viudedad y sea señora y mayora en los vienes del dicho Blasco de Lope su marido que se dan al dicho su hijo en contemplacion del presente matrimonio.

Item trahe la dicha Maria de Abos contrayente en ayuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con el dicho su marido y la dicha Petronilla de Osset le da y consigna para luego de presente ha saver es, sesenta y cinco cabeças de ganado menudo terciado, segun el costumbre de la presente Valle de Tena, su cama de ropa, vestida y calçada y una yegua y asimismo trahe todos y qualesquiere otros bienes muebles y sitios, derechos y acciones suyos y a ella pertenecientes en qualquiere manera.

Item es condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del dicho y presente matrimonio, que la dicha Maria de Avos contrayente ni sus herederos en los bienes ni hacienda del dicho Miguel de Lop su marido ni el ni sus herederos en los bienes ni hacienda de la dicha Maria de Habos su mujer nec biceversa respective por abantajas forales, aumento de bienes, particion ni division de aquellos ni otro derecho ni accion foral alguno no se puedan haver ni alcançar cossa alguna de la una parte a la otra eceptado los bienes que cada uno de los dichos contrayentes trahe de la parte de arriba en contemplacion del presente su matrimonio eceptado lo que cada uno dellos se querra reconocer por sus testamentos o en otra manera, renunciando como

renuncian expresamente la una parte a la otra et viceversa los dichos fueros y que los dichos y presentes capitulos se ayan de reglar y entender conforme al costumbre antiguo de la presente Valle y no conforme los dichos fueros deste reyno y atendido que las dichas sesenta y cinco cabeças de ganado terciado, cama de ropa, bestidos y joyas que la dicha Maria de Abos contrayente trahe de la parte de arriba en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio lo hayan todo recebido los dichos Blasco de Lope y Miguel de Lope su marido y suegro, atorgando como le hatorgan los dos juntamente apoca de aquel, hatorgandolo haber recibido en su poder por tenor de los presentes capitulos le ayan de firmar y segurar, como desde luego le firman y aseguran respectivamente los dichos Blasco y Miguel de Lope todo el dicho su dote sobre todos sus bienes assi mobles como sitios en general y en especial sobre bienes sitios suyos francos y seguros balientes de la dicha cantidad y dote y mas, para que de aquel la dicha contrayente pueda disponer y hordenar en vida y en muerte a su boluntad.

Item es condicion que si con la sucesion del tiempo, lo que Dios no mande, sobre la inteligencia de los presentes capitulos se offereciere entre las dichas partes alguna diferencia o devat, que aquella por evitar pleito haya de ser remitida a cada dos parientes y personas habonadas nonbradas dos por cada parte, a cuyo derecho y determinacion de las dichas cada dos personas assi nombradas las dichas partes y cada una dellas ayan de estar, lohar y aprobar sin otro recurso alguno.

Testes: Miguel de Lacasa y Miguel Pardo vezinos del lugar de Tramacastilla.

55

1600-Agosto-10.
Juan de Lacasa, ff. 56 v.-59 r.

Piedrafita
AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Miguel de Fanlo, heredero de su casa, y María Aznar. Los contrayentes renuncian a las abantajas

forales. El contrayente y su padre firman en el mismo acto la dote de la novia.

Domino inspirante y con los pactos y infrascriptos ha sido tratado y concluido matrimonio entre Miguel de Fanlo y Maria Aznar doncella, hija de Miguel Aznar menor vezino del lugar de Bubal, presentes y contribuyentes los reberendos mossen Pasqual Fanlo y Miguel de Fanlo tio y padre del dicho Miguel de Fanlo y por su parte. Y por parte de la dicha Maria Aznar contrayente, su aguelo Miguel Aznar alias de Agut, mayor de dias y Pedro Ferrer tio de la dicha contrayente vezino del lugar de Piedrafita y otros parientes y personas presentes y contribuyentes de las dos partes, entre las quales y açerca dicho matrimonio fue echa, pactada y concordada la presente capitulacion en los forma y manera siguiente:

Et primeramente traen el dicho Miguel de Fanlo contrayente y el dicho Miguel de Fanlo su padre que presente esta le da en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y le consigna para despues de dias suyos y no antes ni en otra manera a saber es todos sus bienes asi mobles como sitios, nonbres, drechos y acciones suyos y a el pertenecientes y pertenecer podientes y debientes en qualquiere manera, abidos y por aber en todo lugar, queriendo aqui aber como ubo a saber es los bienes muebles por sus propios nonbres nonbrados y especificados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y designados, reserbandose empero como se reserba el dicho Miguel de Fanlo mayor poder de disponer de dichos sus bienes asta en cantidad de seyscientos sueldos jaqueses para Joan de Fanlo, su hijo tercero, y mas ordenar y disponer por su alma sobre dichos sus vienes en la cantidad que conforme la calidad de su persona y disposition de sus bienes le parecera.

Item trae asimismo el dicho contrayente en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere otros bienes a el pertenecientes en qualquiere manera.

Item trae la dicha Maria Aznar contrayente en ayuda y contemplacion del dicho presente su matrimonio para luego de presente y los dichos Miguel Aznar su aguelo y Pedro Ferrer su tio que presentes estan respectivamente le prometen y se obligan de darle y pagarle a la dicha contrayente, a saber es, ochenta cabeças de ganado aterciado segun el costumbre de la Valle de Tena y mas una yegua de dos años arriba y de cinco abajo y su cama de ropa, vestida y calçada segun el costumbre de la presente Valle de Tena y assimismo trae todos y qualesquiere bienes, drechos y acciones a ella pertenecientes en qualquiere manera.

Item es condicion que recebido que abran en si los dichos Miguel de Fanlo mayor y menor el dicho dote que de la parte de arriba trae la contrayente, aya de firmar y segurarselo, como por tenor de los presentes capitulos desde ahora por entonces se lo firman y aseguran los dichos Miguel de Fanlo mayor y menor respectivamente sobre todos sus bienes muebles y sitios en general y en especial sobre bienes suyos y de cada uno dellos sitios, valientes la dicha cantidad y adote en donde quede seguro para azer dellos la dicha contrayente a su boluntat.

Item es condicion que la dicha Maria Aznar contrayente ni sus herederos en los bienes ni acienda del dicho Miguel de Fanlo su marido ni el ni sus herederos en los bienes de la dicha su mujer que cada uno dellos trae en contemplacion del dicho presente su matrimonio por aumento de bienes, particion ni dibision de aquellos, abantajas forales ni otro drecho alguno de fuero no puedan aber ni alcançarse de la una parte a la otra nec viceversa cosa ninguna, exceptado lo que cada uno de los dichos contrayentes trae de la parte de arriba en contemplacion del dicho presente su matrimonio y la biudedad foral que el sobreviviente tenga y aya de tener sobre los bienes del premoriente, renunciando como expresamente renuncian los dichos contrayentes de la una parte a la otra respectivamente los fueros del presente reyno, queriendo que los presentes capitulos se entiendan y sean reglados conforme el

costumbre de la presente Valle de Tena. (*Sigue acta de entrega y lectura y clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Jayme y Pedro Arruebo, vezinos del lugar de Piedrafita.

56

1600-Agosto-10.

Piedrafita

Juan de Lacasa, ff. 60 v.-63 r.

AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Juana de Fanlo y Miguel Arruebo, heredero de la casa paterna. Los contrayentes renuncian a los abantajes forales.

Domino inspirante y con los pactos y infrascriptos ha sido tratado matrimonio y mediante la divina gracia concluydo entre Miguel Aruebo, vezino del lugar de Piedrafita y Joana de Fanlo y Maria Xarico, conyuges, vezinos del lugar de Bubal, presentes y contribuyentes Jayme Aruebo y Maria Ferrer, padre y madre del dicho contrayente, Pedro Ferrer Gayon y el mismo contrayente de una parte y el reberendo mosen Pasqual Fanlo retor de Bubal, Miguel de Fanlo, tio y padre de la dicha contrayente y la misma Joana de Fanlo contrayente de la parte otra, entre las quales dichas partes y cada una dellas respectivamente acerca el dicho matrimonio fue tratado y capitulado lo infraescripto y siguiente:

Et primeramente, trae el dicho Miguel Aruebo contrayente en ayuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio y los dichos Jayme Arruebo y Maria Ferrer conyuges sus padres, que presentes estan, con la reserbacion infrascripta le dan, asignan y consignan para despues dias suyos y no antes, a saber es todos sus bienes y de cada uno dellos respectivamente, muebles y sitios, drechos y acciones abidos y por aber dondequiere, queriendo aqui aberlos como los ubieron y asi a saber es: los muebles por sus propios nombres y especies por especificados y nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y designados, validamente y como conviene, con esto empero que

se reserban los dichos Jaime Arruebo y Maria Ferrer conyuges, padres del contrayente, poder disponer sobre dichos sus bienes en la suma y cantidad de quatro mil sueldos jaqueses en quien visto les sera a su boluntat y arbitrio de los dos y mas ordenar por sus almas y de cada uno dellos en lo que les parezera conformandose con la calidad de sus personas y costumbre de la tierra y mas poder para dotar su hija llamada Esperança Arruebo siempre que contraera matrimonio a conocimiento de dichos sus padres y parientes mas cercanos y usso de la tierra y mas criar y alimentarla mientras no contrajere dicho su matrimonio.

Item assi mesmo por pacto especial la dicha Maria Ferrer madre del contrayente se reserba poder dar y consignar a la dicha Esperança Arruebo su hija para quando contraera matrimonio la cama de ropa que ella traxo a casa de dicho su marido, con esto que dandole aquella no pueda aber ni alcançar otra cama de ropa al dicho Miguel Arruebo contrayente su hermano tanpoco la pueda dexar a otro hijo ni persona.

Item trae Joana de Fanlo contrayente en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio y los dichos mosen Pasqual de Fanlo rector de Bubal su tio y Miguel de Fanlo su padre, que presentes estan, le dan y prometen y se obligan para luego de presente pagarle la suma y cantidad de ochenta cabeças de ganado y un mardano terçiado de boregas y obellas a usso de la tierra y una yegua de dos años arriba y cinco abaxo, bestido y calçado y su cama de ropa conforme el costumbre de la tierra y mas trae todos y qualesquiere bienes muebles y sitios drechos y acciones a ella pertenecientes en qualquiere manera.

Item es condicion entre las dichas partes que en caso de dissolution del presente matrimonio, la dicha Joana de Fanlo ni sus herederos en los bienes del dicho Miguel Arruebo su marido ni el ni sus herederos en los bienes y dote que la dicha Joana de Fanlo su mujer en contemplacion del presente matrimonio trae, por augmento de bienes, particion de aquellos, abantajes forales ni otro drecho alguno, no se puedan aber ni alcançar de la una

parte a la otra ni sacar, esceptado lo que cada uno dellos trae de la parte de arriba en contemplacion del dicho y presente su matrimonio y esceptado la viudedad foral que el sobreviviente aya de tener y tenga sobre los bienes del premoriente, renunciando expresamente en todo lo demas los fueros del presente Reyno y queriendo por especial pacto que los presentes capitulos sean reglados y se entiendan conforme el costumbre de la presente Valle de Tena.

Item que si con la sucesion del tiempo sobre la inteligencia de los presentes capitulos se ofreciera entre las dichas partes alguna diferencia, para ebitar aquella es pacto y condicion que aya de ser remitida a dos parientes nombrados por cada parte y esto por las dichas partes. *(Siguen clausulas de ratificación y garantía)*

Testes: Miguel Aznar labrador vezino del lugar de Bubal y Pedro Castan vezino del lugar de Sandinies y estantes de presente en el dicho lugar de Bubal.

57

1602-Enero-9

Lanuza

Juan de Lacasa, ff. 2-5r.

AHPH

Capitulaciones firmadas después del matrimonio entre el notario sallentino Jerónimo Blasco Narros e Isabel de Lanuza. Se regula minuciosamente el cabal que ha de recibir el hermano del novio.

(Acta de comparecencia y entrega de la cédula de capitulaciones)

Capitulacion matrimonial hecha, pactada y concordada entre los señores Antonio de Blasco menor, Geronimo Blasco Narros notario, su hijo de una parte, mossen Juan Lanuça rector del lugar de Lanuça, mossen Joan y Pedro Lanuça hermanos, vezinos del dicho lugar de la parte otra con asistencia y presencia de los señores Pedro Guillen rector de Panticosa, Nicolas y Miguel Marton vezinos del dicho lugar de Sallent, en y acerca el matrimonio que inspirante la divina gracia fue tratado y concluydo y en faz de la Santa Madre Yglesia solemnizado y por carnal copula con-

sumado entre el dicho Geronimo Blasco Narros notario e Ysabel de Lanuza sobrina y hermana de los dichos, las quales dichas partes respective ordenaron y pactaron la presente cedula por los articulos que se siguen declarada:

Et primeramente el dicho Geronimo Blasco Narros notario en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Isabel de Lanuça su legitima muger y a propia herencia suya y de los suyos trahe y el dicho Antonio de Blasco Narros su padre que presente esta por tenor del presente propter nupcias y para en despues de sus dias y no antes le da, consigna, promete y manda todos y qualesquiere bienes suyos y a el pertenecientes y pertenecerle podientes y debientes en qualquiere manera y por qualquiere via, causa y titulo, assi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones respectivamente habidos y por haber en todo lugar, los quales quiere haber et a por nombrados, expresados y declarados, bien assi como si cada uno dellos por sus propios nombres, generos y especies aqui lo fuessen y esto mediante la reservacion infrascripta.

Et assimismo la dicha Ysabel de Lanuça en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Geronimo Blasco Narros su legitimo marido y por propia herencia suya y de los suyos, los dichos mossen Joan Lanuça rector y Pedro Lanuça sus tio y hermano para luego de presente le dan, prometen y mandan causa dotis et propter nuptias a saver es ciento y veynte cabeças de ganado terciado, una yegua de dos a tres años, una bacca del mismo tiempo, una olla de cobre, una taça de plata de doze onças, una cama de ropa y vestida conforme su calidad y segun el usso de la presente Valle, de todo lo qual pueda hazer y disponer la dicha Ysabel de Lanuça con hijos o sin ellos, en vida y en muerte, a toda su propia voluntad como de bienes y cosa suya propia.

Item fue y es pactado entre las dichas partes que el dicho Antonio de Blasco Narros pueda disponer y ordenar por su alma lo que bien visto le sera y de dar y consignar a Joan Blasco menor Narros, su hijo y de Gracia Lacasa, en vida o por testamento para

su colocacion aquello que le pareciera ser justo, segun el poder y disposicion de la hazienda, con esto empero que en caso que viviendo los dichos Antonio y Geronimo Blasco Narros se offriere casamiento, que lo que se le hubiere de dar al dicho Joan de Blasco Narros sea con conformidad de los dos y no de otra manera y en caso que el dicho Geronimo Blasco muriere antes de contraher matrimonio el dicho Joan de Blasco Narros su hermano, no pueda darle al dicho su hermano sino dos mil sueldos jaqueses en dinero o tres y una cama de ropa.

Item fue y es pactado entre las dichas partes que los dichos conyuges no puedan alcançar ni pretender en los bienes de los dichos contraientes sino solamente aquello que voluntariamente les quisieren dexar en vida o en muerte por testamento o en otra manera sus padres.

Item es condicion que los dichos Antonio y Geronimo Blasco Narros hayan de firmar y asegurar y segun que por tenor del presente firman y aseguran a la dicha Isabel de Lanuça contrahiente el sobredicho dote de las ciento y veinte cabeças de ganado terciado, yegua, vacca, olla, cama de ropa y joyas en contemplacion del dicho y presente su matrimonio traydos, sobre sus personas y bienes, generalmente y en especial sobre bienes sitios suyos valientes la dicha cantidad de dote, de la qual la dicha Isabel de Lanuça pueda disponer y ordenar en vida y muerte a su arbitrio y voluntad.

Item es pacto y condicion que los presentes capitulos y todas las cosas en ellos contenidas se hayan de entender y reglar conforme la costumbre inmemorial de la presente Valle de Tena y no conforme a los fueros del presente Reyno de Aragon, los quales expressamente renuncian cada una de las dichas partes y contrahientes, de tal manera que por aventajas forales, particion ni dibision de bienes, aumento de aquellos o en otra manera no puedan ellos ni sus herederos ni successores haver ni alcançarse cosa ninguna en los bienes del premoriente exceptado en lo que cada uno dellos de la parte de arriba trahe en contemplacion del

dicho y presente su matrimonio, la viudedad foral que el sobreviviente tendra en los bienes del premoriente y lo que mas cada uno de los dichos contrahientes querra por via de testamento o en otra manera reconocerse y dexarse de gracia especial de lo uno a lo otro.

Testes: El reverendo mossen Martin Caxal vecino de la villa de Biescas y Joan de Arrudi, vezino del lugar de Lanuça.

58

1602-Enero-9.

Lanuza

Juan de Lacasa, ff. 5 v.-9 r.

AHPH

Capitulaciones firmadas después del matrimonio entre Pedro Lanuza y Juana Martón. Ambos cónyuges se reservan el derecho de repartir libremente los bienes que aportan al matrimonio entre sus futuros hijos.

Inspirante la divina gracia y mediante los pactos, promessas y condiciones abaxo declaradas, a sido echa, pactada y concordada capitulacion matrimonial acerca el matrimonio que fue concluido, por carnal copula consumado y en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, entre el reverendo mosen Joan Lanuça rector del dicho lugar de Lanuça, Pedro Lanuça contraiente, con asistencia del señor Pedro Guillen rector de Panticosa de la una parte y Nicolas Marton, Miguel Marton y Joana Marton contrayente de la parte otra, acerca del qual dicho matrimonio las dichas partes hizieron, pactaron y concordaron la presente cedula de capitoles por los articulos siguientes declarados:

Et primeramente trae el dicho Pedro Lanuça contrayente en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Joana Marton su mujer y de propia herencia suya y de los suyos todos qualesquiere bienes assi muebles como sitios, drechos y acciones, habidos y por haber y a el pertenescentes en qualquiere manera y por qualquiere causa y razon.

Et assimismo el dicho Mosen Joan Lanuça rector tio suyo por tenor del presente matrimonio propter nuncias y para en

despues de sus dias, mediante la condicion y reserbation abaxo declarada, le da, promete, consigna y manda todos y qualesquiere bienes suyos y a el pertenescientes por qualquier causa y titulo, assi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber y todos y qualesquiere drechos y acciones que en los bienes y azienda de Esperiel de Lanuça, su hermano y padre del dicho contrayente pudiere tener y alcançar en ningun tiempo, los quales drechos quiere aqui haber y ha por reçitados y mencionados y todos hellos espresamente los renuncia en favor del dicho Pedro Lanuça su sobrino y contrayente y a propia herencia suya y de los suyos.

Et por lo semejante la dicha Joana Marton contrayente y mujer legitima del dicho Pedro Lanuça trae en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio y a propia herencia suya y de los suyos y el dicho Nicolas Marton su hermano para luego de presente propter nupcias le da y consigna, promete y manda, a saber es ciento y bente cabeças de ganado terciado, una yegua de dos a tres años, una olla de cobre, cama de ropa, bestida y calçada a uso de la tierra, todo lo qual respectivamente por tenor del presente el dicho Nicolas Marton le promete dar y pagar siempre y quando le sera pedido y demandado, a lo qual obliga su persona y bienes habidos y por haber en todo lugar.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho mossen Joan Lanuça retor sea sobrebiente y señor durante su vida de todos los dichos sus bienes de la parte de arriba prometidos y que pueda disponer y ordenar sobre dichos bienes por su alma y como mejor bisto le fuere asta la suma y cantidad de mil y quatrocientos sueldos jaqueses y hallende desto si deudas y obligationes algunas el deviere, sea obligado el dicho Pedro Lanuça contrayente, y sus herederos y sucesores ayan y esten obligados a pagar y salir a todo lo que, como dicho es, el dicho mosen Joan Lanuça deviere y fuere obligado, constando dello legitima-mente o como el bibiendo o al tiempo de su muerte lo declare por su testamento o en otra manera.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Juana Marton procediendo hijos barones, el primero dellos por tenor de los presentes alcance tan solamente aquello que su padre le querra dar, a cuya disposicion se remite y no a otra cosa alguna y lo mismo se entiende con respecto de los demas hijos barones o hijas que constante el dicho matrimonio fueren procreados, quedando como quedan por esta capitulacion libres cada uno de los dichos contraientes respectivamente de poder ordenar y disponer de los bienes que cada uno de la parte de arriba en contemplacion del presente su matrimonio traen en hijos o hijas de aquel a su albedrio y voluntad y como bien visto les sera y les parescera ser agradescidos con los hijos que mejor fueren y les sirbieren.

Item es condition que el dicho dote de las ciento y veinte cabeças de ganado terciado, yegua, baca, taça, olla, cama de ropa y ropa y joyas que la dicha contrayente de la parte de arriba en contemplacion del dicho su matrimonio trae y el dicho su hermano le promete, rescebido que lo abra en su poder dicho Pedro Lanuça su marido y contrayente se lo aya de firmar y asegurar, firme y asegure sobre su persona y bienes generalmente y en especial sobre bienes suyos sitios balientes la dicha cantidad y dote y mas, como desde agora para entonces se los firma y asegura sobre todos dichos sus bienes assi mobles como sitios, como dicho es, para que pueda la dicha contraiente disponer en vida y en muerte a su albitrio y voluntad.

Item es pacto y condition que los presentes capitulos se hayan de entender y reglar conforme la costumbre inmemorial de la presente Valle de Tena y no conforme a los fueros del presente Reyno de Aragon, los quales espresamente cada uno de los dichos contrayentes renuncia de tal manera que por abantajes forales, particion ni debision de bienes, aumento de aquellos ni en otra manera no puedan ellos ni sus herederos y sucesores haber ni alcançarse cosa ninguna en los bienes del premoriente, eceptado en lo que

cada uno dellos de la parte de arriba trae en contemplacion de su dicho y presente su matrimonio, la viudedad foral que el sobreviviente tendra en los bienes del premoriente y lo que mas cada uno de los dichos contrayentes querran por disposicion de sus testamentos o en otra manera reconocerse o dexarse de gracia especial del uno al otro respectivamente. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes qui supra proxime nominati.

59

1602-Abril-10.

Tramacastilla

Juan de Lacasa, ff.28 v.- 31 r.

AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Domingo Calvo, labrador de Caniás, y Gracia Parda, de Tramacastilla. Ella trae mil sueldos como dote y el novio se los aumenta en 400 más. El novio asegura dote y excrex sobre todos sus bienes. Ambos renuncian a las ventajas forales.

Domine inspirante y con los pactos infraescriptos a sido tractado matrimonio y mediante la Dibina gracia se espera concluir entre Domingo Calvo mancebo y labrador, natural del lugar de Canias de una parte y Gracia de Parda hija del quondam Matias de Parda vezino del lugar de Tramacastilla de la parte otra, presentes y contribuyentes Miguel Calbo ciudadano de Jacca y Joan Calbo del mismo lugar de Canias y Joan de Avos vezino de Jacca por parte del dicho Domingo Calbo y el mismo Domingo contraiente y por parte de la dicha Gracia Parda los reverendos mossen Anton Perez vezino de Escarrilla, mossen Pedro de Parda, Domingo de Parda y Joan Soro sus tios, vezinos del lugar de Tramacastilla y el reverendo mossen Miguel Lope rector del dicho lugar, las quales dichas partes acerca el dicho matrimonio hicieron y pactaron la presente capitulacion en la forma siguiente:

Et primeramente fue tractado que los dichos contraientes ayan de ser marido y mujer y desposarse en faz de la Sancta Madre

Yglesia por palabras de presente et alias el dicho matrimonio solemnizar en los tiempos y dia que a las partes parecera.

Item trae el dicho Domingo Calbo para luego de presente en ayuda y contemplacion del dicho presente matrimonio con la dicha Gracia Parda contraiente y su futura a saber es todos y qualesquiere bienes suyos a el pertenecientes y pertenecer pudientes y debientes en qualquiere manera habidos y por haber en todo lugar, assi mobles como sitios para seguridad de la dicha presente capitulacion y cosas en ella contenidas, los quales quiere aqui haber y ha a saber es los mobles por sus propios nombres y especies por nombrados y especificados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados debidamente y como conbiene.

Item assimismo trae la dicha Gracia Parda contraiente en ayuda y contemplacion del dicho su presente matrimonio y el dicho Joan Soro su tio le consigna, da y promete para luego de presente de sus bienes, a saber es la suma y cantidad de mil sueldos dineros jaqueses, cama de ropa, bestida y calcada al uso de la tierra y mas una taça de plata pesante diez onças y todos y qualesquiere otros bienes a ella pertenescientes, con esto empero que pagandole el dicho dote que su tio le manda y consigna se aya de tener por contenta y pagada de todo y qualquiere parte que le pudiere pertenecer por muerte y testamento o sucesion abintestatu de sus padres Matias de Parda y Joana Soro.

Item es pacto y condicion que amas del dicho dote que la dicha Gracia Parda contraiente trae, por escrex y aumento de aquel el dicho Domingo Calbo contraiente le asigna, promete y consigna de sus bienes quatrocientos sueldos jaquesses de los quales y de todo lo demas que de la parte de arriba trae, la dicha contraiente pueda ordenar y asignar a su voluntad en vida y en muerte, con hijos o sin hijos del dicho presente matrimonio y que rescibido que abra el dicho Domingo Calbo contraiente en su poder lo que la dicha Gracia Parda trae de la parte de arriba en ayuda y contemplacion del dicho presente matrimonio, todo aquello juntamente con los dichos quatrocientos sueldos de aumento y escrex

se los aya de firmar y asegurar, como desde ahora se los firma y asegura el dicho Domingo Calbo sobre todos sus bienes, así muebles como sitios en general y en especial sobre bienes sitios suyos libres, que valgan las dichas cantidades y firma de dote y más.

Item es condicion que el dicho Domingo Calbo contraiente ni sus herederos ni sucesores en sus bienes no puedan haber ni alcanzar cosa ninguna en los bienes y dote que la dicha Gracia Parda trae en contemplacion del presente matrimonio y así mismo ella ni sus herederos en los bienes del dicho Domingo Calbo su futuro marido nec viceversa no pueda haber ni alcanzar cosa alguna por aumento de bienes, particion ni division de aquellos ni abantajes forales, ecepto lo que cada uno trae de la parte de arriba en contemplacion del presente su matrimonio y la viudedad foral que el sobreviviente pueda tener y tenga en los bienes del premoriente mientras no se casare. Y amas de lo dicho lo que cada uno de los contraientes y futuros conyuges se querra dexar y reconocer por sus testamentos o en otra manera, renunciando, como expresamente renuncian las dichas partes y contraientes acerca lo dicho, los fueros del presente Reyno de Aragon y que se haya de estar y este por las dichas partes a lo que por la dicha y presente capitulacion esta pactado y concordado sin que se pueda haber recurso a dichos fueros, exceptado en lo que toca a la dicha viudedad foral que el sobreviviente como dicho es tenga en los bienes del premoriente.

Item es condicion que si con la sucesion del tiempo sobre la inteligencia de los presentes capitulos en lo venidero se offresciese entre las dichas partes alguna diferencia o question, que por ebitar pleyto sea aquella remetida a cada dos personas o parientes nombrados por cada parte, a cuiá determinacion y declaracion, siendo todos o la mayor parte conformes, se aya de estar y este por las dichas partes.

Item es condicion que los mil sueldos que la dicha contraiente trae de la parte de arriba, se ayan de pagar al dicho Domingo Calbo contraiente la metad por toda la feria de San Pedro pri-

mera beniente y la otra mitad y fin de pago del dicho dote para Sant Miguel de Septiembre primero veniente y la otra mitad y fin de pago del dicho dote para Sant Miguel de Septiembre primero veniente y esto en dineros o dineradas, cada cosa en su justo precio y valor.

(Siguen firmas del contrayente y del tío de la novia y clausulas habituales de ratificación y garantía)

Testes: Joan de Abos Cotech y Joan Soro vezinos del lugar de Tramacastilla.

60

1605-Agosto-8.

Partida de la Palomera

Juan de Lacasa, ff. 16 v.-19.

AHPH

Capitulos matrimoniales entre Juan de Acín mancebo e Inés Pérez viuda. Los contrayentes renuncian a las abantajas forales.

Die octavo mensis augusti anno M^oDCV entre los terminos comunes de los lugares de Sandinies y Escarrilla y en la partida do llaman la Palomera y ante la presencia de mi Joan de Lacasa notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Joan de Azin y Maria de Azin conyuges, su hijo Sabastian de Azin de la una parte vezinos del lugar de Sandinies, Xemeno Perez y Maria Sorrosal conyuges y su hijo Miguel Perez de la parte otra, presentes y contribuyentes por parte de los dichos Joan de Azin y Maria de Azin conyuges y su hijo Sabastian de Azin, el reverendo mossen Miguel de Lop rector del lugar de Tramacastilla, Pedro de Azin mayor de dias, Pedro de Lop, Joan de Lop y otros vezinos del dicho lugar de Sandinies y por parte de los dichos Xemeno Perez y Maria Sorrosal y su fijo Miguel Perez, el reverendo mossen Juan Perez rector de los lugares de Sandinies y Escarrilla, Domingo Perez, Joan Perez y otros vezinos del dito lugar de Escarrilla y Miguel Sorrosal vezino del lugar de Lanuça y otras muchas personas y parientes contribuyentes de las dichas dos partes, las quales y cada una de ellas res-

pectivamente dirigiendo sus palabras a mi el dicho notario presentes los testigos infrascriptos dixerón y propussieron que acerca el matrimonio que se habia tratado y mediante la divina gracia se speraba de concluir entre el dicho Sabastian de Azin mancebo hijo legitimo de los dichos Joan de Azin y Maria de Azin conyuges vezinos del dicho lugar de Sandinies y Aynes Perez, viuda relictá del quondam Pedro de Lop vezino que fue del dicho lugar de Escarrilla y hija legitima de los dichos Xemeno Perez y Maria Sorrosal, habian fecho, pactado y tratado sus capitales matrimoniales entre los dichos contrayentes y partes susodichas con los pactos y condiciones y en la forma siguiente:

Et primeramente que los dichos Joan de Azin y Aynes Perez contrayentes hayan de ser y sean marido y mujer legitimos por palabras de presente habiendo primero dispensacion del Sumo Pontifice en el quarto grado de afinidad que se hallan y parientes, quedando a cargo y cuenta del dicho Xemeno Perez de hazer y probeher la dicha despensacion a su costa.

Item es pacto y condicion y los dichos Joan de Azin y Maria de Azin conyuges que presentes estan dan, asignan y consignan al dicho Sabastian de Azin su hijo en contemplacion del dicho y presente matrimonio y para despues dias suyos de los dichos sus padres y no antes ni en otra manera, a saber es todos y qualesquiere bienes suyos de los dichos conyuges sus padres y a ellos y cada uno dellos respectivamete pertenescientes y pertenescer podientes y debientes en qualquiere manera, mobles y sittios, habidos y por haber dondequiere, queriendolos aqui haber como los hubieron aqui, a saber es los mobles por nombrados y especificados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y especificados validamente y como combiene, reserbandose empero cada uno dellos respectivamente poder para hordenar por sus almas y en la cantidad que les pareciere conforme la calidad de sus personas y cantidad de sus bienes y reserbandose asimismo el dicho Joan de Azin de sus bienes hasta cantidad de mil sueldos jaqueses y un casal que tiene sitio en el mismo lugar, para

disponer dellos en otros hijos que le quedan, los quales que son Domingo y (*espacio en blanco*) de Azin, tenga obligacion el dicho Sabastian su heredero contrayente de criarlos y alimentarlos hasta hedad de diziocho años sirbiendo en casa si ellos quieren estar y amas de lo dicho con reserbacion de dotar a su hija llamada Maria de Azin siempre que contrahera matrimonio en aquella cantidad que parescera a dichos sus padres y assimismo trahe el dicho Sabastian de Azin contrayente en contemplacion del dicho y presente su matrimonio todos y qualesquiere otros bienes a el en qualquiere manera pertenescentes.

Item assi mismo trahe la dicha Aynes Perez contrayente en ayuda y contenplacion del dicho y presente su matrimonio con el dicho Sabastian su marido futuro y contrayente y el dicho Xemeno Perez su padre que presente esta le da, promete y consigna para luego de presente a saber es ochenta cabeças de ganado terciado segun el costumbre de la presente Valle de Tena y un mardano, una yegua de dos años arriba y de cinco abaxo, su cama de ropa, bestida y calçada segun su calidad y costumbre de la tierra, incluso en lo dicho el dote y axobar que le mando al tiempo que contraxo matrimonio la dicha Aynes con el dicho Pedro de Lop su primer marido, y amas de lo dicho trahe doscientos sueldos jaqueses que de legado pio le dexo el dicho Pedro de Lop su marido por su ultimo testamento y todos y qualesquiere bienes a ella pertenescentes en qualquiere manera.

Item esta pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Aynes Perez contrayente ni sus herederos ni successores puedan haber ni alcançar en los bienes de dicho Sabastian de Azin su marido ni el ni sus herederos en los bienes de la dicha Aynes su mujer, que cada uno dellos respectivamente trahen de la parte de arriba en contemplacion del dicho y presente su matrimonio por aumento de bienes, particion ni dibission de aquellos, abantajas forales ni otro titulo ni drecho foral no se puedan en lo venidero haber ni alcançar cosa ninguna excepto lo que cada uno dellos de la parte arriba trahe en contemplacion del dicho y presente su

matrimonio y no otra cosa ninguna, exceptado assi mismo la viudedad foral que el sobreviviente haya de tener en los bienes del premoriente, renunciando, como expresamente renuncian las dichas partes y contrayentes los dichos fueros y que la presente capitulacion sea y se entienda y haya de entender en lo venidero conforme al costumbre de la dicha y presente Valle de Tena y no conforme a los dichos fueros del presente Reyno, exceptado empero assimismo lo que cada uno de los dichos contrayentes por sus testamentos o en otra manera quieran reconocer o dexarse alguna cosa, que lo puedan hacer respectivamete del uno al otro, no embargante lo dicho y arriba capitulado.

Item es pacto y condicion que si en lo benidero, lo que Dios no mande, sobre la inteligencia de los presentes capitulos matrimoniales se offrescera alguna diferencia, duda o debate, que desde agora para entonces aya de ser y sea remetido a cada dos personas y parientes nombrados por las dichas partes y al conocimiento de aquellos y determinacion se haya de estar por evitar pleytos.

Item es pacto y condicion que pagado que habra el dicho Xemeno Perez el dicho dote a la dicha su hija contrayente y recibido que lo habran los dichos Johan de Azin y su mujer y el contrayente le hayan de firmar y asegurar aquel a la dicha Aynes Perez contrayente sobre todos sus bienes muebles y sitios en general y en special sobre sus bienes sitios mas expeditos balientes la dicha dote y mas para hazer y disponer la dicha contrayente a su albitrio y voluntad en vida y en muerte. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Joan de Azin Trasarriu labrador vezino del lugar de Sandinies y Joan de Blanco vezino del lugar de Tramacastilla.

1606-Agosto-23.

Tramacastilla

Juan de Lacasa, ff. 17 v.-20.

AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Pedro Pelegrín e Inés Soro. Ambos cónyuges renuncian a los aumentos y abantajes forales.

Domino inspirante y con los pactos infrascriptos a sido tratado matrimonio y mediante la debina gracia se ha de concluir entre Pedro Pelegrin vezino del lugar de Sandinies y Aynes Soro vecina del lugar de Tramacastilla, presentes y contribuyentes por parte del dicho Pedro Pelegrin el mismo Pedro Pelegrin, Miguel Pelegrin vezinos del lugar de Sandinies y Ximeno Perez de Escarrilla y por parte de la dicha Aynes Soro contrayente Juan Soro su padre, mossen Pedro Parada, Joan Soro menor, Martin Soro, Francisco de Esquer y otros parientes y amigos de ambas partes, las quales y cada una dellas respectivamente hizieron y pactaron acerca del dicho matrimonio la capitulacion siguiente:

Et primeramente que los dichos Pedro Pelegrin y Aynes Soro contrayentes hayan de ser y sean marido y muger por palabras de presente y despossarse en faz de la Sancta Madre Iglessia et alias el dicho matrimonio solemnizar en los tiempos y dia que a los dichos contrayentes parezera.

Item trahe el dicho Pedro Pelegrin contrayente en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio a saber es todos y qualesquiere bienes suyos sitios y mobles, drechos y acciones a el pertenecientes y pertenecer podientes en qualquiere manera, mobles, sitios, habidos y por haber donde quiere, los quales quiere aqui haber y a, a saber es, lo mobles por nombrados y declarados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y especificados debidamente como conbiene para las cossas y segu-

ridad en la dicha y presente capitulacion expressadas y contenidas.

Item assi mismo trahe la dicha Aynes Soro contrayente en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio, y el dicho su padre que presente esta le da, promete, asigna y consigna de sus bienes y hacienda para luego de presente son a saber la suma y cantidad de mil y cient sueldos dineros jaquesses de contado, una yegua de dos años arriba y cinco abaxo, una cama de ropa y vestida y calçada segun el costumbre y usso de la tierra, con esto empero y no en otra manera que la dicha Aynes Soro, recebido que habra el dicho dote y exobar que el dicho Joan Soro su padre le promete y asigna, haya de renunciar y defenecer como desde luego para entonces defenece y renuncia en favor de Joan Soro su padre y de sus herederos y sucessores toda y qualquier parte, portion y action a ella pertenecientes en los bienes del dicho su padre por el ultimo testamento, codecillo y suxeccion abintestato de la quondam Pasquala Perez, muxer que fue in primis nuptiis del dicho Joan Soro y madre de la dicha Aynes Soro contrayente por razon del dote y exobar que llebo la dicha Pasquala Perez en contemplacion de su matrimonio a cassa y poder de Joan Soro su marido.

Item es condicion que recebido que habra el dicho Pedro Pellegrin el dicho exobar que el dicho Joan Soro promete de dar a su hija Aynes Soro en contemplacion del dicho y presente matrimonio, se lo haya de firmar y asegurar a la dicha Aynes Soro su muger y contrayente como desde luego para entonces lo firma y asegura a saber es, sobre todos sus bienes mobles y sitios, habidos y por haber en general, y en especial sobre bienes sitios suyos libres y expeditos balientes del dicho dote y exobar y mas que la dicha Aynes Soro en contemplacion del dicho y presente matrimonio trahe para hazer y disponer de el a su voluntad.

Item es condicion que el dicho Pedro Pelegrin contrayente en los bienes y hacienda de la dicha Aynes Soro su muger ni de sus herederos y sucessores ni ella ni sus herederos y sucessores

en los bienes ni hazienda del dicho Pedro Pelegrin su marido respectivamente por aumento de bienes, particion ni devisión de aquellos, abantajas forales ni otro drecho alguno, exceptada la viudedat foral del sobreviviente sobre los bienes del premoriente, no se puedan haber ni alcançar cossa alguna mas de lo que cada uno dellos en contemplacion del dicho y presente matrimonio trahe y lo que mas por sus ultimos testamentos o en otra manera los dichos contrayentes se querran dexar y reconocer, renunciando, como expresamente renuncian cada uno de los dichos contrayentes respectivamente los fueros del presente Reyno de Aragon y que la dicha y presente capitulacion se haya de entender y entienda conforme el uso y costumbre de la Valle de Tena.

Item es condicion que si con la suxeccion del tiempo sobre la intelligencia de los presentes capitulos se ofreciese en lo venidero entre las dichas partes pleito o quistion alguna, que aquella haya de ser remitida a cada dos parientes y personas nombradas por cada una de dichas partes respectivamente a cuya declaracion ayan de estar y esten. (*Siguen clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Joan Simon Sorrosal vezino del lugar del Pueyo y Domingo de Parda vezino del dicho lugar de Tramacastilla.

62

1615-Enero-24

El Pueyo

Juan Antonio Blasco Narros, ff. 4 v.- 6 r.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Antón Claver heredero de su casa y Juana del Río, ambos del Pueyo de Jaca.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Antonio Blasco Narros notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Blasco Claver tegedor y Maria de Puey conyuges vezinos del Pueyo y Anton Claver manzebo su hijo de la una parte y Juan Sorrosal, Juan Simon Sorrosal y Juana Sorrosal hija de dicho Juan Sorrosal y de Agus-

tina Guillen quondam conyuges del dicho lugar del Pueyo de la otra, los quales en presencia etc. dixeron que acerca del matrimonio que se ha tractado y se espera mediante Dios concluir y en faz de la Santa Madre Yglesia solempnizar entre los dichos Anton Claber y Juanna Sorrosal contrayentes habian hecho y pactado sus capitoles matrimoniales en la forma y manera siguiente:

Et primeramente que havia y ha sido concordado entre las dichas partes que los dichos Blasco Claber y Maria de Puey conyuges, padres del dicho contrayente, hayan de tener y mantener, segunt que por thenor de los presentes se obligan, a los dichos futuros conyuges en su cassa y compañía, dandoles de comer, beber, vestir y calçar, tener y mantener sanos y enfermos, ministrar medicos y medecinas y darles todo lo necessario a la vida humana francamente durante su vida natural de dichos Blasco Claver y Maria de Puey conyuges, siendoles obedientes et non alias.

Item trahe el dicho Anton Claber y los dichos sus padres le dan y mandan para en ayuda y contemplacion de dicho su matrimonio con la dicha Juanna Sorrosal y para fenescidos sus dias naturales y no antes ni de otra manera, todos y qualesquiere bienes ansi mobles como sittios dondequiere havidos y por haber, suyos y que ellos tienen y les pertenecen etc. reservandose poder y facultad, como por el presente se reserban, de poder disponer de aquellos por sus almas y de qualquiere dellos, aquello que les pareciere ser justo.

Item trahe la dicha Juanna Sorrosal y el dicho Juan Sorrosal su padre le da y manda para en ayuda y contemplacion de presente su matrimonio con el dicho Anton Claber su futuro esposo, nobeynta cabeças de ganado terciado, pagaderas en dos tandas y pagas yguales: las 45 para el Sant Miguel de Setiembre primero viniente deste dicho y presente año y las 45 para en fin de pago para el sant Miguel de Setiembre del año veniente de 1616, una taça de plata, cama de ropa, vestida y calçada a usso de la tierra.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de dissolution del presente matrimonio por muerte de la dicha Juanna Sorrosal contrayente, quedando hijos legitimos de aquel y caso que el contrayente se volviere a cassar y los tubiere del segundo, no queriendo hazer herederos a los deste matrimonio, hayan de señalar y mandar, segun que nunc pro tunc y para viniente el dicho caso, los dichos Blasco Claber y Marfia de Puey en su caso y el dicho Anton Claber contrayente en el suyo, mandan y señalan al primero y en su caso al segundo y tercero mil sueldos jaqueses y una de las cassas de dichos conyuges que estan juntas y a una tenientes y la que mas querran o la en que el presente dia de hoy viven y havitan o la que el verano proxime passado compraron y los demas hijos deste matrimonio si los hubiere se hayan de dotar y acomodar a conocimiento de parientes y amigos y segun la posibilidad.

Item es pactado que los presentes se hayan de entender, clausular y reglar segun fuero del presente Reyno de Aragon y iuxta la platica, usso y costumbre de la presente Valle de Tena large.

(*Siguen clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: El reverendo mossen Juan Torrero, vicario del Pueyo y Miguel de Azin habitantes en dicho lugar.*)

63

1615-Octubre-17 y 28.

Juan de Blasco Narros, ff. 106 v.- 109 r.

Búbal

ACL

Valentin Aznar y Ana Aznar, ambos de Búbal, otorgan capitulaciones tras haber contraído y consumado su matrimonio. Ana Aznar es heredera de su casa y Valentín Aznar es dotado por su padre con diversos censales y créditos y setenta y cinco ovejas.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Antonio Blasco Narros, notario y de los testigos abaxo nombrados comparecieron y fueron personalmente constituydos Miguel Aznar alias Agud y Valentin Aznar su hijo, vezinos del lugar de

Bubal de una parte y Juan Aznar, Joanna Aznar conyuges y Anna Aznar su hija, de dicho lugar, de la otra. Las quales dichas partes en presencia de los Reverendos mossen Pasqual de Fanlo, mossen Thomas de Fanlo rector de Bubal, mossen Lucas Aznar rector de Oz, mossen Domingo Ferrer rector de Piedrafita y otras muchas personas, parientes y amigas de ambas partes, dixeron, dirigiendo sus palabras a mi el dicho notario, que acerca el matrimonio se havia tratado entre los dichos Valentin Aznar y Anna Aznar y mediante la divina gracia se havia consumado y en faz de la Santa Madre Yglesia solemniçado, havian hecho y pactado una cedula de capitoles matrimoniales la qual dieron y libraron en poder de mi el dicho notario, la qual es del thenor siguiente:

En 17 de Octubre de 1615. Mediante la boluntad de Dios fue tratado matrimonio entre Balantin Aznar hijo de Miguel Aznar, bezinos de Bubal de una parte y Ana Aznar hija legitima de Juan Aznar y Juana Aznar, todos becinos del dicho lugar de Bubal con las condiciones infrascriptas y siguientes:

Et primo que los dichos Juan Aznar y Juana Aznar su muger dan y consignan todos sus bienes sitios y mobles abidos y por aber a la dicha Ana Aznar su hija para despues de dias suyos con las condiciones infrascriptas y siguientes:

Iten que el dicho Juan Aznar en caso que hubiesse disolucionado su matrimonio, lo que Dios no mande, se reserba poder para casar y mas ochenta libras jaquessas, las quales pueda disponer a su boluntad en aquel hijo o hijos que hubiere del segundo matrimonio o de este y caso que no cassasse ni tubiere hijos mas pueda disponer en quarenta escudos en quien le pareciere.

Iten que si Dios le dara hijos mas deste primer matrimonio al dicho Juan Aznar y Juana Aznar o de otro matrimonio sean dotados a boluntad de deudos y poder de la casa.

Iten que la dicha Juana Aznar se reserba todos sus dotes los

que llebo a cassa de Juan Aznar su marido pudiendo disponer, a su boluntad dellos.

Iten se da, consigna a Miguela Aznar su hija para su dote, que otra cosa no pueda pedir, contrayendo matrimonio y no de otra manera, ochenta cabeças de ganado terciado, una yegua, bestida y calçada, su cama de ropa como es costumbre de la tierra y poder de la cassa y cassando a boluntad de sus padres y parientes.

Iten que el dicho Balantin Aznar trae en ayuda y contenplacion de su matrimonio y el dicho su padre Miguel Aznar le da y manda cien libras jaquessas cargadas sobre el lugar de Oz y mas sobre el lugar de Lanuça ciento y cinquenta y sobre la azienda de Juan Ezquerra del mismo lugar de Lanuça sesenta y cinco libras jaquesssas y sobre Senegue cinquenta escudos, los quales censales se los da y consigna su padre Miguel Aznar con las pensiones que dichas cantidades se hazen y pagan, a los quales se refiere y quiere aber aqui por calendados y el nombre y sobrenombre del notario que aquellos testifico por puestos y nombrados, debidamente y segun fuero.

Iten mas le da y consigna para San Miguel del año benidero del mes de Setiembre de mil seyscientos y diez y seis trenta y cinco libras jaquesssas de contado.

Iten mas se obliga Miguel Aznar padre del contrayente dar al dicho su hijo para el dia de San Miguel de 1616 y con dicho dinero a pagar las cien libras Jaquesas que debe Juan Aznar a Pedro Caxal habitante de la Villa de Biescas, darle luydo y cancelledo dicho censal, quedando libre e inmune el dicho Joan Aznar en pension y propiedad el dia de San Miguel del año mil seiscientos y diez y seis delante.

Iten mas le da el dicho Miguel Aznar a su hijo Balantin amas de los censales sobredichos, setenta y cinco cabeças de ganado terciado en dos Sanmiguelles: este año la metad, lotro año, la otra

metad, que sera fin de pago el San Miguel de mil seiscientos y diez y seis.

Iten mas le a de bistir el dicho Miguel Aznar y calçar y darle cama de ropa para el San Miguel de mil seiscientos y diez y seis conforme al poder de la cassa de donde sale y adonde ba.

Iten, que recebida toda la sobredita azienda, el dicho Juan Aznar la aya de firmar todos los sobredichos bienes sobre su azienda.

Iten que en casso que hubiere desulucion de matrimonio por parte de Ana Aznar y el dicho Balantin Aznar se cassasse y se quisiere salir de cassa el dicho Juan Aznar o de qualquiere otra manera que bolbiendo la azienda de la manera y en las especies y tienpos que la a llebado cunpla, y que otra cosa no se le pueda pedir al dicho Juan Aznar o en casso de luycion, las suertes principales de los dichos y arriba recitados censales.

Iten que lo que mas faltare en lo capitulado se aya de estar a huso y costunbre de la presente Valle de Tena y no a los fueros y leyes del Regno y que si alguna cossa faltare en la presente capitulacion se aya de declarar por deudos de anbas partes y a consejo de letrado si conbiene.

Iten que el dicho Balantin Aznar, recebida la sobredicha azienda de su padre, aya de renunciar y difinir de todos los bienes de su padre sino en casso que le quisiera dexar algo.

Allaronse presentes a la sobredicha capitulacion los Reverendos mossen Pasqual de Fanlo, mossen Domingo Ferrer rector de Piedrafita, mossen Lucas Aznar rector de Oz y mossen Thomas de Fanlo rector de Bubal, Miguel Guillen vezino de Panticossa y Miguel Ferrer bezino de Piedrafita.

Hizose la presente capitulacion con boluntad de las partes dia y año in supra al principio calendados.

Yo Miguel Aznar prometo y complir lo que a mi parte toca.

Yo Juan Aznar prometo y a cumplir todo lo que de mi parte toca.

64

1616-Junio-14.

Sallent

Juan Antonio de Blasco Narros, ff. 47 v.-48.

ACL

El fustero sallentino Pedro Sánchez manda y asegura a cada una de sus dos nietas, Catalina y María, hijas de su difunto hijo, noventa ovejas, cama de ropa y vestido y calzado al uso de la tierra para cuando se casen.

Eodem die. Que yo Pedro Sanchez, fustero, vezino del lugar de Sallent, atendido que el quondam Pedro Sanchez mi hijo contraxo verdadero y legitimo matrimonio con Catalina Valient y que de aquel hubo en hijas suyas legitimas y naturales a Catalina y Maria Sanchez doncellas que de present le sobreviven y que aquellas son pupillas y cosas de las mas propias que tengo y que es mi intencion y voluntad como a tales favorecerles para el casso abaxo expressado con un pedaço de mi corta hazienda,

Por tanto, movido de amor, de grado etc. certificado etc. mando, prometo, firmo y aseguro a las dichas Catalina y Maria Sanchez mis nietas y a la otra y cada una dellas y de presente para siempre y quando contraxeren y la otra dellas de por si contraxere verdadero y legitimo matrimonio con voluntad y a gusto de sus deudos y parientes et non alias, cada cinquenta cabeças de ganado terciado, cama de ropa, vestidas y calçadas a usso de la tierra, con esto que de lo que podrian alcançar de la dote de su madre no puedan pedir cosa alguna, las quales luego para siempre y quando como dicho es contraxeren matrimonio se las firmo y aseguro y quiero queden y esten firmados y aseguradas sobre

mi persona y mis bienes muebles y sittiios etc. y en special sobre dos campos y un fenar juntos y a una tenientes, mios propios, sitios en el Sarrato, termino de dicho lugar, que confruentan los unos con los otros y los dos con campo de Geronimo Blasco por un lado, campo de Justo Callar y varranco que vaxa de la Planietsa etc. A lo qual tener etc. obligo etc. de los quales etc. con clausulas de precario et aliis, etc. renuncio, etc. sometome etc. Fiat large.

Testes: Mathias Blasco y Pedro Visens menor sastre, vezinos del dicho lugar de Sallent.

65

1616-Junio-24.

Sallent

Juan Antonio Blasco Narros, ff. 50 v.-52 r.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Antón Sánchez, heredero de la casa paterna y María Mingarro.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Antonio Blasco Narros notario y testigos infrascritos parecieron Pedro Sanchez menor, Juan de Franca, Pedro Sanchez mayor y Anton Sanchez su hijo de una parte; George Mingarro, Pedro Mingarro y Maria Mingarro donzella hija suya de la otra.

Las quales dichas partes en partida etc. dixeron que, mediante la divina gracia, matrimonio havia sido tractado y concluydo entre los dichos Anton Sanchez y Maria Mingarro, futuros conyuges, y que acerca de aquel habian hecho y pactado los infrascritos capitulos matrimoniales:

Primeramente que el dicho Anton Sanchez trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria Mingarro su futura esposa y el dicho Pedro Sanchez su padre le da y manda para despues de sus dias naturales y no antes y con la reservacion infrascrita todos y qualesquiere bienes suyos y que a el le pertenescen y pertenescer pueden, muebles y sitios etc. los quales quiso haber por nombrados los muebles y los sitios por una,

dos o mas confrontaciones confrontados etc. para el y los suyos etc. reservandose poder y facultad de disponer de dichos sus bienes en vida o en muerte como le parescera de ochozientos sueldos jaqueses y no mas.

Item trahe la dicha Maria Mingarro y el dicho Pedro Mingarro su padre le da y manda para en contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Anton Sanchez su futuro esposo una vaca de dos años, cien ovejas ganado terciado y en ellas un mardano en esta forma: la mitad para el dia y fiesta de Sant Miguel de Setiembre primero viniente deste presente año y la otra mitad para el Sant Miguel de Setiembre del año primero viniente de 1617, con su cama de ropa, vestida y calçada al usso de la tierra.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Anton Sanchez, recibido que habra la dicha dote en su poder, la haya de firmar y asegurar a la dicha Maria Mingarro y para ella y a los suyos en parte de tuta y segura y ansi mesmo esta tratado que la haya de firmar y asegurar segun que por thenor de los presentes le firma y asegura a dicha Maria Mingarro su futura espossa y a propria herencia suya y de los suyos 300 sueldos jaqueses.

Las quales dichas partes firmaron y otorgaron todo lo sobre dicho, prometieron y se obligaron tener, serbar, guardar y cumplir cada una dellas, lo que a si y a su parte toca y se esguarda y contra aquello no venir so obligacion de sus personas y bienes y de cada uno y qualquiere dellos mobles y sitios etc. De los cuales etc. Con clausulas de precario, constituto, aprehension, manifestacion, inventariacion, enparamiento etc. Renunciaron etc. Sometieronse etc. Fiat large.

Testes: Pedro Capalbo y Nicolas Sanz vezinos del lugar de Sallent.

1617-Abril-4.

Panticosa

Juan Navarro, ff. 48 v.-50 r. + 1 ff. mayor entre ambos, con la cédula de capitulaciones.

AHPH

Capitulación matrimonial entre Juan Guillén notario de Panticosa y María Navarro del mismo lugar. Acuerdan instituir heredero al hijo mayor varón de su matrimonio y en defecto de éste a los otros hijos varones.

Capitulacion y concordia matrimonial hecha y pactada entre los magnificos Pedro Nabarro mayor y Maria Balient conyuges y Maria Nabarro doncella hija del dicho Pedro Nabarro y de la quondam Maria Sant Aznar muger que fue suya in primis nuctiis, interbinientes Jayme Nabarro y Agustin de Pes de la una parte y Sancha de Blasco viuda relictta del quondam Joan Guillen menor notario y Joan Guillen menor notario mancebo hijo de los dichos quondam Joan Guillen y Sancha de Blasco, interbinientes Mathias del Pueyo y Blasco Guillen de la otra parte, todos vecinos y havitadores del lugar de Panticosa, en et acerca el matrimonio que se a tratado y mediante la divina gracia se a concluydo entre los dichos Juan Guillen y Maria Nabarro donzella, los quales firmaron y atorgaron la capitulacion matrimonial entre ellos hecha y pactada del tenor siguiente:

Et primeramente trahe el dicho Juan Guillen mancebo en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria Nabarro donzella su futura esposa su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, drechos y acciones a el perteneientes y etc. los quales etc. assi por virtud del testamento del quondam Juan Guillen menor notario, padre suyo como en qualquiere otra manera etc.

Ittem trahe la dicha Maria Nabarro donzella en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Juan Guillen mancebo su futuro esposo y los dichos Pedro Nabarro y Maria Balient conyuges, padre y madrastra ofrezzen dar y dan luego de

presente ciento y beinte obejas terciadas y un mardano y una taza de plata valiente diez onzas y una yegua y una baca que fueron tasadas en quatrocientos sueldos dineros jaqueses, con su cama de ropa y bestida y calzada a usso y costumbre que en semejantes casas se da en el Valle como pareze por una cedula escripta de mano tercera.

Item es condicion que dicha Maria Nabarro haya de definir de todo aquello que le perteneze del dote de su madre Maria Sant Aznar muger que fue del dicho Pedro Nabarro y de todo lo que en la azienda del dicho su padre puede alcanzar.

Ittem es pacto entre las dichas partes y cada una dellas deducido que el primero hijo baron que tubieren y procrearen del dicho y presente matrimonio los dichos Joan Guillen y Maria Nabarro conyuges haya de ser heredero de todos sus bienes muebles y sitios, drechos y acciones que de presente tienen los dichos sus padres y cada uno dellos y Dios les dara en lo venidero luego que batizado fuere. Y si muriere antes de edad de catorce años lo sea el otro hijo baron de mayor a menor.

Todo lo qual el dicho Juan Guillen le firma y asegura a la dicha Maria Nabarro su futura esposa sobre su persona y sobre todos sus bienes que de la parte de arriba trahe en general y en especial sobre sus casas sitiadas en el lugar de Panticossa que confruentan de la una parte con cassa de Miguel Nabarro y con campo y plaza de la propia cassa de la otra parte y sobre el molino arriero sitiado en Caldares que confruenta con el rio Caldares y con bia publica y sobre qualesquiere otros bienes que el de presente tiene, adquirira y Dios le dara en qualquiere manera.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes, que los presentes capitulos matrimoniales sean pactados a husso y costumbre del presente Reyno de Aragon y Valle de Tena.

Las quales dichas partes firmaron y atorgaron los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cosas en ellos contenidas desde la primera linea hasta la ultima et a tener e cumplir

aquellas y cada unas cosas en ellos contenidas obligaron cada una y qualquiere de dichas partes sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios, habidos y por haver etc. con clusulas de precario etc. renunciaron etc. Iusmetieronse etc. sub obligatione etc.

Yo Joan Guillen notario atorgo la sobredicha cedula de capitales matrimoniales y quiero sea entregada en poder de notario real siempre parecera a la dicha Maria Nabarro mi muxer y esposa.

Yo Marco de Bal Coy ynfançon becino del lugar de Panticosa soy testigo de la sobredicha cedula de capitales matrimoniales de Juan Guillen notario y de Maria Nabarro.

Yo Jayme Nabarro soy testigo de la sobredicha cedula de capitales matrimoniales de los dichos Juan Guillen y la dicha Maria Nabarro su esposa. *(Sigue acta de lectura, aprobación y ratificación por los contrayentes y testigos y clausulas de garantía).*

Testes: mossen Baltasar del Pueyo presbitero, Jayme Nabarro mayor de dias y Marco de Val Coy sastre, vezinos y habitantes del dicho lugar de Panticosa.

67

1617-Abril-12. En el cuello de Abinzanego, en el Escuach
Juan Navarro, ff. 70-75 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre el sallentino Juan Capalbo y Juliana de Fraga, del Pueyo. Juan es nombrado heredero de la casa paterna y su hermano mayor es desheredado por rebelde. (Se le asignan 15 escudos jaqueses). En la misma capitulación, el padre de Juan firma y garantiza la dote de su mujer y se compromete a firmar la de su nuera cuando la haya recibido.

(Data crónica) En el cuello de Abinçanego en Esquas, termino, buega y mojon que es comun de los lugares y quiñon de Panticosa, Pueyo y Hoz y lugar de Lanuça, de la Valle de Tena del Reyno de Aragon, ante la presencia de mi Juan Nabarro notario real y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron per-

sonalmente constituydos los magnificos Miguel Marton Migalaz, Pedro Capalbo, Juan Capalbo mancebo, padre y hijo, Lucas Marton, Miguel Moliner, Nicolas Moliner, Gabriel Guallart, todos vezinos del lugar de Sallen de la dicha Valle de Tena de parte una y Juan de Fraga, Jaime del Rio, Juan y Miguel del Rio, Marcos Sorrosal Lugartiniente de Justicia de la dicha Valle de Tena, Juan Sorrosal mayor de dias, vezinos del lugar del Pueio de la dicha y misma Valle de Tena de la parte otra, los quales dixeron y de berbo propusieron que acerca el matrimonio que se habia tratado y mediante la divina gracia se esperaba concluyr de y entre el dicho Juan Capalbo mancebo hijo legitimo del dicho Pedro Capalbo y la quondam Martina de Franca conyuges vezinos del dicho lugar de Sallent con Juliana de Fraga doncella hija legitima que es del dicho Juan de Fraga y de Juana del Rio conyuges, vezinos del dicho lugar del Pueyo, habian hecho una cedula de capitoles matrimoniales acerca el dicho matrimonio y que a fin que aquel surtiese en su debido efecto dixeron assimesmo los dichos y arriva nombrados que de buen grado etc. siendo todos unanimes y conformes que daban, firmaban, libraban, atorgaban, aseguraban y entregaban, segun que de fecho dieron, atorgaron, aseguraron, libraron y entregaron en poder y manos de mi, dicho et infrascripto notario, la dicha cedula de capitoles matrimoniales que en su poder tenian, hecha y capitulada acerca el dicho matrimonio, la qual dicha cedula de palabra a palabra es del tenor siguiente:

Capitulacion matrimonial fecha, pactada, tractada et acordada entre las dichas y arriva nombradas partes y contrayentes con intervencion de amigos, deudos y parientes de ambas partes respective, acerca el matrimonio que se abia tratado y mediante la divina gracia se esperaba de concluyr y solempnizar en faz de la Santa Madre Iglesia entre los dichos Juan Capalbo mancebo natural de Sallen y Juliana de Fraga doncella vezina y natural del dicho lugar del Pueyo, en ayuda, favor y en contemplacion del qual matrimonio cada una de las dichas partes y contrayentes

trahe los bienes y entre ellas han sido hechos, pactados y concordados los capitales matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Et primeramente fue tratado, acordado y por pacto especial deducido entre las dichas partes y contrayentes respective que los dichos Juan Capalbo mancebo y la dicha Juliana de Fraga contrayentes sobredichos ayan de ser marido, muger y legitimos conyuges y contraer y contraigan su matrimonio y solempnizar aquel en faz de la Sancta Madre Yglesia por palabras de presente y concluirlo y oyr misa nupcial en los dias y tiempos que a dichos contrayentes les parescera y sera bien visto segun la Santa Madre Yglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman.

Item trahe el dicho Juan Capalbo mancebo en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio que con la dicha Juliana de Fraga doncella contrahe a saber es todos sus bienes muebles y sitios y a el pertenescientes dondequiere habidos y por haber etc. en general y en especial trahe y el dicho Pedro Capalbo su padre que presente esta le manda, assigna, consigna y donacion le haze luego de presente para despues de sus dias y vida y no antes ni de otra manera, a saber es de una cassa suya propia que de presente tiene y possehe con todos sus servicios, alajas, ostillas y vajillas que en ella estan, bien alajada de camas, arcas, bancos, vajillas de tierra y de estaño y otros qualesquiere bienes muebles estantes dentro de dichas casas, las quales cassas estan sitiadas dentro el dicho lugar de Sallen en el barrio del Agua Lempeda y confruentan con cassa Pedro Mingo por el un lado y por el otro lado con cassa Gabriel Guallart calejon en medio y con corral de dichas cassas y plaça publica del dicho lugar y, de todos y qualesquiere otros bienes y universal herencia, muebles y sitios, habidos y por haber etc. drechos y acciones suyos del dicho Pedro Capalbo y a el pertenecientes y pertenescer podientes y debientes en qualquiere manera habidos y por haber etc. con las condiciones y reservas avajo expressadas y declaradas, todos los quales dichos sus bienes el dicho Pedro Capalbo los quiso y quiere aqui haber et los ha, a saber es los bienes muebles por sus pro-

pios nombres y especies nombrados y los sirtios y cada uno dellos por dos o mas conffrontaciones nombrados, confrontados, especificados, limitados y designados, particularmente y distinta, devidamente y segun fuero, validamente y segun fuero.

Item se reserba el dicho Pedro Capalbo de dichos sus bienes el ser señor y mayor de toda su hacienda durante su vida hasta ser muerto y mas se reserba de dichos sus bienes el poder disponer de su alma el dicho Pedro Capalbo en aquella cantidad que le parescera, conformandose con el poder y haber de sus bienes y hacienda. Y amas de lo dicho se reserba el dicho Pedro Capalbo quinze escudos jaqueses de sus bienes y hacienda para poder disponer de aquellos por su testamento o de la manera que le pareziere en su hijo Miguel Capalbo su hijo mayor, con esto que otra cossa no pueda haber ni alcançar el dicho Miguel Capalbo en los bienes y hacienda del dicho Pedro Capalbo su padre, excluyendo y deseredandolo con los dichos quinze escudos, como por tenor de los presentes capitales matrimoniales le excluye y desereda como dicho es, por quanto le ha sido rebelde.

Item trahe la dicha Juliana de Fraga doncella contrayente sobredicha para ayuda y en contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes mobles y sirtios, havidos y por haver, etc. en general y en especial trahe y el dicho Juan de Fraga, que presente esta, le consigna y promete de dar y pagarle para su dote y axobar cinquenta escudos jaqueses en dinero, pagaderos en dos tandas iguales: los veinte y cinco escudos jaqueses para el dia y fiesta de San Miguel del mes de Setiembre primero viniente deste presente año de mil y seyscientos y diez y siete y los otros veynte y cinco escudos jaqueses para el San Miguel de Setiembre del año de mil y seyscientos y diez y ocho y mas bestida y calçada y su cama de ropa y arca de madera, como es usso y costumbre darla en dicho lugar del Pueyo y Valle de Tena. Y mas le promete una baca de dos años, y aquella con la cama de ropa se la dara en abiendo oydo la missa nupcial dichos contrayentes.

Item fue pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro Capalbo y Juan Capalbo padre y hijo sean tenidos y obligados, segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales los dos simul et insolidum se obligan, a que firmaran y aseguraran sobre todos sus bienes y hacienda, muebles y sitios, habidos y por haber etc. las dotes y axobares de Gracia de Fraga y Juliana de Fraga sus mujeres, a saber es: el de la Juliana contrayente sobredicha aquello que constara por verdad haber trahido a la casa y poder de dichos Pedro y Juan de Capalbo, padre y hijo, y el dote de la dicha Gracia de Fraga por quanto lo tiene ya recibido el dicho Pedro Capalbo en su cassa y poder que es todo el dote ochenta cabeças de ganado, obejas terciadas, y una yegua de tres años, cama de ropa y bestidos de su persona, como es el usso y costumbre darlo en el lugar del Pueyo. Le atorgo apoca de dicho dote el dicho Pedro Capalbo al dicho Juan de Fraga y aquel se lo firmo y aseguro el dicho Pedro Capalbo a su muger Gracia de Fraga su muger para dote y axobar suyo propio, a saber es sobre su persona y todos sus bienes de dicho Pedro Capalbo, mobles y sitios, habidos y por haber, donde quiere y en especial sobre la cassa del dicho Pedro Capalbo, sittia en dicho lugar de Sallen, que confruenta con cassa de Pedro Mingarro por el un lado y por la otra parte con cassa de Guallart Barranco y calejon en medio y por delante de dicha casa con corral y plaça de la dicha casa y lugar de Sallen para en casso de dissolucion de matrimonio pueda la dicha Gracia de Fraga o sus herederos recuperar y recobrar el dicho su dote de dichos mis bienes por mi a ella firmados segun dicho es.

Item fue pactado y acordado entre dichas partes que los dichos contrayentes ayan de renunciar y renuncien, segun que por tenor de los presentes capitulos renuncian, a los fueros del presente Reyno de Aragon, a particion, divission y ventajas forales y otros drechos que del uno al otro se podrian alcançar en sus bienes, eceptado lo que cada uno trahe en contemplacion del dicho su matrimonio y aquello que del uno al otro dichos contrayentes

se querran reconocer y dexarse de sus bienes por sus testamentos o de otra manera.

Item fue capitulado y acordado entre dichas partes que los dichos contraientes ayan de dar el sustento y alimento y lo demas necessario a los dichos Pedro Capalbo y Gracia de Fraga conyuges sus padres, sanos y enfermos durante sus vidas de cada uno dellos y pagar sus deudas y obligaciones que se hallaren por verdad deber a personas algunas y que los dichos Juan de Capalbo y Juliana de Fraga contrayentes ayan de tener y tengan viudedad foral del uno al otro en los bienes muebles y sitios del premoriente, la qual viudedad se reservaron dichos contrayentes del uno al otro respective.

Los quales capitulos matrimoniales quisieron las dichas partes se hayan de entender y entiendan conforme a los Fueros del presente Reyno de Aragon y no conforme al usso y costumbres de la dicha y presente Valle de Tena. (*Sigue acta de entrega de la cédula al notario, clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Juan Gabin cirujano natural de Sallen y habitante en Panticossa y Marcos Sorrosal, tiniente de justicia de la dicha Valle de Tena.

68

1618-Julio-20.

Juan de Lope, ff. 17-21 r.

Panticosa

AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan Guillén Palacio de Panticosa e Isabel de Sarasa, de Senegüé. Se regula la sucesión y la herencia que debe corresponder al hijo mayor, en caso de no ser nombrado heredero y el contrayente asegura la dote de Isabel.

Eadem die et loco. Ante mi Juan Lope notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos Juan Guillem mancebo con asistencia de Miguel Guillem, Pedro de Saras vecinos del lugar de Panticosa de una parte, Ysabel de Sarasa doncella domiciliada en el lugar de Senegue y de presente habitante en el

de Panticossa con asistencia de Miguel de Sarasa, Domingo de Sarasa sus hermanos y Pedro Abarca mancebo domiciliados en el dicho lugar de Senegue de la otra, las quales dichas partes dixeron que capitulacion siquiere concordia se habia hecho, pactado y concordado en y cerca el matrimonio que mediante la dibina gracia se esperaba concluyr entre los dichos Juan Guillem Palacio y Ysabel de Sarasa mediante y con los pactos infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Juan Guillem Palacio en ayuda etc. su persona y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver, etc. los quales etc. bien asi etc.

Et por lo semejante trahe la dicha Ysabel de Sarasa en ayuda etc. su persona y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver, etc. los quales etc. bien asi etc.

Ittem trahe la dicha Ysabel de Sarasa en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y los dichos Miguel de Sarasa y Domingo de Sarasa sus hermanos y el dicho Pedro Abarca todos juntamente y cada uno dellos por si y por el todo la dan y mandan para ayuda de su matrimonio la suma y cantidad de mil y docientos sueldos jaqueses en dinero y veynte y cinco cabezas de ganado terciadas, su cama de ropa, vestida y calçada como es uso y costumbre en la presente Valle de Thena.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Miguel y Domingo de Sarasa y el dicho Pedro Abarca le hayan de dar y pagar a la dicha su hermana siquiere al dicho su futuro marido los dichos mil y docientos sueldos jaqueses en dinero de contado y las dichas veynte y cinco cabezas de ganado terciado a saber es en dos San Migueles y la primera paga ha de ser el Sant Miguel del mes de setiembre primero viniente deste presente año, que ha de ser la mitad de dicho dinero y ganado, y la otra mitad de dichos dinero y ganado el Sant Miguel de Setiembre del año primero viniente de mil seyscientos diez y nueve.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que si Dios

nuestro Señor les diere hijos a los dichos futuros conyuges del presente matrimonio y hubiere disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Ysabel de Sarasa contrayente y el dicho Juan Guillem Palacio contrayente casare segunda vez o mas vezes, que el dicho su marido pueda hazer heredero al hijo o hijos que mas le parecera de qualquiere matrimonio. Y en casso no hiciere heredero del presente matrimonio al mayor, le haya de dar de su hacienda propia la suma y cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses y las hijas criarlas y alimentarlas y dotallas de su hacienda, sin tocar en la de la dicha su futura mujer, a uso de la presente Valle y el poder de su hacienda y los demas hijos criarlos y alimentarlos asta que tengan edad para partirse y ganar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que recibido que haya el dicho Juan Guilen Palacio dicha adote, la haya de firmar y asegurar sobre su cassa y hacienda y en especial sobre las heredades y cassas que mas parecera a dicha su mujer y hermanos y demas deudos, como por thenor de los presentes se la firma y segura en dicha su hacienda recibido que la haya.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales sean reglados conforme a uso y costumbre de la presente Valle y no a fuero de Aragon, al qual fuero cada una de dichas partes por especial pacto renuncian.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y cada una dellas respectivamente que si sobre la inteligencia de los presentes capitulos hubiere alguna duda, que aquella sea declarada por cada dos hombres de ambas partes antes de fundar juycio. (*Siguen clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Mathias Guillem mancebo habitante en el lugar de Panticossa y Miguel de Rosas vezino de la ciudad de Oloron y de presente hallado en el mismo lugar de Panticossa.

1618-Septiembre-12.

Sallent

Juan Antonio Blasco Narros, ff. 55 v.-58 r.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Francisca Sánchez, heredera de la casa paterna y Pedro Nasarre, ambos sallentinos. Entre las clausulas se les reconoce el derecho a desamparar la casa tras la muerte de los padres de Francisca.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Antonio Blasco Narros notario y testigos infrascriptos, parecieron el reberendo mossen Pedro Marton vicario de la parrochial de dicho lugar de Sallent, Nicolas Marton, Miguel Marton y Pedro Nasarre mancebo, habitantes en el dicho lugar de Sallent de la una parte; Pedro Sanchez, Miguel Sanchez Sangarren, Pascuala Perez y Francisca Sanchez doncella, de la parte otra. Las quales dichas partes en presencia etc. dixeron que mediante la divina gratia matrimonio habia sido tractado entre los dichos Pedro Nasarre y Francisca Sanchez y acerca de aquel habian hecho una cedula de capitulacion matrimonial, la qual dieron y libraron en mi poder y me requirieron hiciesse acta, la qual es del tenor siguiente:

Cedula hecha y pactada entre las partes infrascriptas acerca el matrimonio que se ha tractado y mediante el favor divino se espera concluyr entre Pedro de Nasarre havitante en el lugar de Sallent y Francisca Sanchez doncella hija legitima de Miguel Sanchez y de Maria Royo, conyuges de dicho lugar.

Et primeramente es pactado que los dichos Pedro Nasarre y la dicha Francisca Sanchez hayan de ser marido y mujer y solemniçar su matrimonio en faz de la Santa Madre Iglesia no haviendo legitimo impedimento.

Ittem es pactado que el dicho Pedro Nasarre trahe y el reverendo mossen Pedro Marton vicario de la parrochial del dicho lugar de Sallent le offresce y da para en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Francisca Sanchez su futura esposa cinquyenta cabeças de ganado terciado para luego y tre-

zientos y quareynta sueldos jaqueses, siempre que los querra y el dicho Pedro trahe su persona y todos sus bienes mobles y sitios, havidos y por haver, los quales trahe por bienes sitios y en lugar de bienes sitios y a propia herencia suya y de los suyos.

Item trahe la dicha Francisca Sanchez y Miguel Navarro y Pasquala Perez sus padres le ofrecen y prometen dar para en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Pedro Nasarre su futuro esposo todos y qualesquiere bienes mobles y sittios los quales tienen de presente para despues de fenescidos sus dias naturales, reservandose como se reserban y quedan durante su vida natural señores y mayores y hazen dicha donacion con la dicha reserba y condiciones infrascritas:

Primeramente que puedan los dichos mandantes y el otro dellos disponer por sus almas lo que les fuere bien visto. Item le hazen la dicha donacion con tal condicion et non alias que siempre y quando saliere comodidad y tubiere hedad Maria Sanchez, hija legitima de los dichos, la hayan de dotar a haber y poder de la cassa, a conocimiento de deudos y parientes. Y por ciertos respectos es pacto entre las dichas partes que si acaso despues los dias naturales de dichos donantes, sobreviviendoles los contrayentes, les estubiere mejor desamparar la casa de dichos donantes, lo puedan hazer, sacando della y de sus bienes lo que el dicho Pedro Nasarre por el presente trahe y setenta libras jaquesas que para en dicho caso por adote y para ayuda y contemplacion del presente matrimonio los dichos donantes le consignan y dan por bienes sittios y en lugar de bienes sittios y a propia herencia suya y de los suyos. Y ansi mesmo trahe la dicha Francisca todos y qualesquiere bienes suyos que ella tiene y puede haber, mobles y sitios.

Item es pactado que los dichos contrayentes en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes, no quedando y sobreviviendoles hijos legitimos deste matrimonio, se hayan de firmar y por la presente se firman el uno al otro y vizeversa cada quatrocientos sueldos jaque-

ses, los quales viniendo el dicho casso, el sobreviviente los pueda y deba sacar de los bienes del premoriente anteparte.

Item es pactado que los presentes se hayan de reglar y adaptar segun la platica y costumbre de la presente Valle de Thena.

Las quales dichas partes y cada una dellas prometieron y se obligaron tener y cumplir lo que a su parte toca so obligacion etc. de los cuales etc. con clausulas de precario, constituto, aprehension, manifestacion, inbentariacion, emparamiento etc. renunciaron etc. sometieronse etc. juraron a Dios los dichos Pedro Nasarre y Francisca Sanchez en poder y manos de mi dicho notario de ser marido y mujer legitimos y naturales segun la Santa Madre Iglesia Romana lo manda, San Pedro y San Pablo lo confirman, no habiendo legitimo impedimento. Fiat large.

Testes: Sebastian Marton vezino del lugar de Sallent y Martin de Blasco Narros, estudiante, havitantes en dicho lugar.

70

1619-Noviembre- 8.

Sallent

Juan Antonio Blasco Narros, ff. 41 v.-42 r.

ACL

Nicolás Martón otorga época por la dote recibida del rector de Sandiniés para su nuera Juana Sorrosal y firma además mil sueldos jaqueses para el caso de que su hijo muriera sin descendencia del matrimonio.

(Al margen) Apoca y firma dotis. Eodem die et loco. Que yo Nicolas Marton infançon vezino del lugar de Sallent, de grado etc. ottorgo haver rescivido del reverendo mossen Juan Perez, rector de la parrochia de Sandinies quatro mil sueldos, una cama de ropa, vestidos y calçares, como se contiene en una cedula a que me refiero. Los quales son por otros tantos prometio y offrezio dar a Cathalina Perez hija del quondam Anthon Perez y Juana Sorrosal, conyuges, en contemplacion y ayuda del matrimonio que aquella contraxo con Sebastian Marton mi hijo y por la ver-

dad ottorgo la presente apoca y firmo lo dicho y mil sueldos jaqueses que para en caso Dios fuere servido llevarse a dicho Sebastian Marton sin quedar hijos deste matrimonio y sobreviviendole la dicha Cathalina Perez para ella etc. le firmo y aseguro sobre mi persona y todos mis bienes mobles y sitios etc. en especial sobre el campo llamado la Longuera en la partida de Soscalar, termino del dicho lugar que confrenta con via publica y campo de Lucas Marton. Ittem sobre otro campo dicho de Santa Cruz que confrenta con via publica que va a a la Paul y dicha hermita de Santa Cruz. Et con esto propter nuptias y cumpliendo con lo que tengo offrescido le hago donacion al dicho Sebastian Marton mi hijo para despues dias mios y no antes en ninguna manera de todos mis bienes mobles y sitios etc. de los quales etc. quedandome, como me quedo, durante la dicha mi vida natural ussufructuador, señor y mayor y disponedor de los dichos mis bienes, de la manera y como me parecera. Y con la dicha reserba et non alias hago la presente donacion con todas las clausulas y cautelas necesarias y doy poder al notario el presente testificante que lo pueda reglar y clausular ad libitum etc. Fiat large etc.

Testes: Miguel Marton infançon vezino de Sallent y Marcos de Blasco, habitante en el lugar de Lanuça y hallado en Sallent.

71

1620-Febrero-28.

Juan de Blasco Narros, ff. 37-39 r.

Búbal

ACL

Después de haber contraído matrimonio, Pedro de Fanlo otorga capitulaciones con su mujer Susana Aznar, heredera de su casa paterna.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Antonio Blasco Narros, notario y de los testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituydos el reverendo mossen Thomas de Fanlo rector de la parochial de dicho lugar, Pedro de Fanlo y Bartolome de Fanlo hermanos de la una parte y Maria de Abos viuda del quondam Miguel Aznar y Susana Aznar su hija

de la otra parte. Los quales dirigiendo sus palabras a mi el dicho notario dixeron y propusieron que acerca el matrimonio que mediante Dios se habia tratado, concluydo y efectuado y en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado entre los dichos Pedro de Fanlo y Susana Aznar coniuges, fue hecha y pactada una cedula de capitales matrimoniales para entregarla a notario publico y por no tener ocasion no lo habian hecho, la qual teniendola en una cedula de papel scripta en sus manos, me la dieron en las de mi el dicho notario para que aquella leyesse y publicasse, la qual rescibi en mi poder y la publique y lehi y es de verbo ad verbum del tenor siguiente: Inseratur cedula:

Capitulacion hecha entre Pedro de Fanlo y Susana Aznar vecinos del lugar de Bubal, acerca el matrimonio que entre los dichos fue tratado, concluydo y en faz de la Santa Madre Yglesia solemnizado.

Primeramente trahe el dicho Pedro de Fanlo en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Susana Aznar la suma y cantidad de doscientas y ochenta y una libras, digo cinco mil y seyscientos y bente sueldos, sus vestidos y arreos de su persona y otros qualesquiere vienes que el dicho tiene, spera tener y Dios le diere en qualquier manera.

Item trahe el dicho Pedro de Fanlo y el dicho Bartolome de Fanlo su hermano le da y manda para el y los suyos etc. en casso no se cassare quarenta libras jaquesas.

Item trahe la dicha Susana Aznar en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Pedro de Fanlo todos y qualesquiere vienes que ella tiene y todos los vienes, muebles y sitios, que fueron del quondam Miguel Aznar su padre y como a heredero universal suyo le pertenecen.

Item asimismo trahe la dicha Maria de Abos su madre para en despues de dias suyos los bienes muebles y sitios que ella tiene y le pertenecen por qualquiere titulo y que quedaran y restaran,

hecho y gastado lo que por su alma dispondra, para lo qual se reserba poder lleno.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si del presente su matrimonio tubieren hijos varones, el primero haya de ser heredero de los bienes del premoriente en caso de disolucion del matrimonio. Y si el sobreviviente se bolbiesse a cassar, haya de dar y de para dicho primero hijo varon quinientos sueldos y que los demas hijos y hijas si los hubiere, hayan de ser casadas y sustentadas de la hacienda de la dicha Susana Aznar como heredera del dicho Miguel Aznar su padre a conocimiento de deudos y parientes, segun el haber y poder.

Item es pactado y concordado que los presentes capitulos matrimoniales en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de dichos coniuges hayan de ser y sean reglados conforme el usso, platica y costumbre de la presente Valle de Tena y a todos y qualesquiere otros drechos de viudedad, abentajas y otros de que en los presentes capitulos no se hace mencion, las dichas partes y contrayentes del uno al otro et viceversa expresamente renuncian.

72

1621-Octubre-18.

Sallent

Juan Antonio Blasco Narros, ff. 45-48 r., f. 47 en blanco. ACL

El doctor Vincencio Blasco de Lanuza concierta con la familia Sánchez Mingarro de Sallent la boda de su sobrina Magdalena con Miguel Sánchez, heredero de su casa.

(Acta de comparecencia de los otorgantes y de entrega de la cédula de capitulaciones al notario)

Capitulacion matrimonial hecha entre el Doctor Vincencio Blasco, Canonigo de la Seu de Çaragoça, su sobrina Isabel de Blasco y sobrinos Francisco Blasco y Madalena de Blasco, hijos della de una parte y Anton Sanchez y Catalina Mingarro y su hijo maior Miguel Sanchez y su aguelo Blasco Sanchez de la otra.

Et primeramente todos los dichos conformes concertaron que casasen el dicho Migel Sanchez mancebo y Madalena de Blasco doncella, en faz de la Santa Madre Iglesia no hallandose impedimento legitimo y que se desposasen y oyessen missa hechas las moniciones y lo juraron tener y cumplir en presencia de toda la parentela de una parte y otra y del Señor Vicario y clérigos y otras personas principales.

Item fue concertado y pactado que Isabel de Blasco su madre y Francisco de Blasco hermano de dicha Madalena Blasco den a la dicha en contemplacion de dicho matrimonio y por la parte que de la hazienda de su padre Pedro de Blasco Valenciano le puede tocar y definiendo y contentandose con ello, cinquenta ovejas terciadas en dos San Migueles y tandas iguales que seran el de mil seiscientos veynte y uno y el de mil seyscientos veynte y dos, una vaca de dos años y medio y cama de ropa, vestida y calçada al uso de la tierra.

Item mas prometio el Doctor Vincencio Blasco su tio darle una taza de plata de ocho a diez onzas y a mas de vistraherle los cinquenta escudos que de la limosna y su legado pio fundado en Sallent por su institucion y dotacion le perteneze a dicha Madalena Blasco como por ella consta y hazerle buena dicha partida con que se concluye su dote, la qual dicho Antonio Sanchez, Catalina Mingarro y Miguel Sanchez su hijo le ayan de asegurar todas estas partidas sobre su hazienda en general y particularmente sobre las piezas que les pareziere.

Item dichos Blasco Sanchez, Anton Sanchez y Catalina Mingarro en contemplacion de dicho matrimonio dieron y mandaron a su hijo Miguel Sanchez para despues de dias suyos toda su hazienda siendoles hijo obediente y qual debe ser para ellos y reservandose el ser señores y mayores mientras vivieren y el poder disponer para sus exequias y muerte y otras necesidades occurrentes aquello que les pareziere segun los usos de la tierra y que puedan dar y señalar a sus demas hijos lo que tienen o podrian tener, aquello que a ellos buenamente pareziere segun su poder

y fuerzas y a conocimiento dellos mismos, conformandose y aconsejandose con los parientes y amigos bien intencionados y prudentes a fin que todas sus cosas las hagan a mayor gloria y servicio de Dios y las dispongan con mayor suavidad y charidad al bien de sus hijos y descendientes,

Item fue pactado entre los dichos que si desbiniere del uno del otro de los casados sin hijos y fuere Dios servido que muera sin hijos deste matrimonio, que la dicha Madalena Blasco renozca a su marido de su dote en diez escudos y su marido a ella en tal caso de veynte escudos, para que pueda casar a su onra y como muger que es suya.

El Doctor Vincencio Blasco otorgo lo sobredicho.

Yo Pedro de Lanuza soy testigo de lo sobredicho y lo firmo por las otras partes no sabian escrebir.

Yo Pedro Blasco soy testigo.

73

1622-Junio-29.

Búbal

Juan Antonio de Blasco Narros, ff. 40-42.

ACL

Capitulaciones matrimoniales concluídas una vez celebrado y consumado el matrimonio entre Andrés Aznar, de Búbal, y Catalina Cajal, de Biescas. El padre de Andrés le da y consigna todos sus bienes, a excepción de una serie de censos por valor de 1.400 libras jaquesas.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Antonio de Blasco Narros, notario y de los testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituydos Miguel Aznar alias Agut y Maria Aznar conyuges, vezinos del dicho lugar de Bupal de la una parte y Pedro Caxal Lugarteniente de Justicia de la villa de Viescas de la parte otra, los quales en presencia etc. dixerón y propusieron tales o semejantes palabras en efecto contentientes:

Que mediante la divina gracia, capitulacion y concordia havia

sido capitulada y concordada acerca el matrimonio se havia tratado y mediante la divina gracia concluydo y efectuado y en faz de la Santa Madre Yglesia solemnizado y por carnal copula confirmado entre Andres Aznar hijo legitimo y natural de los dichos Miguel Aznar y Maria Aznar conyuges y Cathalina Caxal hija legitima de dicho Pedro Caxal y de Elena Caxal conyuges del tenor siguiente:

Et primeramente trahe el dicho Andres Aznar alias Agut en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Cathalina Caxal su muger y los dichos Miguel Aznar y Maria Aznar sus padres le dan y mandan, siendoles hijo obediente, para despues de sus dias y no antes, todos sus bienes etc. reserbandose como por tenor de los presentes se reserban mil y quatrocientas libras, siquiera veynte y ocho mil sueldos jaqueses en censales cargados y formados en las universidades siguientes: sobre la villa de Biescas quatrocientas libras jaquesas. Sobre la Señoria de Gabin seyscientas libras jaquesas. Sobre el lugar de Horna doscientas libras jaquesas. Sobre los lugares de Arguisal y Escuer doscientas libras jaquesas, con las pensiones y prorratas de dichos censales y del otro dellos, los quales y cada uno dellos por si queremos aqui haver y hemos por calendados etc. Y ansi mismo reserbandose poder y facultad para disponer de una de las heredades que mas les placera de las que de presente tienen y posehen y de la casa y hazienda que el dicho Miguel Aznar heredo del quondam Juan de Avos vezino que fue del dicho lugar de Bubal, la qual dicha carta y heredades a ella annexas quisieron aqui haber y hubieron por nombradas y especificadas.

Ittem trahe la dicha Cathalina Caxal en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Andres Aznar su marido y el dicho Pedro Caxal su padre le da y manda dos mil sueldos jaqueses, vestida y calçada, cama de ropa, a usso y costumbre de la tierra, pagaderos dichos dos mil sueldos en los dos San Migueles primero venientes que se contaran deste presente año de mil seyscientos y veynte y dos y el de de mil seyscientos

y veynte y tres en dineros, grano o ganado y ansi mesmo todos y qualesquiere otros bienes etc.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que rescivido que habra el dicho Miguel Aznar la sobredicha dote, se la haya de firmar y asegurar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Andres Aznar, quedandoles hijos deste matrimonio, aquellos y el otro dellos hayan y deban ser sustentados y alimentados de la hazienda del dicho Andres Aznar su padre y si llegaren a tal estado, acomodarlos y dotarlos a conocimiento de deudos y parientes de ambas partes, segun el poder.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se hayan de reglar y clausular y se hayan y deban entender segun y conforme a fuero del presente Reyno de Aragon y justa la platica y costumbre de la presente Valle de Tena.

Las quales dichas partes y cada una dellas por si prometieron y se obligaron a tener, serbar y cumplir lo que a su parte toca etc. Renunciaron etc. (*Siguen clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Los reverendos mossen Lucas Aznar rector de la parrochial de Oz y mossen Martin Caxal presbitero, habitante en la villa de Biescas.

74

1622-Julio-2.

Juan Antonio Blasco Narros, ff. 43-46.

Sallent

ACL

Capítulos matrimoniales entre Matías del Maestro y Pedro Sánchez Ferrazacas para el matrimonio de éste con María del Maestro. María

es hija única y heredera de su casa, por ello se pacta la posibilidad de que Pedro pueda casar en la casa, de premorirle María.

(Acta de comparecencia de las partes y entrega de la cédula)

Cabos de capitulos matrimoniales hechos, pactados y concordados entre Pedro Sanchez Ferrazacas contrayente, hijo de Pedro Sanchez Ferrazacas y Maria Mingarro conyuges de la una parte y entre Maria del Maestro contrayente hija de Mathias del Maestro y Magdalena Royo quondam, conyuges de la otra parte.

Et primeramente se prometen Pedro Sanchez Ferrazacas y Maria del Maestro contrayentes ser marido y muger no hallandose impedimento por la Santa Madre Iglesia.

Item que Pedro Sanchez contrayente trahe en socorro y contemplacion de matrimonio ciento y veinte cabeças de ganado y mas si tuviere.

Item esta pactado y concordado que por via de soldada se le consigna diez escudos cada año asta tanto que tenga hijos deste presente matrimonio procreados y que en tuviendolos cese dicha soldada.

Item que Mathias del Maestro, padre de Maria del Maestro contrayente esta obligado en recibiendo dicho dote asegurarlo y firmarlo sobre su casa y toda su hacienda.

Item que dicho Mathias del Maestro, padre de dicha Maria contrayente, desde luego y de presente, en consideracion y contemplacion de dote, da y hace heredera universal de todos sus bienes y hacienda assi mobles como sitios, adonde quiere que fueren y le pertenecieren, a su hija Maria del Maestro contrayente con obligacion de pagar todo lo que deviere y por verdad se hallare y esto despues de sus dias naturales y vida, quedandose señor mayor y usufructuador y disponedor assi de su hacienda como de la que Pedro Sanchez Ferrazacas contrayente, yerno suyo, trahe, con esto empero que dicho Mathias del Maestro a de gastar el ussufructo en provecho de la cassa y trabajar lo que bue-

namente pueda, reserbandose tambien asta cantidad de veinte escudos para ordenar por su alma o para lo que mas le pareciere y que hayan de servir y obedecer al dicho Mathias y cohavitar juntos.

Item que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de Maria del Maestro contrayente y huviere de cassarse segunda vez Pedro Sanchez Ferrazacas y salirse de casa, que en tal caso deba de cobrar su dote de la manera que constara haverlo trahydo y que para dicha restitucion en su caso le haya de dar el ganado que estubiere en ser entonces asta cumplimiento del numero y cantidad que hubiere traydo y si no hubiere arto ganado, le cumpla con la mejor parte de la hacienda y con obligacion tambien de pagarle la soldada arriba consignada por el tiempo y asta que tubiere hijos, porque en tubiendolos ya cessa, y no poder, teniendo hijos, llebar dicha soldada en segundo matrimonio.

Item que si en raçon de disolucion de matrimonio por muerte de la contrayente y quisiesse Pedro Sanchez y convenga casarse segunda vez en cassa, que tubiendo hijos deste presente matrimonio procreados no pueda hacer herederos a los del segundo matrimonio, sino antes bien elegira a uno de los que del presente matrimonio tendra, a aquel que mas obediente le sera o le parecera.

Item que en caso que dicho Mathias del Maestro muriesse antes que Lena de Arrudi muger suya que de presente tiene, quede con la accion que de fuero puede quedar, siendo viuda honesta y trabajando en probecho de la cassa y que los dotes que habra traydo a esta cassa se los haya de restituir de la manera que constara haberlos traydo.

Item que si alguna cosa faltare en estos cabos, damos poder y facultad al notario que pueda añader y quitar lo que parecera convenir con asistencia de dos parientes de cada parte no mudando empero la sustancia.

Item que en todo lo demas se hayan de reglar y clausular segun la platica de la presente Valle y fueros del presente Reyno.

(*Siguen clausulas de lectura de la cédula, confirmación y garantía y consignación de testigos: los reverendos Mossen Pedro Marton vicario de la parrochial de Sallent y mossen Balthasar del Pueyo coadjutor habitantes en dicho lugar*)

75

1622-Octubre-2.

Lanuza

Juan Antonio de Blasco Narros, ff. 50 v.-52 r.

ACL

Capitulaciones matrimoniales concluidas entre Diego Aznar y María Lasala. El hermano de María le da toda su hacienda para después de sus días, con determinadas cargas, para caso de no tener él hijos. Si los tuviere, se debe repartir la hacienda por igual entre ambos hermanos.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Juan Antonio de Blasco Narros, notario y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente el reverendo mossen Marco Aznar rector de Lanuza y Diego Aznar mancebo de una parte; Martin Valient, Pedro Orduña, Miguel de Lasala y Maria Lasala doncella de la otra parte.

Los quales dixeron que acerca el matrimonio se habia tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre el dicho Diego Aznar y la dicha Maria Lasala habian hecho los pactos y capitulos siguientes:

Et primo trahe el dicho Diego Aznar mil sueldos en dinero y qualesquiere otros bienes.

Item trahe la dicha Maria Lasala en ayuda del matrimonio con el dicho Diego Aznar y el dicho su hermano le da y manda para despues de dias suyos y de Elena Valient su muger todos sus bienes muebles y sitios etc. y no teniendo hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, reserbandose como se reserba facultad de disponer por su alma y en quien le pareciera de mil sueldos tan solamente en dicho caso y caso que Dios deste

o otro matrimonio se los diese, en tal caso el dicho Miguel de Lasala aya y pueda disponer de dichos mil sueldos, de las casas de su habitacion que ahora tienen anteparte y de la demas hacienda ayan de pagarse la adote de su mujer Elena, la defun-sion de su madre Anna de Arrudi que es 300 sueldos jaqueses y los cargos que dicha hacienda tiene y lo restante se haya y deba partir, sacado que habra su adote el dicho Diego Aznar a medias y por iguales partes entre el dicho Miguel de Lasala y Maria de Lasala.

Item es pactado que si la dicha Maria Lasala muriese sin quedarle hijos legitimos y de legitimo matrimonio, sobreviviendole el dicho Miguel de Lasala y hijo o hijos suyos, aya de disponer en ellos de la dicha mitad de hacienda para en caso los tubiere se les da y manda por los presentes reserbandose poder para disponer por su alma y en quien le parecera de 800 sueldos.

Item es pacto que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros conyuges o en caso que no pudieren cohabitar, aya de sacar el dicho Diego sus tres mil sueldos y si hubiere aumento desde el dia entrara en su casa hasta dicha disolucion la tercera parte de aquel y si disminucion aya ansi mesmo y deba perder la tercera parte.

Item que los presentes capitulos se ayan de reglar segun fuero y platica de la presente Valle y que ayan de cohabitar y guardar respeto los contrayentes a los dichos Miguel de Lasala y Elena Valien y si hubieren de divorciarse por no poder cohabitar, lo qual Dios no mande, esto aya de ser a conocimiento de deudos de ambas partes y no de otra manera.

Y con esto prometieron y se obligaron etc. so obligacion etc. con todas las clausulas segun fuero necesarias etc. Fiat large etc.

Testes: mosen Domingo Navarro y el Señor Pedro Lanuza justicia.

1624-Febrero-6. Sallent
 Juan Guillén, ff. 10 v.- 13 r. Cédula protocolizada
 el 28 de febrero de 1624. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Miguel Moliner menor y Ana Sánchez. Miguel es heredero de su casa.

Capitulacion y concordia echa entre Miguel Moliner Capblanc, Maria de Blasco conyuges de una y Ana Sanchez hija de Joan Sanchez y Viatriz Moliner con asistencia de Miguel Moliner menor y Maria Moliner, tia de dicha Ana Sanchez acerca de su matrimonio con los cabos y condiciones siguientes, de la otra:

Et primeramente se trato que Miguel Moliner hijo de Miguel Moliner y de Maria de Blasco conyuges y Ana Sanchez hija de Joan Sanchez y Biatriz Moliner sean marido y mujer y juren en manos del notario de serlo, lo que juraron.

Item traen y prometen los dichos Miguel Moliner y Maria de Blasco conyuges a su hijo Miguel Moliner, legitimo y de legitimo matrimonio procreado, contrayente para en despues de sus dias todos sus bienes muebles y sitios, abidos y por aber, en donde quiera, para que dellos pueda hazer a su boluntad reserbandose lo siguiente:

Item se reserban los dichos Miguel Moliner y Maria de Blasco conyuges que de su azienda sean casadas y dotadas sus hijas Mariana Moliner y Isabel Moliner, ad aber y poder de la casa y a conocimiento de deudos y parientes.

Item nos reserbamos los dichos Miguel Moliner y Maria de Blasco sean mantenidos sanos y enfermos nuestros dos hijos Nicolas y Blasco Moliner hasta edad de beinte años y cada diez escudos mas de nuestros bienes y que otra cosa no puedan alcançar cepto en debulucion debida de nuestro heredero dicho Miguel Moliner.

Item que si, lo que Dios no mande, muriese nuestro hijo pri-

mero Miguel Moliner sin hijos legitimos o hijas buelban nuestros bienes para los dichos de mayor a mayor, asi hijos como hijas.

Item nos reserbamos para ordenar por nuestras almas cada cuarenta escudos si mas o menos parecera a nuestros esecutores se los remitimos.

Item trae en contemplacion de su matrimonio Ana Sanchez hija de Joan Sanchez y Biatriz Moliner trezientos escudos jaqueses que el señor albazea como heredera del quondam Juan Sanchez le dexa en su testamento y todos los bienes que su madre Biatriz se alle tener y estos quiere le sean dados para en contemplacion de su dicho matrimonio con las condiciones siguientes:

Item quiere la dicha Ana Sanchez contrayente que si, lo que Dios no mande, muriessse sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, quiere y dexa de gracia especial a su marido Miguel Moliner sesenta escudos jaqueses.

Item quiere y dexa por su alma y de sus padres sesenta escudos destribuyderos por sus esecutores.

Item dexa de gracia especial a Gracia Martin por los buenos serbicios bente escudos y que la restante cantidad que sobre sean repartidos por iguales partes entre los dichos Miguel Moliner y Maria Moliner hermanos.

Fecho fue esto el 6 de Febrero de 1624.

Item que recebido el sobredicho dote lo hayan de firmar sobre su azienda el padre y madre del contrayente. (*Siguen clausulas habituales de lectura, ratificación y garantía*)

Testes: Pasqual y Sabastian Marton, vezinos del dicho lugar de Sallent.

1624-Junio-28.

Panticosa

Juan Navarro, ff. 232-234 r. Cédula protocolizada el 11 de julio de 1627.

ACL

Capitulaciones matrimoniales de Francisco Guilén y María Navarro de Panticosa. María es heredera de su casa. Se le impone la obligación de alimentar a su hermano, estudiante para clérigo.

In nomine Domini. Que en 28 de Junio de 1624 en Panticossa fueron hechos los pactos y condiciones siguientes acerca el matrimonio y casamiento de Francisco Guillen y Maria Nabarro con assistenzia de Pedro Nabarro y Phelipe Guillen, padres de dichos dos, con muchas personas obligadas de ambas partes.

Et 1º mando Phelipe Guillen a su hijo Francisco le assegura en adote, incluso lo que tiene, aya Francisco quatrocientos escudos jaqueses pagaderos los trezientos de contado y en manos de Pedro Nabarro el San Miguel primero veniente deste presente año de mil seiscientos ventiquatro, y los otros ciento en dos San Migueles y siguientes de Setiembre de 25 y 26 en ganado o dinero por su justo pretio, los quales ha de firmar y assegurar Pedro Nabarro sobre toda su hazienda en general y en particular sobre la casa de su habitacion, era, guerto y campo a ella contiguos y sobre el campo de la Ripera alto y las Longueras de Saras como por esto quedan firmados, con esto empero que no puedan valerse desta clausula o firma Francisco Guillen o los suyos sino de aquella cantidad o cantidades que constara haver rescibido Pedro Navarro por apoca de dicho Pedro Nabarro o de los suyos.

Item Pedro Nabarro da y consigna para enpues de sus dias toda su hazienda a su hija Maria Navarro en adote y axobar y la constituye heredera con las condiciones siguientes:

Et primo no perjudicando el usufructo y viudedad de su madre Susana de Los y de su muger Maria Massanaba y madre y aguela de la dicha contrayente, si Dios antes visitasse a dicho Pedro Massanaba y lo mismo se entiende en contra, si Dios no

visitasse antes a Maria Massanaba, la qual tambien mando su hazienda a su hija Maria contrayente empues dias suyos, con reserba de que pueda ordenar por su alma a su voluntad de cinquenta escudos jaqueses para su hijo Diego Miguel Nabarro o para quien dicha por su testamento disponga, con obligacion de mantener a dicho su hijo como abajo en las clausulas y reservas de Pedro Navarro se dira.

Es condizion que Maria Nabarro haya de mantener a Diego Miguel su hermano sano y enfermo, vestido y calçado, hasta que tenga edad de 25 años lo necessario para su estudio hasta que sea clerigo en dicho año y siendo para ordenarse de epistola le de patrimonio quinientos o seiscientos escudos jaqueses como para esse efecto el dicho Pedro Nabarro se los consigna y manda por esta cedula y en casso que el dicho no quisiere ser clerigo o no tubiesse caudal para serlo, le mantengan hasta edad de 18 o veinte años en estudio, y resuelto que sea o vista su incapacidad le haya de dar tres mil sueldos jaqueses para principio de cabal, daderos estos la mitad teniendo Diego Miguel 21 años y la otra mitad teniendo ventidos, y que de ventiuñ años en adelante gane soldada para si, este en cassa o fuera della el dicho Diego Miguel y estas pagas han de ser por Sanct Miguel de Setiembre en dineros o ganado por su pretio y dicho patrimonio se lo asignan sobre toda su hazienda.

Ittem se reserva Pedro Nabarro sobre ordenar por su alma de su hazienda en aquello que le parescera a dicho testador y mas se reserva cinquenta escudos para disponer dellos en Diego Miguel o en quien le parescera por su testamento y en caso haya disolucion por parte de Maria Nabarro su hija sin tener hijos legitimos, sobreviviendole su hermano, que toda la hazienda recayga en el y en este casso pueda disponer Maria Navarro por su alma y en su marido Francisco Guillen si quisiere reconocer dicha cantidad de cien escudos por su alma y dexos Y si esso le paresciere poco, pueda ordenar en aquello que le parescera.

Ittem en casso haia disolution y haya de salir el cabal de dicho

Francisco de la cassa de Pedro Nabarro, se saquen de la firma que entran en los tres años y no habiendo dinero, dineradas por su pretio, no perjudicando la viudedat de ninguno de los dos, que el sobreviviente tenga viudedat en los bienes del que muriere antes.

Testes: mossen Domingo Nabarro presbitero y Pedro Guillen Mateu mancebo vezinos de Panticossa a onze de Julio de 1627 en Panticossa.

78

1627-Agosto-28

Partida de la Parata

Juan Navarro, ff. 290 r.-294 r.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Miguel Pelegay y Jerónima Ferrer, ambos de Piedrafita. Miguel es heredero de su casa. Jerónima aporta sesenta corderos y su futuro marido aumenta su dote en diez escudos.

(Acta de comparecencia de las partes y de entrega de la cédula).

En veynte y ocho dias del mes de Agosto del año mil seiscientos veinte y siete en la partida llamada la Parata, termino del lugar de Piedrafita, fueron juntados mossen Juan Francisco Ferrer presbitero, Pedro Ferrer hermanos, Ciprian Ferrer, Miguel Ferrer de Tristan, vezinos del lugar de Piedrafita, Juan Ferrer mancebo hijo del quondam Juan Ferrer y de Issabel de Escuer coniuages y Martin de Escuer vezinos del lugar de Saques de una parte, Miguel Pelegay mancebo, Juan de Lasala, Miguel Ferrer mayor vezinos del lugar de Piedrafita y Anton Bernet vezino del lugar de Tramacastilla de la Valle de Tena de la parte otra, acerca el matrimonio que se havia tratado y mediante la divina gracia se esperaba solempniçar y concluyr en faz de la Sancta Madre Yglesia; los quales dichos y arriba etc. entre Miguel Pelegay vezino del lugar de Piedrafita y Geronima Ferrer doncella hija del quondam Juan Ferrer y de Issabel de Escuer conyuges, vezinos del lugar de Saques de la dicha Valle, las quales dichas y arriba nombradas partes y cada una dellas respectivametne dixeron que acerca el dicho matrimonio havian hecho, tratado y acordado entre ellas la

presente cedula de capitales matrimoniales con los pactos y condiciones abaxo expresados y declarados, infrascriptos y siguientes:

Et primeramente fue tratado y acordado entre las dichas partes y por pacto especial entre ellas deducido que los dichos Miguel Pelegay mancebo y Geronima Ferrer donzella contrayentes sobredichos, hayan de ser marido y muger y legitimos coniuges y oir missa nuptial y en faz de la Sancta Madre Iglesia solempnizar y concluir su matrimonio en los dichos tiempos que a ellos les parescera, conforme la Sancta Madre Iglesia de Roma lo manda, San Pedro y Sanct Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Miguel Pelegay contrayente sobredicho en ayuda y y fabor y en contemplacion del dicho su matrimonio que con la dicha Geronima Ferrer contrahe, a saber es todos sus bienes mobles y sittios, drechos y acciones suyos y a el pertenescentes etc. havidos y por haber etc. en general y en especial trahe la cassa de su continua habitacion, campos, eredades, possessiones et bienes sitios y mobles y universal herencia que fueron y pertenescieron al quondam Francisco Pelegay su padre, vezino que fue del lugar de Piedrafita, sitios y estantes dentro del dicho lugar de Piedrafita y sus terminos, los quales etc. large y assi mismo en contemplacion del dicho y presente su matrimonio el dote y axobar de su madre Agueda de Lop, viuda relictas del quondam Francisco Pelegay vezina del lugar de Piedrafita, el qual la dicha su madre se lo ha mandado para en despues de sus dias y vida, y fecho primero por su alma, lo demas restante y que quedara en ser del dicho su dote se lo manda la dicha Agueda de Lop su madre al dicho Miguel Pelegay su hijo y contrayente sobredicho.

Item la dicha Geronima Ferrer donzella contraiante sobredicha trahe en contemplacion del dicho y presente su matrimonio que con el dicho Miguel Pelegay contrayente sobredicho y su futuro esposo espera ser, trahe todos sus bienes mobles y sitios, suyos y a ella pertenezientes, havidos y por haver en general y

en especial trahe y el dicho Juan Ferrer mancebo vezino del lugar de Saques que presente esta le manda y promete de dar y pagarle sesenta cabeças de ganado terciadas en dos años en dos San Migueles del mes de Setiembre continuos y siguientes, su cama de ropa, bestida, calçada y bestidos de su persona, a usso y costumbre de la tierra y del dicho lugar de Saques y mas una vaca de tres años y todo el dicho dote se lo manda y promete dar y pagarselo el dicho Juan Ferrer mancebo a la dicha Geronima Ferrer su hermana para en dote y axobar suyo propio en los plazos y tandas arriba dichos en dos años y en dos San Migueles de los meses de Setiembre segun dicho es. Y mas trahe la dicha Geronima Ferrer en dote y axobar suyo propio a saber es diez escudos jaqueses que el dicho Miguel Pelegay su futuro esposo y contrayente le manda por la presente capitulacion matrimonial a la dicha Geronima Ferrer su esposa para en aumento de su dote para hacer dellos a su voluntad.

Item fue tratado y acordado entre las dichas partes y por pacto especial entre ellas deducido que rescibido que aya el dicho Miguel Pelegay el sobredicho dote de la dicha Geronima Ferrer su muger arriba especificado y declarado, se lo aya de firmar y asegurar a la dicha Geronima Ferrer su muger sobre bienes sitios, tutos y seguros etc.

Item fue tratado y acordado entre las dichas partes y por pacto especial deducido que el sobreviviente de dichos contrayentes aya de tener y tenga viudedad en los bienes muebles y sitios del premoriente dellos mientras no se cassare.

Item fue tratado y acordado entre las dichas partes que los dichos Miguel Pelegay y Geronima Ferrer contrayentes sobredichos hubiessen y ayan de renunciar segun que por tenor de los presentes capitales matrimoniales renuncian a particion, divission y ventajas forales y otros drechos que del uno al otro se podrian alcançar conforme a fuero, los quales fueros de Aragon renuncian por los presentes y que no se puedan alcançar ninguna cossa del uno al otro en sus bienes, exceptado lo que cada uno trahe en

contemplacion del presente matrimonio y lo que cada uno se quiera reconocer y dexar de huno a otro de gracia especial por sus testamentos y ultimas voluntades o en otra manera y que los presente capitales matrimoniales no se ayan de entender ni entiendan conforme a los fueros del presente Reyno de Aragon, los quales expresamente renuncian, sino conforme al usso y costumbre de la dicha y presente Valle de Tena y como arriba esta capitulado.

(Acta de entrega de la cédula de capitulación, clausulas de ratificación y garantía)

Testes: el reverendo mossen Francisco Ferrer diacono y Miguel Ferrer Tristan vezinos de Piedrafita.

79

1628-Junio-2.

Sallent

Juan Navarro, ff. 96 v.- 98 r. Cédula protocolizada el 6 de junio d3 1628.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Lorenzo del Pueyo y Catalina Sorrosal, viuda del notario Juan Antonio Blasco Narros.

(Acta de comparecencia de los otorgantes y de entrega de la cédula)

En dos de Junio de 1628 fue tratado matrimonio mediante la divina gracia entre Lorenzo del Pueyo, vecino del lugar de Panticosa de la una parte y Cathalina Sorrosal de la otra, interviniendo por ambas partes en la presente capitulacion Lorenzo del Pueyo mayor, padre del contrayente, mossen Lucas Aznar rector de Hoz, Mossen Balthasar y mossen Mathias del Pueyo, mossen Pedro Andres Guillen rector de Panticossa, Miguel Gui-

llen y Pedro del Pueyo; y de la otra parte el doctor Miguel Juan de Sorrosal rector de Torroella, el doctor Francisco Blasco, rector de Sandinies, mossen Martin Blasco Narros, mossen Juan Torrero vecino del Pueyo, Miguel Pardo de Tramacastilla y Juan Simon Sorrosal, los quales todos conformes, pactaron y acordaron lo siguiente:

Primeramente fue acordado que los dichos Lorenzo del Pueyo y Cathalina Sorrosal sean marido y muger segun lo dispone la Santa Madre Iglesia (dispensados en los impedimientos que hubiere) y el coste de las dispensas se haya de pagar a medias, a saber es: la mitad de los bienes de dicho Lorenzo de Pueyo y de Cathalina Sorrosal.

Item fue pactado entre las dichas partes que casso que los hijos varones del presente matrimonio no fueren nombrados ninguno dellos por herederos por el dicho su padre, en ese caso esta obligado dar y consignarles doscientas veinte y cinco libras jaquessas en llegando a edad de veinte años y pagados en tres San Migueles immediate siguientes y que esta disposition y consignacion sea en aquel hijo que a los padres pareciere mas obediente y que a los demas se les de lo que a dicho su padre pertenezca y las hijas sean dotadas conforme el poder de la cassa y voluntad de los parientes de ambas partes.

Item asimismo fue pactado que en casso que dicho Lorenzo del Pueyo quissiese deseredar a los hijos que de presente tiene, les aya de dar dichas doscientas veinte y cinco libras jaquessas al hijo que le pareciere mas obediente, como al otro en el articulo de arriba.

Item la dicha Cathalina trahe en contemplacion de su dote, todos sus bienes que tiene y los que le fueron dados en el matrimonio que contraxo con el quondam Juan Antonio Blasco Narros y los bienes que le fueron mandados de la hazienda de su padre que hasta hoy no ha cobrado, que aquellos hayan y deban de pagarlos en quatro San Migueles immediate siguientes despues de

concluydo matrimonio ante faciem ecclesie y la cantidad que fuere promete desde ahora para entonces y en los plaços sobredichos pagarla el doctor Miguel Juan Sorrosal y Mariana de Lacassa viuda del quondam Marcos Sorrosal. Y lo que llebare, con su cama de ropa y vestidos de su persona y aquellos recibidos, se obligan a hazer firma de dote en parte tuta y segura y a cumplimiento de lo sobredicho; y dicho Lorenzo del Pueyo contrahiente pueda hazer dicha firma de dote que desde ahora para entonces su padre Lorenzo del Pueyo mayor le consigna todos sus bienes habidos y por haber para despues de sus dias, siendo hijo obediente: reservandose pueda disponer por su alma lo que le pareciere, segun la costumbre del lugar de Panticossa y calidad de la persona, la qual cedula y capitulacion se hizo dicho dia y año ut supra en el lugar del Pueyo y la firmaron ambas dichas partes y quisieron fuesse entregada a un notario al tiempo y cuando sea la jura.

80

1628-Junio-29.

Lanuza

Juan Navarro, ff. 107 v.- 111 r.

ACL

Capitulos matrimoniales entre Miguel Portolés y María de Ussan, heredera de la casa paterna.

(Data crónica y tónica) Ante la presencia de mi Juan Nabarro, notario real y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos Pedro de Ussan y Maria de Val conyuges, y Maria de Ussan donzella, su hija vezinos del lugar de Lanuza de la parte una y Miguel Portoles y Pedro Portoles y otros deudos y parientes suyos, vezinos del dicho lugar de Lanuça de la parte otra, de la dicha Valle de Tena, los quales dirixiendo sus palabras a mi dicho notario, presentes los testigos infrascriptos

tos, dixeron y de verbo propusieron tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quassi:

Que acerca el matrimonio que se havia tratado y mediante la divina gracia se esperava concluir de y entre el dicho Miguel Portoles mancebo y la dicha Maria de Ussan donzella hija del dicho Pedro de Ussan contrayentes sobredichos y vezinos del dicho lugar de Lanuza, habian echo y acordado una cedula de capitules matrimoniales acerca el dicho matrimonio de conformidad de todas las dichas partes con las reservas, pactos y condiciones en ellos contenidos y vaxo espresados y declarados, la qual dicha cedula dieron y entregaron las dichas partes en poder y manos de mi dicho notario, la qual es del tenor siguiente:

Et primeramente fue tratado, capitulado y concordado entre las dichas y arriba nombradas partes y contrayentes respective que los dichos Miguel Portoles mancebo y Maria de Ussan donzella y hija del dicho Pedro de Ussan contrayentes sobredichos y vezinos del dicho lugar de Lanuza ayan de ser y sean marido y muger y legitimos conyuges y contraher el dicho su matrimonio y aquel concluir en faz de la santa madre yglesia y oyr su missa nupcial en los dichos tiempos que a los dichos contrayentes parescera y sera bien visto, procediendo las canonicas municiones y las demas cosas que proceder deven conforme el sacro concilio de Trento lo dispone y la santa madre Iglesia de Roma lo manda y San Pedro y San Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Miguel Portoles contrahiente sobredicho en contemplacion del dicho y presente su matrimonio con la dicha Maria de Ussan donzella, su futura esposa y contrayente sobredicha, todos sus bienes muebles y sitios, suyos y a el pertenescentes y pertenescer podientes y devientes en qualquiere manera havidos y por haver etc. en general y en especial trahe de su dote y cabal noventa escudos jaqueses en dinero y ganado, los quales los dichos Pedro de Ussan y Maria de Val conyuges sus suegros en su cassa y poder otorgan haberlos rescibido los dichos noventa escudos jaqueses de dote y cabal del dicho Miguel Por-

toles contrayente su yerno en dinero de contado y ganado y por la verdad otorgaron dellos la presente apoca y albaran para siempre firme y valedero.

Item la dicha Maria de Ussan donzella y contrayente sobre dicha trahe en contemplacion del dicho y presente su matrimonio que con el dicho Miguel Portoles su futuro esposo y contrayente sobredicho contrahe a saber es todos sus bienes muebles y sirtios suyos y a ella pertenescientes etc. havidos y por haber etc. en general y en especial trahe y los dichos Pedro de Ussan y Maria de Val conyuges sus padres, que presentes estan, le mandan, assignan y consignan y donacion le hazen luego de presente para en despues de sus dias y vida de cada uno dellos y no antes ni de otra manera con las reservas, pactos y condiciones avaxo expresados y declarados y no sin aquellos, de todos sus bienes y de cada uno dellos, muebles y sitios, havidos y por haber, etc. en general y en especial de la cassa de su continua habitacion de dichos conyuges con todos sus servicios, alajas, ostillas y vajillas, camas, arcas de madera, bancos, ropas de lino y de lana y otros bienes muebles y sirtios dentro de dichas cassas estantes, la qual cassa esta sitiada dentro de dicho lugar de Lanuza y confruenta con cassa de Pasqual de Ussan y cassa de Jayme Portoles Ferrando y con corral della y plaça publica de dicho lugar de Lanuça y assimismo le hazen donacion dichos coniuiges a la dicha Maria de Ussan su hija, segun dicho es, de todos y qualesquiere otros bienes suyos, guertos, campos eras, fenares, heredades y possessiones y bienes sirtios y muebles suyos y a cada uno de dichos conyuges pertenescientes etc. y toda su herencia con todos sus drechos, instancias y acciones havidos y por haber etc. todos los quales etc. dichos sus bienes los dichos conyuges y padres de dicho contrayente los quisieron aqui haber y hubieron, a saber es los bienes muebles por sus propios nombres y especies nombrados y consignados y los sitios y cada uno dellos por una, dos o mas confrontaciones nombrados, confrontados etc. a large etc.

Item dicha Maria de Val madre de la dicha Maria de Ussan

le manda por los presentes capitales matrimoniales todo su adote y axobar, luego de presente para en aumento de su dote de dicha su hija para hacer del a su voluntad con las reserbas y condiciones avaxo expresadas y declaradas infrascritas y siguientes:

Et primo es condicion y se reserban dichos Pedro de Ussan y Maria de Val conyuges y donantes sobredichos el ser señores y mayores de dichos sus bienes durante sus vidas de cada uno dellos y en casso de necesidad y para su sustento y vivienda que puedan vender y empeñar de dichos sus bienes no dandoles el sustento y mantenimiento necessario para la vida humana los dichos Miguel Portoles y Maria de Ussan sus hijos y contrayentes sobredichos y assimismo se reservan dichos Pedro de Ussan y Maria de Val conyuges y donantes sobredichos el poder ordenar y disponer por sus almas de cada uno dellos lo que les parescera de dichos sus bienes ser justo y honesto, conforme a la calidad de sus personas de cada uno dellos y al aber y poder de sus bienes y hacienda.

Ittem es condicion y se reserva el dicho Pedro de Ussan de dichos sus bienes que sea dotada de aquellos su hija Cathalina de Ussan donzella a conoscimiento suyo y de sus deudos y parientes ad aber y poder de sus bienes y hacienda y a usso y costumbre de dicho lugar de Lanuza.

Ittem es condicion y se reserban dichos conyuges de dichos sus bienes y es pacto y condicion expressa de que los dichos Miguel Portoles y la Maria de Ussan contrayentes sobredichos sean tenidos y obligados de sustentar, mantener y alimentar a los dichos Pedro de Ussan y a Maria del Val conyuges sus padres durante sus vidas de cada uno dellos, dandoles todo lo necessario para la vida humana y si no les hizieren buen tratamiento o no pudieren vivir todos juntos, que les ayan de dar el sustento y alimento necessario en una posantes o en otra cassa a parte, a fin que vivan todos en paz.

Ittem por quanto el dicho Miguel Portoles contrayente sobre-

dicho a trahido para su dote de su cabal a la cassa y poder del dicho Pedro de Ussan y Maria de Val conyuges sus suegros noventa escudos en dinero y ganado, aquellos dichos conyuges los otorgan haber rescibido en su poder y se los firman para su dote y cabal al dicho Miguel Portoles, a saber es sobre la cassa de su habitacion sitia dentro de dicho lugar de Lanuza que confrenta con cassa de Pasqual de Ussan y cassa de Jayme Portoles Ferrando y con corral della y plaça publica del lugar.

Item assimesmo dichos Pedro de Ussan y Maria de Val conyuges firman dichos noventa sueldos de su cabal al dicho Miguel Portoles contrayente su yerno sobre el campo suyo llamado lo Cajico que confruenta con campo de Martin Ezquerra y campo de Miguel Valien Gachia y via publica, francos y quitios dichas cassa y campo de todo trehudo, obligacion y mala voz.

Item es condicion que si algunas diferencias o dudas se ofrescieren sobre la inteligencia de los presentes capitales matrimoniales, aquellas se hayan de remitir por dichas partes a cada sendos o cada dos hombres para que ellos los conozcan y declaren y a la declaracion que dichos hombres hicieren hayan destar dichas partes, sin repugnancia alguna.

Item las dichas partes renuncian los fueros de Aragon y particion y ventajas forales y que los presentes capitales no se ayan de entender ni entiendan conforme los fueros del presente Reyno de Aragon sino conforme el usso y costumbre de la dicha y presente Valle de Tena. *(Siguen clausulas de ratificación y garantía)*

Testes: Martin Serena y Pedro Portoles de Pablo vezinos de Lanuza

1646-Junio-6.

Panticosa

Matias Guillén, ff. 53-58 r.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Matías del Pueyo y María Guallart, ambos de Panticosa.

Cedula y cabos de capitulaciones matrimoniales echa y pactada entre Mathias de Pueyo y Maria Guallart contrayentes, vezinos del lugar de Panticossa con asistencia de deudos, parientes y amigos de ambas partes. Y entre otros intervinieron el Licenciado Miguel Isabal, colegial maior del Real e Imperial Colegio del Señor Santiago de la Ciudad de Huesca, Catedratico de Canones en su universidad y rector de la parroquial iglesia de dicho lugar de Panticosa, Domingo y Miguel del Pueyo hermanos de dicho Mathias del Pueyo contrayente, Miguel Guallart Arrufart, hermano de la dicha Maria Guallart contrayente, Phelipe Guillen mayor, Miguel Nabarro Masonera mayor, Pedro Guillen Brau, Miguel Nabarro Masoner menor, Miguel Casamayor, Pedro de Val Pasqualon, Marco Nabarro, Pedro de Saras, Jayme de Val, Juan de Saras, Miguel Yssabal, Phelipe Guillen menor, Juan Guillen de Pasqual, Juan Guillen Palacio, todos vezinos del dicho lugar de Panticossa, Alonso del Rio y Juan de Val vezinos del lugar del Pueyo y Pedro del Pueyo vezino del lugar de Piedrafita, la qual dicha cedula contiene los capitulos siguientes:

Et primeramente que los dichos Matias del Pueyo y Maria Guallart ayan de ser marido y muger segun lo dispone el Santo Concilio de Trento y la Santa Madre Iglesia lo manda.

Item fue pactado y capitulado entre dichas partes que el dicho Mathias del Pueyo contraiente trahe en contemplacion del presente matrimonio y lleva de caval a la cassa de la dicha Maria Guallart su futura muger su persona y todos sus bienes, assi muebles como sittios, avidos y por haver, en dondequiere y en especial ducientas y cinquenta libras jaquesas las quales le haya de

firmar y asegurar la dicha Maria Guallart sobre su hacienda en parte tuta y segura en haviendolos recibido.

Item fue capitulado entre dichas partes que la dicha Maria Guallart contrayente trahe en contemplacion del presente matrimonio es a saver su persona y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver, dondequiere y en especial todos los bienes y hacienda que el quondam Phelipe Guallart Arrufart le deja por su ultimo testamento testificado por Mathias Guillen notario real, vezino de dicho lugar de Panticosa, el qual quere-mos aqui haver por calendado segun fuero del presente Reyno de Aragon.

Item fue capitulado entre dichas partes que pues consta que dichos contrayentes son parientes y es necessaria dispensacion de Su Santidad, que aquella se proveha a costas y expensas yguas de ambas partes y que lo mismo se haga en los demas gastos que en el casamiento, desposorios y misa nupcial se offrezieren.

Item fue capitulado entre dichas partes que la dicha Maria Guallart contrayente por bien de paz y amor que tiene a Miguel Guallart su hermano, le reconoze en cinquenta libras jaquesas amas de las cient libras jaquesas que el dicho Phelipe Guallart Arrufart le dexa en su ultimo testamento, las quales ciento y cinquenta libras jaquesas las pague y haya de pagar la dicha Maria Guallart contrayente en cinco San Migueles de Setiembre siguientes, es a saber el San Miguel de Setiembre deste presente año de mil seys-cientos quarenta y seys las cinquenta libras y en los quatro San Migueles immediate siguientes cada vente y cinco libras jaquesas, hasta haver cumplido dicha cantidad.

Item fue capitulado entre dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio por qualquiera de los dichos contrayentes, se puedan reconozar en lo que bien visto les fuere y tuvieran gusto y voluntad, pero en caso que la dicha Maria Guallart contrajesse matrimonio sin disponer de sus bienes y hacienda y sin

hacer testamento, desde ahora para en tal caso queda reconocido el dicho Mathias del Pueyo por su futura muger en la cantidad de quinientos sueldos jaqueses.

Item fue capitulado entre dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio por parte de la dicha Maria Guallart y el dicho Mathias del Pueyo se quisiere volver a casar en otra parte, pueda sacar su cabal de la forma y manera que constare haverlo traydo a la cassa de la dicha Maria Guallart su futura muger.

Item fue capitulado entre dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se entiendan y hayan de entender segun los estatutos y costumbres de la presente Val de Tena y no segun Fuero de Aragon al qual renuntian las partes.

Item fue capitulado entre dichas partes que si alguna duda resultare en la inteligencia de los sobredichos capitulos o parte dellos, aquella se decida y determine por cada dos personas de ambas partes, a cuya declaracion se haya de estar sin otra apelacion ni recurso juridico ni foral.

Item fue capitulado entre dichas partes que la dicha Maria de Saras madre de la dicha Maria Guallart, contrayente, manda para despues dias suyos a la dicha su hija su adote y todos los drechos y acciones que ha ella le pertenezcan y puedan pertenezcan en qualquier manera, pero esto con pacto y condicion que ella y su marido sean hijos obedientes y no de otra manera y juntamente pacto y condicion que pueda disponer de su alma como le parezera.

Item fue capitulado entre dichas partes que el dicho Miguel Guallart hermano de la dicha contrayente promete y se obliga que, en caso que buelva y parezca Phelipe Guallart su hermano, le pagara los cinquenta escudos que su padre le dexa por su testamento que aora consigna la dicha Maria Guallart su hermana.

(Data crónica y tónica, clausulas de ratificación y garantía).

Testes: doctor don Miguel Yssabal rector de Panticosa y Mossen Juan Simon Guillen havitantes en dicho lugar de Panticosa.

82

1652-Julio-6.

Panticosa

Matias Guillén, ff. 24-27 r. Protocolizada el 12 de julio de 1652.

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Lorenzo del Pueyo Gayón y Sabina del Pueyo, la cual trae cien cabezas de ganado en adote.

Cedula de capitulaciones matrimoniales hecha, dispuesta acordada y pactada en y entre Lorenzo del Pueyo Gayon y Cathalina Sorrosal y Sabina del Pueyo, hija legitima de los sobredichos de la una parte y de la otra en y entre Pedro Lanuza Grau acerca del matrimonio que con la divina gracia se espera concluir entre los dichos Pedro Lanuza Grau y Sabina del Pueyo, con asistencia de deudos y parientes y entre otros el doctor Miguel Issabal, rector del presente lugar, mossen Balthasar del Pueyo, Pedro Navarro de Marco, Miguel Navarro Massonera, Domingo del Val, Domingo Navarro y otros, se pacto lo infrascripto y siguiente:

Primeramente que los dichos Pedro Lanuza hijo legitimo de Pedro Lanuza Grau y la dicha Sabina del Pueyo hija legitima de los sobredichos Lorenzo del Pueyo y Cathalina Sorrosal ayan de ser marido y muger segun lo dispone la Santa Madre Yglesia Catholica Romana.

Item fue pacto y condicion que en casso de parentesco se aya de pagar la dispensa a medias.

Y tambien fue pacto y condicion que el dicho Pedro Lanuza Grau trahe en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes, drechos, instancias y acciones habidas y por haber en donde quiera y que por qualquier titulo y raçon puedan pertenecerle.

Item fue pacto y condicion que Domingo y Brigida Lanuça, hermanos del dicho contrayente, ayan de tener y tengan todas aquellas cossas y reserbas que constare perteneçerles por los testamentos y capitulos matrimoniales de los dichos Pedro Lanuza Grau y Ana Maria Nabarro sus padres, a que nos referimos devidamente y segun fuero.

Item fue dispuesto y acordado entre dichas partes que la dicha Sabina del Pueyo trahe en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes habidos y por haber en donde quiere y el dicho Lorenço del Pueyo su padre le manda en contemplacion del presente matrimonio cien cabeças de ganado menudo terciado segun se acostumbra en la presente valle, pagadero dicho dote en dos San Migueles de Setiembre immediate siguientes como se acostumbra, vestida y calçada y cama de ropa como se ussa en el presente lugar de Panticossa.

Item fue pacto y condicion que siempre y quando el dicho Pedro Lanuza hubiere recibido el dicho adote, lo aya de firmar sobre su persona y acienda en parte tuta y segura y a satisfaccion del dicho Lorenço del Pueyo o de su heredero.

Item fue pacto y condicion que en casso de disolucion del matrimonio por parte de la dicha Sabina del Pueyo contraiente y se hubiere de restituyr dicho adote, aya de ser en las tandas y especie se huviere recibido.

Item fue pacto y condicion que en casso de disolucion del matrimonio por qualquiera de los dichos contrayentes, que se puedan reconocer en lo que bien visto les fuere.

Item fue pacto y condicion que si en la inteligencia de estos capitulos o parte dellos hubiere alguna duda, aquella se aya de determinar por cada dos personas de ambas partes, a cuya resolucion se aya de estar sin apellacion ni otro recurso alguno, juridico ni foral.

Item fue pacto y condicion que los presentes capitulos se

ayan de entender y entiendan segun los estatutos, ussos y costumbres de la presente Valle de Tena y no segun fuero, al qual renunciaron las partes.

Fecha fue en Panticossa a seys dias del mes de Julio del año de mil seyscientos cinquenta y dos. (*Clausulas de garantia*)

83

1652-October-20.
Matias Guillén.

Hoz
ACL

Capítulos matrimoniales para el casamiento de Valentín Aznar con Catalina Arruebo. Pedro Lapuente Serra y Catalina Laguna, cónyuges, ahijan al nuevo matrimonio e instituyen a Catalina Arruebo heredera de todos sus bienes, a condición de convivir con ellos y serles obedientes. Los recién casados les entregan su cabal y su dote.

En 20 de Octubre de 1652 en Hoz fue acordada una cedula de pactos pro ut in cedula large. Testes: Pedro Aznar y Mossen Simon Guillen.

Dicho dia fue entregada cedula de capitoles matrimoniales de Balantin Aznar. Testes: mosen Simon Guillen y Thomas Isabal.

Capitulacion fue echa, pactada y acordada entre Anton Arruebo y Cathalina Arruebo su hija doncella de una parte y de la otra Balantin Aznar mancebo hijo de Juan Aznar y Gracia de Lop conyuges pactaron y tractaron los capitoles matrimoniales infrascritos y siguientes con la intervencion de deudos y parientes de ambas partes:

Primeramente fue acordado que los dichos Balantin Aznar y la dicha Cathalina Arruebo doncella hayan de ser marido y muger no haviendo legitimo impedimento por la iglesia.

Item trahe el dicho Balantin Aznar mancebo en ayuda y socorro del presente matrimonio con la dicha Cathalina Arruebo su

persona y todos sus bienes en general y en particular ciento y cinquenta libras moneda jaquesa y los bestidos de su persona.

Item trahe la dicha Cathalina Arruebo en contemplacion del presente matrimonio con el dicho Balantin Aznar su persona y todos sus bienes y el dicho su padre Anton Arruebo su padre le da y manda sesenta obejas terciadas en dos San Migueles y tandas yguales despues de haver oydo la misa nuncial y cama de ropa, bestida y calçada segun el costumbre del lugar.

Item Pedro Lapuente Serra y Cathalina Laguna conyuges se ahijan a los dichos Balantin Aznar y a la dicha Cathalina Arruebo y offrecen y mandan para empues de dias suyos con las reserbas infrascritas a la dicha Cathalina Arruebo, es a saber el dicho Pedro Lapuente Serra todos sus bienes assi mobles como sittios, drechos, instancias y haciones, havidos y por haber, en todo lugar, y esto siendoles obedientes y no de otra manera, reservandose como se reserba el poder ordenar por su alma segun el costumbre del lugar y calidad de su persona y diez libras jaquesas para disponer en quien y como le pareziere y mas cien sueldos para dejarse un anibersario de cinco sueldos en cada un año.

Item ofrece y manda la dicha Cathalina Laguna a la dicha Cathalina Arruebo todos sus bienes y su dote, abidos y por haver en todo lugar, siendo obediente y no de otra manera, con reserba de poder disponer por su alma segun el costumbre del lugar y mas veinte libras jaquesas y la cama de ropa y sus vestidos, para disponerlo todo en quien quisiere.

Item fue acordado que recibido que ayan el cabal de Balantin Aznar y el adote de Cathalina Arruebo, se aya de firmar y asegurar en parte tuta y segura por los dichos Pedro Lapuente y Catharina Laguna conyuges.

Item fue acordado entre dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por parte de la dicha Cathalina Arruebo, que en tal caso amas de su cabal que trajo, que pueda sacar de la cassa de los dichos Pedro Lapuente y Cathalina Laguna,

y esto en caso no tubiere hijos del presente matrimonio y se habiere de salir de la casa, veinte libras jaquesas.

Item fue acordado entre dichas partes que los dichos contrayentes en caso de disolucion del presente matrimonio se puedan reconocer lo que bien visto les sera.

Item fue acordado que los presentes capitales sean y se entiendan segun los estatutos de la Valle y no a fuero, al qual renuncian.

Item fue acordado que en caso que hubiere alguna duda sobre la inteligencia de los presentes capitales matrimoniales, aquella haya de ser conocida y determinada por cada dos parientes de ambas partes, a cuya determinacion se aya de estar sin recurso ni apellacion de justicia.

84

1672-Julio-10

Lanuza

Copia sobre formulario impreso, autorizado por el notario Juan Esteban del Rio. 6 ff. en papel, 1 r., 5 y 6 impresos, con los espacios en blanco rellenos por el notario. F. 4 v. en blanco. (En la transcripción los textos impresos en el original se reproducen en negrita). ACL, ref. J-1

Capitulaciones matrimoniales entre Sebastián Serena y Catalina del Val. Sebastián es heredero de su padre y además es nombrado heredero de su padrastro, con obligación de dotar a sus hermanos, hijos del segundo matrimonio de su madre.

(Data crónica y tónica). Que ante la presencia de yo, Juan Esteban del Rio, notario y de los testigos infrascritos, comparecieron y fueron personalmente constituidos Thomas de Bal e Isabel Aznar, conyuges, Sebastian Serena hijo del quondam Pedro Serena y de la dicha Ysabel Aznar, Catalina de Bal hija legitima de dicho Thomas de Bal y de la quondam Maria de Lera muger del dicho Sebastian, todos vezinos del lugar de Lanuça.

Las quales dichas partes contrayentes y arriba nombradas dixerón y propusieron tales o semejantes palabras en efecto continentes o casi: Que matrimonio avia sido tratado, el qual mediante la divina gracia se espera concluir y solemnizar en faz de la Santa Madre Iglesia entre los dichos Thomas de Val, Isavel Aznar conyuges y Sebastian Serena, hijo del quondam Pedro Serena y de la dicha Isavel Aznar y Catalina de Val, hija de Thomas de Val y de la quondam Maria de Lera, vecinos todos del lugar de Lanuça.

Que por tanto, acerca de dicho matrimonio hazian y firmavan los presentes sus capitales matrimoniales (*sic*) mediante los cuales cada uno de los dichos futuros conyuges trae y se le mandan en ayuda y contemplacion del presente su futuro matrimonio los bienes infrascriptos y siguientes:

Primeramente dicho Sebastian Serena trae en contemplacion del presente matrimonio su persona y bienes muebles y sitios, havidos y por haver en todo lugar y en particular la hacienda de su padre Pedro Serena, que Dios haya, como son cassas, campos, huertos, heras, ganados ansi gruesos como menudos, las quales cassas, campos y heredades y qualesquiere otros bienes ansi muebles como sitios, havidos y por haver en todo lugar, los quere-mos aqui haver y hemos, a saver es los muebles por nombrados y los sitios por confrentados y todos por especialmente obligados con qualesquiere otros bienes pertenecientes a dicho Sebastian.

Item trae el dicho Sebastian Serena en contemplacion del presente matrimonio todos los bienes, hacienda del dicho Thomas de Val su padrastro ansi sean muebles como sitios havidos y por haver en todo lugar y todo lo demas perteneciente al dicho Thomas de Val y esto con los pactos y condiciones infraescritos y siguientes y no de otra manera.

Primeramente, los dichos Thomas de Val y Isabel Aznar conyuges hayan de ser y sean durante sus vidas de ambos señores maiores para regir, gobernar y disponer de todo lo que por parte

de la hacienda del dicho Sebastian Serena y de la suia sin que se les pueda poner obstaculo en lo que ellos manden y dispongan a favor de la hacienda y de los dichos Sebastian Serena y Cathalina de Bal sus hijos.

Item el dicho Thomas de Bal se reserva el poder dotar a su hija Orosia de Val noventa libras jaquesas, vestida y calçada y cama de ropa segun su estado y poder y costumbre del lugar de Lanuça para siempre que llegare la ocasion de acomodarse y dado casso que esta muriesse antes de cassarse tenga obligacion el dicho Sebastian Serena el hacer por su alma a uso y costumbre de la parochia de Lanuça.

Item el dicho Thomas de Val se reserva para sus tres hijos que son Benito Clemente, Ambrosio y Leon de Val, hijos del matrimonio que contrajo con Ysabel Aznar, que a estos los hayan de acomodarlos llegado el lanze, y ocasion que parezca ser oportuna y conveniente para su comodo, dandoles el dicho Sebastian Serena segun la posevilidad de la casa y segun el tiempo sirban en ella y segun el cuidado y servicio haia hecho cada uno y el trabajo habra sostenido a favor de la cassa de Sebastian Serena. Y para darles el adote a cada uno en su caso lo hayan de convenir y convengan el dicho Thomas de Val su padre y el dicho Sebastian Serena su ermano y en caso los dos no puedan conbenirse, hayan de nombrar y nombren dos personas de sus parientes o amigos, una de cada parte, y lo que estos convengan hayan de tener y cumplir, ansi los unos como los otros sin recurso, apelacion ni replica alguna.

Item el dicho Thomas de Val y Sebastian Serena convinieron que si alguno de los dichos hubiere muerto cuando se aian de dotar los dichos muchachos, en tal casso entre haver la parte del muerto la persona mas cercana para conbenir los adotes con el sobreviviente.

Item en caso que alguno de los tres hijos arriva nombrados o todos, lo que Dios no permita, murieren antes de tomar estado,

en tal caso tenga obligacion el dicho Sebastian Serena de acer por su alma o sus almas a uso y costumbre de la parrochia sin que ninguno pueda pretender otra cosa mas de lo que aqui expresado (*sic*).

Ittem el dicho Thomas de Val se reserva el hacer y para acer por su alma trenta libras jaquesas.

Ittem la dicha Cathalina de Val trae en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y bienes muebles y sitios, havidos y por haver en todo y en particular trescientas libras jaquesas que el dicho Thomas de Val su padre le da en dote, tanto por raçon de la acienda de su madre Maria de Lera quanto por la suia, vestida, calçada y cama de ropa, segun es su estado y condicion, y con esto la sobredicha Cathalina de Val renuncia a favor del dicho Thomas de Val su padre todas las instancias, drechos y acciones que pueden pertenecerle por qualquiere modo y titulo sea.

Ittem en caso o por muerte de los sobredichos hijos de Thomas de Bal y Isabel Aznar, que al que sobreviviere de los tres, dado el casso que no hubiesen tomado estado los muertos, como arriba se dice, que en tal casso se hayan de dotar del modo arriba espresado con condicion espessa, sino tan solamente a la posevilidad de la casa y al travaxo que aya espuesto el sobreviviente señalado que le hayan de dar su adote y le ayan de dar y den por el aumento que los hermanos muertos diesen a la casa de Sebastian Serena cinquenta libras jaquesas amas de su adote. Esto se entienda llegado el casso y no de otra manera.

Ittem la dicha Isabel Aznar de su adote que son ducientas y cinquenta libras jaquesas, se reserba para hacer por su alma trenta libras jaquesas y si quiere dar ciento o doscientos reales a su hija Orosia de Bal o a sus hijos arriba nombrados o a quien bien visto le sera, pueda disponer ata cantidad de cinquenta libras jaquesas, inclusas las trenta para hacer por su alma que se expresan en este capitulo.

Item lo que resta, que son ducientas libras jaquesas, lo da en adote al sobredicho Sebastian Serena su hijo.

Item todas las haciendas de los dichos Thomas de Val y Isabel Aznar las dan en adote como arriba se dice a su hijo Sebastian Serena para despues de sus dias naturales de ambos, allandose a todo lo dicho presentes y otorgantes todos los de parte de arriba nombrados.

(Siguen clausulas de ratificación y garantía, impresas).

Testigos: Martin Balien estudiante, habitante en el lugar de Lanuça y Juan Guallart natural del lugar de Hoz.

(Sig+no del notario y clausulas de escatocolo)

85

1689-October-1.

Sallent

Cédula incluida en el bastardelo de la Corte del Justicia del Valle de Tena para el año 1697.

ACL, ref. J-1

Capitulación para el matrimonio entre Romualdo de Franca y Francisca Salvador. María es heredera de la casa paterna.

El primero de Octubre de 1689 fue tratado entre las partes de Jusepe Salvador de la una part y demas personas de su obligacion, que son Mathias de Galligo, Francisco Roio y Miguel Roio Dompiedo, Miguel Roio de Pasquala y demas personas de su obligacion y de la otra parte Romualdo de Franca, Orencio de Franca, Lorente de Franca, Baltasar Mingarro y demas personas de su obligacion de contraer matrimonio como lo manda el Concilio de Trento y la Santa Madre Iglesia Catolica y Romana; Romualdo de Franca con Francisca Salvador, y para contemplacion dello trae para dote dicho Romualdo de Franca y cabal lo siguiente:

Primo un campo a la partida del Soscalar que confruenta con campo de mosen Urbano del Cacho y campo de Miguel Roio Dompiedo, mas otro campo en la partida de la plana del Bico que confruenta con campo de Matias Marton y via publica por la parte

de arriba. Mas trahe en deudas de lo que le deve Matias Marton que juzga seran quince libras mas quince reses y dichos campos se baluaran antes de dar la cedula al notario.

Y Jusepe Salvador manda a Francisca Salvador su hija y Ana Marton su madre para despues sus dias toda su hacienda, vienes abidos y por aver y durante sus vidas dueños y señores y no siendo hijos obedientes mandamos a nuestra hija cinquenta libras jaquesas por modo de adote.

Item mandamos a nuestro hijo Anton Salvador si ba para la yglesia el sustentarle segun las fuerças que tenga la Casa y si fuera por modo de labrador u pastor se mantenga asta los diez y ocho años y despues se le aia de dar de la hacienda de su padre veinte libras jaquesas.

Item dejamos a nuestra hija Martina Salvador el acomodarla ad aver y poder de la Casa.

Item se ofrecieron entre los dos contraientes que el primero que muriere reconozca a la otra lo que fuera de su voluntad y que dicha cedula se aia de entregar al notario real.

Fecho fue lo dicho dia, mes y año arriba calendados, allandose presentes por testigos mosen Pedro Sanchez y Juan Roio Cerruto, todos vezinos de Sallent.

Yo mosen Pedro Sanchez soy testigo de la dicha cedula matrimonial.

Yo Juan Roio Cerruto que la presente vi, soy testigo de la dicha cedula matrimonial.

| | |
|--|---------|
| Ase baluado el campo de la Plana del Bico en treinta libras jaquesas | 30 L.J. |
| El de la partida de Suscalar tasado en | 10 L.J. |
| Todo açe | 40 L. |

1693-Octubre-5.
Miguel Matias Guillén.

Hoz
AMP

Capítulos matrimoniales entre Miguel Juan Escolano, natural de Casbas y María Guallart, de Hoz. Juan es heredero de su casa y María va a convolar a Casbas.

Los dichos dia, mes, año y lugar. Ante mi Miguel Matias Guillen notario y testigos infrascritos parecieron Miguel Juan Escolano mancebo, natural y vecino del lugar de Casbas de la baronia de Gavin, hijo legitimo de Juan Escolano y Maria Aynsa conyuges vecinos de dicho lugar con asistencia del dicho Juan Escolano su padre y de Bartholome de Aynsa vecino de Casbas thio del dicho Miguel Juan Escolano de una parte y de la otra Maria Guallart doncella hija legitima de Juan Agustin Guallart y de Maria Francisca Aznar vecinos de Hoz conyuges sus padres, con asistencia de los dichos sus padres y de Mosen Mathias Aznar y de otros deudos y amigos, todos vezinos de dicho lugar de Hoz.

Las quales dichas partes dixeron que acerca el matrimonio que se ha tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Miguel Juan Escolano y Maria Guallart abian conbenido y pactado los presentes capitulos matrimoniales con los pactos siguientes:

Et primo es pacto y el dicho Miguel Juan Escolano trahe en ayuda y contenplacion del presente matrimonio y su padre Juan Escolano le da y manda y donacion propter nuncias le ace de todos sus bienes y acienda, muebles y sitios, etc. los quales etc. y esto para despues de sus dias naturales y esto siendo hijo obediente que le sirva y respete como deve y tiene obligacion, con las reservas siguientes:

Et primo se reserba dicho Juan Escolano que el dicho su hijo tenga obligacion de azer por su alma y por la de Maria de Aynsa madre de dicho contrayente sus funerarias a uso y costumbre de Casbas.

Item mas se reserba dicho Juan Escolano veinte y cinco libras jaquesas y que destas puedan disponer en lo que les parezca el dicho Juan Escolano y su muger Maria Aynsa.

Item es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que dicho Juan Escolano se reserva para sus hijos Pedro Escolano y Domingo Escolano cada diez libras jaquesas en dineradas cada cosa por su valor y precio.

Item por lo semejante la dicha Maria Guallart trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y sus padres Juan Agustin Guallart y Maria Francisca Aznar le dan y mandan simul et insolidum ochenta libras jaquesas, vestida y calçada, cama de ropa segun se platica en el lugar de Hoz, pagaderas dichas ochenta libras jaquesas en esta forma: diez libras en enero y las setenta restantes en tres tandas y plaços iguales, el primero el presente mes de Octubre, la segunda tanda el San Miguel de Setiembre de mil seiscientos ochenta y quatro y la tercera y fin de pago el San Miguel de Setiembre del año nobenta y cinco.

Item es pacto entre las dichas partes que de cada tanda que se pague, den apoca de lo que se recibe y estas apocas aunque sean pribadas, firmadas de dos testigos, agan fe y prueben en juicio y recibido el dicho adote se le aia de otorgar apoca instrumental a la dicha Maria Guallart y firmarle su adote en parte tuta y segura.

Item es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que por quanto no se halla presente Maria Aynsa para que ella mande todos sus bienes y acienda, drechos, instancias y acciones assi muebles como sitios, havidos y por haver, a su hijo Miguel Juan Escolano contrayente sin reservar otra cosa sino lo que su marido Juan Escolano tiene reservado en los presentes capitulos matrimoniales de parte de arriba especificados, sin que otra cosa se pueda reservar la dicha Maria Aynsa. Y para que esto tenga su devido efecto, es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que la dicha Maria Aynsa mediante instrumento publico loe, otor-

gue y apruebe los presentes capitulos matrimoniales y con dicho acto de loacion queden obligados e hipotecados todos sus bienes muebles y sitios dondequiera havidos y por haver etc. los quales etc. para despues de sus dias naturales a favor del dicho su hijo Miguel Juan Escolano con las debidas reservas naturales a favor del dicho su hijo Miguel Juan Escolano con las reservas arriva hechas por Juan Escolano.

Item es pacto entre las dichas partes que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad en los bienes del premoriente.

Item es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que se aian de entender y entiendan a uso y costumbre de la presente Valle de Tena.

(Clausulas de ratificación y garantía)

Testes: Mathias Guallart y Pablo Aznar vecinos de Hoz.

87

1694-Mayo-28.

Miguel Matias Guillén, ff. 28-30.

Hoz
AMP

Capítulos matrimoniales entre Lucas Guillén y Gracia Guallart, heredera de la casa paterna. Los padres de la novia disponen minuciosamente el orden de sucesión en caso de que ésta fallezca sin hijos. Lucas aporta doscientas cabezas de ganado menudo, dos perros y un burro.

Ante mi Miguel Mathias Guillen notario y testigos infrascriptos parecieron Gracia Guallart doncella, hija legitima de Juan Agustin Guallart y Francisca Aznar conyuges, con asistencia de dichos sus padres y de mosen Mathias Aznar de la una parte y de la otra Lucas Guillen, mancebo, hijo legitimo de los quondam Juan Guillen y Gracia Arruebo, conyuges que fueron, con asistencia de deudos, parientes y amigos de ambas partes, todos vecinos y domiciliados en dicho lugar de Hoz.

Los quales dixeron que acerca el matrimonio que se habia tratado y mediante la divina gracia se esperaba concluir entre los

dichos Lucas Guillen y Gracia Guallart havian echo, pactado y acordado sus capitulos matrimoniales con los pactos, condiciones infrascritos y siguientes:

Et primeramente la dicha Gracia Guallart trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Lucas Guillen que in facie ecclesie se espera concluir y los dichos Juan Agustin Guallart y Francisca Aznar conyuges sus padres le dan y mandan en ayuda y contenplacion del presente matrimonio y donacion propter nuncias hacen simul et insolidum de todos sus bienes y acienda, muebles y sitios, dondequiera havidos y por haver, los quales etc, vien assi etc. con los pactos, reserbas y condiciones infrascriptas y siguientes y no de otra manera, y esto para despues de sus dias naturales y no antes.

Et primeramente es condicion que la dicha Gracia Guallart y Lucas Guillen contraientes les ayan de ser y sean hijos obedientes y que durante sus dias naturales los ayan de sustentar, alimentar, vestir y calçar sanos y enfermos, obedecer, serbir y respectar como a padres suyos y que se reserban facultad de poder disponer para sus funerarias a uso y costumbre de lo que se platica en la parroquia del lugar de Hoz.

Item es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que Francisca Guallart y Felipa Guallart hermanas, hijas de los dichos conyuges donantes y hermanas de la dicha Gracia Guallart contraiente, sean sustentadas sanas y enfermas, vestidas y calzadas de lo necesario para la vida humana asta que se acomoden y entonces puedan ser y sean dotadas por sus deudos para colocar sus matrimonios a haver y poder de la cassa y segun la posibilidad de los contrayentes.

Item es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que a Juan Guallart, hermano de la dicha Gracia Guallart contraiente y hijo de los dichos Juan Agustin Guallart y Francisca Aznar donantes, reserban la cantidad de diez y seis libras jaquesas y se sustente, crie y alimente sano y enfermo, vestido y calçado asta edad

de diez y ocho años, lo bistan asta los dichos diez y ocho años y las dichas diez y seis libras no se le paguen asta que tenga edad de veinte años cumplidos y entonces en dineros o dineradas se le paguen en dos años consecutivos y si acaso quisiere inclinarse a estudiar, en este caso no tengan obligacion de darle dichas diez y seis libras sino que se esfuerçen asistirlo en lo que pudieren en sus estudios para que trabaje y en caso muriere antes de catorce años se haga lo que se platica en la parroquia y si pasare de los catorce años pueda disponer de dichas diez y seis libras jaquesas.

Item es pacto que si acaso muriere la dicha Gracia Guallart sin hijos del presente matrimonio y caso que los tubiere y le quedaran y estos no llegaren a contraer matrimonio, en ese caso la dicha Gracia Guallart contraiente pueda disponer por su alma lo que se platica conforme la costumbre de la parroquia del lugar de Hoz y lo restante de sus bienes recaiga en Juan Guallart su hermano y si aquel fuere muerto recaiga dicha hacienda en la hermana mayor que no estubiere acomodada, y si lo estubieren las dos hermanas y fueren muertas, pueda en este caso disponer de toda su hacienda la dicha Gracia Guallart.

Item amas de lo dicho se reserban dichos conyuges donantes para los dos y que el sobreviviente dellos pueda disponer de quarenta libras jaquessas por sus almas de los dos y en no yciendo disposicion testamentaria recaygan dichas quarenta libras en la dicha Gracia Guallart.

Item por lo semejante trahe el dicho Lucas Guillen en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Gracia Guallart ducientas cavezas de ganado menudo como son obejas de biente, primales, mardanos, en las especies que se significaran quando se reciban y recibidas se le atorgue su apoca y firma de caval.

Item amas trahe un cabañero y dos perros.

Item es pacto entre las dichas partes que el sobreviviente tenga viudedad en los bienes del premoriente.

Item es pacto entre las dichas partes que los presentes capitales matrimoniales se ayan de entender y entiendan a uso y costumbre de la presente Valle y no al fuero de Aragon, al qual renunciaron las partes. (*Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía*).

Testes: Mossen Gregorio Guillen vezino de Panticosa y Mossen Mathias Aznar vezino de Hoz.

88

1694-Diciembre-28.

Panticosa

Miguel Matias Guillén.

AMP

Capitulaciones matrimoniales entre el sastre bearnés Jusepe Sole y la panticuta Jerónima del Faure. Se preve el caso de que ambos no puedan vivir en el lugar, por prohibírsele sus vecinos.

Ante mi Miquel Mathias Guillen notario y testigos infrascriptos parecieron Jusepe Sole mancebo natural del lugar de Viosta de la Valle de Osau, Reyno de Francia con asistencia de Antonio Lalana y Juan Sole franceses, primos hermanos de dicho Jusepe Sole de una parte y Geronima del Faure, doncella hija legitima de Miguel del Faure y Gracia Claver conyuges, sus padres y de Miguel Pablo del Faure su hermano y Pedro Juan de Pes, todos vezinos de Panticosa de la otra parte, con asistencia de amigos y deudos.

Las quales dichas partes dixeron que acerca el matrimonio que se a tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Jusepe Sole y Geronima del Faure, havian hecho, conbenido y pactado los pactos, conbenios y ajustes infrascriptos y siquientes:

Et primeramente es pacto entre las dichas partes que los dichos Jusepe Sole y Geronima del Faure ayan de contraer su berdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Ittem es pacto entre las dichas partes y el dicho Jusepe Sole trahe de caval en ayuda y contemplacion del presente matrimo-

nio con la dicha Geronima de Faure a saver es trescientas libras jaquesas en especie de ganados gruesos y menudos.

Item por lo semejante la dicha Geronima del Faure trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con Jusepe Sole y su padre Miguel del Faure su hijo Miguel Pablo del Faure que presentes estan le dan y mandan y donacion propter nuncias le acen a la dicha Geronima del Faure a saver es ciento y veinte libras moneda jaquesa, vestida y calçada, cama de ropa, a uso y costumbre de la presente Valle de Tena y dichas doscientas y veinte libras jaquesas, siquier dos mil y quatrocientos sueldos dineros jaqueses pagaderos todos en quatro años siquientes, inmediatos y continuos que son el primero el presente año de nobenta y quatro y se concluire el año mil seiscientos nobenta y siete.

Item es pacto entre las dichas partes que en el interim que el dicho Jusepe Sole no tenga casa echa y fabricada en el presente lugar de Panticosa para vivir y havitar en ella con la dicha Geronima del Faure su mujer, en ese casso ayan de vivir y havitar los dichos Jusepe Sole y su muger en el quarto nuevo que Miguel Faure tiene echo y fabricado al lado de su casa que vive y esto libremente y sin que tenga obligacion de pagarle alquiler ninguno.

Item es pacto entre las dichas partes que en casso que el lugar de Panticossa les buscara enfados o pesadumbres por no dejarlos vivir con quietud y sosiego, procediendo ellos onrradamente en el trabajo de su oficio de sastre como en el buen exemplo y virtud de sus personas y le pareciera conbiniente el salirse dicho Jusepe Sole y la dicha su muger a vivir y habitar fuera de los lugares de la presente Valle de Tena, lo puedan azer, pero si el lugar de Panticosa no los prohibiere de poder vivir en el presente lugar, en ese caso hayan de vivir y habitar en el presente lugar.

Item es pacto entre las dichas partes que si Dios nuestro Señor les diere hijos del presente matrimonio, en ese caso es pacto

de los presentes capitulos matrimoniales que uno dellos el quedar constituido en heredero unibersal de los dichos conyugentes, quedandole a los dichos conyuges la facultad de poder disponer por sus almas y reconocer los demas hijos que Dios les diere en lo que fuere justificado y tener ellos la facultad de cumplir sus deudas, cargos y obligaciones que contrayeren y que dichos conyuges se puedan reconocer en caso de muerte en lo que les paresciere inbicem del uno al otro.

Ittem es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que el sobreviviente aya de tener y tenga viudedad en los bienes del premoriente.

Ittem es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que se ayan de entender y entiendan a uso y costumbre de la presente Valle de Tena y no al fuero de Aragon al qual renuncian dichas partes.

(Clausulas de ratificación y garantía habituales)

Testes: Andres Claver y Martin del Faure vecinos de Panticossa.

89

1695-Junio-30.

Panticosa

Miguel Matias Guillén, ff. 26 v.-28 r.

AMP

Capítulos matrimoniales entre Miguel Aznar y Manuela Abancens. El novio, teniendo en cuenta la loable virginidad de Manuela, le aumenta la dote en cuarenta libras jaquesas.

Ante mi Miguel Mathias Guillen notario y testigos infrascritos parecieron mossen Basilio Aznar presbitero y Miguel Aznar hermanos, vezinos del lugar de Hoz y allados en el de Panticosa de la una parte y Manuela Abancens doncella, hija legitima de los quondam Geronimo Abancens y Ana Maria Zazurca conyuges, vezinos que fueron del lugar de Panticosa, con asistencia de Pablo Abancens su hermano cirujano, vecinos del lugar de Panticosa de la otra parte, con asistencia de amigos de ambas

partes, vezinos de Panticosa y Pueyo. Las quales dichas partes dixerón que acerca el matrimonio que se a tratado y se espera concluir entre los dichos Miguel Aznar y Manuela Abancens acian y otorgaban sus capitulos matrimoniales en la forma siguiente:

Et primeramente fue pactado entre las dichas partes que los dichos Miguel Aznar y Manuela Abancens ayan de contraer su berdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item trahe el dicho Miguel Aznar su persona y bienes muebles y sitios etc. los quales etc.

Item por lo semejante, la dicha Manuela Abancens trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y su hermano Pablo Abancens le da y manda y donacion propter nuncias le ace de sesenta libras jaquesas pagaderas en tres años continuos y siguientes en dineros o dineradas.

Ittem es pacto de los presentes capitulos matrimoniales y entre dichas partes que el dicho Miguel Aznar manda de sus bienes por la limpieza y castidad de la loable virginidad de Manuela Abancens quarenta libras jaquesas.

Ittem es pacto entre las dichas partes crue si Dios les diere hiios, si fueren mugeres se ayan de criar, alimentar, vestir y calçar sanas y enfermas de los bienes del contrayente asta que lleguen a tomar estado y casarse y entonces sean assimesmo dotadas a fuerças y haver y poder de la casa por sus padres y si fueren muertos a conocimiento y voluntad de los parientes mas cercanos de la cassa. Y si fueren barones los hijos que Dios les diere, asimismo sean sustentados sanos y enfermos, vestidos y calçados de todo lo necesario hasta edad de diez y ocho años, sirviendo en su casa de sus padres y en llegando a esa edad se les señala a cada veinte libras jaquesas a cada uno para principio de cabal y si acaso algun niño se inclinase a ser de la yglesia y quisiere estudiar, en ese caso es pacto que se le asista en sus estudios con-

forme su calidad y las fuerças de sus padres asta que llegue a edad de ser ordenado de missa.

Ittem es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que el sobreviviente de dichos conyuges futuros tenga viudedad en los bienes del premoriente.

Ittem a sido pactado en los presentes capitulos matrimoniales que si acaso muriere abintestata la dicha Manuela Abancens y muriessse sin quedarle hijos deste matrimonio, en ese caso tengan obligacion de azer por su alma todos los bienes que de parte de arriba se le manda assi por el dicho Miguel Abancens como por el dicho Pablo Abancens su hermano.

Ittem es pacto entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos pactado se aya de entender y entiendan a uso y costumbre de la presente Valle de Tena y conforme los estatutos lo tienen dispuesto y no conforme al fuero de Aragon al qual por especial pacto las dichas partes renuncian en todo y en parte de lo que contienen los estatutos de la presente valle y se este y aya de estar a lo que dichos estatutos expresan y declaran etc los quales etc. (*Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Gregorio Guillen y mossen Pasqual del Pueyo presbiteros, residentes en el lugar de Panticosa.

90

1695-Julio-31.

Panticosa

Miguel Matias Guillén, ff. 30-33.

AMP

Capítulos matrimoniales entre Domingo Guillén y Catalina del Pueyo. Tomás Guillén, hermano del contrayente, que no tiene hijos, nombra heredero de la casa a Domingo, con la condición de que el nuevo matrimonio viva con él y su mujer, les sirvan y les sean obedientes. La novia es sobrina de la mujer de Tomás Guillén.

Ante mi Miguel Mathias Guillen notario y testigos infrascriptos parecieron Domingo Guillen mancebo hijo legitimo de los

quondam Thomas Guillen y Cathalina Lamenca conyuges, con asistencia de Thomas Guillen su hermano y Ana del Pueyo conyuges de la una parte y de la otra Cathalina del Pueyo, doncella, hija legitima de Lorenzo del Pueyo y Maria Isavel Aznar conyuges, con asistencia de mossen Pasqual del Pueyo, mossen Jorge Aznar y Maria Issavel Bernet y de otros deudos, parientes y amigos de anbas partes y todos vecinos de los lugares de Panticossa y Lanuza, las quales partes dixeron que matrimonio habia sido tratado entre los dichos Domingo Guillen y Cathalina del Pueyo y mediante la divina gracia se espera concluir con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto entre las dichas partes que los dichos Domingo Guillen y Cathalina del Pueyo an de contraher su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item trahe en ayuda y contenplacion del presente matrimonio la dicha Cathalina del Pueyo y su padre Lorenzo del Pueyo manda y donacion propter nuncias le ace de ciento y veinte libras jaquesas siquiere dos mil y quatrocientos sueldos dineros jaqueses, vestida y calçada y cama de ropa a uso y costumbre de la presente Valle de Tena, pagaderos en tres Sanmiguelles de Setiembre primeros vinientes e inmediatos y siguientes, pagaderos dichos dos mil y quatrocientos sueldos jaqueses en dinero o especie, cada cosa por su valor.

Item mas trahe la dicha contrayente y su thia Ana del Pueyo muger de Thomas Guillen le da y manda de sus propios bienes, adote y legado que le pertenecen, en ayuda y contenplacion del presente matrimonio todo lo que sube y excede de cient libras jaquesas arriba, las quales dichas cient libras jaquesas se reserva la dicha Ana del Pueyo thia de la dicha Cathalina del Pueyo para poder disponer de aquellas en la forma que mejor le pareciere con expressa condicion y pacto echo entre las dichas partes que si acaso muriere la dicha Cathalina del Pueyo y no le quedaren hijos del presente matrimonio, en ese casso si le sobrevive la dicha su thia donante aya de recaher y bolber la dicha porcion y canti-

dad que firma y le manda de su adote a favor de la dicha Ana del Pueyo su thia.

Item es pacto entre las dichas partes y el dicho Domingo Guillen trahe en ayuda y contemplanacion del presente matrimonio de cabal trescientas libras jaquesas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y Thomas Guillen hermano del contrayente le da y manda y donation propter nuncias le hace de todos sus bienes y hacienda, muebles y sitios, dondequiere havidos y por haver etc. vien assi etc. con las reservas abajo puestas, especificadas y declaradas y no de otro modo.

Primeramente se reserva dicho Thomas Guillen ducientas libras jaquesas con condicion que despues de sus dias naturales ayan de recaher y recaigan dichas ducientas libras jaquesas a favor de Domingo Guillen su hermano y solo pueda testar y disponer por su alma dicho Thomas Guillen en sus funerarias a uso y costumbre del lugar de Panticossa, y estos gastos y funerarias tenga obligacion de cumplir y dar satisfacion dicho Domingo Guillen.

Item a mas se reserba dicho Thomas Guillen el sustentar, criar y alimentar el dicho Domingo Guillen a sus hermanos Maria Madalena Guillen asta que se acomode y entonces sea dotada a haber y poder de la casa y a Gaspar Guillen le de y cumpla dicho Domingo Guillen diez libras jaquesas que le dejo su padre en su ultimo testamento.

Item amas con pacto especial de que dicho Domingo Guillen y Cathalina del Pueyo contrayentes ayan de servir, obedecer y respetar y ser obedientes a dicho Thomas Guillen y su mujer Ana del Pueyo y ayan de vivir y havitar, vivan y habiten juntos en su casa y en compañia a un gasto y fuego y sustentarlos sanos y enfermos, vestirlos y calçarlos de lo necesario para la vida humana.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que en caso que muriere dicho Domingo Guillen abintestato y no le quedaren hijos y si le quedaren y no llegaren a edad de poder dispo-

ner de sus bienes en qualquiere casso es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que dichos bienes y hacienda que dicho Thomas Guillen manda a dicho su hermano y los bienes y caval del dicho Domingo Guillen hayan de recaher y recaigan en el dicho Thomas Guillen su hermano y si aquel fuere muerto, ayan de recaher y recaigan en Gaspar Guillen mancebo que aora es y hermano de los dichos Thomas y Domingo Guillen.

Item es pacto entre las dichas partes que con dichas reservas y pactos especificados y arriba expressados y con pacto y reserva tambien amas de lo dicho, que si acaso Dios les diere hijos del presente, que no los tienen los dichos Thomas Guillen y Ana del Pueyo conyuges y si acaso los tubieren en adelante se reserva dicho Thomas Guillen el que su dicho hermano Domingo Guillen contrayente los haya de sustentar, criar y alimentar sanos y enfermos si fueren varones asta edad de diez y ocho años y entonces se les de a diez libras jaquesas a cada uno para principio de cabal y si fueren muchachas se les crie y alimente, vista y calçe asta que se acomoden y entonces sean dotadas a haver y poder de la cassa.

Item se declara y pacta que si acaso, lo que Dios no permita, sucediere el casso de morir abintestato el dicho Domingo Guillen, que se aya de acer por su alma lo que se platica en las funerarias, obsequias, missas y demas actos funerarios.

Item es pacto entre las dichas partes que ayan de tener y tengan su viudedad los contrayentes, el que sobreviviere en los bienes del premoriente.

Item es pacto entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se entiendan a usso y costumbre de la presente Valle de Tena y sus Estatutos y no conforme a fuero, al qual renuncian dichas partes por especial pacto.

Testes: mosen George Aznar vecino de Lanuza y Domingo Royo vecino de Panticosa.

1695-Agosto-24.

Panticosa

Miguel Matias Guillén, ff. 35 v.-37.

AMP

Capítulos matrimoniales entre Jusepe Domingo de Saras y Ana Elena Navarro, heredera de su casa. Se establece la condición de que el nuevo matrimonio haya de alimentar a los tres hermanos de Ana y educar a Miguel Matías Navarro, si quisiere ordenarse in sacris. Se preve también el casamiento en casa de Pedro Navarro, padre de la novia, del cónyuge sobreviviente en caso de que uno de los contrayentes falleciere abintestato y sin haber tenido sucesión.

Ante mi Miguel Mathias Guillen notario y testigos infrascritos parecieron Jusepe Domingo de Saras mancebo, hijo legitimo del quondam Domingo de Saras y de Agustina del Pueyo con asistencia de la dicha su madre y de mossen Miguel Mathias de Saras rector del lugar de Panticossa su thio y de mossen Domingo de Saras y de Miguel Claver de la una parte y de la otra Ana Elena Nabarro, doncella, hija legitima de Pedro Miguel Nabarro y de la quondam Maria Aznar, con asistencia de dicho su padre y mossen Diego Aznar y mossen Jorge Aznar sus tios y de mossen Urbano del Cacho presbitero vecinos de Lanuca y de mossen Gregorio Guillen, Pedro Juan Nabarro, mossen Pasqual del Pueyo y Lorenço del Pueyo y Pedro Mathias del Pueyo de la otra parte, vecinos del lugar de Panticossa, las quales dichas partes dixeron que acerca el matrimonio que se a tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Jusepe Domingo de Saras y Ana Elena Nabarro, an ajustado, pactado y conbenido los pactos infrascritos y siguientes:

Primeramente es pacto entre las dichas partes que los dichos Jusepe Domingo de Saras y Ana Elena Nabarro ayan de contraer su berdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item es pacto entre las dichas partes y el dicho Jusepe Domingo de Saras trahe en ayuda y contencion del presente matrimonio y su thio mossen Miguel Mathias de Saras rector sobre dicho le da y manda y donacion propter nuncias le ace de todos sus bienes y acienda, muebles y sitios, dondequiera havidos y por haver, los quales quiere aqui haver y ha, a saver es los bienes muebles por nonbrados y confrontados devidamente y segun fuero del presente Reyno y esto para despues de sus dias naturales siendo obediente, reservandose el poder disponer por su alma como le pareziere.

Item por lo semejante la dicha Ana Elena Nabarro contrayente trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y su padre Pedro Miguel Nabarro le da y manda y donacion propter nuncias le ace de todos sus bienes muebles y sitios etc. los quales etc. y esto para despues de sus dias con las reservas infrascritas y siguientes y no de otro modo:

Primeramente es pacto entre dichas partes y dicho Pedro Miguel Nabarro se reserba que a sus hijos Miguel Mathias Nabarro, Maria Francisca y Agustina sus ermanos e hijos del dicho Pedro Miguel Nabarro y Agustina del Pueio conyuges, se les aya de criar, sustentar y alimentar sanos y enfermos, vestidos y calçados de todo lo necesario. Y lo mismo se aga con los demas hijos que tubieren y procrearen en adelante los dichos Pedro Miguel Nabarro y Agustina del Pueyo y a las niñas todas asta que se acomoden y entonces sean dotadas, vestidas y calçadas y cama de ropa segun las fuerças de su casa y a haver y poder de aquella y si fueren varones los que Dios les diere, los dichos Pedro Miguel Nabarro y Agustina del Pueyo del presente matrimonio ayan de ser dotados y asignados aquellas porciones que a dos personas que se nonbraren de cada parte, entiendese de la paternal y maternal, les pareciere justificado segun las conbiniencias que tubieren los contrayentes. Y por quanto el hijo baron que oy tienen dicho Pedro Miguel Nabarro y Agustina del Pueyo llamado Miguel Mathias Nabarro se le asigna desde luego y señala para principio de

caval si quisiere ser del siglo la cantidad de ciento y cinquenta libras jaquesas con obligacion de asistir a los contrayentes y estar en su compañia asta edad de veynte y dos años y si se inclinare a ser del estudio y ser ecclesiastico, se le asista en sus estudios y cursos asta edad de veinte y quatro años y entonces se ordene in sacris y se le consigne patrimonio para ser ordenado y si fuere de la yglesia y se le asista en sus estudios para ser ordenado, en ese casso cesse la manda y reserva que se le ace de las ciento y cinquenta libras jaquesas y no tenga efecto, pues esa cantidad la abra gastado en sus cursos y asistencias.

Ittem se reserva amas el dicho Pedro Miguel Nabarro el disponer por su alma como le pareziere segun el costumbre de la parroquia.

Ittem es pacto entre las dichas partes que si acaso faltare alguno de los dichos futuros conyuges sin sucession ni haver echo su testamento, en ese casso es pacto que el que sobreviviere de los dichos futuros conyuges se pueda cassar en la cassa y bienes de Pedro Miguel Nabarro donante, que de presente manda para despues de sus dias a la dicha su hija Ana Elena Nabarro cunpliendo las obligaciones y reservas arriba dichas y especificadas.

Ittem es pacto entre las dichas partes que la dicha Agustina del Pueyo muger de Pedro Miguel Nabarro si sucediere que por faltar su marido no pueda vivir con su hijo y la contrayente, futuros conyuges, y se quissiere bolber a cassar, en ese casso lo pueda azer y se le reserva su adote para ese fin, con obligacion que a los hijos que oy tiene los reconozca en una porcion que sea decente a cada uno, pero en caso que puedan vivir juntos assi los dichos Pedro Miguel Nabarro y Agustina del Pueyo conyuges como los dichos futuros conyuges, en ese casso manda todos sus bienes la dicha Agustina del Pueyo al dicho su hijo Jusepe Domingo de Saras, reservandose el poder disponer por su alma en lo que le pareciere.

Ittem es pacto entre las dichas partes que en casso que fal-

tare alguno de los futuros conyuges sin sucesion ni testamento, en ese casso es pacto especial de la presente capitulacion matrimonial que los bienes muebles y sitios que cada uno tubiere de los futuros conyuges, ayan de recaher y recaigan en los parientes que de fuero y drecho pertenecieren heredar, segun los fueros del presente Reyno.

Item es pacto que los presentes capitulos matrimoniales se entiendan a uso y costumbre de la presente Valle de Tena y no conforme a Fuero, al qual renuncian por especial pacto.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos futuros conyuges tenga su viudedad foral en los bienes muebles y sitios del premoriente. (*Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía*)

Testes: Francisco del Pueyo y Juan Gil Velliu vezinos de Panticossa.

92

1696-Junio-14.

Panticosa

Miguel Matias Guillén, ff. 19-21-r.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Felipe Royo, mancebo, y la viuda María Juana Claver, ambos de Panticosa. Se especifica lo que debe darse a los hijos del primer matrimonio de ella y que ambos deben acogeren su casa a María Abarca, madre del difunto marido de María Juana.

Ante mi Miguel Matias Guillen notario y testigos infrascritos, parecieron Phelipe Royo mancebo, hijo legitimo del quondam Domingo Roio y Ysavel del Pueyo de la una parte y de la otra Maria Juana Claver, viuda del quondam Juan Domingo Madona, hija de Andres Claver y Esperanza Guillen, con asistencia de deudos, parientes y amigos de ambas partes, todos vecinos del lugar de Panticosa, las quales dichas partes dixeron que acerca el matrimonio que se a ajustado entre los dichos Phelipe Roio mancebo y Maria Juana Claver viuda, se han pactado y ajustado los pactos infrascritos de los presentes capitulos matrimoniales en la forma siguiente:

Primerament a sido y es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que ayan de contraer su berdadero y legitimo matrimonio los dichos Phelipe Roio y Maria Juana Claver in facie eclesie.

Item trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio el dicho Phelipe Roio la cantidad de ciento y cinquenta libras en ganado de todas especies y una yegua y una potra estimadas en treinta libras jaquesas.

Item a mas de lo dicho, le da y manda Juan Domingo Roio su hermano, que presente esta, un campo sitio en Sorannel que confruenta con barranco que baja de la Cosatta la Metula y con faja de Pedro Miguel Laguna.

Item en la partida y termino de Magas propitario de Panticosa quatro fajas de campo a una tenentes que confruentan unas con otras y aquellas con bagos del lugar de Panticosa y por arriba con campo de los herederos de Roque del Pueyo, con pacto y condicion que si acaso muriere el dicho Phelipe Roio sin quedarle legitima sucesion, que en ese caso hayan de restituir dichos bienes sitios arriba nombrados y confrontados al dicho Juan Domingo Roio su hermano y si aquel fuese muerto, a su heredero legitimo de su casa, sin que en esto pueda haver ninguna prescripcion de tiempo.

Ittem dos fajas sitiadas en las partidas llamadas las Planueñas que confruentan la una con la otra y aquellas por abajo con campo de Miguel Tomas del Pueyo y por arriba con bagos del lugar.

Ittem por lo semejante la dicha Maria Juana Claber trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Phelipe Roio sus bienes muebles y sitios de su adote, como de los que se le an adjudicado y mandado por Maria Abarca, vezina de Panticosa y los bienes expresados en el decreto que dio el Justicia de la presente Valle este presente año y por Miguel Matias Guillen notario, el presente testificante, recebido y testificado.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que los pupilos de Juan Domingo Madona los hayan de criar y alimentar los dichos contraientes, sanos y enfermos, vestidos y calzados, a la niña Maria Orosia Madona asta que contraia su matrimonio, y entonces se le de la cantidad de treinta libras jaquesas. Y si cuando este para servir y ganarse los vestidos que se platica dar en la tierra a las criadas, lo pueda azer y ganarse su ropa para quando se acomode, pero si no quisiere salirse a servir fuera de la compañía de su madre Maria Juana Claver y le sirviere asta que contraia su matrimonio, en ese caso tengan obligacion assi la dicha Maria Juana Claver como el dicho Phelipe Roio conyuges de darle a la dicha Maria Orosia las dichas treinta libras jaquesas y amas la ropa y cama de ropa que se platica en la presente Valle con personas de las pocas conbiniencias que ellos tienen.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que al niño llamado Juan Domingo Madona y hermano de la dicha Maria Orosia Madona se le señala y adjudica para principio de cabal la cantidad de quince libras jaquesas con obligacion de servir y asistir a la dicha Maria Juana Claver y Phelipe Roio asta edad de diez y ocho años y entonces se pueda salir a ganar su cabal y dichas quince libras jaquesas se le ayan de dar para principio de su cabal.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que dichas cantidades de dichos pupilos quedan firmadas y aseguradas en la casa y bienes sitios y muebles de los contrayentes en la forma y manera que lo decreto y dio sobre su decreto judicial el Justicia de la presente Valle de Tena en carta en el lugar de Panticosa a dos dias del mes de Junio deste presente año de mil seiscientos nobenta y seis y por el notario el presente testificante en bastardo de corte continuado.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que dichas cantidades señaladas a dichos pupilos si alguno dellos faltare sin disposicion testamentaria, recaigan en el sobreviviente de dichos pupilos.

Item es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que a Maria Abarca, viuda y suegra de los contrayentes, se le aya de asistir y asista sana y enferma, en su cassa y compañía, vestida y calçada de lo necessario para la vida humana. Y despues de sus dias se le hagan sus funerarias por los dichos contraientes como esta declarado por el Señor Justicia en dicho decreto arriba calendado, que se dio y otorgo con voluntad y consentimiento de la dicha Maria Abarca.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que los gastos de la despensa y boda se paguen a medias por yguales partes.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que si constante matrimonio hubiere bienes gananciales y se aumentaran amas de los bienes muebles y sitios que al stado presente se allan por ambas partes y en esse casso se ayan de partir y repartan los bienes gananciales entre el sobreviviente y los herederos del premoriente.

Item que en lo demas es pacto de los presentes capitulos matrimoniales se aya destar al uso y costumbre de la presente Valle de Tena.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que el sobreviviente de los contrayentes tenga viudedad en los bienes del premoriente.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que ad inbi cem se obligan la una parte a favor de la otra et en contra e viceversa de tener, servir, guardar y con efecto cumplir cada una de las partes lo que le toca, pertenezca y obligue conforme el tenor de los presentes capitulos matrimoniales. (*Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía*).

Testes: Mossen Pasqual del Pueyo y mossen Juan Roio, presbiteros, residentes en Panticossa.

1697-Junio-6.

Lanuza

Miguel Matias Guillén, ff. 5 v.- 9 r.

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Jusepe de Azin y Cecilia de Boli. Jusepe aporta 140 cabezas de ganado. A consecuencia de la muerte de su padre, Cecilia es nombrada heredera, aunque tiene un hermano menor de 18 años. Se dispone que la madre y la abuela de Cecilia deben vivir con el nuevo matrimonio.

Ante mi Miguel Mathias Guillen notario y testigos infrascriptos parecieron Jusepe de Azin mancebo natural del lugar de Sandinies, hijo legitimo de Domingo de Azin y de la quondam Pasquala de Fanlo, conyuges vezinos del lugar de Sandinies, con asistencia del dicho Domingo de Azin su padre y de Domingo de Azin su hermano y de Domingo de Lope, inossen Miguel de Fanlo y otros deudos y amigos de su parte, y de la otra Cecilia de Boli, doncella, natural y domiciliada en el lugar de Sallen, hija legitima del quondam Pedro Andres de Boli y de Ysabel Eorosia Balién, conyuges, vezinos de dicho lugar de Sallen, con asistencia de la dicha su madre, y de Martina Sanchez su abuela, viuda del quondam Juan de Boli, vezinos de Sallen y de mossen Pedro Blasco vicario del lugar de Sallen y de mossen Simon Luis del Rio vicario de Panticosa y de Casimiro Balién vezino de Lanuça, Juan Jayme Arrudi y otros deudos y amigos de ambas partes.

Las quales dichas partes dixerón que acerca el matrimonio que se a tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Jusepe de Azin mancebo y Cecilia de Boli doncella, havian echo y pactado los pactos, capitulos y condiciones siguientes:

Et primeramente esta pactado que los dichos Jusepe de Azin y Cecilia de Boli doncella ayan de contraher y contrayan su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Ittem es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que el dicho Jusepe de Azin contrayente trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio ciento y quarenta caveças de ganado en las especies que se declararan quando las entreguen y atorguen apoca dellas.

Ittem por lo semejante la dicha Cecilia de Boli trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio como heredera legitima del quondam Pedro Andres de Boli su padre todos los bienes muebles y sitios que fueron y pertenecieron al dicho su difunto padre Pedro Andres de Boli y las dichas Ysabel Eorosia su madre y la dicha Martina Sanchez su abuela en junto y de por si y a solas cada una dellas le dan y mandan a la contrayente y donacion propter nuncias le acen de todos sus bienes y adotes y de cada una dellas, assi muebles como sitios dondequiera havidos y por haver, los quales etc. vien asi etc. Y esto con las reserbas que acen las dichas Isavel Eorosia Baliente su madre y la dicha Martina Sanchez su abuela de los bienes y adotes que mandan para despues de sus dias naturales cada una de por si el reserbar, como se reserban, el poder ordenar y disponer por sus almas a uso y costumbre de la parroquia del lugar de Sallen.

Ittem es pacto entre las dichas partes que por quanto la dicha Cecilia de Boli contrayente se alla con los hermanos llamados Pedro Pasqual de Boli, Ana Francisca y Lena Domitilda y Lena Jusepa de Boli, hijos legitimos de los dichos quondam Pedro Andres de Boli y la dicha Ysavel Eorosia Balien conyuges que fueron que si el muchacho se quiere inclinar a estudiar y ser de la yglesia se le asista en sus estudios asta que se ordene de missa y entonces se le asigne patrimonio para poderse ordenar. Y si no quisiere ser de la yglesia aya de servir a la dicha su hermana asta edad de diez y ocho años y lo vista y calçe, sano y enfermo asta ese tiempo y entonces le aya de dar y pagar en dos San Migueles del mes de Septiembre en dos años inmediatos y siguientes despues de cumplidos los dichos diez y ocho años la cantidad de treinta libras jaquesas. Y a las dichas hermanas arriba nombradas es pacto de

los presentes capitulos matrimoniales que la dicha su hermana Cecilia de Boli y el dicho Jusepe de Azin contrayentes las ayan de sustentar, criar y alimentar sanas y enfermas, vestir y calzar asta que se acomoden y entonces se les señale sus adotes a cada una para matrimoniarse por los parientes mas principales que hubiere dellos segun la pusibilidad y fuerças y ha haver y poder de lo que entonces fuere la casa y del estado en que estubiere la hacienda.

Item es pacto entre las dichas partes que en casso que no pudieren vivir los contrayentes con las dichas madre y abuela donantes, en esse casso esta pactado que a la dicha Cecilia de Boli contrayente se le haya de dar y asignar otra tanta cantidad de bienes muebles o sitios como trahe el contrayente y constare el balor dellos quando los entregue y assi su cabal como otra tanta cantidad que se le asigna a la dicha contrayente puedan vivir y apartarse a vivir fuera la compañía de las dichas madre y abuela y que fenecidos los dias naturales de aquellas y de qualquiere dellas, los bienes mandados por ellas en la presente capitulacion matrimonial ayan de recaher y recaigan en la dicha Cecilia de Boli como estan mandados de parte de arriba con las dichas reservas de acer por sus almas en la forma dicha.

Item es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que en casso de recobro del cabal y bienes que trujere Jusepe de Azin contrayente por muerte de la dicha Cecilia de Boli y se hubiesse de salir de casa, en ese casso esta pactado que se le ayan de pagar y paguen al dicho Jusepe de Azin en las especies y numero della y en los tiempos que constare haverlos entrado en la cassa y poder de la contrayente.

Item es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que en casso que muriere la contrayente sin hijos legitimos del presente matrimonio, en esse casso es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que todos los bienes y hacienda de la contrayente, muebles y sitios y todos los que le pueden pertenecer por su madre Ysabel Eorosia Baliert como heredera del quondam mossen Mar-

tin Balient, los quales etc. vien assi etc. ayan de recaher y recaigan en los hermanos de la dicha Cecilia de Boli arriba nombrados, graduandolos siempre de mayor a mayor y en falta dellos en sus hijos si Dios se los diere, y en casso de faltar aquellos, cumplidas las cossas arriba especificadas, en esse casso recaigan y se bendan todos en aumento de sufragios de missas por las almas del purgatorio que tubiere obligacion de rogar la dicha contrayente como por las almas de los quondam Phelipe Balient y mossen Martin Balient, padre y hermano que fueron de la dicha Ysavel Eorosia Balient, madre de la dicha contrayente, y por las demas almas que tubieren obligacion de rogar en las penas del purgatorio.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los contrayentes tengan obligacion de asistir, servir, criar y alimentar sanas y enfermas a las dichas madre y abuela, viviendo juntos con la quietud y sosiego que se espera de sus obligaciones y para en casso que esto no tubiere efecto es pacto entre las dichas partes se obserbe y guarde lo que arriba esta pactado y dispuesto.

Item es pacto entre las dichas partes que el sobreviviente de los contrayentes tenga la viudedad en los bienes del premoriente, segun se platica y acostumbra en la presente Valle de Tena.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se entiendan y ayan de entender conforme los estatutos que la presente Valle de Tena tiene dispuestos y ordenados y no conforme a fuero, al qual por especial pacto renuncian.

(Siguen clausulas de aceptación, ratificación y garantía)

Testes: Pedro de Blasco y Jayme Royo, vecinos de Sallen.

dero de la casa paterna y María del Pueyo. El padre del contrayente hace numerosas reservas en favor de los hermanos de Pedro Juan.

Ante mi, Miguel Matias Guillen y testigos infrascriptos parecieron Pedro Juan Laguna mancebo, hijo legitimo de Pedro Miguel Laguna y de la quondam Clara de Val conyuges, con asistencia de dicho su padre y de otros deudos y amigos de la una parte, y de la otra Maria del Pueyo hija legitima de Pedro del Pueyo y Maria Royo, conyuges, con asistencia de dichos sus padres y de Pedro del Pueyo mayor, abuelo de la dicha contrayente, con asistencia de deudos y amigos de la otra parte, todos vezinos del lugar de Panticosa, las quales dichas partes dixeran que acerca el matrimonio que se haura a tratar y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Pedro Juan Laguna mancebo y Maria del Pueyo doncella, havian pactado, ajustado y convenido en los pactos y capitulos siguientes:

Et primeramente esta ajustado entre las dichas partes que los dichos Pedro Juan Laguna y Maria del Pueyo ayan de contraher su legitimo y berdadero matrimonio in facie ecclesie.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho contrayente trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y su padre Pedro Miguel Laguna le da y manda y donacion propter nuncias le ace de todos sus bienes y hacienda, muebles y sitios, havidos y por haver, en donde quiera y esto para despues de sus dias naturales y no antes y siendo hijo obediente en la obediencia, asistencia y respeto que deve tener a su padre y no de otro modo. Y tambien se reserba el dicho Pedro Miguel Laguna de los bienes que manda el dar cumplimiento a las reservas que de presente ace en la forma y manera siguiente:

Primeramente se reserva dicho Pedro Miguel Laguna donante que sus hijos Lorenço y Jusepe Laguna y sus hijas Miguela y Clara Laguna sean todos sustentados, criados y alimentados vestidos y calçados, sanos y enfermos de todo lo necesario para la vida humana y las dichas mis hijas hasta que les saldra oportunidad

de casarse y entonces tenga obligacion el dicho Pedro Juan Laguna de dotarles y señalarles sus adotes, vestidas y calçadas y sus camas de ropa conforme se platica en la presente Valle y si acaso entonces viviere el dicho Pedro Miguel Laguna donante, se reserba para si esta facultad de señalar sus adotes a sus hijas, y si acaso fuere muerto tenga obligacion de dotarlas dicho Pedro Juan Laguna su hermano con asistencia de mis deudos y parientes en la forma dicha.

Ittem con reserba que asi mismo mis hijos Lorenzo y Jusepe Laguna sean criados y alimentados como arriba se dice y con obligacion que a mi hijo Lorenzo Laguna si este no se acomodare sino que se quisiere estar en el estado de la mocedad, que en ese caso tenga obligacion dicho Pedro Juan Laguna de sustentarlo sano y enfermo, vestido y calçado de todo lo necesario, sin poder echarlo de su cassa y compañía y despues de muerto se le aga por su alma segun se platica en la presente parroquia y si se acomodare, se le de para principio de cabal veinte libras jaquesas y si llegando a edad de diez y ocho años no quisiere vivir con su hermano sino salirse a ganar cabal, en ese caso tambien se le hayan de dar dichas veinte libras jaquesas.

Ittem assimismo me reserbo poder y facultad que si mi hijo Jusepe Laguna quisiere ser de la yglesia y se inclinare a estudiar, en ese caso tenga obligacion dicho Pedro Juan Laguna de sustentarlo y asistirlo en sus estudios asta que sea ordenado in sacris y si no quisiere inclinarse a estudiar, en ese caso le asigno veinte libras jaquesas para principio de cabal con obligacion de servir en casa hasta edad de diez y ocho años.

Ittem, amas de lo dicho, me reserbo yo dicho Pedro Miguel Laguna donante cient libras jaquesas para poder disponer dellas en lo que me pareciere y caso que muriere sin azer especial disposicion de dicha cantidad, en ese casso, recaigan dichas cient libras en dicho Pedro Juan Laguna, con obligacion de hacer por mi alma lo que se usa y platica en funerarias y misas de onrras, cabo de año y nobena y demas drechos parroquiales.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que dicho Pedro Miguel Laguna donante ace y reserba las cosas sobredichas de los bienes que manda para despues de sus dias en la forma arriba especificada y no de otro modo, forma ni manera.

Item es pacto entre las dichas partes que si acaso sucediere que faltare dicho Pedro Juan Laguna y le quedaren hijos legitimos del presente matrimonio, en ese caso pueda disponer en su alma y lo que le pareciere de cient libras jaquesas y si no le quedaren hijos recaigan y pasen los bienes que se le manda en sus hermanos arriba nombrados de mayor a mayor. Y en falta de los dos barones hermanos que oy tiene, entren las hermanas arriba nombradas, de mayor a mayor.

Item es pacto entre las dichas partes que la dicha Maria del Pueyo trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y su padre y abuelo Pedro del Pueyo menor y Pedro del Pueyo mayor simul et insolidum le dan y mandan juntos y de por si en ayuda y contemplacion del presente matrimonio, a saver es ciento y treinta libras jaquesas en dinero o ganado terciado y esto en tres San Migueles de Septiembre de los años mil seiscientos nobenta y ocho, nobenta y nueve y setecientos, vestida y calçada y cama de ropa a uso y costumbre de la presente Valle y en caso de recobro, se le restituira en los tiempos y plaços y en las formas y especies que constare haverlos llevado.

Item es pacto entre las dichas partes que por quanto son parientes los contrayentes, se pague la dispensa a medias entre las partes.

Item es pacto entre las dichas partes que en casso que faltare la contrayente y le faltaren hijos y se bolbiere a casar el contrayente y tubiere hijos, en ese casso sean preferidos los que Dios les diere del presente matrimonio a los que Dios les diere en segundas nuncias assi barones, con declaracion que si no los tubiere del presente matrimonio, pueda elegirles del segundo si llegare el caso arriba especificado de que tubiendo barones del segundo

matrimonio sea uno heredero y si no hubiere sino mujeres del primero y segundo matrimonio sia preferida una en eredera de las que Dios les diere de los otros.

Item es pacto que los contraientes en caso de muerte puedan reconozerse en lo que les pareçiere de sus bienes y adotes que se les señala.

Item es pacto entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y lo en ellos pactado se aya de entender y obserbar, entienda y obserbe segun los estatutos de la presente Valle de Tena y no conforme a fuero, al qual por especial pacto renuncian las dichas partes.

Item esta pactada la viudedad de los contrayentes, el sobreviviente en los bienes del premoriente.

(Clausulas de ratificación y garantía habituales)

Testes: Pedro Mathias del Pueyo y Pedro Sebastian Ysabal, vezinos del lugar de Panticosa.

95

1697-Octubre-28.

Panticosa

Miguel Matias Guillén, ff. 39-40.

ACL

Capitulos matrimoniales entre Antonio Masanaba, viudo y con hijos y Brígida Guillén, doncella. Se establecen clausulas para el cobro de la pensión instituída por el tío de la contrayente para dotar doncellas y para el nombramiento de heredero entre los hijos del primer y segundo matrimonios del contrayente.

Ante mi Miguel Matias Guillen, notario y testigos infrascriptos parecieron Anthonio Masanaba con asistencia de deudos y amigos de su parte y Brigida Guillen doncella hija legitima de los quondam Francisco Guillen y Gracia Guallart con asistencia de Melchor Guillen y Pablo Abancens y de otros deudos y amigos de su parte y todos vezinos del lugar de Panticosa, las quales dichas partes dijeron que acerca el matrimonio que se a tratado

y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Juan Antonio Masanaba y Brigida Guillen se abian ajustado, pactado y conbenido los pactos infrascritos y siguientes:

Primeramente el dicho Juan Antonio Masanaba trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Brigida Guillen todos sus bienes y acienda, muebles, sitios, dondequiera havidos y por haver.

Et por lo semejante, la dicha Brigida Guillen trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Juan Antonio Masanaba y los dichos Melchor Guillen su hermano y Pablo Abancens su sobrino simul et insolidum le dan y mandan en colocacion del presente matrimonio la cantidad de sesenta libras jaquesas en las especies que sean expeditas, pagando y dando luego de contado diez libras jaquesas para que con ellas pueda acudir a sus desenpeños que tiene prontos de su difunta primera muger y las cinquenta libras jaquesas restantes pagaderas en los San Migueles del mes de Setiembre de los años de mil seiscientos nobenta y ocho y mil seiscientos nobenta y nueve en las especies arriba dichas y amas de lo dicho, vestida y calçada a uso y costumbre de la tierra.

Item es pacto entre las dichas partes que los hijos que Dios les diere del presente matrimonio sean asistidos, criados y alimentados sanos y enfermos, vestidos y calzados asta que los que fueren varones puedan ganarse sus cabales y las que fueren hijas puedan ser acomodadas y entonces se les a de dotar a conocimiento de sus deudos y ha haver y poder de la casa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Juan Antonio Masanaba pueda elegir en heredero de su casa, acienda y bienes al hijo o hija que le pareciere, assi de los que Dios les diere del presente matrimonio como de los que oy se alla el dicho Juan Antonio Masanaba contrayente de su primer matrimonio.

Item es pacto entre las dichas partes que la dicha Brigida

Guillen contrayente, de grado y de su cierta ciencia, renuncia y defenece del drecho y pensiones que le pertenecen por la institucion que creo y otorgo el reberendo quondam Mossen Pedro Guillen rector que fue de Panticossa thio de la contrayente del legado de las doncellas, que la institucion quieren aqui haver por calendada devidamente segun fuero, y dichas pensiones que por dicha institucion le pertenecen, desde luego las cede y renuncia con consentimiento y voluntad de Juan Antonio Masanaba su futuro esposo a favor de los dichos Melchor Guillen su hermano y Pablo Abancens su sobrino, por quanto aquellos se obligan a pagar de sus propios bienes dicho adote arriba especificado y las pensiones que le pertenecen por dicha institucion a la dicha Brigida Guillen an de pasar muchos años antes que alcançen la cobrança dellas porque ay otras llamadas que son anteriores a su cobrança y assi esta pactado todo lo sobredicho con boluntad de ambas partes.

Item es pacto entre las dichas partes que si acaso muriere la dicha Brigida Guillen contrayente sin acer testamento y no le quedaren hijos del presente matrimonio y en caso que le quedaren hijos si aquellos no llegaren a edad de poder disponer de sus bienes, en dichos casos y qualquiere dellos es pacto que pagadas las defusiones de la dicha Brigida Guillen, el remanente de su adote se restituya y recaiga en los herederos de la casa del dicho Melchor Guillen su hermano.

Item es pacto de los presentes capitulos matrimoniales que rescevida dicha adote se firme y asegure en parte tuta y segura a favor de la dicha Brigida Guillen y de sus herederos y havientes drecho, conforme lo arriva pactado y expresado.

Item es pacto entre las dichas partes que el sobreviviente de los dichos contrayentes aya de tener y tenga su viudedad foral en los bienes del premoriente.

Item es pacto entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se entiendan y ayan de entender al uso y cos-

tumbre de la presente Valle de Tena y conforme sus estatutos y no al fuero de Aragon, al qual renuncian dichas partes por pacto especial.

(Siguen clausulas habituales de confirmación y garantía) .

Testes: Mossen Simon Luis del Rio y George Nabarro vezinos de Panticossa.

96

1697-Noviembre-30.

Panticosa

Miguel Matias Guillén, ff. 37-39.

ACL

Capitulaciones concluidas tras el matrimonio de Antonio Lanuza con Esperanza Claver, ambos de Panticosa. En caso de morir ella sin hijos del matrimonio, su dote deberá regresar a la casa de donde procede.

Ante mi, Miguel Matias Guillen y testigos infrascriptos parecieron Anthonio Lanuza manzebo, hijo legitimo de los quondam Domingo Lanuça y Maria Isavel de Val conyuges, vezinos que fueron del lugar de Panticosa, con asistencia de Agueda Lacasa y de Pedro Miguel de Nabarro y Miguel Guillen Blanco de la una parte y de la otra Maria Esperança Claver hija legitima de Andres Claver y Esperanca Guillen conyuges, con asistencia de dichos sus padres y de Lorenço Claver su hermano y de Juan de Pueyo, todos vezinos del lugar de Panticosa, los quales dixeron que en virtud y fuerça del legitimo matrimonio que tenian contraydo entre los dichos Antonio Lanuza y Maria Esperanza Claver, acian y otorgaban la presente capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Anthonio Lanuza trahe todos sus bienes y acienda, muebles y sitios, en donde quiere havidos y por haver.

Ittem por lo semejante la dicha Maria Esperança Claver trahe y sus padres y Lorenço Claver su hermano simul et insolidum le dan y mandan y donacion propter nuncias le acen de nobenta

libras jaquesas pagaderas en quatro tandas y San Migueles del mes de Septiembre primero vinientes continuos y siguientes, vestida y calçada y cama de ropa, a uso y costumbre de la tierra.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que la pension del legado de casar doncellas que instituo el reverendo quondam mossen Pedro Guillen y le pertenece una añada a la dicha Maria Esperança Claver, que siempre que llegue el caso de cobrar dicha añada, la aya de cobrar y cobre Lorenzo Claver su hermano para beneficio suyo y de sus herederos, supuesto que el se obliga a pagar dichas nobenta libras jaquesas a su hermana de su casa, sin haver querido admitir esta pension y assi dichos contrayentes simul et insolidum desde luego renuncian y ceden dicho drecho de dicha pension a favor de dicho Lorenzo Claver.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que si acaso muriere la dicha Maria Esperança Claver sin testamento o sin hijos y si acaso le quedaren hijos y estos no llegaren a edad de disponer de sus bienes, en qualquiera destos casos es pacto entre dichas partes que, echo por su alma, lo demas que quedare de su adote se restituia a la casa de Lorenzo Claver y de sus herederos.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se entiendan siempre a uso y costumbre de la presente Valle de Tena y conforme sus estatutos y no conforme a fuero, al qual renunciaron.

(Siguen clausulas habituales de confirmación y garantía)

Testes: Juan del Pueyo y Pedro Miguel de Nabarro, vezinos de Panticosa.

1705-Octubre-19.

Sallent

Pedro Simón Guillén, ff. 99 v.-101.

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Juan Antonio Sánchez y María Sánchez cónyuges.

Que ante la presencia de mi el notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente de una parte Juan Antonio Sanchez, hijo legitimo de Sebastian Sanchez y Magdalena Sanchez coniu- ges y de la otra Maria Sanchez hija legitima de Juan Sanchez y Ignés de Franca coniu- ges, todos vecinos de dicho lugar de Sallen, las quales dichas partes dixerón que mediante la divina gracia matrimonio habia sido tratado y en faz de la Santa Madre Ygle- sia solemnizado y concluido entre los dichos Juan Antonio San- chez y Maria Sanchez coniu- ges acerca del qual dixerón que otor- gaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial de la forma y manera siguiente:

Primeramente trae la dicha Maria Sanchez contraiente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, donde quiere havidos y por haver y a ella pertenecientes en qualquiere manera. Y amas de esto, la dicha su madre Ygnes de Franca le manda para des- pues de sus dias todos sus bienes assi muebles como sitios, donde quiere havidos y por haver, reservandose que le agan por su alma como se acostumbra en el dicho lugar de Sallen y que se digan por su alma las missas que segun las fuerças de la casa vastaran y su estado merece.

Ittem por lo semejante trae el dicho Juan Antonio Sanchez su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, donde quiere havidos y por haver y a el pertenecientes en qualquiere manera y amas los campos siguientes:

Primo un campo sitio en la Artica Plana termino del dicho lugar que confruenta con campo de Juan Sanchez y con campo de Antonio Marton.

Item otro campo sitio en dicho termino y en la partida de las Arrabosas que confruenta con campo de la yglesia y via publica de las Fuebas.

Item un prado sitio en dicho termino y partida de la Pecariza que confruenta con el pozo de la Pecariza y prado de la Sora, los quales dichos bienes sitios arriba confrontados le manda al dicho contraiente Jorge Sanchez su hermano que presente esta para que aga de ellos a su voluntad. Y amas de esto trae dicho contraiente luego de presente quince cabeças de ganado terciado.

Item esta pactado entre las dichas partes que en casso que le quedaren hijos al dicho contrayente y aquel muriese sin hacer testamento y los dichos hijos del presente matrimonio no llegaren a edad de poder haçer testamento, que en este casso, hecho por su alma, lo que quede de su caval buelba a la casa del dicho Jorge Sanchez.

Item esta pactado que el sobreviviente de dichos coniuges contraientes tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Item esta pactado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme los estatutos de la presente Valle de Tena y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Siguen clausulas de ratificación y garantía habituales)

Testes: Juan Francisco Sanchez y Jayme Sanchez, vezinos del dicho lugar de Sallent.

1705-Julio-14.

Sandiniés

Pedro Simón Guillén, ff. 56-59 r. más un f. mayor
con la cédula de la ropa.

ACL

Capitulaciones matrimoniales para la doble boda de Pedro Juan Acín y su hermana Magdalena con Mariana del Cacho y su hermano

Juan Antonio. Los dos novios elaboran una cédula de la ropa que trae cada una de sus hermanas al matrimonio.

Que ante la presencia de mi Pedro Simon Guillen notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Pedro Juan de Azin y Maria Magdalena de Azin, hermanos, hijos legitimos del quondam Joseph de Azin y Pasquala Lafuente, conyuges, vecinos del lugar de Sandinies y de la otra Juan Antonio del Cacho y Mariana del Cacho, hermanos, hijos legitimos del quondam Juan del Cacho y Maria Portoles conyuges, vecinos del lugar de Escarrilla, las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia matrimonio habia sido tratado y en faz de la Santa Madre Iglesia se avia solemnizado y concluido entre los dichos Juan de Azin y Mariana del Cacho y entre Juan Antonio del Cacho y Maria Magdalena de Azin conyuges, acerca del qual dijeron que otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial de la forma y manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho Pedro Juan de Azin contraiente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. y a el pertenecientes etc. y amas desto la dicha Pasquala Lafuente que presente esta, le manda para despues de sus dias y siendole obediente todos sus bienes assi muebles como sitios etc. reserbandose como se reserba sesenta libras jaquesas para disponer de ellas como le pareciere y en casso que no dispusiere de dicha cantidad recayga en su hijo contrayente y amas este le haya de haçer por su alma como se acostumbra en el dicho lugar de Sandinies.

Item el dicho Juan Antonio del Cacho contraiente trae en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. y a el pertenecientes etc.

Item los dichos Pedro Juan de Azin y Juan Antonio de! Cacho mandan cada uno respective a las dichas sus hermanas cada cien

libras jaquesas, vestidas y calçadas, con su cama de ropa como se acostumbra en la presente Valle de Tena y para en caso de retorno y recobro se restituya la ropa que consta en una cedula que entregaron a mi dicho notario (que esta a la siguiente oja cosida) y de los dichos adotes y ropa los dichos contraientes atorgan legitima y bastante apoca, cada uno a favor de las dichas sus mugeres respective y lo firman y aseguran a favor de aquellas cada uno respective sobre su persona y bienes general y especialmente assi muebles como sitios.

Item esta pactado que el dicho Pedro Juan de Azin haya de consignar patrimonio a Juan Domingo de Azin estudiante su hermano para ayuda de ordenarse in sacris.

Item esta pactado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio y si hubieren de restituir alguno o los dos de dichos adotes se hayan de bolver en tres San Migueles de Setiembre consecutibos en dinero o efectos.

Item esta pactado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de dichas contrayentes, muriendo sin hacer testamento y les quedare o no les quedare hijos del presente matrimonio y aquellos no lleguen a edad de poder hacer disposicion testamentaria, que en este caso, hecho por sus almas, lo que quede de sus adotes a cada una dellas respective buelva a la cassa de sus padres y al heredero legitimo que sea de aquellas respective.

Item esta pactado que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se haya de entender y entienda conforme los estatutos de la presente Valle de Tena y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron Jas dichas partes y prometieron etc. (*Siguen clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Francisco Antonio de Lope, vecino del lugar de Escarrilla y Domingo de Azin vecino del dicho lugar de Sandinies.

A tres dias del mes de Enero del año 1704 hizimos memoria

yo Pedro Juan de Azin y Juan Antonio del Cacho de la ropa y lo que cada una de nuestras hermanas lleban de una parte y otra lleba Maria a Escarrilla.

Primeramente Maria lleba dos basciñas de estameña guarnecidas y quatro de cordellate guarnecidas y dos sayas, una nueva y otra trayda y dos cuerpos finos de paño verde guarnecidos, dos de cordellate tambien guarnecidos. Uno de jamelote colorado de la tierra guarnecido. Dos abantales finos, uno de estameña, una cinta comun, dos de seda, una gargantilla de christales y corales colorados, tres Virgenes del Pilar, dos grandes de pie y una pequeña. Una cruz de plata. Sortillas de plata quatro. Çapatos de baqueta un par y un par de cordoban. Medias, dos pares nuevas. Racadas de christal con puentes y cercillos de plata un par, Quatro camisas: una de tela y tres de lienço comun. Mangas cinco pares, dos pares finos, un par de cordellate. Cofias cinco, dos de tela, una de seda y dos de lienço. Coste: 1 libra 12 sueldos.

Mariana lleba dos basquiñas de estameña guarnecidas. Advierto la una basciña esta yda se la han de bolver y hazer otra nueva. Tambien trae quatro faldillas de cordellate guarnecidas. Tambien trae dos sayas una nueva y otra trayda. Dos cuerpos de paño fino, uno colorado y otro verde guarneçidos. Un cuerpo de cordellate de la tierra y otro de estameña guarnecidos. Dos pares de çapatos de baca y un par de cordoban. Abantales quatro: tres finos, uno de estameña. Quatro pares de mangas: dos pares de paño fino y un par de jamelote, un par de cordellate de la tierra. Tres cintas comunes. Cinco sortillas de plata. Un par de racadas de christal con puentes y arcillos de plata. Dos cruces de plata. Una gargantilla de corales y christales y corales colorados. Dos Virgenes del Pilar, una de pie y otra corona. Quatro camisas: una de tela y tres de lienzo comun. Cofias, cinco, tres de tela, una de lienço, una de seda. Coste: 1 libra, 6 s.

1705-Septiembre-24.

Escarrilla

Pedro Simón Guillén, ff. 136 v-138 r. Cédula
protocolizada en Hoz, a 18 de diciembre de 1705.

ACL

Domingo Guallart y Catalina Sorrosal, cónyuges, entregan al notario la cédula de sus capitulaciones matrimoniales, concluidas el 24 de septiembre, antes de su matrimonio.

Que ante mi el notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Domingo Guallart hijo legitimo de Phelipe Guallart y Cathalina Aznar conyuges vezinos del dicho lugar de una parte y de la otra Cathalina Sorrosal y Juan Domingo Sorrosal su hermano vecino del lugar de Escarrilla y hallado de presente en el de Hoz.

Las quales dichas partes dixeron que acerca el matrimonio que ha sido tratado y en faz de la Santa Madre Yglesia concluydo entre los dichos Domingo Guallart y Cathalina Sorrosal conyuges acerca del qual dixeron que otorgavan y otorgaron su capitulacion matrimonial de la manera que esta en una cedula que dieron y entregaron a mi dicho notario, presentes los testigos avajo nombrados, la qual es del tenor siguiente:

Esta tratado entre Domingo Guallart mancebo, natural de Hoz con asistencia de Phelipe Guallart su padre y Francisco Aznar Borrullan vecinos de Hoz de la una parte y de la otra Catalina Sorrosal doncella, natural de Escarrilla y en su asistencia Fray Don Pedro Sorrosal monge del Real Monasterio de San Juan de la Peña, Joan Domingo Sorrosal vecino de Escarrilla, sus hermanos, el doctor Miguel Juan de Lope, rector de Tramacastilla, Miguel de Lope Fidalgo vecino de Sandinies y entre todos los dichos esta tratado que los dichos Domingo Guallart y Catalina Sorrosal han de contraer matrimonio como lo dispone nuestra Madre la Yglesia.

Ittem el dicho Domingo Guallart trahe para ayuda de dicho matrimonio su persona y bienes avidos y por. aver donde quiera

y su padre Phelipe Guallart le da y manda para despues de sus dias naturales y no de otra manera todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por aver, donde quiera como se reserba setenta libras jaquesas para disponer por su alma y a su voluntad como mejor le pareciere.

Ittem la dicha Catalina Sorrosal trahe su persona y bienes avidos y por aver donde quiera y su hermano Joan Domingo Sorrosal le da y manda en contemplacion de dicho matrimonio y dote ciento y veinte libras jaquesas, de las quales confiesa dicho Phelipe Guallart haver recibido diez libras jaquesas y las dichas 110 libras jaquesas las pagaran en dos años, plazos iguales, vestida y calzada, cama de ropa como otras personas de su calidad.

Ittem que recibida la cantidad se le aya de firmar en parte tuta y segura.

Ittem que los hijos deste matrimonio ayan de eredar en los bienes mandados.

Ittem que esta capitulacion se aya de executar y entender a uso y costumbre de la presente Valle de Tena y no a los Fueros del presente Reyno de Aragon.

Y al cumplimiento de lo tratado, cada una de las partes obligaron sus personas y bienes havidos y por haver donde quiera y esta cedula se aya de entregar en manos de notario y por la verdad la firmaron cada una de las partes con sus firmas acostumbradas.

Fecho fue en el lugar de Escarrilla en 24 dias del mes de Setiembre de 1705.

100

1705-Diciembre-27.

Pedro Simón Guillén, ff. 6 v.- 8 r.

El Pueyo

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre José del Río y María Juana Navarro. En el momento del otorgamiento, los ejecutores del testamento del

padre del novio le nombran y declaran heredero universal de los bienes de su padre, con obligación de cumplir sus disposiciones testamentarias.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simon Guillen notario y testigos infrascritos parecieron personalmente de una parte Joseph del Rio hijo legitimo del quondam Juan Esteban del Rio y Clara de Lope conyuges y de la otra parte Maria Juana Navarro hija legitima de Juachin Navarro y Ynes de Lope conyuges, todos vecinos del lugar del Pueyo, las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia matrimonio avia sido concluydo, tratado, movido y concordado y en faz de la Santa Madre Yglesia se esperaba solemnizar y concluir entre los dichos Joseph del Rio y Maria Juana Navarro conyuges, acerca del qual dijeron que otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial de la forma y manera siguientes:

Primeramente trae el dicho Joseph del Rio contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y bienes assi muebles como sitios etc. y a el pertenecientes en qualquiere manera. Y amas de esto trae y Mossen Simon del Rio presvitero vecino del lugar de Panticosa y hallado de presente en el del Pueyo, Mossen Juan Ferrer vicario del Pueyo, Bartholome del Pueyo, Apolinario Laguna, Miguel Claver y Jayme del Rio, vecinos del lugar del Pueyo, como executores testamentarios que son del quondam Juan Esteban del Rio como consta de su ultimo testamento, que hecho y otorgado fue en el dicho lugar del Pueyo en un dia del año mil seiscientos nobenta y nueve y por el notario el presente acto testificante testificado y en fuerça de la facultad a ellos dada por el dicho testamento, nombran y declaran en heredero legitimo de todos los bienes del dicho quondam Juan Esteban del Rio al dicho Joseph del Rio su hijo contraiente, con obligacion que cumpla con las condiciones y obligaciones en dicho testamento expresadas.

Ittem trae la dicha Maria Juana Navarro contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y el dicho Juachim Navarro su padre le manda, la cantidad de cien libras jaquesas

pagaderas en tres San Migueles de Setiembre primeros vinientes, plaços iguales, en dinero o ganado terciado, vestida y calçada, con su cama de ropa, todo como se acostumbra en la presente Valle de Tena.

Item esta pactado entre las dichas partes que recebido que haya el adote dicho contraiente, lo haya de firmar y asegurar a favor de la dicha contraiente y de los suos sobre su persona y bienes.

Item esta pactado entre las dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha contraiente, muriendo aquella abintestata y le quedare o no le quedare hijos del presente su matrimonio y aquellos no llegaren a edad de poder hacer testamento, que en este casso, hecho por su alma, lo que quede de su adote buelba y recayga a la Cassa del dicho Juachin Navarro su padre y si aquel fuere muerto al heredero legitimo que sera de la Cassa.

Item esta pactado entre las dichas partes que la presente capitulacion matrimonial se haya de entender y entienda conforme los estatutos de la presente Valle de Tena y no conforme al Fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Siguen clausulas de ratificación y garantía habituales)

Testes: Bernardino Bober apotecario y Domingo del Cacho, vicario del dicho lugar del Pueyo.

101

1707-Marzo-15.

Pedro Simón Guillén, ff. 14 v.-23.

Sallent

ACL

Orencio de Franca y su mujer han fallecido abintestato, dejando tres hijos: Francisco, Juan Pascual y Magdalena. Francisco y su esposa han muerto asimismo abintestato, dejando una hija mayor de catorce años y cuatro menores de esa edad. Atendiendo a la conservación de la Casa, que se desintegraría en caso de repartirse la hacienda entre Juan Pascual, Magdalena y los hijos de Francisco y al mantenimiento de éstos,

el juez nombra tutores para ellos y Magdalena renuncia a su parte de herencia en favor de Juan Pascual. A continuación, Juan Pascual otorga capitulaciones para su matrimonio con Teresa Eulalia Martón, para el que aporta los bienes de los pupilos, que le mandan los tutores de éstos, los bienes de su hermana Magdalena y los suyos propios, que le corresponden por herencia paterna.

(Al margen) Decreto de tutoras. Que ante Pedro de Fanlo, vecino del lugar de Bubal, Justicia y juez ordinario de la presente Valle de Tena, presentes siendo el notario y testigos infrascriptos, en juicio y celebrando corte, parecio Juan Pasqual de Franca el qual propuso como la quondam Maria Sanchez caso con Orencio de Franca y de ese matrimonio tubieron por hijos a Francisco, Juan Pasqual y Maria Magdalena de Franca y estos quedaron herederos beneficio fori igualmente de los dichos bienes de dichos sus padres por haver muerto aquellos sin hacer testamento y despues el dicho Francisco de Franca contrajo matrimonio con Francisca Royo y dichos conyuges murieron abintestato y ni tampoco consta de capitulos matrimoniales, acto ni manda que les hubieran hecho quando casaron a su favor. Y les ha quedado por hijos legitimos a Paciencia, que esta es de catorce años, Polonia, Maria Joana, Prudencia y Pedro de Franca, pupillos, menores de edad de catorce años. Y estos son herederos y igualmente beneficio fori equis portionibus de los bienes y drechos de los dichos Francisco Franca y Francisca Royo, conyuges, sus padres, por haver muerto abintestatu. Y porque los bienes y hacienda de Maria Sanchez y Orencio de Franca conyuges si se hubieran de dividir en tres porciones que son una porcion a los dichos pupilos por la parte y porcion que a su padre pertenecia, otra porcion a Maria Magdalena de Franca y la otra al dicho Joan Pasqual de Franca sus tios, y en consideracion que la dicha Maria Magdalena de Franca renuncia su parte y porcion a favor del dicho Joan Pasqual de Franca su hermano, como constara por acto el presente dia de oy.

Por tanto, para aiuda del criar y alimentar dichos pupillos y que a aquellos se les salve alguna porcion para quando se aco-

moden y hacerles por su alma en el caso de no acomodarse y que la Cassa se conserbe y pagar deudas y defuniones que hubiere, por todo lo qual suplica dicho exponente a dicho Señor Juez que constandole de la necesidad sufrida, nombre tutores datibos y ad lites de dichos pupillos para que el dicho exponente pueda casarse en la dicha cassa, con la obligacion del criar y alimentar a aquellos, pagar las deudas y que la Cassa se conserbe, para cuios fin produjo por testigos a Lorenço Ferrer de edad de mas de cinquenta años y Juan Jayme de Urieta medico, de mas de veinte y cinco años, vecinos del dicho lugar, los quales citados, producidos, presentados y jurados juraron en poder del dicho Señor Juez por Dios sobre la Cruz etc. y dijeron que era y es mas beneficioso a dichos pupillos se acomode en la cassa el dicho su tio exponente que no el partir dichos bienes con las obligaciones arriba expresadas. Y esto les parecio justa Dios y sus conciencias por el juramento que tienen prestado.

Et incontinenti informado dicho Señor Juez, instandolo dicho exponente, nombro en tutores de dichos pupillos a Lorente de Franca, Pedro Miguel Royo Cerruto, Nicolas de Franca y al dicho Joan Pasqual de Franca exponente, como personas mas deudas de dichos pupillos que presentes estan, los quales, aceptando dicha tutela y nominacion juraron en poder y manos del dicho Señor Juez por Dios sobre la Cruz etc. de haverse bien y fielmente en dicha tutela y curaduria y que estos juntos o la mayor parte manden los bienes de los dichos pupillos a favor del dicho exponente, con obligacion de criarlos, vestirlos y calçarlos, sanos y enfermos, a saver es a las embras hasta que se acomoden y entonces sean dotadas conforme el haver y poder de la Casa y al dicho Pedro de Franca hasta que tenga edad de diez y ocho años que podra ir a ganar la vida y para principio de caval le señalan diez y seis libras jaquesas, pagaderas en dinero, tierra o efectos. Y en el caso que no se acomodaren les aga por el alma como se acostumbra en el dicho lugar de Sallent. Y si acaso el dicho Pedro de Franca, pupillo se inclinare a los estudios, cono-

ciendo aprovecha en ellos, le haya de asistir en las esuelas hasta edad de veinte y cinco años.

Por tanto exhonerado dicho Señor Juez y su animo mobiente a dicha instancia, interpusso en ello su authoridad y decreto judicial y mando que de todo lo sobredicho se de acto signado y fe faciente y se entregue a la parte etc. Ex quibus, etc.

Testes: Mossen Mathias Marton y Mossen Phelipe Marton, presbiteros, habitantes en el dicho lugar.

(Al margen). Renunciacion. Eadem die et loco. Que yo Maria Magdalena de Franca, mayor de edad, de veinte años, hija legitima de los quondam Orencio de Franca y Maria Sanchez, conyuges, vecina del dicho lugar de Sallent, de mi buen grado y cierta ciencia etc. renuncio a favor de Joan Pasqual de Franca mi hermano para si y sus habientes drecho es a saver todos los derechos, processos, instancias y acciones que tengo y me pertecen y pueden pertenecerme en qualquiere manera en todos los bienes y hacienda que fueron de los dichos quondam mis padres por haver muerto aquellos ab intestatu y haver quedado herederos beneficio forii equis portionibus yo dicha otorgante juntamente con el dicho Joan Pasqual de Franca y el difunto Francisco de Franca, mis hermanos. Y esto con obligacion y no de otra manera, que me haya de sustentar, vestir y calçar sana y enferma hasta que me acomode y entonces me haya de dotar conforme el poder de la Casa y conocimiento de parientes. Y en el casso que no me acomodare, que tenga obligacion de hacerme por mi alma quando muera como se acostumbra en el dicho lugar de Sallent. Prometo etc. a lo qual tener y cumplir obligo y especialmente hipoteco mi persona y todos mis bienes assi muebles como sitios, de los quales los muebles etc. y los sitios etc. la qual obligacion quiero sea especial etc. quiero sea variado el juizio etc. renuncio etc. jusmetome etc. con clausulas de precario, constituto, aprension, imbentario, execucion y emparamiento etc. Large fiat.

Testes: Mossen Phelipe Marton y Jorge Marton havitantes en el dicho lugar.

(*Al margen*). Matrimonio. Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Simon Guillen y notario y testigos infrascriptos, parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Teresa Eularia Marton, hija legitima del quondam Miguel Marton Esporrrin y Cathalina de Lope, coniuiges, y de la otra parte Juan Pasqual de Franca mancebo, hijo legitimo de los quondam Orencio de Franca y Maria Sanchez, Nicolas de Franca, Lorente de Franca y Pedro Miguel Royo Cerruto, todos vecinos del dicho lugar, como tutores y curadores de las personas y bienes de Polonia, Maria Joana, Prudencia y Pedro de Franca, como consta mediante tutela y decreto judicial concedido por el Señor Pedro de Fanlo Justicia de la presente Valle, vecino del lugar de Bubal el presente dia de oy y por mi el notario el presente acto testificante testificado, las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia matrimonio havia sido tratado, movido y concordado y en faz de la Santa Madre Yglesia se esperaba solemnizar y concluir entre los dichos Joan Pasqual de Franca y Teresa Eularia Marton coniuiges futuros, en aiuda y contemplacion del qual havian hecho y pactado la presente capitulacion matrimonial con los pactos y mandas de la forma y manera siguientes:

Primeramente esta pactado y ajustado que los dichos Joan Pasqual de Franca y Teresa Eularia Marton hayan de contraer su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Ittem por lo semejante trae el dicho Joan Pasqual de Franca su persona y todos sus bienes. Y amas los dichos tutores arriba nombrados mandan al dicho contrayente los bienes de los dichos pupillos con las obligaciones contenidas en el proxime antecedente acto decreto.

Ittem trae la dicha Teresa Eularia Marton en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio y Jorge Marton su her-

mano le manda, que presente esta, ochenta libras jaquesas pagaderas en quatro San Migueles de Setiembre primeros vinientes y plagos yguales en dinero o efectos equivalentes, tassados por personas desinteresadas en el casso que no pudieren combenir. Y casso que no pudiere acabar de ajustar el San Miguel de siete cientos y diez, acabe de pagar el de setecientos y onze, vestida y calçada, con su cama de ropa como se acostumbra en el dicho lugar de Sallent.

Item esta pactado y ajustado entre las dichas partes que los hijos del presente matrimonio hayan de quedar preferidos para ser uno de ellos heredero de los bienes del contrayente.

Item esta pactado y ajustado entre las dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de la dicha contrayente, muriendo sin haçer testamento y le quedare o no le quedare hijos del presente matrimonio y aquellos no llegaren a edad de poder hacer testamento, que en este casso, hecho por su alma, lo que quede de su adote buelba y recayga al heredero que sera de la Cassa de sus padres.

Item esta pactado y ajustado entre las dichas partes que recibido que haya el adote el contrayente, lo haya de firmar a favor de la contrayente sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc.

Item esta pactado y ajustado entre las dichas partes que el sobrebiente de dichos conyuges futuros tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Item esta pactado y ajustado entre las dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella contenido se ha de entender y entienda conforme los estatutos de la presente Valle de Tena y no conforme al Fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron las dichas partes.

(Siguen clausulas habituales de confirmacion, ratificacion y garantia)

Testes: Mossen Mathias Marton y Feliciano Bernet, vecinos del dicho lugar.

102

1707-Julio-27.

Sandiniés

Pedro Simón Guillén, ff. 61-63 r .

ACL

Capitulación para el matrimonio entre Esteban de Lope y Valentina Ximénez. Esteban es nombrado heredero por su hermana Mariana, viuda, con condición que le sirva durante su vida y que los hijos del nuevo matrimonio sean herederos de la casa.

Eadem die et loco. Que ante mi el notario y testigos infrascriptos parecieron y fdieron personalmente constituidos de una parte Esteban de Lope y Mariana de Lope viuda del quondam Domingo de Val y de la otra Balantina Ximenez hija legitima de Domingo Ximenez y Cathalina de Azin conyuges, las quales dichas partes dixeron que mediante la divina gracia matrimonio avia sido tratado y concluido entre los dichos Esteban de Lope y Balantina Ximenez conyuges, acerca del qual dixeron que avian hecho y otorgado su capitulacion matrimonial en una cedula que dieron y entregaron en poder y manos de mi dicho notario en presencia de los testigos avajo nombrados y me requirieron la leyese y publicase. Y yo dicho notario para en descargo de mi oficio, la ley y publique desde su primera linia y palabra hasta la ultima, la qual es del thenor siguiente:

En 23 de Junio de 1707, deseando que Esteban de Lope contrayga matrimonio con Valantina Ximenez se ajusto lo siguiente:

Primeramente que Domingo Ximenez manda a su hija Balantina cien libras jaquesas pagaderas en tres años, cada un año una parte de las tres en ganado o dinero y un baso de plata, bestida y calzada segun uso y costumbre del lugar

Ittem que Mariana de Lope manda toda su acienda a su ermano Esteban para despues de sus dias, con tal que le sea obediente y que los hijos que tubiere Esteban de Balantina ayan de

eredar. Solo se reserba Mariana de Lope para disponer a su voluntad veinte y cinco escudos y le aian de hazer por su alma a haber y poder de la casa y segun uso y costumbre del lugar.

Y en caso que muera Valantina sin tener hijos, el adote aia de volber a casa de su padre, pero le queda libertad para si quisiera dejar alguna cosa a su marido Esteban y disponer por su alma.

Fecho fue lo arriba dicho en dicho dia, mes y año y es voluntad de todos lo regle el notario y se allaron presentes testigos mosen Pablo Lope, rector de Sandinies y Mosen Sebastian de Azin, Miguel de Lope y Nicolas de Lope.

Yo Mosen Sebastian de Azin soi testigo de lo sobredicho y bi firmar a los obligados.

Yo Miguel de Lope soy testigo de lo ariba dicho.

Ittem esta pactado que en caso de retorno del dicho adote este se aya de bolber en las especies y plaços que lo hubiere llevado la dicha Balantina Ximenez.

Y que recibido que haya el dicho adote el contrayente lo haya de firmar y assegurar a la contrayente sobre su persona y bienes etc.

Y que esta capitulacion se entienda conforme los estatutos del Valle y no conforme al fuero de Aragon, al qual renunciaron las partes. (*Siguen clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Pedro Vicente de Lope, vecino del lugar de Sandinies y Miguel Mathias Guillen escribiente, havitante en el de Pantiosa.

ner a María Isabel Valiente, hija del anterior matrimonio de Miguel Juan y dotarla cuando se case.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi el notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Miguel Joan Balien y Orosia Balien hermanos, hijos legitimos de los quondam Balthasar Valien y Maria Ysabel Arrudi y de la otra parte Joan Perez y Ana Perez hermanos, hijos legitimos de Joan Perez y de Zinforosa del Rio, conyuges, todos vecinos del lugar de Lanuça.

Las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia matrimonio avia sido instado, mobido y concordado y en faz de la Santa Madre Yglesia se espera solemnizar y concluir entre los dichos Miguel Joan Balien y Ana Perez y entre Joan Perez y Orosia Valien conyuges futuros en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio, del qual han hecho y pactado su capitulacion matrimonial con los pactos y mandas de la forma y manera siguiente:

Primeramente esta pactado y ajustado entre las dichas partes que los dichos Joan Perez y Orosia Valien y los dichos Miguel Joan Balien y Ana Perez conyuges hayan de contraer su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item traen los dichos contraientes Joan Perez y Miguel Joan Valien en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios.

Item por lo semejante traen las dichas Ana Perez y Orosia Valien en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y los dichos sus hermanos les mandan cada parte respective cada cinquenta libras jaquesas, vestidas y calcadas, con sus camas de ropa, como se acostumbra en el lugar de Lanuça y se otorgan cada parte la una a la otra et viceversa respective legitima y vastante apoca de haver recebido dichos adotes devidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon.

Item esta pactado que Maria Ysavel Valien popilla hija del dicho Miguel Joan Valien contraiente y de la quondam Matheba

Naverac sea sustentada, vestida y calçada sana y enferma hasta que se acomode y entonces sea dotada en cinquenta libras jaquesas, vestida y calçada, con su cama de ropa como se acostumbra en el dicho lugar, pagadero dicho adote en tres San Migueles de Setiembre siguientes despues haver contraido matrimonio y que esta haya de cassar a voluntad de los parientes. Y en el casso que no tubiere sucession el dicho Miguel Joan Valien su padre con dicha contrayente su futura esposa, que en esse casso la dicha popilla haya de ser heredera de los bienes de dicho su padre, hecho por su alma.

Item esta pactado que el sobreviviente tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Item esta pactado que los presentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido se haya de entender conforme los estatutos de la presente Valle y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron las dichas partes. (*Siguen clausulas habituales de confirmación y garantía*)

Testes: Benito de Val mayor y Gregorio del Rio vecinos de dicho lugar.

104

1707-Noviembre-3.

Panticosa

Pedro Simón Guillén, ff. 155-157.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Miguel Casamayor y María Susana del Pueyo, ambos de Panticosa.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi el notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Miguel Cassamayor mancebo, hijo legitimo de Lorenço Cassamayor y Clara Navarro conyuges y de la otra parte Maria Susana del Pueyo, doncella, hija legitima de los quondam Roque del Pueyo y Ana Elena del Pueyo, conyuges, y Pedro Joseph del Pueyo heredero y hermano de la contraiente, todos vecinos del dicho lugar de Panticossa, las quales dichas partes

dijeron que mediante la divina gracia matrimonio ha sido tratado, mobido y concordado y en faz de la Santa Madre Yglesia se espera solemnizar y concluir entre los dichos Miguel Cassamayor y Maria Susana del Pueyo conyuges, acerca del qual dijeron que otorgaban su capitulacion matrimonial con los pactos y mandas de la forma y manera siguiente:

Primeramente esta pactado y ajustado entre las dichas partes que los dichos Miguel Cassamayor y Maria Susana del Pueyo conyuges hayan de contraer su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item trae el contraiente en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio y los dichos sus padres le mandan para despues sus dias, siendoles obediente y no de otra manera, todos sus bienes assi muebles como sitios etc. con obligacion que nos hayan de hacer por nuestras almas como se acostumbra en la iglesia parroquial del dicho lugar de Panticossa.

Item esta pactado que a Antonia y Francisca Cassamayor, hermanas del contrayente, las sustente, vista y calçe sanas y enfermas hasta que se acomoden, ayudandose estas si no fueren a servir a trebajar en beneficio del contrayente y quando se acomoden, las dote conforme al poder y haver de la Cassa y conocimiento de parientes.

Item esta pactado que a Miguel Joseph Cassamayor lo sustente, vista y calce sano y enfermo hasta que se acomode y entonces se le señala y consigna quince libras jaquesas pagaderas en dinero o efectos.

Item por lo semejante trae la contraiente en aiuda y contemplacion del presente matrimonio y el dicho su hermano Pedro Joseph del Pueyo le manda sesenta y cinco libras jaquesas, pagaderas en tierras, a saver es, un campo sitio en la partida de Magas termino del dicho lugar, que confruenta con campo de Phelipe Royo, con campo de Joan Domingo Guillen y vagos del lugar.

Ittem otro campo sitio en Zandipueyo termino del dicho lugar, que confruenta con campo de Joan Antonio de Val y campo de Joseph Sole.

Ittem otra faxa en Exena termino del dicho lugar que confruenta con campo de Nicolas Masanaba, con campo de Domingo Nabarro Charlin y via publica camino real, que dicha faxa esta empeñada en quince libras y seis sueldos o lo que fuere a la cassa de Joan Antonio Massanaba, las quales dichas tierras han de ser tassadas por labradores amigos, parientes o desinteresados y si faltare tassados dichos campos hasta la dicha cantidad, se le haya de pagar en tres años siguientes en dinero o dineradas, vestida y calçada, con su cama de ropa sin contar el colchon, como se acostumbra en la presente Valle de Tena. Esta manda la hace en cumplimiento de lo que los dichos sus padres, assi el quondam Roque del Pueyo le pudo dexar por su ultimo testamento, como tambien en fuerça de los capitoles matrimoniales que se otorgaron quando casso el dicho Pedro Joseph del Pueyo su hermano con Maria Guillen, y con el sobredicho adote la dicha contraiente se da por contenta y pagada de dichas mandas y gracias especiales que dichos sus padres dejarle pudieron.

Ittem esta pactado que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la contraiente muriendo abintestatu y le quedare o no le quedare hijos del presente matrimonio y aquellos no llegaren a edad de poder hacer disposicion testamentaria, que en este casso, hecho por su alma, lo que quede de su adote se buelva y recayga a la cassa de Pedro Joseph del Pueyo su hermano y si fuere muerto, a su heredero legitimo.

Ittem esta pactado que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la contraiente y le quedare hijos varones del presente matrimonio y el contraiente bolbiere a casarse, que en ese casso queden preferidos para ser uno dellos heredero de los bienes del contrayente.

Ittem esta pactado que la presente capitulacion matrimo-

nial y todo lo en ellas contenido se haya de entender y entienda conforme los estatutos de la Valle de Tena y no conforme al fuero de Aragon, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes.

(Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía)

Testes: Mossen Francisco del Pueyo presbitero y Miguel Claver vecinos del dicho lugar.

105

1714-Diciembre-12.

Tramacastilla

Miguel Matias Guillén, pág. 26. Cédula entre pp. 26 y 27 ACL

Domingo Ximénez otorga época de los vestidos y ropa de cama que ha recibido del hermano de su esposa en concepto de dote, los cuales se inventarían en una cédula protocolizada. A continuación, los asegura sobre sus bienes, en firma de dote.

(Al margen.) Apoca y firma de dote. Eodem die et loco. Que yo Domingo Ximenez vecino del lugar de Sandinies y hallado de presente en dicho lugar, de mi buen grado etc. otorgo haber recibido de Ignacio de Avos, vecino que fue de dicho lugar a saber es la suma y cantidad de noventa libras jaquesas y assi mismo la ropa contenida en una cedula, la qual dieron y entregaron en poder y manos de mi dicho notario, la qual es del thenor siguiente: (Inseratur)

Memoria de la ropa que lleva Clara de Avos y se la da Ignacio de Avos por cuenta de la adote año de 1697 y la recibe Domingo Ximenez.

Primo ropa de cama: un colchon, una manta, un cobertor, tres sabanas, esto de ropa de cama. De lo de arriba no a recibido sino el cobertor y la manta, se le debe el colchon y las sabanas. Tengo recibida una manta blanca nueva.

Quatro faldetas de color azul, tres de cordellate, una de estaña, con sus espiguillas de lana.

Tres saias, una de color de paño y las dos negras de cordellate negro con sus cortapissas azules y en ellas un cuerpo fino, tres devantales: uno fino y uno de estameña, dos pares de mangas finas berdegaias, mas dos pares de mangas: uno de cordellate y otro de estameña de la tierra, mas dos cintas nuevas.

Dos pares de medias nuevas y dos pares de zapatos nuevos: uno de baqueta y lo otro de cordoban.

Dos camissas con sus faldas de lienço nuevas.

Quatro cofias: dos de lienço y dos de tela con sus randas comunes.

Una cruz de madera camada de plata por tres partes y de valor 16 libras.

Una Virgen del Pilar, de valor 16 libras.

Una liga colorada, tiene tres baras de largo.

Dos gargantillas, una negra, otra mielada.

Lazos comunes de color: nueve baras. Quatro baras de lazo de ambar.

Amas le ofrece un manto de estameña de la tierra, con mandil de dos varas y media de estameña de la tierra. Mas el manto, recibió: Mas una talega traida. Mas un mandil de estameña azul. Mas una sabana de estopa. Mas una arca nueva con su cerradura.

Es la que esta enfrente cosida y se advierte para quando se saque que todo lo dicho fue del adote que dicho Ignacio mando a Clara de Abos su hermana al tiempo y quando contrajo matrimonio con mi dicho otorgante, de la qual cantidad y ropa en mi poder atorgo haver recebido y dello legitima y vastante apoca con la renunciacion devida y acostumbrada.

Y firmo y aseguro el dicho adote y assi mismo la ropa contenida en dicha cedula a favor de la dicha Clara de Abos mi muger y de los suios sobre mi persona y todos mis bienes y en ellos, especialmente assi muebles como sitios, etc. de los quales los bie-

nes mobles y los sitios etc. La qual obligacion quiero sea especial etc (*Siguen clausulas jurídicas habituales*)

Testes: Thomas de Abos y Benito Soro, vecinos de dicho lugar.

106

1715-julio-10.

Torla

Miguel Guillén. págs. 58-59 + 2 ff menores con la cédula de ropa y 2 ff. en papel común que contienen la cédula de las capitulaciones.

ACL.

Capitulaciones matrimoniales entre el panticuto Francisco José Guillén, escribano del juzgado de la Val de Broto y Catalina Melchora de Viu, de Torla, ninguno de ellos heredero de su casa. Francisco aporta su dote, con la ropa que se detalla en una cédula. El padre de Catalina le da una casa, campos y otros bienes.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Matias Guillen notario y de los testimonios infrascritos, parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Cathalina Melchora de Biu, hija legitima de Juan Baptista de Biu y Melchora Pasqual, conyuges, vezinos de dicha Villa. Y de otra Francisco Joseph Guillen notario hijo legitimo del ya difunto Miguel Matias Guillen notario y Ana Elena Ysabal, conyuges y don Domingo Guillen notario hermano de dicho contrayente, vecinos del lugar de Panticosa y hallados de presente en dicha villa, las quales dichas partes dixeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro Señor matrimonio havia sido tratado, mobido y concordado y en faz de la Santa Madre Yglesia solimniçado y concluido entre los dichos Francisco Joseph Guillen y Cathalina Melchora de Biu conyuges, acerca del qual dijeron ambas partes que habian hecho su capitulacion matrimonial en una cedula, la qual dieron y entregaron en poder y manos de mi dicho notario, juntamente con una cedula de ropa a ella inserta y me requirieron la leyesse y publicasse. Y yo dicho notario la ley y publique ante todos de palabra a palabra desde su primera linea hasta la ultima juntamente con la cedula

de ropa en alta e inteligible voz, la qual es del thenor siguiente: (Inseratur, es la que esta enfrente cosida):

En la villa de Torla, a diez dias del mes de julio del año mil setecientos y quinze se trato y consumo matrimonio entre partes, de la una don Francisco Joseph Guillen, natural del lugar de Panticosa, hijo legitimo del quondam Miguel Matias Guillen y Ana Elena Isabel coniuuges, con asistencia del reverendo don Francisco Olivan, rector de Panticosa, don Matias de Lope, rector de Tramacastilla, de Domingo Guillen hermano del contrayente y de otros deudos de una parte y de la otra Cathalina Melchora de Viu hija de don Juan Bautista de Viu y Melchora Pascual coniuuges, con asistencia de don Martin Pasqual presbitero y de don Joseph Pasqual presbitero y de otros deudos, vecinos de la villa de Torla, los quales acerca del matrimonio tratado y in facie ecclesie concluydo entre los dichos Francisco Guillen escribano del Valle de Broto y Cathalina Melchora de Viu havian pactado lo que sigue:

Primerament trae don Francisco Joseph Guillen y su hermano don Domingo le da y manda y donacion propter nuptias le haze de seiscientas libras jaquesas, vestido y calzado y lo contenido en la cedula firmada de ambas partes, la qual es del tenor siguiente (inseratur):

Cedula de la ropa que se da a Francisco Guillen este año de 1715.

Primo una manta blanca y un cobertor berde.

Quatro sabanas de tres ternas de lienço comun.

Dos pares de calçoncillos: un par de lienço comun y otro par de lienço fino.

Cinco camisas de lienço fino y una de tela.

Un par de camisas. Un par de calçones de calpa de tripa colorada. Otro par de estameña colorada, Otro par de cordellate fino colorado. Otro par de chamelote colorado.

Casaca y calçones de paño fino y chupa de camello.

Tres pares de calcetas.
Otro par de calçones de estameña colorada.
Una armilla blanca de fustan.
Una armadura de charita fina colorada.
Una montera blanca de paño fino.
Una chupa de jamelote de color de ambar, con valones de muchas delfinerias.
Una chupa de paño fino blanca,
Otra de paño fino ventedoseno de mazeta.
Una chupa alistada algo traída.
Una casaca de paño veinteno.
Otra de chamelote azul con bueltas de escarlata algo traída.
Otra de paño vinteno de mezcla, algo traída. Otra de paño vintidoseno.
Un capote de jamelote con su aforro de estameña colorado.
Otro de jamelote colorado.
Otro de cordellate de la tierra
Seis pares de medias de embotar.
Un sombrero de medio castor con su fres de plata. Una banda azul.
Seis pares de çapatos: dos pares con guarniciones nuevas.
Una salvilla de plata.
Un vaso de plata y dos chucharas de plata. Dos escopetas.
Digo en dinero diez libras, 10 L.
Villadiego.
Tres libros de procuras.
Dos tinteros. Un alcofar. Dos corbatas, una blanca y una negra de tafetan. Un par de botas. Un freno.

Francisco Joseph Guillen atorgo lo sobredicho.

Pagadera dicha cantidad en esta forma: docientas cavezas de ganado terciado en dos años y San Migueles primeros de Setiembre, pagas iguales, al precio que se justifique por caveza y amas un macho que le da luego, concertado en veinte y seis libras jaquesas y amas diez libras jaquesas que le da en dinero, las cuales con el dicho macho confiessa el dicho Francisco haver recebido como lo contenido en la cedula arriva inserta. Y amas en pago de dicha cantidad le consigna el dicho su hermano sobre la Villa de Yebra ciento y tres libras jaquesas. Y la resta asta las seiscientas libras jaquesas promete el dicho Domingo Guillen y se obliga a pagarlas en dinero o dineradas en cinco años que concluyen en el año de mil setecientos y veinte inclusive. Y en caso de no cobrar de Yebra, promete y se obliga el dicho Domingo a reemplazarlo en los mismos tiempos que deve prevenirse de Yebra en los mismos o iguales efectos, renunciando el dicho don Francisco a favor de su hermano y de los suyos el drecho que tiene a las montañas de Socas y Estremera y de qualesquiere dexos y legados; exceptado el drecho de erencia para los casos contenidos en el ultimo testamento de don Miguel Mathias Guillen, padre de los dichos dos hermanos.

Y amas cede el dicho Domingo Guillen a favor del dicho su hermano y de los suyos siendo varones y deste matrimonio descendientes y procreados y viviendo en dicha villa de Torla el drecho de patronado de una capellania fundada en la parrochial yglesia so la invocacion del Arcangel San Miguel que la quiso aqui tener por inserta.

Ittem por lo semejante trae la dicha Cathalina Melchora de Viu su persona y bienes y su padre don Juan Bautista de Viu le da y manda y donacion propter nuptias le haze desde aora para luego y siempre a saver es una casa sitia en la villa de Torla que confruenta con via publica y huerto de Domingo Allue.

Ittem otro campo sitio en Sevil, confruenta con campo de Pedro Joseph Pintado y prado del mismo.

Ittem otra faja en Travinosa que confruenta por arriba con campo de Domingo Allue y por avajo con campo de Francisco Cadenas.

Ittem una femalla llamada Sopreliana, confruenta con campo de Joseph Villamana y terminos de la villa.

Ittem otra femalla en Entrecastietzo, confruenta con campos de Mossen Juan Pascau y campo de Pedro de Orus y campo de Miguel de Loaso.

Ittem a mas de lo dicho, da el dicho don Juan Bautista de Viu a la dicha contrayente vestida y calzada y la ropa necesaria y alajas, los quales dichos bienes son tasados y vendidos en la manera siguiente: la casa en ciento y cinquenta libras jaquesas y Sopreliana en treinta libras jaquesas, este esta con carta de gracia, el de Entrecastietzo se lo pueden cobrar en otras treinta libras jaquesas, el de Puybieto en otras veinte y siete libras jaquesas, este se lo puede cobrar, otro campo en la Travenosa este en cuarenta libras jaquesas, otro en Sevil en treinta y seis libras jaquesas. Y amas da a la dicha su hija el dicho su padre cien obexas de vientre, pagaderas en dos pagas iguales y dos San Migueles primeros de Setiembre.

Ittem fue pactado que recibido el adote del dicho Don Francisco Guillen, se firme en parte tuta y segura en los bienes de la contrayente.

Ittem se pacto que los bienes gananciales que constante matrimonio se adquirieren titulo lucraticio y honeroso y ereditario sean del dicho Don Francisco Guillen y los suos.

Ittem se pacto que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contraientes y les quedaren hijos deste matrimonio y el sobreviviente quisere acomodarse, en ese caso se pacto que dos personas de cada parte miren la maior

combeniencia acia la parte de los hijos y conservacion de la azienda que a lo que decidan se este, pero que miren y atiendan a los hijos.

Ittem se pacto que el sobreviviente tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Ittem se pacto que en caso de morir alguno de los contrayentes sin hijos de este matrimonio; en este caso el dicho Don Francisco Guillen reconoce a su muger en ochenta libras jaquesas y la dicha Catalina Melchora de Viu reconoce a su esposo en dicho casso en cinquenta libras jaquesas y lo demas, hecho por sus almas respective a uso y costumbre de Torla y personas de su calidad, vuelva a la casa de sus padres respective.

Ittem se pacto que esta cedula se entregue en mano de notario.

Ittem se pacto que se este a lo contenido en esta cedula y lo demas renunciaron unos y otros.

Siendo testigos don Cosme de Allue del lugar de Assun y don Antonio Esteban de Lope, vecino del lugar de Escarrilla.
(Siguen firmas de contrayentes y testigos)

Ittem se pacto que en el caso que los bienes se menoscabaran por falta del contrayente, que en este caso sea en descuento de los bienes del dicho contrayente este menoscabo.

107

1715-Octubre-30.

Miguel Matias Guillén, págs. 93 y 94.

Sallent

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Francisco Sanchez y Pascuala Martón, ambos sallentinos. El es heredero de la casa y su madre viuda le da toda la hacienda propter nuptias.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Miguel Matias Guillen y testigos infrascriptos, parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Francisco Sanchez mancebo hijo legitimo del ya difunto Anton Sanchez y Maria Royo coniuges. Y de

la otra Pasquala Marton, doncella, hija legitima del ya difunto Mathias Bentura Marton y Josepha del Pueyo, coniuques y Mathias Marton hermano de la dicha contrayente, todos vecinos del lugar de Sallent; las quales dichas partes dijeron que mediante la divina gracia de Dios nuestro Señor matrimonio havia sido tratado, mobido y concordado y en faz de la Santa Madre Iglesia se espera solemnizar y concluir entre los dichos Francisco Sanchez y Pasquala Marton coniuques futuros, acerca del qual dijeron que otorgaban y otorgaron la presente capitulacion matrimonial con los pactos y mandas de la forma y manera siguiente:

Primeramente esta pactado y ajustado entre las dichas partes que los dichos Francisco Sanchez y Pasquala Marton coniuques futuro hayan de contraer su verdadero y legitimo matrimonio in facie ecclesie.

Item trae el dicho Francisco Sanchez contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Pasquala Marton su futura esposa y la dicha Maria Royo su madre que presente esta le da y manda y donacion propter numpcias le hace para despues de sus dias, siendole obediente y no de otra manera, de todos sus bienes assi muebles como sitios etc. con obligacion que la sustente vista y calze sana y enferma hasta que muera y que entonces le haya de haçer por su alma a uso y costumbre de el dicho lugar de Sallent. Y con obligacion haze la dicha manda que a Manuela Sanchez su cuñada la sustente tambien, vista y calze con todo lo necesario hasta que muera y que entonces tenga obligacion de haçerle por su alma a uso y costumbre de el dicho lugar.

Item por lo semejante trae la dicha Pasquala Marton contrayente en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Francisco Sanchez y el dicho su hermano Mathias Marton que presente esta le da y manda y donacion propter numpcias le hace a saber es, la suma y cantidad de nobenta libras jaquesas en efectos, bestida y calzada, con su cama de ropa a usso y costumbre del lugar de Sallent, pagadero dicho adote en dos San

Miguel de Setiembre en efectos, que el primero sera el dicho dia de San Miguel de Setiembre del año primero viniente de mil setecientos y diez y seis y fenecera el dicho dia de San Miguel de Setiembre del año de mil setecientos y diez y siete.

Item esta pactado entre las dichas partes que en el caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha contrayente muriendo con hijos o sin ellos y aquellos no llegaren a edad de poder hacer testamento, que en esse caso, hecho por su alma, buelva dicho adote en los mismos efectos que lo hubiere llevado a la cassa de sus padres.

Item esta pactado entre las dichas partes que recebido que hayan el dicho adote y ropa, el dicho contrayente juntamente con la dicha su madre lo hayan de firmar y segurar en parte tuta y segura a favor de la Pasquala Marton y de los suyos.

Y que el sobreviviente tenga viudedad foral en los bienes del premoriente, siendo viudo honesto y no casando.

Item esta pactado que la presente capitulacion matrimonial y lo en ella contenido se haya de entender, y entienda conforme lo pactado en ella y no conforme a fuero, al qual por especial pacto renunciaron dichas partes. (*Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía*)

Testes: Mossen Jorge Marton y Mossen Simon Marton presbiteros, habitantes en dicho lugar.

108

1720-Septiembre-10.

Sallent

Miguel Matias Guillén, pág 30 + 4 ff. de papel común que contienen la cédula.

ACL

Capítulos matrimoniales entre Meregildo Urieta y Catalina Guallart. Ana Lope y María de Fanlo, ciega, tía y prima de la contrayente, le ceden todos sus bienes a condición de vivir con el matrimonio y trabajar para la casa y de que los cónyuges les sustenten durante sus vidas.

El novio aporta sesenta libras que ha ganado con su trabajo, más 25 que le entrega su padre.

En el lugar de Sallent, dia 10 de Setiembre de 1720, fue tratado y combenido lo infrascripto y siguiente:

Primo que Ana Lope y Ana Maria de Fanlo su hija con intervencion de sus parientes el licenciado mosen Agustin Perez, Juan de Lope y Pedro Vicente de Galligo y don Jorge Marton, Pedro Blas Franca y Juan Antonio Mingarro por parte de las dichas y de la otra parte Meregildo Urieta y Catalina Guallart y por parte de estos intervinieron Jorge de Urieta su padre de Meregildo, el capitan don Pedro Joseph Marton de Casadios, Nicolas Guallart hermano de Catalina Guallart, don Seberiano Bernet y Thomas Urieta:

Que las dichas Anna Lope y su hija Maria de Fanlo desde aora renuncian y ceden todos sus bienes muebles y sitios, abidos y por aber a favor de Catalina Guallart, sobrina y prima de ambas, que se la ayan a dicha Catalina Guallart y esta a de cassar con dicho Meregildo Urieta no aviendo impedimento in facie ecclesie.

Ittem que si de este matrimonio que se espera contraer Dios les diere hijos, ayan de ser herederos y en el caso de morir los contraientes sin sucesion y sobrevivieren dichas sobredichas antes Ana Lope y Maria Fanlo, recaiga otra bez la azienda en estas lebando los dotes de los contraientes.

Ittem que dicha Ana Lope aya de asistir y trabajar en la Casa todo aquello que pudiere y sea debido y asimismo su hija Maria de Fanlo en el casso que Dios le restituya la vista y le de fuerzas para ello.

Ittem trae en ayuda y contemplación de este matrimonio Meregildo Urieta sesenta libras jaquesas en especie de ganado y dinero, que el se a ganado y su padre Jorge Urieta le manda amas veinte cinco libras jaquesas en efectos, que todo son ochenta y cinco libras jaquesas y siempre y quando que se entreguen y entren

en veneficio de la Cassa, se le dara apoca para que conste que cumplen lo que ofrecen, y ofrece traer las dichas sesenta el dicho Meregildo para el San Juan primero veniente de el año 1721 y su padre las veinte cinco libras para el dia de San Miguel del año arriba calendado.

Ittem trae la contraiente Catalina Guallart todo lo que constare tener por el testamento de su padre el que para en manos de Pedro Simon Guillen.

Ittem fue tractado y combenido que los dichos Meregildo Urieta y Catalina Guallart se constituien y ofrecen el mantener, vestir y calzar sanas y henfermas a las dichas Ana Lope y su hija Maria de Fanlo y en el casso (lo que Dios no quiera) que faltaran a esta tan devida obligacion que con tanto cariño y amor les ceden lo que tienen, no la trataran con el respeto que les es devido, que en tal caso las dichas se nombren tres personas y desde aora eligen y nombran al licenciado Mossen Agustin Perez, a Juan de Lope de Escarrilla y al licenciado don Phelipe Marton y por parte de los contraientes otros tantos de los que estos eligieran para que estos seys oigan las querellas de ambas partes y den la justicia y razon al que la tubiere y sin replica ni apelacion han de pasar por lo que estas personas declararan.

Ittem que dicha Ana Lope y su hija nombran las dichas personas por executores y albaceas y en falta de estas a las que nombraren las dichas Ana Lope y su hija para que testen por sus almas a aber y poder de la Casa, reserbandose los contraientes otras tantas personas para convenirlo.

Ittem es condicion que en el casso que muriera Cathalina Guallart sin sucesion aya de quedarse en la casa dicho Meregildo su marido con las mismas condiciones y no sin ellas, pues es mas razon quede este en la cassa que no que venga otro estraño.

Ittem que esta cedula se entregue a un notario y la saque en publica forma sin añadir ni quitar de lo que narra, para que en lo venidero se puedan valer de ella en caso de disturbio.

(Data crónica y tónica) Testigos: Miguel Marton de Cassadios y Pablo Guallart.

(Siguen las firmas de ambos testigos, los cuales firman también en nombre de los contrayentes que dijeron que no sabían escribir)

Item combinieron dichas partes que esta cedula pase en manos de don Joseph Marton el que la ha de entregar en manos del Notario Real para que la saque en publica forma.

109

1740-Noviembre-15.

Sallent

Domingo Guillén de la Iglesia, copia certificada en 1744 por el mismo notario. 4 ff. papel sellado. ACL, ref. J.5.25

Capitulaciones matrimoniales entre Miguel Ferrer y Orosia de Lope, Ella es heredera de su casa. La familia Ferrer dota al novio con cuatrocientas libras jaquesas.

(Acta de entrega, de la cédula). In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto como Miguel Ferrer mancebo natural de Tramacastilla y residente en el lugar de Sallent, hijo legitimo del quondam Jayme Ferrer y Elena de Abos, con asistencia de dicha su madre y Jorge Marton conyuges vecinos de Sallent, de Francisco Raymundo de Lope, rector de Tramacastilla, de don Pablo de Lope rector de Sandinies, de Manuel de Lope de Tramacastilla y de Pascuala Ferrer, contrajo esponsales con Orosia de Lope, donzella, hija legitima de Joseph de Lope y de Maria Engracia Marton, vezinos del lugar de Sallent, con asistencia de dichos sus padres, don Pasqual Marton, don Francisco Marton y don Joseph Bartolome Marton, vicario de Sallent y para la asistencia del matrimonio que los dichos Miguel Ferrer y Orosia de Lope desean contraer segun el concilio de Trento lo dispone, se capitulo lo siguiente:

Primo, los dichos don Joseph de Lope y Maria Engracia Marton le dan y mandan para despues de sus dias naturales y hazen donacion propter nuncias a dicha su hija Orosia de Lope, sien-

doles obediente, de todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver, con las clausulas y reservas siguientes:

Item se reservan los dichos mandantes el poder disponer por sus almas aquello que ordenaren segun uso y costumbre de semejantes personas.

Item quieren y reservan que Francisco Antonio de Lope su hijo se le aya de asistir sano y enfermo asta la edad de diez y ocho a veinte años y entonces se le aya de dar la cantidad de duscientas libras jaquesas en dinero o efectos para aiuda de tomar estado y en caso de querer este seguir las escuelas para tomar el estado eclesiastico, se le aya de asistir en sus estudios hasta la edad de veinte y quatro años, conociendo en el el aprovechamiento, y en llegando el caso de ordenarse se le aya de mandar patrimonio y quedan en este casso incluydas las doscientas libras de arriva, con tal que lo aya de bolver a la cassa en teniendo congrua en que mantenerse despues de tres dias naturales (*sic*) y en caso que el dicho fuere capaz de pretensiones maiores por medio de dichos estudios para la iglesia se le aya de asistir en lo que fuere menester. Y que a Francisca de Lope, hija de los dichos mandantes, se le aya de asistir sana y enferma, vestida y calzada y en caso de tomar estado se le aya de mandar adote a haver y poder de la casa.

Y por lo semejante para ayuda del dicho matrimonio, trae el dicho Miguel Ferrer aquellos doscientos escudos que se le mandaron en la capitulacion matrimonial entre el dicho Mathias Marton y su hermana Pascuala Ferrer con la asistencia de los executores de Thomas de Abos segun la recomendacion que les hizo en su testamento con poder que tenia del quondam Jayme Ferrer, padre del contrayente.

Item la dicha Elena de Abos madre del contrayente le manda ciento y cinquenta libras jaquesas de aquellas trescientas que tiene reservadas en la capitulacion matrimonial de su hija Pascuala Ferrer y le quedan otras ciento y cinquenta libras para disponer por su

alma del modo que le pareciere. Ittem los dichos Jorge Marton, Mathias Marton y Pasquala Ferrer mandan a dicho contrayente cinquenta libras jaquesas y dichas cantidades hazen el numero de quatrocientas libras jaquesas.

Ittem que dichas quatrocientas libras jaquesas mandadas sepagaran en los plazos siguientes: ciento y cinquenta libras jaquesas en dinero por todo el mes de Mayo de mil setecientos quaranta y uno y cinquenta libras jaquesas por el San Miguel de setiembre del mesmo año en dinero o efectos las restantes ducientas libras jaquesas en quatro San Migueles de siguientes, iguales pagas, en dinero o efectos y estas cantidades recibidas se hayan de firmar sobre su azienda o bienes muebles o sitios, havidos o por haver.

Ittem en caso de haver de salir este caudal, aya de ser en las mismas especies, plazos y tiempos que lo huviere llevado a la Casa. Y en caso de morir el contrayente Miguel Ferrer sin sucecion, en tal caso pueda disponer por su alma y reconocer a su muger y a quien le pareciere de duscientas libras jaquesas y las duscientas restantes buelvan a poder de Pascuala Ferrer o sus herederos.

Ittem es pacto entre dichas partes que los hijos del matrimonio que se espera contraer sean herederos de dichos bienes, segun a los padres mejor pareciere y en caso de morir el padre quedando hijo o hijos de menor edad, en tal caso, por que no se pierda la hazienda, puedan dejar de ser herederos a conocimiento de los parientes de cada parte y del cura de Sallent que por entonces fuere y si dispusieren otra cosa se haya de reconocer a dichos hijos a conocimiento de dichos parientes y vicario.

Ittem el dicho Jorge Marton renuncio a favor de su hijo Mathias Marton aquellas trescientas libras jaquesas que se reservo en la capitulacion matrimonial de dicho Mathias y esto para despues de sus dias, reservandose solo para disponer por su alma.

Ittem que los dichos Jorge Marton, Elena de Abos y Pascuala

Ferrer dan todo su poder y facultad al dicho Mathias Marton para que pueda vender toda aquella azienda que fuere necesario para el pago de dichas quatrocientas libras jaquesas y dicha azienda esta sitia en el termino de Tramacastilla.

Ittem con esto el dicho Miguel Ferrer renuncia en favor de su hermana Pascuala Ferrer y sus herederos de todo el derecho que puede tener en la azienda y bienes de sus padres.

Ittem es voluntad de Elena de Abos el que se pongan aqui las palabras siguientes: Que dichos Jorge Marton y Elena de Abos se conserven buenos señores y maiores mientras vivieren como consta en la capitulacion matrimonial de Mathias Marton y Pascuala Ferrer.

Ittem es voluntad de todos que esta capitulacion matrimonial se ponga por auto de notario y puede añadir aquellas palabras y clausulas que en semejantes capitulaciones se acostumbran, sin mudar la substancia de los capitulos y clausulas de este papel.
(Data crónica y tónica)

Testigos: Juan Pascual Franca y Saturnino Otal, vecinos de Sallent.

110

1760-Junio-1.

Panticosa

Miguel Matias Guillén, ff. 17-18.

ACL

Capitulaciones para el matrimonio entre Miguel de Pes y María Juana Masoner. La madre de él le manda todos sus bienes para después de su muerte con condición de mantenerla y sustentarla mientras viva.

Ante mi Notario y testigos parecieron personalmente Domingo de Pes mancebo, hijo legitimo del quondam Miguel de Pes y de Maria Gracia Guillen conyuges, de una parte y de la otra Maria Juana Masoner doncella, hija legitima de Miguel Mathias Masoner y Maria Juana Abancens conyuges, Phelipe Masoner hermano de dicha contrayente y el reverendo mosen Pedro Masoner tio de dicha contrayente y con asistencia de muchos deudos y

amigos de ambas partes, las quales dichas partes dixeron que acerca del matrimonio que se espera concluir entre los dichos Domingo de Pes y Maria Juana Masoner, conyuges futuros, dixeron que otorgaban la presente escritura con las condiciones siguientes:

Primo que los dichos ayan de contraer su matrimonio in facie ecclesie.

Item trahe el dicho contrayente en socorro del dicho matrimonio con la dicha Maria Juana Masoner su futura esposa, su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. y a el pertenecientes etc. y la dicha Maria Gracia Guillen, que presente esta, le manda para despues de sus dias todos sus bienes con obligacion de sustentarla en un todo hasta que muera, reservandose de sus dotes quarenta y cinco libras jaquesas para hacer por su alma y como mejor le pareciere y caso de morir sin disposicion, se le haga por su alma a uso y costumbre del dicho lugar y personas de su calidad con mas ciento cinquenta misas rezadas de a dos sueldos de caridad, celebraderas a disposicion del contrayente y de mosen Pedro Masoner y en su defecto del heredero de su casa y lo que restare de dicha reserva quede a beneficio de dicho su hijo contrayente.

Item por lo semejante trae la dicha Maria Juana Masoner en socorro de su matrimonio con el dicho Domingo de Pes su futuro esposo y los dichos Miguel Matias Masoner y Phelipe Masoner y mosen Pedro Masoner sus padre, hermano y tio, le mandan cien libras jaquesas, pagaderas en cinco años, en dinero o efectos y tierras, todo en cinco plazos yguales, que empezaran el primero el San Miguel de Setiembre de este presente año y fenalizara el San Miguel de Setiembre de 65 y demas bestida y calçada con su cama de ropa y colchon y arca nueva, sigun personas de su calidad, como constara en una zedula que firmaran ambas partes.

Item es pacto que uno de los hijos del presente matrimonio

sea heredero de los bienes del contraiente, aquel o aquella que mas bisto les fuere a sus padres y en caso de no helejirlo lo agan dos parientes de cada parte, junto con el cura de dicho lugar y lebante la maior parte.

Ittem es pacto que en caso de disoluzion del matrimonio por muerte del dicho Domingo de Pes contraiente sobreviviendo la dicha Maria Juana Masoner y esta quesiere conbolar a otro matrimonio, en este caso saque el dote y ropa en la misma forma y plazos que conste aber entrado en dicha cassa.

Ittem es pacto que en el caso de morir la dicha contraiente sin hijos de este matrimonio, que en este caso i solamente pueda disponer de sus dotes asta la cantidad de cinquenta libras jaquesas y lo demas buelva a la casa de los mandantes y en el caso de morir sin disponer, se le aga por su alma quarenta y cinco libras jaquesas y las cinco libras jaquesas restantes de dicha reserva sean del dicho su marido.

Ittem es pacto que el dicho Domingo de Pes aia de complir todas las obligaciones y cargas contenidas en una escritura de renunzia que paso por el presente escribano en un dias del mes de Junio del presente año.

Ittem es pacto que los efectos que reziviere el contraiente por dicho adote si son ganados se aian de tasar por dos personas desinteresadas de cada parte.

Ittem es pacto que el sobreviviente de dichos contraientes tenga biudedad foral en los bienes del premoriente, siendo viudo honesto etc. y que se entienda conforme lo pactado en ella etc.

Testes: Bernat del Pueyo y Antonio Laguna.

111

1760-Septiembre-23.

Panticosa

Miguel Matias Guillén, ff. 30 v.-31 r.

ACL

Pablo Lamenca, viudo, y Susana Guillén, viuda dos veces, con-

traen matrimonio y capitulan que el hijo de ella y la hija de él deberán casarse entre sí cuando alcancen la edad, en cuyo momento serán dotados de todos los bienes de los contrayentes. Las dos hijas del segundo matrimonio de Susana trabajarán en la casa y serán dotadas a su haber y poder.

Ante mi el Notario y testigos parecieron de una parte Pablo Lamenca viudo de la condam Antonia de Pes y de la otra Susana Guillen, viuda en primeras nuncias de Antonio Soro y en segundas de Pedro del Pueyo, vecinos del dicho lugar, acerca del qual dixieron que otorgaban la presente escritura de la manera siguiente:

Primo trae el dicho Pablo Lamenca en socorro de su matrimonio con la dicha Susana Guillen su futura esposa su persona y todos sus bienes muebles, sitios etc. y a el pertenecientes.

Item por lo semexante trae la dicha Susana Guillen en socorro de su matrimonio con el dicho Pablo Lamenca su futuro esposo su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, adondequiere abidos y por aber, a ella pertenecientes.

Item se pauto entre las dichas partes que Pedro del Pueyo hixo legitimo del ya difunto Pedro del Pueyo y de la dicha Susana Guillen, en llegando a tener la edad bastante, aya de contraer su legitimo matrimonio con Florentina Lamenca, hixa legitima del dicho Pablo Lamenca y de la dicha difunta Antonia de Pes, a los quales entonzes les ayan de mandar todos sus bienes unos y otros. Y en el casso que por algun antoxo no qusieran casarse, se este a la disposicion de los contrayentes y del cura que es y sera de dicho lugar y de dos personas de cada parte para que miren y atiendan lo mas beneficioso y acomodado para la Cassa, quyo ajuste se aze a fin que biban todos juntos, coman a una mesa y trebaxen a una, que a sido el fin principal dello. Item se pauto que Ramona Soro y Maria Soro, hixas del dicho difunto Antonio Soro y de la dicha Susana Guillen, sean sustentadas travaxando a beneficio de la cassa y dotadas a poder de ella.

Item se pauto que en el casso que falleciesen assi Pedro como

las hijas dichas de una y otra parte y Dios les diere hijos de este matrimonio, sea uno de estos heredero de los bienes de dichos contraientes, aquel que bien les pareciere a sus padres.

Item se pauto que el sobreviviente tenga biudedad foral y que se entienda conforme lo pautado en ella y no de otra manera.

Testes: Domingo Guillen Millet y Mathias Masanaba, bezinos de Panticosa.

112

1803-Junio-11.

Panticosa

Pedro Guillén, ff. 7 v.-8 r.

ACL

Capitulaciones para el matrimonio de Ramón Masanaba con Gregoria Guillén. La madre de Gregoria le manda su dote, con obligación de criar a su hermano Simón hasta los 18 años.

Que ante mi Pedro Guillen parecieron Gregoria Guillen hija del difunto Matias y Antonio de Puey con la asistencia de su madre de la una parte y de la otra Ramon Masanaba infançon hijo de los difuntos Pasqual y Ramona Lanuça con la asistencia del Rector. Dixeron que para el matrimonio que tenian tractado, etc.

Primeramente trahe la dicha Gregoria y su madre le manda para despues sus dias todos sus bienes, siendole obediente y se reserba para su alma y derechos parroquiales veinte libras jaquesas y con la obligacion de que Simon Guillen, hijo de la mandante, sea criado hasta 18 años y despues pueda ganar su cabal, reconociendolo en 12 libras jaquesas, y si se tullere, sea sustentado. Y en virtud de las facultades que tiene atribuidas de su difunto marido lo nombra en heredero etc.

Item trahe el dicho Ramon Masanaba lo que constara en una cedula etc. Que uno de los hijos del matrimonio sea el heredero etc. Que en caso de disolucion de este matrimonio por muerte de la contraiente y el contraiente combolare a otro matrimonio, pueda sacar su cabal la mitad el dia de su segundo matrimonio y la otra

mitad en los dos años primeros venientes. Y así mismo es pacto que en caso de morir la contraiente con hijos menores, etc.

Item es pacto que en caso de morir sin hijos el contraiente sin hijos y sin hacer testamento, se dexa para su alma y derechos parroquiales 35 libras jaquesas. Reconoce a su esposa en 24 libras jaquesas y lo demás lo dexa a la casa de sus padres, y la ropa como se halle.

Y reconoce en ese mismo caso Gregorio en 12 libras jaquesas.

Testes: Ramon del Pueyo y Juan Lanuza de Panticosa.

113

1803-Julio-25.

Sandiniés

Pedro Guillén, ff. 12-13.

ACL

Capitulaciones para el matrimonio entre Gregorio del Cacho y Acín y Juana Sorrosal y Laguna. Se reconoce a la contrayente derecho al casamiento en casa si muere su marido y deja hijos menores, tras acuerdo de dos parientes y el cura.

Que ante mi Pedro Guillen parecieron Gregorio del Cacho infanzon hijo del difunto don Pedro y doña Orosia de Azin, con la asistencia de don Domingo Arruevo marido en segundas nupcias de la dicha Orosia y con asistencia de la misma de una parte y de la otra doña Juana Sorrosal y Laguna, hixa de don Francisco y doña Gracia. Dixeron que para el matrimonio que en este día se ha contraído:

Primeramente trahe el dicho don Gregorio y los dichos Domingo y Orosia de Azin le mandan desde haora para despues sus días, todos sus bienes, siendoles obedientes y también la dicha doña Juana y reserbandose ser señores maiores y conbertir el producto en veneficio de la Casa y trabajando todos etc. y se reserban cada 30 libras jaquesas con la obligacion de que Manuela, hermana de la contraiente, sea sustentada hasta tomar estado y entonzes dotada al haver y poder de la casa al conozimiento de

su madre y del contraiente y en su falta de un pariente, el mas cercano de cada parte a los contraientes y del cura y tambien con la obligacion que Phelipe Arruebo, hermano consanguineo del contraiente, sea sustentado hasta la edad de 18 años etc. y si se tullese etc.

Item trahe la doña Juana 200 libras jaquesas pagaderas en quatro San Migueles, los primeros vinientes, plazos iguales y vestida, calzada, etc.

Que recibido que sea dicho dote se haia de firmar.

Que uno de los hijos del presente matrimonio sea heredero de los vienes del contraiente y tambien de la contraiente, aquel o aquella que mejor a sus padres o sobreviviente parezera etc. y en su falta lo deberan hazer un pariente varon: el mas cercano en sangre de cada parte con el cura que es y sera etc.

Que en el caso de disolucion de este matrimonio por muerte del contraiente y la contraiente combolase a otro, se deba sacar dote y ropa del mismo modo que conste lo ha traído; haora, si quedasen hijos de menor edad y si para la crianza de estos fuere combeniente el bolber a casar en ella la dicha Juana, queda a conozimiento de un pariente de cada parte con el dicho Rector y se este a lo que estos determinen, pero sin perjuicio del herencio de los hixos deste matrimonio.

Y asi mismo, es pacto que en el caso de morir la dicha Juana sin hixos y aunque los tenga, si mueren sin tomar estado, pueda disponer de su dote de 80 libras jaquesas por su alma y lo mejor que les parezera, reconoce a su esposo en 25 libras jaquesas y lo demas de su dote buelba a la casa de su padre en doblados plazos y la ropa como se halle en el dia de su muerte y la que no se presente se haia de entregar nueva. Y en este mismo caso reconocio el contraiente a la doña Juana en 50 libras jaquesas. Que el sobreviviente tenga viudedad foral y se este a lo pactado etc.

Testes: Don Ramon Laguna y don Rosendo de Lope y Azin.

1803-Agosto-3.

El Pueyo

Pedro Guillén, ff. 18 v.-20 r.

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Ramón Claver y Olaria del Cacho. Ramón es heredero de la casa paterna. En caso de morir ella sin hijos la dote volerá a casa de su padre, salvo 55 libras que se reserva.

Que ante mi Pedro Guillen parecieron Ramón Claver hijo de Ramon y de la difunta Ramona Fanlo, con la asistencia del dicho su padre de la una parte; y de la otra Olaria del Cacho, hija del difunto Joseph del Cacho y Benita de Fanlo, con la asistencia de la dicha su madre y de Joseph del Cacho hermano de la contraiente.

Que para el matrimonio que en este dia se ha contrahido entre los dichos Ramon Claver y Olaria del Cacho, hacen su capitulacion matrimonial baxo los pactos siguientes:

Primeramente trahe el dicho Ramon su persona y todos sus bienes y señaladamente el dicho su padre le manda desde haora para despues de sus dias todos sus bienes, siendole hijo obediente y tambien la dicha Olaria etc. reserbandose el ser señor maior y usufructador de dichos bienes y combertir el producto de ellos en beneficio suio y de los contraientes, yendo todos a una y viviendo en una casa y compañía. Y amas se reserba para misas y derechos parroquiales 25 libras jaquesas y con la obligacion de que sus hijas Maria y Justa sean dotadas al haver y poder de la casa y al conozimiento de su padre si bibiera, a una con el hixo y si estas y Gabriel tambien su hixo se tulesen etc.

La dicha Olaria trahe 95 libras jaquesas pagaderas en dinero, ganados o efectos mobibles, justificados a su justo valor etc. y en los primeros San Migueles de Septiembre, plazos iguales, y amas la ropa que constare en una cedula de ropa, de cama, colchon, arca, etc.

Que recibido que sea dicho dote, se debera firmar.

Que uno de los hijos que Dios les diere de este presente matrimonio sea heredero de todos los bienes del dicho Ramon y tambien de la dicha Olaria, no combolando enta a otro matrimonio, como abaxo se dira, aquel o aquella que a sus padres o sobrebiente de ellos le parecera y con los cargos que le impusieren y en su falta lo pueda hazer un pariente, el mas cercano, con el cura que es y sera del Pueio

Que en el caso de disolucion de este matrimonio por muerte del contraiente y la Olaria combolase a otro pueda sacar su dote y ropa en los plazos y manera que lo trahe a este matrimonio.

Y asi mismo es pacto que en el caso de morir la dicha Olaria sin hijos y aunque los tenga, si mueren de menor hedad, pueda disponer para su alma o lo que mejor le parezera de cinquenta y cinco libras, lo demas buelba a la casa de los donantes en cinco años, plazos iguales, y la ropa en el estado que se halle en el dia de su muerte y la que no se presente se la aia de entregar nueva.

Que en el caso de morir el contraiente con hijos de menor edad y si por la crianza de estos etc.

Que el sobreviviente tenga viudedad foral.

Item, que se este a lo pactado.

Testes: Ramon y Antonio Laguna vezinos de Tramacastilla.

115

1803-Septiembre-23.

Pedro Guillén, ff. 29-30.

Sallent

ACL

Capitulaciones matrimoniales entre Mamés del Val y Pabla Aznar. Mamés es heredero de su casa.

Que ante mi Pedro Guillen parecieron Mames de Val infanzon, hijo de Miguel de Val y Pasquala Guillen, con la asistencia de sus padres de la una parte y de la otra Pabla Aznar hija de Pablo y Maria del Rio, con la interbencion de su padre, y dixeron que para el matrimonio que tenian tratado y contrahido en

el día de aier entre los dichos Mames del Val y Pabla Aznar, hacian su capitulacion en la forma siguiente

Primeramente trahe el dicho Mames su persona y los dichos sus padres le mandan para despues sus dias todos sus bienes, siendoles hijo obediente y tambien la citada Pabla reserbandose ser señores maiores y usufructuarios. Y amas se reserban para sus almas cuarenta libras.

Item por lo semejante trahe la dicha Pabla y el dicho su padre le manda, ciento sesenta libras jaquesas las que otorgan haber recibido los dichos Miguel y Mames y los firman a favor de la dicha Pabla.

Que uno de los hijos del presente matrimonio sea heredero de todos los bienes del dicho Mames, aquel o aquella que a sus padres y abuelos parecera o sobrebiente mejor parecera, y en su falta lo pueda hacer un pariente, el mas cercano de cada parte con el vicario que es y sera de Sallent.

Que en caso de disolucion de este matrimonio por muerte de dicho Mames y Pabla convolare a otro matrimonio pueda sacar su dote, las cien libras el día de su segundo matrimonio y las sesenta de halli a un año y amas la ropa como la ha trahido.

Y asimismo el pacto que en el caso de morir Pabla sin hijos, que pueda disponer de setenta libras jaquesas, reconoce a su marido en quince libras jaquesas y lo demas de su dote buelva a la casa de sus padres, a la casa de Pablo Aznar en dos años y la ropa como se encuentre y la que no se presente le ha de entregar nueva. Y en este mismo caso de morir el dicho Mames sin hijos, reconoce a su muger en treinta libras.

Item es pacto que en el caso de morir el dicho Mames dejando hijos de menor edad y si para la crianza de estos fuere combiente el bolber a casar en la casa del contrayente la dicha Pabla, quede al conocimiento de los dichos Miguel de Bal y Pasquala Guillen, si el dicho Mames no hubiese dispuesto, y en falta de estos lo pueden acer un pariente, el mas cercano de cada parte,

con el vicario que es y por tiempo sera de Sallent y lo que estos o mayor parte determinen deba obserbarse, tanto para los hijos del segundo matrimonio como para los del presente, pero sin perjuicio del erencio que debera recaer en los hijos de este dicho matrimonio.

Item es pacto que el sobreviviente de dichos conyuges tenga viudedad foral en todos los bienes muebles y sitios del premo-
riente.

Item que se este a lo pactado.

Testigos: Mosen Mariano Pueyo y Matias Guillen y Lope, de
Sallent.

IV. ÍNDICES

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abancens, Maria Juana, vec. Panticosa: 110
Abancens, Pablo, cirujano en Panticosa: 89, 5
Abarca, Maria, vec. Panticosa: 92
Abarca, Pedro, vec. Senegüé: 68
Abarca, Rodrigo: 23
Abós, Domingo, vec, Tramacastilla: 50
Abós, Garcia, vec. Saqués: 6
Abós, Gracia, vec. Tramacastilla: 50
Abós, Ignacio, vec. Sandiniés: 105
Abós, Juan de, vec. Búbal: 73
Abós, Juan de, vec Jaca: 59
Abós, Maria, vec. Saqués: 39
Abós, Miguel de, vec. Saqués: 39
Abós, Maria, vec. Búbal: 71
Abós, Maria de, vec. Saqués: 39, 54.
Abós, Pedro, vec. Saques: 6, 54
Abós, Sancho de, vec. Saqués: 6
Abós, Tomás, vec. Tramacastilla: 105
Abós Cotech, Juan, vec. Tramacastilla: 59
Acín, Blasco de, vec. Sandiniés: 3, 42
Acín, Catalina de, vec. Sandiniés: 40
Acín, Domingo de, vec. Sandiniés:40, 93 98
Acín, Inés, hab. Pueyo: 36
Acín, Juan, hab. Pueyo: 36
Acín, Juan, vec. Sandiniés: 60
Acín, Juan Domingo, estudiante, vec. Sandiniés:98
Acín, Juana, vec. Sandiniés:60
Acín, Magdalena, vec. Sandiniés: 98

- Acín, Martín: 44
 Acín, Miguel de, hab. Pueyo: 62
 Acín, Pedro, vicario del Pueyo: 36, 37, 45, 47
 Acín, Pedro, vec. Sandiniés: 44
 Acín, Pedro Juan, vec. Sandiniés: 98
 Acín, Sebastián, vec. Sandiniés: 60
 Acín Trasarriu, Juan, labrador, vec. Sandiniés: 60
 Ainsa, Bartolomé, vec. Casbas: 86
 Allué, Domingo, vec. Torla: 106
 Arriu, María de, vec. Tramacastilla: 18
 Arrudi, Ana, vec. Lanuza: 75
 Arrudi, Juan, vec. Lanuza: 57
 Arrudi, Juan Jaime, vec. Lanuza: 93
 Arrudi, María Isabel, vec. Lanuza: 103
 Arruebo, Antón: 83
 Arruebo, Catalina: 83
 Arruebo, Domingo, vec. Panticosa: 48
 Arruebo, Domingo, vec. Tramacastilla: 18
 Arruebo, Jaime, vec. Piedrafita: 55, 56
 Arruebo, Juan, vec. Panticosa: 33, 34
 Arruebo, Miguel, vec. Piedrafita: 56
 Arruebo, Pedro, vec. Piedrafita: 55
 Arruebo de Lartosa, Domingo: 6
 Artal, Pedro, rector de Asso: 7
 Artosa, Caristia de la: 9
 Asso Çabaroy, Aznar de, vec. Búbal:
 Aznar, Ana, vec. Búbal: 63
 Aznar, Diego, clérigo en Lanuza: 91
 Aznar, Francisco, vec. Hoz: 87
 Aznar, Isabel, vec. Lanuza: 84
 Aznar, Jorge, vec. Lanuza: 90, 91
 Aznar, Juan y Juana, vecs. Búbal: 63
 Aznar, Lucas, rector de Hoz: 63, 73, 79
 Aznar, Marcos, rector de Lanuza: 75
 Aznar, Matias, clérigo de Hoz: 86, 87

- Aznar, Miguel, labrador, vec. Búbal: 56, 71
 Aznar, Pablo, vec. Hoz: 86
 Aznar, Pablo, vec. Sallent: 115
 Aznar, Valentin, vec. Búbal: 63, 83
 Aznar Agut, Miguel, vec. Búbal: 63, 73
 Aznar Agut, Miguel, vec. Piedrafita: 55
 Aznar Borrullán, vec. Hoz: 99
 Aznárez, Antón, vec. Acumuer: 7
- Ballarin, Domingo, vec. Hoz: 49
 Ballarin, Pedro, vec. Lanuza: 5, 16
 Bandrés, Blasco, vec. Hoz: 49
 Bandrés, Juan, hijo de Pedro, vecs. Panticosa: 33, 34
 Barat, Martin den, vec. Tramacastilla: 21
 Barrau, Pes, vec. Sallent: 22
 Belío, Juan Gil, vec. Panticosa: 91
 Benedet, Martin y Marco, hab. en Avena: 23
 Bernet, Antón, vec. Tramacastilla: 78
 Bernet, Feliciano, vec. Sallent: 101
 Bernet, Maria Isabel, vec. Lanuza: 90
 Bernet, Severiano, vec. Sallent: 108
 Berro, Catalina, vec. Lanuza: 5
 Berro, Domingo, vec. Sandiniés: 44
 Berro, Garcia Pedro, vec. Lanuza: 5
 Berro, Juana, vec. Sandiniés: 40
 Blanco, Ariol del: 6
 Blanco, Joan, vec. Tramacastilla: 60
 Bescat, Bernat de, Señor de Bescat y Rebenacq en Bearn: 22
 Bescat, Johaneta de, hija de mosen Bernat: 22
 Blasco, Antón de, hab. Sallent: 12
 Blasco, Beltrán de: 10
 Blasco, Francisco, Isabel y Magdalena, vecs. Sallent: 72
 Blasco, Guillot, hab. Sallent: 13
 Blasco, Jerónimo, vec. Sallent: 64
 Blasco, Marcos de, hab. Lanuza: 70

- Blasco, Matias, vec. Sallent: 64
 Blasco, Miguel, hab. Escarrilla: 5, 10
 Blasco, Pedro, vec. Sallent: 31, 93
 Blasco, Pedro, vicario de Sallent: 93
 Blasco, Sancha de, hab. Panticosa: 66
 Blasco, Sancho de, vec. Sallent: 15
 Blasco, Sevilla de, vec. Sallent: 12
 Blasco Barranquet, Miguel, vec. Sallent: 26
 Blasco Barranquet, Sancho, hab. Sallent: 19, 31
 Blasco Brau, Bernat, vec. Sallent: 26
 Blasco de Lanuza, Francisco, rector de Sandiniés: 79
 Blasco de Lanuza, Vincencio, canónigo de Zaragoza: 72
 Blasco Narros, Jerónimo, notario en Sallent: 57
 Blasco Narros, Juan, vec. Sallent: 26
 Blasco Narros, Antonio de, vec. Sallent: 57
 Blasco Narros, Juan Antonio, notario en Sallent: 63, 65, 69, 71,75
 Blasco Narros, Martin, clérigo en Sallent: 79
 Blasco Narros, Martin escribiente, vec. Sallent: 69
 Blasco Narros, Pedro, vec. Sallent: 22
 Blasco Valenciano, Pedro, vec. Sallent: 72
 Bober, Bernardino, boticario en el Pueyo: 100
 Boli, Cecilia de, vec. Sallent: 93
 Boli, Juan de, vec. Sallent: 93
 Boli, Martin de, vec. Sallent: 15
 Boli, Pedro Andrés, vec. Sallent: 93
 Borderas, Miguel, escribiente en Panticosa: 32
 Borreco, Maria, vec. Sallent: 20
 Burillo, Juana, hab. Panticosa: 33
- Cacho, Domingo, hab. Escarrilla: 37
 Cacho, Domingo, vicario del Pueyo: 100
 Cacho, Gregorio del, vec. Sandiniés: 113
 Cacho, Juan, hab. Escarrilla: 37
 Cacho, Juan Antonio, vec. Escarrilla: 98
 Cacho, Mariana, vec. Escarrilla: 98

- Cacho, Miguel del, vec. Escarrilla: 11
 Cacho, Pedro, hab. Escarrilla: 37
 Cacho, Urbano, clérigo de Sallent: 85, 91
 Cadenas, Francisco, vec. Torla: 106
 Cajal, Martín, clérigo de Biescas: 73
 Cajal, Martín, vec. Biescas: 57
 Cajal, Pedro, Lugarteniente de Justicia de Biescas: 63, 73
 Calvo, Domingo, labrador de Canias: 59
 Calvo, Juan, vec. Caniás: 59
 Calvo, Miguel, ciudadano de Jaca: 59
 Callar, Justo, vec. Sallent: 64
 Campo, García del, vec. Lanuza: 5
 Campo, Juan del, vec. Sallent: 15
 Campo, Martina del, vec. Tramacastilla: 15
 Capalbo, Juan, vec. Sallent: 67
 Capalbo, Pedro, vec. Sallent: 65, 67
 Casamayor, Lorenzo, vec. Panticosa: 104
 Casamayor, Ramón, vec. Sallent: 29
 Casaubisens, Bernat, vec. Sallent: 19
 Casaubisens, Johan, sastre de Sallent: 19, 21
 Casaubisens, María, hermana de Johan: 19
 Casaubisens, Martina, hab. Sallent: 21
 Casaus, Arnaut de, hab. en Autun: 14
 Castan, Pedro, vec. Búbal: 56
 Castany, Beltran, vec. Tramacastilla: 3, 4
 Castany, María, vec. Sandinies: 3
 Castillo, Domingo, hab. Pueyo: 36
 Castillo, Jayma, hab. Pueyo: 46
 Castillo, Miguel, hab. Pueyo: 37
 Cebolla, Pedro, hab. Sallent: 10
 Ceresola, Beltrán, hab. Sandiniés: 4
 Ceresola, María, hab. Sandiniés: 4
 Claver, Andrés, vec. Panticosa: 96
 Claver, Blasco, tejedor del Pueyo: 62
 Claver, Gracia, vec. Panticosa: 88

- Claver, Juan, hab. Pueyo: 36
 Claver, Lorenzo, vec. Panticosa: 96
 Claver, Maria Esperanza, vec. Panticosa: 36
 Claver, Maria Juana, vec. Panticosa: 92
 Claver, Miguel, vec. Pueyo: 100, 104
 Claver, Pedro, ferrero del Pueyo: 38
 Claver, Pedro, vec. Panticosa: 51
 Claver, Ramón, vec. Pueyo: 114
- Dex, Garcia, vec. Guasa: 7
 Dex, Martin, hab. Jaca: 7
 Dompes Pesico, Pedro, vec. Panticosa: 33
 Dondomingo, Domingo, vec. Piedrafita: 38, 40
 Dondomingo, Jimeno, vec. Piedrafita: 6
- Era, Peyloron del, vec. Sallent: 22
 Esclaves, Domingo, tejedor de Panticosa: 48
 Esclaves, Esteban, hab. Pueyo: 36
 Esclaves, Juan, hab. Pueyo: 29
 Esclaves, Maria, hab. Pueyo: 38, 41, 46
 Esclaves, Pedro, mayor y menor: 34
 Escodillón, Sancho de, hab. Sallent: 16
 Escolano, Miguel Juan, vec. Casbas: 86
 Escuer, Francisco, vec. Tramacastilla: 61
 Escuer, Isabel, vec. Saqués: 78
 Escuer, Maria, vec. Escarrilla: 11
 Escuer, Martin, vec. Saqués: 39, 78
 Escuer, Xemeno de, hab. Tramacastilla: 1, 2, 18, 30
 Escuer, Xemeno de, clérigo de Tramacastilla: 18
 España, Beltrán de, vec. Sallent: 31
 Ezquerria, Juan, vec. Lanuza: 63
 Ezquerria, Martin, vec. Lanuza: 80
 Ezquerria, Pedro, hab. Pueyo: 36
- Fago, Juan de, hab. Pueyo: 36
 Fago, Maria de, hab. Lanuza: 24

- Fanlo, Bartolomé, vec. Búbal: 71
 Fanlo, Domingo, vec. Búbal: 47
 Fanlo, Juan, vec. Búbal: 55
 Fanlo, Juana, vec. Búbal: 56
 Fanlo, Miguel, clérigo en Sandiniés: 93
 Fanlo, Miguel, vec. Búbal: 55, 56
 Fanlo, Pascual, rector de Búbal: 55, 56, 63
 Fanlo, Pascuala, vec. Sandiniés: 93
 Fanlo, Pedro, vec. Búbal: 71, 101
 Fanlo, Tomás, rector de Búbal: 71.
 Faure, Jerónima y Miguel, vecs. Panticosa: 88
 Faure, Martin, vec. Panticosa: 88
 Ferrer, Agustín, vec. Piedrafita: 38, 41
 Ferrer, Ciprián, vec. Piedrafita: 78
 Ferrer, Domingo, hab. Piedrafita: 38, 41
 Ferrer, Domingo, rector Piedrafita: 63
 Ferrer, Franca: 8
 Ferrer, Francisco, diácono, vec. Tramacastilla: 78
 Ferrer, Jaime vec. Tramacastilla: 109
 Ferrer, Juan, vec. Piedrafita: 78
 Ferrer, Juan de, hab. Hoz: 8
 Ferrer, Juan, vicario del Pueyo: 100
 Ferrer, Juan Francisco, clérigo de Piedrafita: 78
 Ferrer, Lázaro, notario apostólico en Piedrafita: 38
 Ferrer, Lorenzo, vec. Sallent: 101
 Ferrer, Miguel, vec. Piedrafita: 63
 Ferrer, Pedro, vec. Piedrafita: 55
 Ferrer, Sancho, rector de Sandiniés y Escarrilla: 11
 Ferrer Gayón, vec. Boebal: 56
 Ferrer de Tristán, Miguel, vec. Piedrafita: 78
 Fillera, Juan de, vec. Luesia: 17
 Fortuño Pedranas, Pedro, vec. Saqués: 6
 Fortuño Pedranas, Teresa, hija de Pedro, vec. Saqués: 6
 Fraga, Beltrán de, sastre en el Pueyo: 42
 Fraga, Blasco de, hab. Pueyo: 35, 36, 45

Fraga, Juan, 36, 67
 Fraga, Pedro de, hab. Pueyo: 35, 36, 42
 Franca, Francisco, vec. Sallent: 101
 Franca, Inés de, vec. Sallent: 97
 Franca, Juan de, vec. Sallent: 65
 Franca, Juan Pascual de, vec. Sallent: 101, 109
 Franca, Lorenzo, vec. Sallent: 101
 Franca, Martina de, vec. Pueyo: 67
 Franca, Nicolás de, vec. Sallent: 101
 Franca, Orencio, vec. Sallent: 85
 Franca, Pedro Blas, vec. Sallent: 108
 Franca, Romualdo, vec. Sallent: 85
 Frexo, Guillén den, clérigo hab. en Autun: 14
 Frexo, Francola den: 14

Galbán, García, vec. Luesia: 17
 Gallego, Antón, vec. Escarrilla: 11
 Gálligo, Pedro Vicente, vec. Sallent: 108
 Garzo, Juan de, vec. Sallent: 10, 13
 Garzo, Maria, vec. Sallent: 26, 277
 Garzo, Mariotina, vec. Sallent: 12
 Gavin, Juan, cirujano en Sallent: 67
 Giles, Caperán, Martin de: 6
 Guallart, Domingo, vec. Hoz: 99
 Guallart, Felipe, vec. Hoz: 99
 Guallart, Gabriel, vec. Sallent: 67
 Guallart, Gracia, vec. Sallent: 95
 Guallart, Guallart de, hab. Panticosa: 33
 Guallart, Juan, vec. Hoz: 84
 Guallart, Juan, hab. Pueyo: 42
 Guallart, Juan Agustin, vec. Hoz: 86, 87
 Guallart, Pedro, vec. Panticosa: 43
 Guallart, Ramón, hab. Panticosa: 42
 Guallart, Teresa, vec. Sallent: 31
 Guallart Arrufart, Miguel, vec. Panticosa: 81

- Guillamolo, Johanico de, vec. Sallent: 21
 Guillén, Agustina, vec. Pueyo: 62
 Guillén, Blasco, vec. Panticosa: 66
 Guillén, Catalina, hab. Tramacastilla: 2
 Guillén, Domingo, clérigo de Panticosa: 21
 Guillén, Domingo, vec. Panticosa: 52
 Guillén, Domingo, notario de Panticosa: 106
 Guillén, Esperanza, vec. Panticosa: 92
 Guillén, Felipe, vec. Panticosa: 77, 95
 Guillén, Francisco, vec. Panticosa: 77, 95
 Guillén, Francisco José, escribiente del V. de Broto: 106
 Guillén, Gregorio, clérigo de Panticosa: 87, 89, 91
 Guillén, Jaime, vec. Panticosa: 36
 Guillén, Jimeno, vicario del Pueyo: 4
 Guillén, Juan, notario en Panticosa: 36, 40, 45, 66
 Guillén, Juan Domingo, vec. Panticosa: 104
 Guillén, Juan Simón, clérigo de Panticosa: 82
 Guillén, Lucas, vec. Hoz: 87
 Guillén, Maria Gracia, vec. Panticosa: 110
 Guillén, Melchor, vec. Panticosa: 95
 Guillén, Miguel, vec. Panticosa, Lugarteniente de Justicia del Valle de Tena: 45, 48
 Guillén, Miguel, vec. Panticosa: 63, 68
 Guillén, Miguel Matias, notario de Panticosa: 86 a 96, 106
 Guillén, Miguel Matias, escribiente en Panticosa: 102
 Guillén, Pedro, vec. Panticosa: 43, 48
 Guillén, Pedro notario en Panticosa: 112 a 115
 Guillén, Pedro Simón, notario en Panticosa: 98, 101
 Guillén, Simón, clérigo en Panticosa: 83
 Guillén, Susana, vec. Panticosa: 111
 Guillén, Tomás, hab. Panticosa: 39, 90
 Guillén Blanco, Miguel, vec. Panticosa: 96
 Guillén Brau, Juan, vec. Panticosa: 33
 Guillén Brau, Pedro, vec. Panticosa: 81
 Guillén Breca, Pedro, hab. Panticosa: 33

- Guillén Grao, Miguel, vec. Panticosa: 53
 Guillén y Lope, Matias, vec. Sallent: 115
 Guillén Mateu, Pedro, vec. Panticosa: 77
 Guillén Millet, Domingo, vec. Panticosa: 111
 Guillén Palacio, Juan, vec. Panticosa: 68, 81
 Guillén de Pascual, Juan, vec. Panticosa: 81
- Isábal, Ana Elena, vec. Panticosa: 106
 Isábal, Miguel, rector de Panticosa: 81, 82
 Isábal, Pedro Sebastián, vec. Panticosa: 94
 Isábal, Tomás, vec. Panticosa: 83
- Labadia, Martin, hab. Tramacastilla: 44
 Lacambra, Castany, vec. Tramacastilla: 2, 3
 Lacambra, Pedro, vec. Tramacastilla: 18
 Lacasa, Agueda, vec. Panticosa: 96
 Lacasa, Aznar, rector de Tramacastilla: J-8
 Lacasa, Juan, notario en Tramacastilla: 50, 60
 Lacasa, Juan, clérigo en Tramacastilla: 17
 Lacasa, Lop, hab. Tramacastilla: 17
 Lacasa, Miguel, vec. Tramacastilla: 6, 17, 54
 Lacasa, Sancha: 17
 Lacasa, Pedro, vec. Tramacastilla: 18
 Lacasa, Sancho, vec. Tramacastilla: 17
 Lafuente, Jaime hab. Tramacastilla: 50
 Lafuente, Miguel de, vec. Tramacastilla: 52
 Lafuente, Pascuala, vec. Sandiniés: 98
 Lafuente Pelegay, Juan, vec. Tramacastilla: 50
 Laliepre, Aznar, vec. Lanuza: 5
 Laguna, Antonio, vec. Panticosa: 110
 Laguna, Apolinario, vec. Pueyo: 100
 Laguna, Catalina, vec. Hoz: 83
 Laguna, Lorenzo, vec. Panticosa: 94
 Laguna, José, vec. Panticosa: 94
 Laguna, Pedro Juan, vec. Panticosa: 94

- Laguna, Pedro Miguel, vec. Panticosa: 92, 94
 Laguna, Ramón, vec. Tramacastilla: 113, 114
 Lalana, Antonio, bearnés: 88
 Lamenca, Catalina, vec. Panticosa: 90
 Lamenca, Pablo, vec. Panticosa: 111
 Lanuza, Antonio, vec. Panticosa: 96
 Lanuza, Ariol de, vec. Lanuza: 5
 Lanuza, Beltrán de, rector de Lanuza: 24, 30
 Lanuza, Domingo, vec. Panticosa: 96
 Lanuza, Esperiel de, hab. Alcañiz: 30
 Lanuza, Esperiel de, Lugarteniente de Justicia del V. de Tena: 50,
 51, 58
 Lanuza, Gracia de, vec. Sallent: 20
 Lanuza, Guixarnaut de, escudero, hab. Sallent: 20
 Lanuza, Isabel, vec. Sallent: 30, 57
 Lanuza, Juan de, vec. Sallent: 20
 Lanuza, Juan, rector de Lanuza: 57, 58
 Lanuza, Pedro, hijo de Guixarnaut, vec. Sallent: 20
 Lanuza, Pedro, Justicia del V. de Tena: 75
 Lanuza, Pedro, hijo de Esperiel, hab. Alcañiz: 30
 Lanuza, Pedro, hab. Panticosa: 36
 Lanuza, Pedro, vec. Lanuza: 58
 Lanuza, Teresa, vec. Piedrafita: 39
 Lanuza, Ramona, vec. Panticosa: 112
 Lanuza Grau, Pedro, vec. Panticosa: 82
 Lapuente Serra, Pedro, vec. Hoz: 83
 Lasala, Antón de, hab. Sallent: 28
 Lasala, Juan de: 10
 Lasala, Juan de, vec. Piedrafita: 78
 Lasala, Martín, hab. Sallent: 28
 Lasala, Martín, vicario de Lanuza: 30
 Lasala, Miguel, vec. Sallent: 75
 Lasala, Pedro, vec. Lanuza: 30
 Lasala, Ramón, vec. Lanuza: 5
 Latorre, Antón, vec. Sallent: 29

- Latorre, Berduch de, vec. Sallent: 14
 Latorre, Jorge, clérigo Sallent: 29
 Latorre, Miguel, vec. Sallent: 29
 Latorre, Miguel de, hab. Pueyo: 38
 Latorre, Pascuala, vec. Sallent: 21
 Laure, Juan de, vec. Berdún: 18
 Lera, Catalina y Maria: vecs. Sallent: 21
 Lera, Maria de, vec. Lanuza: 84
 Lerés Sarasa, Sancho, vec. Panticosa: 43
 Lisano, Jaime, vec. Zuera: 40
 Loaso, Miguel, vec. Torla: 106
 Lop, Domingo de, vec. Sandiniés: 44
 Lop, Esteban, hab. Sandiniés: 32
 Lop, Gracia de: 83
 Lop, Guillén de, vec. Sandiniés: 4
 Lop, José de, vec. Sandiniés: 44
 Lop, Juan de, vec. Sandiniés: 60
 Lop, Maria, hab. Pueyo: 42
 Lop, Pascuala de, vec. Piedrafita: 39
 Lop, Pedro de, vec. Sandiniés: 60
 Lop de Lacasa, Lop, vec. Tramacastilla: 9
 Lop de Lacasa, Pedro, hijo de Lop: 9
 Lope, Ana, vec. Sallent: 107
 Lope, Antonio Esteban de, vec. Escarrilla: 106
 Lope, Blasco, hab. Saques: 54
 Lope, Clara de, vec. Pueyo: 100
 Lope, Esteban de, vec. Sandiniés: 102
 Lope, Francisco, rector de Tramacastilla: 109
 Lope, Francisco Antonio, vec. Escarrilla: 98
 Lope, Juan, notario en Tramacastilla: 68
 Lope, Miguel de, hab. Saqués: 54
 Lope, Miguel, rector de Tramacastilla: 59, 60
 Lope, Miguel Juan, rector de Tramacastilla: 99
 Lope, Miguel Matias, rector de Tramacastilla: 106
 Lope, Pablo, rector de Sandiniés: 102, 109

- Lope, Pedro Vicente, vec. Sandiniés: 102
 Lope y Azin, Rosendo, vec. Sandiniés: 113
 Lope Fidalgo, Miguel, vec. Sandiniés: 99
 López, Aznar, vec. Sallent: 20
 López, Francisca, Gracia y Maria, hijas de Aznar: 20
 López, Pedro, vicario de Sallent: 20, 24
 López, Ramón, vec. Sallent: 20
 López, Pedro, alias Pedro Abarca, vec. Lanuza: 5
 Lorba, Joan, cirujano de Jaca: 53
 Los, Susana de, vec. Panticosa: 77
 Luyac, Pedro, hab. Sallent: 28
- Madona, Juan Domingo, vec. Panticosa: 92
 Maestro, Matías y María, vecs. Sallent: 74
 Maestro Scritor, Pedro del, hab. Sallent: 12
 Malo, Pedro, vec. Tramacastilla: 18
 Maria, Pascual, hab. Búbal: 1
 Marqués, Antón, hab. Escarrilla: 37
 Marqués, Guiralt, hab. Escarrilla: 37
 Marqués, Maria, hab. Escarrilla: 37
 Martó, Antón de, vec. Sallent: 21, 23
 Martón, Antonio, vec. Sallent: 97
 Martón, Arnaut, rector de Lasaosa: 21
 Martón, Antonio, vec. Sallent: 97
 Martón, Felipe, clérigo en Sallent: 101
 Martón, Jorge, clérigo en Sallent: 107
 Martón, Jorge, vec. Sallent: 101, 109
 Martón, José Bartolomé, vicario de Sallent: 109
 Martón, Juana, vec. Sallent: 58
 Martón, Lucas, vec. Sallent: 67, 70
 Martón, Matias, vec. Sallent: 85
 Martón, Matias, clérigo en Sallent: 101
 Martón, Matias Ventura, vec. Sallent: 107
 Martón, Miguel, vec. Sallent: 12, 26, 57, 58, 69, 70
 Martón, Nicolás, vec. Sallent: 57, 58, 59, 70

- Martón, Pascual, vec. Sallent: 76
 Martón, Pedro, vec. Sallent: 4, 16
 Martón, Pedro, vicario Sallent: 69, 74
 Martón, Sebastián, vec. Sallent: 69, 70, 76
 Martón, Simón, clérigo en Sallent: 107, 108
 Martón, Sivilla, hab. Sallent: 21
 Martón de Casadios, Miguel, vec. Sallent: 108
 Martón de Casadios, Pedro José: vec. Sallent: 108
 Martón Esporrin, Pedro, vec. Sallent: 101
 Martón Migalaz, Miguel, vec. Sallent: 67
 Masanaba, Juan, sastre en Panticosa: 33, 34, 36
 Masanaba, Juan Antonio, vec. Panticosa: 95
 Masanaba, Maria, vec. Panticosa: 77
 Masanaba, Matias, vec. Panticosa: 111
 Masanaba, Nicolás, vec. Panticosa: 104
 Masanaba, Pedro, sastre en Panticosa: 48
 Masanaba, Ramón, vec. Panticosa: 112
 Masanaba, Vicente, hab. Panticosa: 43
 Masoner, Catalina, hab. Panticosa: 45
 Masoner, Juan, hab. Panticosa: 33
 Masoner, Maria, hab. Pueyo: 46
 Masoner, Miguel, hab. Panticosa: 45
 Masoner, Miguel Matias, vec. Panticosa: 110
 Menco, Pedro, hab. Panticosa: 33
 Mingarro, Baltasar, vec. Sallent: 85
 Mingarro, Catalina, vec. Sallent: 72
 Mingarro, Jorge, vec. Sallent: 65
 Mingarro, Juan, vec. Sallent: 108
 Mingarro, Pedro, vec. Sallent: 65
 Mingarro, Sancho, hab. Sallent: 14
 Mingo, Pedro, vec. Sallent: 67
 Moliner, Antón, clérigo de hábito: 31
 Moliner, Antón, vec. Sallent: 15, 19
 Moliner, Beatriz, vec. Sallent: 76
 Moliner, Gracia, vec. Sallent: 29

- Moliner, Johan, vec. Sallent: 19, 28, 29
 Moliner, Maria, vec. Sallent: 10, 29
 Moliner, Miguel, vec. Sallent: 19, 67
 Moliner, Nicolás, vec. Sallent: 67
 Moliner, Pedro, vec. Sallent: 23, 31
 Moliner Capblanc, Miguel, vec. Sallent: 76
 Monicot, Juan, vec. Sallent: 29
 Monicot, Maria, vec. Sallent: 26
 Monicot, Miguel de, vec. Sallent: 26
 Monicot, Sorrosal de, vec. Sallent: 12
 Moreu, Pedro, hab. Sallent: 26
 Motas, Juan, vec. Sallent: 26
- Narros, Sancho, hab. Sallent: 14
 Nasarre, Pedro, hab. Sallent: 69
 Navarro, Clara, vec. Panticosa: 104
 Navarro, Domingo, clérigo en Panticosa: 75, 77
 Navarro, Jaime, hab. Pueyo: 36, 37, 43, 45, 48, 66
 Navarro, Joaquin, vec. Pueyo: 100
 Navarro, Jorge, vec. Panticosa: 95
 Navarro, Juan, notario en Panticosa: 67
 Navarro, María, vec. Panticosa: 77
 Navarro, Martín, hab. Panticosa: 33
 Navarro, Miguel, hab. Pueyo: 36, 37
 Navarro, Pedro, hab. Pueyo: 36, 51
 Navarro, Pedro, vec. Panticosa: 66, 77
 Navarro, Pedro Miguel, vec. Panticosa: 91, 96
 Navarro Charlin, Domingo, vec. Panticosa: 104
 Navarro de Marzo, Pedro, vec. Panticosa: 82
 Navarro Masonera, Miguel, vec. Panticosa: 82
 Navarro Masonera, Pedro, vec. Panticosa: 81
 Naverac, Matea, vec. Lanuza: 103
- Oliván, Francisco, rector Panticosa: 106
 Orduña, Juana, vec. Panticosa: 48

- Orduña, Maria, vec. Panticosa: 48, 52
 Orduña, Pedro: 75
 Orduña, Ramón, vec. Panticosa: 33
 Orduña, Sancho, hab. Panticosa: 36
 Orús, Pedro de, vec. Torla: 106
 Osán, Ariol de, hab. Lanuza: 16
 Osán, Miguel de, hab. Lanuza: 16
 Osset, Maria, hija de Sancho: 7
 Osset, Miguel, clérigo en Piedrafita: 39
 Osset, Oria de: 8
 Osset, Petronila, hab. Saqués: 54
 Osset, Sancho de, hab. Piedrafita: 1, 7, 8
 Otal, Saturnino, vec. Sallent: 109
- Parda, Domingo, vec. Tramacastilla: 59, 61
 Parda, Gracia, vec. Tramacastilla: 59
 Parda, Juan, clérigo: 61
 Parda, Matias, vec. Tramacastilla: 59
 Parda, Pedro de, vec. Tramacastilla: 59
 Pardo, Miguel, vec. Tramacastilla: 54, 79
 Pardos, Pedro, clérigo: 54
 Pascau, Juan, vec. Torla: 106
 Pascual, José y Martin, clérigos, vecs. de Torla: 106
 Pelegay, Martin y Martina, vecs. Piedrafita: 39
 Pelegay, Matias, vec. Tramacastilla: 52
 Pelegay, Miguel, vec. Piedrafita: 78
 Pelegrin, Juana, vec. Boebal: 1
 Pelegrin, Maria, hab. Sandiniés: li4
 Pelegrin, Miguel, hab. Tramacastilla: 1, 61
 Pelegrin, Pedro, vec. Sandiniés: 3, 44, 61
 Pelegrin, Sancho, vec. Sandiniés: 3
 Pérez, Agustin, clérigo Sallent: 108
 Pérez, Antón, vec. Escarrilla: 11
 Pérez, Antón, clérigo Escarrilla: 59
 Pérez, Catalina: 70

- Pérez, Jimeno, vec. Escarrilla: 11, 60, 61
 Pérez, Juan, vec. Lanuza: 103
 Pérez, Juan, rector Sandiniés y Escarrilla: 60, 70
 Pérez, Pascuala, vec. Sallent: 69
 Pes, Agustín de, vec. Panticosa: 66
 Pes, Catalina de, hab. Panticosa: 53
 Pes, Domingo de, hab. Panticosa: 36, 110
 Pes, Juan de, hab. Panticosa: 53
 Pes, Miguel de, hab. Panticosa: 110:
 Pes de Agut, Pedro, hab. Tramacastilla: 9
 Piedrafita, Catalina, vec. Pueyo: 46
 Pintado, Pedro José, vec. Torla: 106
 Portolés, Juan, vec. Lanuza: 10, 16
 Portolés, María, vec. Escarrilla: 98
 Portolés, Miguel, vec. Lanuza: 80
 Portolés, Pedro, vec. Lanuza: 80
 Portolés Ferrando, Jaime, vec. Lanuza: 80
 Portolés de Pablo, Pedro, vec. Lanuza: 80
 Puey, Antón de: 36, 45
 Puey, Bernat de, vec. Sallent: 12
 Puey, Domingo de, vec. Pueyo: 35, 45
 Puey, Gallardina de, hab. Sallent: 13
 Puey, Inés de, vec. Pueyo: 49
 Puey, Juan, vec. Sallent: 12
 Puey, Juana de: 35
 Puey, María de, hab. Pueyo: 62
 Pueyo, Baltasar del, clérigo en Panticosa: 66, 74, 79, 82
 Pueyo, Bartolomé, vec. Pueyo: 100
 Pueyo, Francisco, clérigo en Panticosa: 104
 Pueyo, Inés del, vec. Panticosa: 33
 Pueyo, Isabel, vec. Panticosa: 92
 Pueyo, Juan del, vec. Panticosa: 43, 48, 96
 Pueyo, Lorenzo, vec. Panticosa: 79, 90
 Pueyo, Mariano, clérigo en Sallent: 115
 Pueyo, Martín del: 33

- Pueyo, Matias, clérigo en Panticosa: 53, 66, 79
 Pueyo, Matias, vec. Panticosa: 81
 Pueyo, Miguel del, hab. Pueyo: 36, 37, 81
 Pueyo, Pablo del, vec. Panticosa: 33
 Pueyo, Pascual del, clérigo en Panticosa: 98 A 92
 Pueyo, Pedro del, vec. Panticosa: 94
 Pueyo, Pedro Matias del, vec. Panticosa: 91, 94
 Pueyo, Roque del, vec. Panticosa: 104
 Pueyo Gayón, Lorenzo, vec. Panticosa: 82
- Ramón, Juana, hab. Lanuza: 16
 Rapún, Alfonso, Señor de Rapún: 24, 25
 Rapún, Calbo, su hijo: 24
 Rapún, Gonzalo, hab. Rapún: 25
 Rapún, Pedro, hab. Rapún: 24, 25
 Rio, Alonso del, vec. Pueyo: 81
 Rio, Catalina lo: 35, 45
 Rio, Domingo, vec. Panticosa: 45
 Rio, Gregorio, del, vec. Lanuza: 103
 Rio, Jaime, vec. Pueyo: 36, 45, 49, 67, 100
 Rio, Jorge del, hab. Panticosa: 43
 Rio, José del, vec. Pueyo: 100
 Rio, Juan del, hab. Pueyo: 36, 45, 53, 67
 Rio, Juan Sebastián del, notario: 84
 Rio, Maria del, vec. Panticosa: 43, 47, 53
 Rio, Miguel lo, clérigo del Pueyo: 47
 Rio, Miguel del, hab. Panticosa: 38, 43, 45
 Rio, Pablo del, hab. Pueyo: 36, 37, 47
 Rio, Simón Luis, vicario Panticosa: 93, 95, 100
 Rosas, Miguel de, vec. Olorón: 68
 Royo, Domingo, vec. Panticosa: 90, 92
 Royo, Felipe, vec. Panticosa: 92, 104
 Royo, Francisco, vec. Sallent: 101
 Royo, Jaime, vec. Sallent: 93
 Royo, Juan, clérigo Panticosa: 92

- Royo, Juana, vec. Panticosa: 51
 Royo, Maria, vec. Panticosa: 69
 Royo, Maria, vec. Sallent: 69
 Royo Cerruto, Juan, vec. Sallent: 85
 Royo Cerruto, Pedro Miguel, vec. Sallent: 101
 Royo Dompedro, Miguel, vec. Sallent: 85
 Royo de Pascual, Miguel: 85
- Sales, Domingo, vec. Panticosa: 43
 Sala, Sancho de, ferrero, de Osteaz: 15
 Salvador, Antón, vec. Sallent: 21
 Salvador, José, vec. Sallent: 85
 Salvador, Maria, hija de Sancho: 23
 Salvador, Martin, vec. Sallent: 21
 Salvador, Pedro, vec. Sallent: 21
 Salvador, Ramón, clérigo en Sallent: 19
 Salvador, Sancho, vec. Sallent: 21, 23
 Sánchez, Ana, vec. Sallent: 76
 Sánchez, Antón, vec. Sallent: 65, 72, 107
 Sánchez, Blasco, vec. Sallent: 72
 Sánchez, Ferrer, vec. Sallent: 12
 Sánchez, Guiralt, vec. Sallent: 31
 Sánchez, Francisco, vec. Sallent: 107
 Sánchez, Juan, vec. Sallent: 31
 Sánchez, Juan Antonio, vec. Sallent: 97
 Sánchez, Pedro, vec. Sallent: 65, 72
 Sánchez, Pedro, fustero de Sallent: 64
 Sánchez, Pedro, clérigo de Sallent: 85
 Sánchez, Sancho, hab. Sallent: 13
 Sánchez, Sebastián, vec. Sallent: 97
 Sánchez de Capiblanco, Gracia, vec. Sallent: 31
 Sánchez de Capiblanco, Juan, vec. Sallent: 13, 26
 Sánchez de Capiblanco, Maria, vec. Sallent: 25, 26
 Sánchez de Capiblanco, Martin, vec. Sallent: 25
 Sánchez de Capiblanco, Miguel, vec. Sallent: 26

- Sánchez de Capiblanco, Sancho, vec. Sallent: 12, 27
 Sánchez Ferrazacas, Juan, hab. Sallent: 26
 Sánchez Ferrazacas, Domingo, hab. Sallent: 14
 Sánchez Ferrazacas, Fernando, hab. Sallent: 14
 Sánchez Ferrazacas, Martín, hab. Sallent: 14
 Sánchez Ferrazacas, Pedro, hab. Sallent: 74
 Sánchez de Mercader, Inés, vec. Sallent: 9, 17
 Sánchez de Mercader, Miguel, notario en Sallent: 9, 14
 Sánchez Sangarrén, Miguel, vec. Sallent: 69
 Sánchez de Tarragual, Juan, María, Miguel y Pedro, vecs. Luesia:
 17
 Sant Aznar, Aznar de, rector de Hoz: 6, 8, 9
 Sant Aznar Agut, Miguel, hab. Búbal: 8
 Sanz, Francha, vec. Escarrilla: 11
 Sanz, Nicolás, vec. Sallent: 65
 Sanz Aznar, María, vec. Panticosa: 66
 Sanz Aznar, Taresa, vec. Búbal: 47
 Sanz Catalán, Juan, hab. Sallent: 26, 27
 Sanz, María, hija de Juan: 26, 27
 Saras, Domingo, clérigo en Panticosa: 91
 Saras, José Domingo, vec. Panticosa: 91
 Saras, Juan, vec. Panticosa: 81
 Saras, Miguel Matias, clérigo de Panticosa: 91
 Saras, Pedro de, vec. Panticosa: 68, 81
 Sarasa, Isabel, vec. Senegüé: 68
 Sarasa, Juana de, mujer de Pedro Esclabes: 34
 Sarasa, Miguel, vec. Senegüé: 68
 Serena, Martín, vec. Lanuza: 80
 Serena, Pedro, vec. Lanuza: 84
 Serena, Sebastián, vec. Lanuza: 84
 Serra, Juan, vec. Panticosa: 51
 Sojart, Bernat de, hab. Pueyo: 32
 Sojart, Esteban, su hijo: 32
 Sojart, Miguel, hab. Pueyo: 42
 Sole, Guallart, hab. Sallent: 25

- Sole, Jusepe, osalés, sastre en Panticosa: 88, 104
 Sole, Sancho de, herrero en Sallent: 10
 Soro, Alexos, hab. Tramacastilla: 50
 Soro, Benito, vec. Tramacastilla: 105
 Soro, Domingo, vec. Tramacastilla: 2, 43, 45
 Soro, Inés, vec. Tramacastilla: 61
 Soro, Juan, vec. Tramacastilla: 50, 52, 59, 61
 Soro, Miguel, estudiante, vec. Tramacastilla: 50
 Soro, Petronila, hab. Tramacastilla: 50
 Sorrosal, Beltrán, clérigo Sallent: 29
 Sorrosal, Catalina: 79, 82, 99
 Sorrosal, Domingo, vec. Lanuza: 60
 Sorrosal, Jaime, hab. Pueyo: 36
 Sorrosal, Jerónimo, hab. Pueyo: 36, 37
 Sorrosal, Juan, clérigo en Panticosa: 51
 Sorrosal, Juan Domingo, vec. Escarrilla: 99
 Sorrosal, Juan Pedro, monje en San Juan de la Pefia: 99
 Sorrosal, Juan Simón, vec. Pueyo: 61, 62, 67, 79
 Sorrosal, Lena: 11
 Sorrosal, Marcos, Lugarteniente Justicia V. Tena, vec. Pueyo: 67
 Sorrosal, Maria, vec. Sandiniés: 60
 Sorrosal, Miguel, hab. Pueyo: 36, 37, 46
 Sorrosal, Miguel Juan de, rector de Torroella: 79
 Sorrosal, Pablo, hab. Panticosa: 33
 Sorrosal, Pedro, hab. Pueyo: 36, 43
 Sorrosal, Sancho, hab. Sallent: 10
 Sorrosal y Laguna, Gracia, vec. Sandiniés: 113
 Sorrosal Monicot, Miguel y Miguela, hab. Pueyo: 38
 Sostrada, Navarra de, esposa de Guixarnaut de Lanuza: 20
- Torrero, Juan, vicario del Pueyo: 62
 Turco, Inés del: 4
 Turco, Martin del, vec. Panticosa: 52, 53
 Turco, Miguel del: 4, 52
 Turco, Pablo, hab. Panticosa: 33

- Turco Sarra, Juan, hab. Panticosa: 33, 51
- Urieta, Jorge, vec. Sallent: 108
- Urieta, Juan Jaime, médico en Sallent: 101
- Urieta, Meregildo, vec. Sallent: 108
- Usán, Juan, vec. Lanuza: 80
- Usán, Pascual de, vec. Lanuza: 80
- Val, Benito de, vec. Lanuza: 103
- Val, Clara de, vec. Panticosa: 94
- Val, Domingo de, hab. Panticosa: 51
- Val, Isabel del, vec. Panticosa: 96
- Val, Juan Antonio, vec. Panticosa: 104
- Val, Mamés de, vec. Sallent: 115
- Val, María de, vec. Lanuza: 80
- Val, Tomás de, vec. Lanuza: 84
- Val Breno, Joan, hab. Panticosa: 32
- Val Cantera, Juan, hab. Panticosa: 43
- Val Coy, Marco, sastre e infanzón, vec. Panticosa: 66
- Val Pascualón, Pedro, vec. Panticosa: 81
- Valien, Baltasar, vec. Lanuza: 103
- Valien, Casimiro, vec. Lanuza: 93
- Valien, Isabel Orosia, vec. Sallent: 93
- Valien, Martin, estudiante, vec. Lanuza: 84
- Valien Gachia, Miguel, vec. Lanuza: 80
- Valient, Beltrán, vec. Lanuza: 16
- Valient, Catalina, vec. Sallent: 64
- Valient, Domingo, vec. Lanuza: 16
- Valient, Esperiel, vec. Lanuza: 21
- Valient, Gracia, vec. Lanuza: 16
- Valient, Maria, vec. Panticosa: 66
- Valiente, Martin, vec. Lanuza: 75
- Valla, Martin, hab. Saqués: 44
- Visens, Pedro, sastre de Sallent: 64
- Viu, Juan Bautista, vec. Torla: 106

- Vizas, Maria de, hab. Sallent: 15
- Xarico, Garcia, rector de Saqués: 6
- Xarico, Juan y Pedro, hijos de Sancho: 6
- Xarico, Juan, vec. Saqués: 40
- Xarico, Maria, vec. Búbal: 56
- Xarico, Maria, vec. Saqués: 54
- Xarico, Sancho, vec. Búbal: 1, 6
- Ximénez, Domingo, vec. Sandiniés: 102
- Ximénez, Valentina, vec. Sandiniés: 102, 105
- Zapata, Antón, hab. Panticosa: 33

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Abinzanego: collado, 67.
Acumuer: 7
Agua Lempeda, río: 15, 19, 22, 67.
Aigual, campo en Tramacastilla: 1
Aguaras, término de Tramacastilla: 18.
Albabierra, corral en Luesia: 17
Alcañiz: 30.
Aralla, campo en Rapún: 24
Arguillero, término de Saques: 39
Arguisal: 73
Arosach, casa de, en Sandiniés: 4
Arrabosas, término de Sallent: 97
Arrals, els, término del Pueyo: 46
Arrens, lugar en Bearn: 20
Arripas, las, término de Panticosa: 33
Arripas, las, término de Sallent: 26
Arripas de Exena, término de Panticosa: 33
Artica Plana, término de Sallent: 97
Articaluenga, término de Sallent: 14
Artosa, casa de la, en el V. de Tena: 6, 9
Asso de Sobremonte: 7
Asun, valle en Bearn: 20
Asun, lugar en Aragón: 106
Autun, lugar del V. de Lavedan: 14
Avellaneto, término del Pueyo: 36
Avena: 23

Bacariza, campo en Sallent: 16

- Bearn: 22
 Beost, lugar en el V. de Ossau: 88
 Berdun: 18
 Bescat, lugar en el V. de Ossau: 22
 Biescas: 57, 63, 73.
 Bolatica, río: 33, 48.
 Broto, Valle de: 106
 Búbal: 1, 8, 47, 55, 56, 63, 71, 101.
- Cajico, lo, campo de Lanuza: 80
 Calbos, término de Sallent: 26
 Caldarés, río: 66
 Caldariz, a, término de Panticosa: 33, 48.
 Campillón, término de Búbal: 47
 Campo Plano, término de Sallent: 10, 26.
 Caniás: 59
 Carneruera, la, campo de Escarrilla: 11
 Casadios, barrio de Sallent: 28
 Casal, era en Avena: 23
 Casbas, lugar en el Sobrepuerto: 86
 Castiesso, término del Pueyo: 36
 Castillo, término de Sallent: 26
 Castueña, la, campo en Sallent: 20
 Cofuessó, o, término del Pueyo: 36
 Concellar, término del Pueyo: 36
 Corona, campo de la, en Tramacastilla: 2, 18.
 Corona de Exena, término de Panticosa: 33
 Cosata la Metula, término de Panticosa: 92
 Cozatas, las, término de Panticosa: 33
- Entrecastietzo, término de Torla: 106
 Esacuazas, término de Panticosa: 33
 Escarrilla: 5, 11, 37, 59, 60, 61, 98, 99, 106
 Escarrilla, plano de: 4, 11
 Escuaz, peña de, en el Pueyo: 36, 67

Escuer: 30, 73

Esferronias, término de Panticosa: 43

Esponials, término de Panticosa: 48

Essarratons, término de Panticosa: 33

Estacho, término de Lanuza: 16

Estremera, montaña: 106

Exena: 33, 104.

Faja, campo en Sallent: 14

Fenés de Suso, los, término de Sallent: 10, 26

Forniaz, a, río y término de Panticosa: 33

Fraxen, campo en Rapún: 24

Fraxin, término de Sandiniés: 44

Fueba, la, término de Panticosa: 33, 48

Fuebas, las, término de Sallent: 97

Furco, campo en el Pueyo: 36, 48.

Furco, fenero en Sallent: 14

Gabarderas, las, término del Pueyo: 46

Gabas, campo en Sallent: 26

Gabas, lugar en el V. de Ossau: 22

Gállego, río: 10

Gallinero, campo en Tramacastilla: 18

Garena, campo en Saqués: 39

Gavin, Señorío y Baronía de: 73, 86

Guasa: 7

Horna: 73

Hoz: 6, 8, 49, 63, 73, 79, 83, 84, 86, 87, 99.

Huesca: 81

Jaca: 7, 53, 59.

Lacuniazas, término de Panticosa: 43

Lanuza: 5, 9, 10, 6, 21, 24, 30, 36, 57, 58, 60, 63, 67, 70, 75, 80, 84,
90, 91, 93, 103.

- Lanuza, ermita de Santa Catalina: 9
Lapat, campo en Sandiniés: 3
Lariosas, término del, Pueyo: 36
Las Casas, término de Lanuza: 10
Lasaosa: 21
Lavedan, Valle de: 14
Lera del Torno, barrio de Sallent: 14
Liana, a, término del Pueyo: 36
Longuera, campo en Sallent: 70
Longueras de Saras, término de Panticosa: 77
Luesia: 17
- Magas, término de Panticosa: 36, 48, 92, 104
Mienna, término de Sallent: 26
- Oloron: 68
Osteaz: 15
- Palomera, partida entre Sandiniés y Escarrilla: 60
Panticosa: 21, 32, 33, 34, 36 a 40, 43, 45, 48, 51 a 53, 57, 58, 63, 66
a 68, 77, 79, 81, 87, 89 a 96, 102, 104, 106, 110 a 112.
Paúl, la término de Sallent: 70
Parata, la, término de Piedrafita: 78
Payul, la, término de Panticosa: 33
Pecariza, plano de la, en Sallent: 26, 97
Petrosas, las, término de Sallent: 44
Piedrafita: 1, 8, 38, 39, 55, 56, 63, 78, 81.
Pinaulot, los, término de Panticosa: 33
Plana, término de Sallent: 15
Planas, las, término de Panticosa: 33
Planiecha, término de Sallent: 64
Planueñas, término de Panticosa: 92
Polituara: 47
Pozallón, término de Panticosa: 52
Puchuelo, río junto a Saqués: 39

- Pueyo, el: 4, 29, 32, 35, 36, 38, 41 , 42, 45 a 49, 61, 62, 67, 79, 81, 89, 100, 114.
- Puyalón de Santa María en Sallent: 26
- Puybieto, término de Torla: 106
- Rapún: 24
- Rebenacq, lugar en el V. de Ossau: 22
- Ripas, las, término de Panticosa: 10
- Ripera, la, término de Panticosa: 33, 77
- Salcetar, el, término de Búbal: 47
- Sallent: 5, 9, 10, 11, 13 a 15, 19 a 29, 31, 38, 57, 64, 65, 67, 69, 70, 72, 74, 76, 79, 85, 93, 97, 101, 107, 108, 109, 115.
- San Juan de la Peña: 99
- Sandicosa, río y término en Sallent: 15
- Sandiniés: 3, 4, 11, 32, 44, 56, 60, 61, 70, 79, 93, 98, 99, 102, 105, 109, 113.
- Sandipueyos, término del Pueyo: 36
- Santa Cruz: término y ermita de Sallent: 70
- Saqués: 6, 7, 39, 40, 44, 54, 78
- Saras, río y término en Panticosa: 33, 36, 43, 77.
- Sarratiezo, término de Sallent: 31
- Selva, término de Panticosa: 33
- Selva Plana, término de Panticosa: 33
- Senegüé: 63, 68.
- Serneria, campo en Rapún: 24
- Sevil, término de Torla: 106
- Socas, pastos en el V. de Ossau: 106
- Sopreliana, campo en Torla: 106
- Sora, la, prado en Sallent: 97
- Sorannel, término de Panticosa: 92
- Soscalar, término de Sallent: 70, 85.
- Torla: 106
- Torroella: 79

Tramacastilla: 1 a 3, 9, 17, 18, 21, 40, 44, 50, 52, 59 a 61, 78, 79, 99, 105, 106, 109, 114.

Travinosa, término de Torla: 106

Trongazar, término de Sallent: 26

Trunguieta, campo en Panticosa: 33

Vico, barrio de Sallent: 12, 13, 26

Vico, Plana del, término de Sallent: 85

Yebra de Basa: 106

Zandipueyo, término de Panticosa: 104

Zuera: 40.